This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

CODIGO PENAL COLOMBIANO

Colombia (Republic of Colombia. 1886-) Laws, statutes, etc. Criminal

MIGUEL MARTINEZ

Doc 23-c. 112

CODIGO PENAL COLOMBIANO

CON ANOTACIONES

1512

Y

LEYES REFORMATORIAS

1899
IMPRENTA DEL DEPARTAMENTO
Director, Lino R. Ospina.

JAN 12 1911

AUTENTICACION

Gobernación del Departamento.—Secretaría de Gobierno.—Medellín, Septiembre 21 *de* 1899.

El infrascrito Secretario manifiesta: que el Código y las Leyes de que consta el presente volumen, han sido cotejados cuidadosamente con las respectivas piezas oficiales, y se ha hallado que están en un todo conformes con ellas, salvo las erratas que á continuación se anotan:

Artículo.	Renglón.	SE LEE	DEBE LEERSE
22	2.º	Los que lo cometan.....	Los que lo cometen.
117	inc. n. 8º, renglón 3º	ó lo seduzca	ó le seduzca.
302	8º	por ocho meses á cuatro años sin perjuicio.....	por ocho meses á cuatro años, sin perjuicio.
347	4º	años de presido	años de presidio.
431	3º	inhabilitados.....	inhabilitadas.
570	inc. n. 3º, renglón 3º	caso del inciso 2.º, artículo 12.....	caso del inciso 2º artículo 12.
766		será esa la que se aplica...	será ésa la que se aplica.
769	5º	y en tales casos, las amenazas.....	y en tales casos las amenazas.
808	3º	que sirva como tál, alguna llave.....	que sirva como tál alguna llave.
808	4º	y si fuere herrero, armero ó cerrajero.....	y si fuere herrero, armero, ó cerrajero.
829	7º	Por cada cien pesos más en que se aumente el engaño se aplicarán.....	Por cada cien pesos más en que se aumente el engaño, se aplicarán.
861	9º	En el caso de artículo 644, se estará.....	En el caso del artículo 644 se estará.
897	5º	de cuatro á diez y seis días y la multa.....	de cuatro á diez y seis días, y la multa.
Capítulo 11.	2º	Mudanza ó alteración	Mudanza, ó alteración.
908	8º	apartado; y si esto no fuere posible.....	apartado; y, si esto no fuere posible.
912	4º	aunque varias de diversas clases se cumplen.....	aunque varias de diversas clases se cumplan.
º de la Ley 34 de 1896.	4.º y 5.º	multa de mil pesos ($ 1,000) á dos mil pesos ($ 2,000);.	multa de mil ($ 1,000) á dos mil pesos ($ 2,000);

ALEJANDRO RESTREPO R.

EXPLICACION

La presente publicación del Código Penal obedece principalmente á la necesidad de llenar la falta que ya empezaba á notarse de aquella obra, pues la edición oficial, única que hasta ahora se ha hecho, está completamente agotada desde hace algún tiempo.

Al acometer esta empresa, resolvimos no limitarnos simplemente á reproducir el texto de la ley, sino que también determinámos agregar un trabajo de anotaciones que, con anterioridad, teníamos formado.

Ninguna de esas notas, como se verá por la lectura que de ellas se haga, tiene el carácter de comentario, y, casi todas, tratan las cuestiones por el lado teórico: son breves observaciones que hacemos á puntos que conceptuamos deficientes, obscuros ó contradictorios con otros del mismo Código ó de otras leyes.

Muchos calificarán, quizá con razón, como anticipada esa parte de nuestra labor; esperamos, sin embargo, que explicando los motivos que tuvimos para emprender y dar á conocer un estudio de esa clase, el objeto de éste y la ocasión en que sale, quedaremos, al menos, disculpados.

Pudiera creerse que el corto período de aplicación que entre nosotros lleva el actual Código, no autoriza todavía á pedir reformas ó enmiendas, ó á observar incongruencias ó vacíos, como lo hacemos en muchas de las anotaciones, y que éstas son, por lo mismo, aventuradas é inoportunas. Pero si se tiene en cuenta que esta parte de la legislación—como otras—ha sido casi del todo introducida al país, calcándola sobre Códigos de otras naciones, donde multitud de comentadores y tratadistas han hecho estudio crítico y concienzudo de la materia, señalando los inconvenientes y errores de que aquellas obras adolecen; que su vigencia ha sido, en realidad, de mayor espacio de tiempo, pues, en substancia y hasta en mucha parte literal, es el mismo que rigió en la Nación desde 1837 hasta 1854, y el de Cundinamarca (1858), puesto en vigor á raíz de la iniciación del régimen central; y, por último, que muchas de las advertencias ú observaciones que hacemos, de acuerdo con principios reconocidos y admitidos generalmente, son demasiado obvias y versan sobre puntos muy claros, no se atribuirá esa parte de nuestra tarea al prurito de innovaciones, que forma hábito, por muchos conceptos censurable, en nuestra raza, ni á poco estudio y meditación porque, de nuestra

parte, hemos procurado no hacer observación alguna que no encontremos justificada con hechos.

No puede negarse, con gran número de jurisconsultos y de personas respetables, á quienes la diaria tarea de ocurrir al Código ha hecho resaltar los muchos inconvenientes de que adolece, que éste no alcanza las proporciones de una obra completa y perfecta. Ni son de extrañarse tales defectos porque, aparte de que toda obra humana los tiene, no debemos olvidar que la función legislativa, en cuanto se refiere á la formación de Códigos, ha sido entre nosotros demasiado rápida, sin que haya habido tiempo de consultar el estado social, como en estos casos debe hacerse para que resulte algo útil y fecundo.

Entre las varias causas de esto último, podemos señalar los frecuentes y totales cambios políticos, que exigen solución inmediata para los problemas que aparejan las transformaciones y substituciones sociales: de ahí que, muchas veces, se pierda el espíritu elevado y sereno que debe presidir siempre esta clase de trabajos; que se desmejore ó falsee el criterio; que no se tenga paciencia para seguir la labor comenzada; que se desprecien muchas lecciones de la práctica, y, en fin, que se adopten, generalmente con precipitación, sistemas que están de acuerdo con ideas preconcebidas, sólo por este motivo. Por eso la importación de leyes se ha hecho, casi siempre, sin tener en cuenta las necesidades del público que han de regir, y el retoque de las antiguas, sin considerar las condiciones que exige en cada caso la obra nueva.

El tiempo que llevamos de vida como nación independiente es bastante para que nuestro criterio, en estas materias, se hubiera ilustrado con buen caudal de experiencia; prueba de ello es que otros pueblos, de edad y condiciones análogas al nuéstro, se nos han adelantado. En vista de tan palpables ejemplos, confesemos que gran parte de nuestras fuerzas ha sido malgastada en estériles luchas y nuestra atención distraída de lo que realmente nos era más útil y digno.

Parece que esto principia á comprenderse, pues notable porción de la actividad nacional dirige sus energías, en diversas formas, al campo científico, y de este movimiento no ha quedado excluída la Jurisprudencia, cuya importancia social es innegable.

Pero estudios de esa índole, para que den las consecuencias apetecidas, han de contar con algo sólido y estable que sirva como de base en las ulteriores disquisiciones. Lo que pudiera llamarse *sisifismo* en legislación, vicio de que siempre h mos adolecido, será el principal de los obstáculos para q contemos con algo bueno; debemos convencernos que hay q principiar por conservar lo existente, para luégo reparar, demoler, la obra en que el Legislador ha reunido sus mand tos y preceptos.

Semejante empresa no es, ni puede ser, unipersonal ni efímera; ha de ser, necesariamente, colectiva y lenta. Por eso, en cuanto á nuestro pueblo se refiere, y concretando la cuestión al ramo penal, nos atrevemos á consignar algunas breves notas que tienen el carácter de correcciones; van como contribución de nuestra parte á la obra de purificación legislativa. Que al hacer nosotros observaciones de esa clase nos sirva de disculpa, por una parte, el hecho de ser ya indispensable que algo se diga y anote sobre la imperfección de nuestras leyes penales y, por otra, que son muy pocos los que, al menos públicamente, han tratado esta cuestión (1).

Las anotaciones que aparecen como concordancias tienen por objeto relacionar unos con otros los artículos del Código, ya haciendo ver la intimidad que entre ellos existe, ya ilustrando algunos pasajes con las reglas análogas que rigen puntos ó materias diversos. Van inmediatamente al final del artículo ó inciso, expresadas, por números, entre paréntesis. Cuando no tengan aclaración, llamada ó explicación alguna, ha de entenderse que se refieren á los artículos del Código.

Las referencias á los demás Códigos y leyes nacionales han sido puestas, igualmente, al terminar los artículos, y están indicadas con toda claridad. Los nombres de los Códigos han sido citados abreviadamente.

Agregamos, para concluír, que en la formación del *Repertorio* nos ha servido de base el *Indice alfabético* que trae la edición oficial, por ser éste—y así lo manifestamos después de detenido examen de otros muchos análogos—un laborioso estudio, bastante completo, como obra del distinguido autor del Proyecto que sirvió de fundamento al Código actual, Sr. Dr. Juan P. Restrepo. Nosotros lo hemos completado, en parte, corregido en algunas referencias erradas y simplificado, por juzgarlos inútiles, en algunos análisis.

Tal es, en substancia y en cuanto á nuestro trabajo original, la obra que hoy ofrecemos al público.

(1) Mencionamos especialmente, entre las pocas y útiles publicaciones de esta clase, la obra del Dr. J. V. Concha, *Tratado de Derecho Penal.*

INDICE

Autenticación V
Explicación VII

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Delitos, Delincuentes y penas en general.—Graduación de los delitos y aplicación de las penas.

Título primero.—*Disposiciones preliminares* 1
Título segundo.—*Delincuentes* .....
Capítulo 1º—Personas punibles 4
Capítulo 2º—Personas excusables 7
Capítulo 3º—Personas que responden de los actos de otros 8
Capítulo 4º—Reos que por la fuga ó de cualquiera otro modo pretenden eludir la pena 9
Título tercero.—*Penas y su ejecución* .....
Capítulo 1º—Disposiciones generales 9
Capítulo 2º—Penas corporales 10
Capítulo 3º—Penas no corporales 13
Capítulo 4º—Rehabilitación 15
Capítulo 5º—Prescripción de las penas 16
Capítulo 6º—Amnistía é indulto 17
Capítulo 7º—Substitución y rebaja de penas 18
Título cuarto.—*Circunstancias agravantes y atenuantes. Graduación de los delitos y aplicación de las penas.* .....
Capítulo 1º—Circunstancias agravantes y atenuantes. 20
Capítulo 2º—Graduación de los delitos y aplicación de las penas 22
Capítulo 3º—Reincidencias 25

LIBRO SEGUNDO

Delitos que afectan principalmente á la Nación ó á la sociedad, ó que sean cometidos por empleados públicos.

Título primero.—*Delitos contra la Nación* .....
Capítulo 1º—Traición y otros delitos semejantes 27
Capítulo 2º—Delitos contra la paz y la seguridad exterior de la Nación 30
pítulo 3º—Delitos contra la paz interior, el Gobierno existente y la Constitución 31
.pítulo 4º—Piratería 34
lo segundo.—*Delitos contra la Religión y el Culto* 35
o tercero.—*Delitos contra la tranquilidad y el orden público* .....
pítulo 1º—Sedición 37

Capítulo 2º—Motines ó tumultos y otras conmociones populares..... 37
Capítulo 3º—Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes..... 39
Capítulo 4º—Armamento ilegal de tropas..... 39
Capítulo 5º—Personas que resisten ó impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencias de las autoridades públicas, ó provocan á desobedecerlas..... 40
Capítulo 6º—Cuadrilla de malhechores..... 41
Título cuarto.—*Delitos contra los funcionarios ó empleados públicos*.....
Capítulo 1º—Delito contra las personas de los empleados públicos..... 42
Capítulo 2º—Usurpación ó impedimento de las funciones de las autoridades públicas..... 44
Título quinto.—*Allanamiento de Cárceles ú otros Establecimientos de corrección ó castigo. Presos y detenidos que se fugan y responsables de la fuga*.....
Capítulo 1º—Allanamiento..... 45
Capítulo 2º—Fuga de presos y detenidos..... 45
Capítulo 3º—Responsables de la fuga de presos..... 46
Título sexto.—*Delitos contra la salud pública*.....
Capítulo 1º—De los médicos y cirujanos..... 47
Capítulo 2º—De los boticarios y demás personas que venden efectos medicinales..... 48
Capítulo 3º—De los que exponen la salud pública á sufrir contagios ó enfermedades..... 49
Título séptimo.—*Delitos contra la fe pública*.....
Capítulo 1º—Falsificación de monedas..... 50
Capítulo 2º—Cercenamiento de las monedas..... 52
Capítulo 3º—Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes..... 52
Capítulo 4º—Falsificación de documentos de crédito.. 53
Capítulo 5º—Falsificación de los sellos nacionales y del papel sellado y estampillas nacionales..... 54
Capítulo 6º—Falsedades en documentos oficiales y públicos..... 55
Capítulo 7º—Falsedades en los documentos privados.. 56
Capítulo 8º—Falsedades en las pesas y medidas..... 57
Capítulo 9º—Violación de la correspondencia pública. 58
Capítulo 10º—Substracción, alteración ó destrucción de documentos ó efectos custodiados en archivos ú otras depositarías públicas; apertura ilegal de testamentos ú otros instrumentos cerrados; y quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legítima.....
Capítulo 11º—Suposición de títulos y facultades que no se tienen.....
Capítulo 12º—Testigos falsos: perjuros.....
Título octavo.—*Delitos contra la moral pública*.....
Capítulo 1º—De las palabras, acciones, escritos y pinturas y otras manufacturas obscenas.....
Capítulo 2º—Alcahuetería.....

Capítulo 3º—Corrupción 63
Capítulo 4º—Bígamos y personas que se casan con impedimento ó sin las debidas formalidades 65
Capítulo 5º—Amancebamientos públicos 66
Título noveno.—*Delitos contra la Hacienda Pública* .....
Capítulo 1º—Extravío, usurpación, malversación ó mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda Nacional 67
Capítulo 2º—Funcionarios ó empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan ó encubren los fraudes contra las rentas nacionales 70
Capítulo 3º—Asentistas ó proveedores y empleados que suministran, compran ó vendan, toman ó administran algunas cosas por cuenta de la Nación. 70
Capítulo 4º—Delitos contra los bienes, rentas ó efectos departamentales ó municipales, ó de los Establecimientos ú Obras públicas, ó de los depósitos ó secuestros hechos por autoridad pública 71
Título décimo.—*Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus funciones, y de particulares relacionados con el ejercicio de dichas funciones* .....
Capítulo 1º—Prevaricación 72
Capítulo 2º—Personas que, ejerciendo algún empleo público, admiten cohechos ó regalos 73
Capítulo 3º—Extorsiones, estafas y vejámenes cometidos por los empleados públicos 74
Capítulo 4º—Empleados públicos que ejercen negociaciones ó contraen obligaciones incompatibles con su destino 76
Capítulo 5º—Empleados públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores; que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecución ó la de algún acto de justicia, ó que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones. 77
Capítulo 6º—Omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos en la persecución de los delincuentes, en la administración de justicia, ó prestación de protección ó servicio público 79
Capítulo 7º—Empleados públicos de mala conducta... 82
Capítulo 8º—Abusos de autoridad 83
Capítulo 9º—Atentado contra los derechos individuales 85

LIBRO TERCERO

Delitos contra los particulares y sus penas.

ulo primero.—*Delitos contra las personas*.....
Capítulo 1º—Homicidio 88
Capítulo 2º—Envenenamiento 97
Capítulo 3º—Castración 99
Capítulo 4º—Aborto 99
Capítulo 5º—Incendio para matar 100

Capítulo 6º—Heridas, golpes y malos tratamientos ... 100
Capítulo 7º—Riñas ó peleas ... 103
Capítulo 8º—Raptos, fuerzas y violencias contra las personas: violación de los enterramientos ... 104
Capítulo 9º—Adulterio, estupro alevoso y seducción ... 108
Capítulo 10º—Personas que exponen niños, que comprometen de otro modo la existencia natural ó civil de ellos, ó que los ocultan ó cambian: partos fingidos ... 110
Capítulo 11º—Disposiciones varias relacionadas con la materia de que trata este Título ... 112
Título segundo.—*Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de los particulares* ... 113
Capítulo 1º—Calumnias ... 113
Capítulo 2º—Injurias ... 115
Capítulo 3º—Revelación de secretos: amenazas ... 116
Título tercero.—*Delitos contra la propiedad* ... 117
Capítulo 1º—Robos ... 117
Capítulo 2º—Hurtos ... 119
Capítulo 3º—Disposiciones comunes á los robos y á los hurtos ... 121
Capítulo 4º—Quiebras ... 122
Capítulo 5º—Estafas y engaños ... 123
Capítulo 6º—Abuso de confianza ... 125
Capítulo 7º—Personas que falsifican ó contrahacen obras ajenas ó perjudican á la industria de otro ... 127
Capítulo 8º—Incendios y otros daños ... 127
Capítulo 9º—Fuerzas y violencias contra las propiedades.-Despojos ... 131
Capítulo 10º—Uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño ... 132
Capítulo 11º—Mudanza, ó alteración de los términos de las heredades, ó de la división territorial de la Nación ... 133
Título final.—*Disposiciones varias y generales* ... 134

APENDICE

Ley 121 (de 24 de Diciembre de 1890) ... 139
Ley 100 (de 24 de Diciembre de 1892) ... 140
Ley 34 (de 9 de Octubre de 1896) ... 140
Ley 23 (de 25 de Octubre de 1898) ... 142
REPERTORIO ... 145

LEY 19 DE 1890

(DE 18 DE OCTUBRE)

CODIGO PENAL (1)

LIBRO PRIMERO

Delitos, delincuentes y penas en general.—Graduación de los delitos y aplicación de las penas.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º Es *delito* la voluntaria y maliciosa violación de la ley, por la cual se incurre en alguna pena. (Art. 2025, C. J.)

En sentido más lato, la palabra *delito* se extiende á todo acto ú omisión que apareje pena al responsable, y entonces comprende las culpas, las tentativas, las conjuraciones y las propuestas para delinquir. (Art. 12, in. 1.º)

El contexto de cada disposición sirve para indicar el sentido en que debe tomarse dicha palabra. (Art. 149).

Art. 2º En toda violación de la ley se supone voluntad y malicia, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario. (Arts. 30-585).

Art. 3º Es *culpa* la violación imputable, pero no maliciosa y voluntaria, de la ley, por la cual se incurre en alguna pena. (Arts. 288 -294-302-352-363-400-435-437-464-471, 2.º-474, in. 2.º-863-322).

Art. 4º Hay delito *frustrado*, cuando los actos ejecutados por ulpado, con el intento de cometerlo, son, por su naturaleza, suentes para produc rlo, y sin embargo, no lo producen, por causas ccidentes independientes de su voluntad. (Art. 627).

(1) Este Código empezó á regir, en toda la República, el día 15 de Junio de en virtud del Decreto número 443, de 14 de Mayo de ese mismo año.

Art. 5º La *tentativa* de un delito es el designio de cometerlo, manifestado por algún acto exterior que prepare la ejecución del delito ó dé principio á ella, sin llegar á constituír delito frustrado (1). (Art. 627).

Art. 6º La *conjuración* ó *conspiración* para un delito, consiste en la resolución tomada entre dos ó más personas para cometerlo. (Art 519).

Art. 7º El delito frustrado es punible en todo caso, y se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que merecería el delito si se hubiera consumado. (Arts. 159-180-223-230-244-282-126).

Art. 8º La tentativa no tendrá pena, en el caso de desistimiento voluntario y manifiesto. (2). (Arts. 181-241-631, in. 2º-868-184).

En cualquiera otro caso, se impondrá una pena que no baje de la cuarta parte ni exceda de las dos terceras de la que corresponde al delito. (Art. 126).

Art. 9º Cuando alguno de los hechos que constituyen la tentativa, tenga señalada pena por la ley, se impondrá siempre ésta, sin perjuicio de la que competa por la tentativa. (Arts. 630-631-644-694).

Art. 10. La conjuración ó conspiración no se castigará en el caso de desistencia voluntaria. (2). (Art. 184).

En los demás casos, se castigará con una pena que no exceda de la cuarta parte ni rebaje de la octava, de la que está señalada al delito. (Arts. 144-126).

Art. 11. La proposición hecha y no aceptada para cometer un delito, no será castigada sino en los casos en que la ley lo determine expresamente. (Arts. 185-215-414-694).

Art. 12. Para que pueda aplicarse una pena, por cualquier hecho ú omisión, es preciso que haya sido señalada por ley preexistente. (Art. 13, 26 de la Constitución).

No obstante, si la pena fuere disminuída por ley posterior, se aplicará la nueva ley; y si fuere cambiada, el reo puede escoger entre las dos leyes la que mejor le convenga. Si la ley posterior suprime la pena, no puede aplicarse la que señalaba la anterior, y se entiende rebajado lo que les falte á los que la están cumpliendo. (3). (Arts. 103-106-129-146-20, in. 3º-Ley 153 de 1887: 43 á 47).

Art. 13. Cuando se cometa una acción que parezca digna de

(1) Según nuestro Código, no existe tentativa de culpa, ni culpa frustrada. El Sr. Dr. Juan P. Restrepo, en su *Exposición*, dice que aunque antes se había inclinado á clasificar las culpas de la misma manera que los delitos, optó después por la opinión contraria, en vista, principalmente, de las dificultades que para la práctica acarrearía esto. En nuestro concepto, viene á formarse así un vacío en la ley porque, dados los adelantos modernos, no se puede prescindir de legislar sobre punto tan importante, ya que en la práctica ocurren frecuentemente casos de esta naturaleza, como en los ferrocarriles, plantas eléctricas &c.

(2) El principio que el Legislador consigna en este artículo, de una manera absoluta, lo contradice después en el cuerpo del Código, según puede verse por algunas de las concordancias que hacemos.

(3) *Si la pena fuere cambiada por ley posterior, el reo puede escoger entre la leyes la que mejor le convenga.* Juzgamos ó inútil ó inconveniente esta disposic porque si el cambio que hace la ley posterior es favorable al reo, debe dár aplicación preferente á la nueva ley, según el principio que inmediatame acaba de enunciar el Legislador, y, de no serlo, tampoco conviene dejar á vol tad del reo la elección de la pena, por razones obvias. (V. parte final art. 130).

castigo y no lo tenga señalado en la ley, se dará cuenta al Gobierno, para que pueda llenarse el vacío. (1). (Arts 1-12).

Art. 14. Se entiende por *hábito* ó *costumbre* la ejecución de tres ó más hechos de una misma especie, en un lapso de tiempo que no exceda de un mes. (Arts. 789-426-428-438-44-550).

Art. 15. Por *armas* se entiende en este Código, todo instrumento cortante, punzante ó contundente, ó de cualquiera otra clase, que se lleve con el objeto de cometer un delito, ó de oponerse ó dañar al que ó á los que traten de impedir su ejecución. Siempre que los reos lleven tales instrumentos, se supone qué es con el objeto expresado, mientras no prueben ó resulte claramente lo contrario. (2). (Art. 85).

Art. 16. Siempre que la ley castigue la ejecución de un acto, se entiende éste prohibido. Siempre que imponga alguna pena por la omisión de un acto, se considera que hace obligatoria su ejecución. (Arts. 657-740-529 á 537-545).

Art. 17. No excusa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho ú omisión cause un mal distinto del que se propuso el culpado, ó recaiga en persona distinta de aquella á quien se proponía ofender. (Arts. 594-742).

Art. 18. No es permitida la extradición por delitos políticos. (3). (Art. 30 de la Constitución).

(1) En materia penal no cabe la interpretación analógica ni ampliativa, tratándose de imposición ó agravación de penas. Para que una acción pueda considerarse como delito y acarree pena al responsable, es necesario que se acomode en todo y por todo á la letra y espíritu de la ley. Por eso conceptuamos que los principios que el Legislador mismo comprende bajo el epígrafe *interpretación de la ley* y que consigna en el Capítulo 4º del Título preliminar del Código Civil (relacionado con todas las leyes en general), no son, en todas sus partes, de rigorosa y estricta aplicación en el Código Penal.

(2) La parte final de este artículo establece una presunción que no nos parece justa ni fundada en razón. Ya que á la palabra *armas* se le da en nuestro Código una acepción tan amplia, no es razonable echar sobre el sindicado la carga de la prueba, en el sentido que requiere aquí la ley. Otros Códigos (artículos 155 y 470 del italiano y 101 del francés) traen significado más concreto de la misma voz.

(3) *Extradición.*—Nos limitamos á llamar simplemente la atención sobre materia tan importante de Derecho Público Internacional, tratada muy someramente en nuestro Código. Por los términos generales en que está concebido el artículo 18, que anotamos, parece—pues no lo prohíbe—que está permitida la extradición de los colombianos en el territorio nacional; sin embargo, vemos que en algunas convenciones especiales, como en las leyes 66 y 148 de 1888 y 50 de 1898, relativas á convenio de extradición con los Estados Unidos, la Gran Bretaña y el Perú, respectivamente, está expresamente exceptuado este caso. Principio análogo sientan algunos Códigos Penales, como el italiano (artículo 9) y el alemán (artículo 9). Conviene que nuestra ley penal sea más precisa y terminante sobre este particular, y que fije con toda claridad—de acuerdo con los principios y prácticas del Derecho Internacional—las reglas que han de regir, á falta de tratados ó convenios especiales, esta institución.

delitos políticos.—Dice nuestro Legislador que "no es permitida la extra- ..n por delitos políticos". Hasta ahora, en ninguna parte ha definido lo que de- ntenderse por delitos de esta clase. Toda definición en derecho es peligrosa, .an los romanos; pero es el caso que habiéndose sentado un principio con rela- ı á determinado orden de hechos, debe darse á conocer claramente en que con- :n éstos para no incurrir, por falta de regla, en equivocaciones ó abusos. En stra opinión "los delitos contra la paz interior, el Gobierno existente y la stitución" (Libro 2.º, Título 1º, Capítulo 3º) y los "delitos contra la tranqui- d " el orden público" (Libro 2.º, Título 3º, Capítulos 1.º y 2.º), son los que

Por delitos comunes, y á falta de tratados ó convenios, se permite, cuando el máximo de la pena aplicable exceda de cinco años de presidio ó reclusión, y el mínimo no rebaje de cuatro.

Si el mínimo rebaja de cuatro, y el máximo excede de cinco, se concederá la extradición por el Gobierno, en los casos que, á su juicio, sean graves.

Art. 19 Los delitos y las culpas no comprendidos en este Código, que se cometan contra las leyes, reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos especiales de la Administración pública, serán castigados con arreglo á las mismas leyes, ordenanzas y reglamentos. (Arts. 492-504-528-269-674-825-826).

TITULO SEGUNDO

DELINCUENTES

CAPITULO PRIMERO

Personas punibles.

Art. 20. Serán castigados conforme á este Código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que él prescribe:

1º Los nacionales y extranjeros que dentro del territorio de la República se hagan responsables de acciones ú omisiones que aparejen responsabilidad penal, salvas, respecto de los extranjeros, las excepciones establecidas en el derecho internacional;

2º Los nacionales y extranjeros que fuera del territorio nacional ejecuten hechos ó incurran en omisiones castigadas por la ley; siempre que dichos actos ú omisiones comprometan la paz y la seguridad exterior ó interior de la República, ó afecten su Constitución, ó conduzcan á la falsificación de sellos de las oficinas públicas, ó de documentos de crédito público, ó de billetes de banco que circulen en el país, ó de monedas nacionales ó que tengan circulación legal en el país, ó de papel sellado ó estampillas de cualquiera clase, ó documentos que han de surtir sus efectos en el país. También se castigarán los actos ú omisiones que tengan en mira la introducción de los referidos efectos falsificados, ó causar cualquier otro perjuicio á los intereses del país; pero en ningún caso serán juzgados en la República los que lo hayan sido en el país donde delinquieron, por los mismos hechos ú omisiones de que se trate; (Arts. 167 y sgtes.-169 y sgtes.-L. 11, Tit. 7.º, cap. 1.º á 6.º)

---

pueden comprenderse en este concepto. Sostienen muchos que la *rebelión*, cuando no asume las verdaderas proporciones y el carácter de *guerra civil*, no puede considerarse como delito político, sino como delito común; esto apareja dificultades insostenibles y embarazosas en la práctica. Concretándonos á nuestro país—y otro tanto pasa en los de índole análoga que atraviesan el mismo período de desarrollo social—sería demasiado peligroso calificar como delitos comunes hechos que revisten otro carácter y considerar como delincuentes vulgares y ordinarios á hombres que han obrado bajo impulsos y sentimientos muchas veces nobles. Se ha dicho (Carrara), y no sin mucha razón, que el delito político existe legislativa pero no históricamente, es decir, que los legisladores han considerado como delitos hechos que asumen cierto aspecto, en determinado lugar y tiempo, y que luégo, modificadas esas circunstancias, dejan de ser mirados como tales. La cuestión de los delitos políticos es, pues, esencialmente relativa por esto convendría que no fuera tratada en el Código Penal, para no dar al margen á confusiones infundadas.

3º Los nacionales que fuera del país delincan contra otros nacionales, siempre que no hayan sido juzgados donde delinquieron. Se necesita, además, que la acción esté erigida en delito en los dos países; y que el ofendido promueva oportunamente acusación contra el ofensor, hallándose éste en la República; pero el acusado, caso que se le condene, tiene derecho de pedir que se le cambie la pena por la que se le habría impuesto en el país donde delinquió; y si ella no fuere reconocida en el país, por la que más se le aproxime;

4º Los Agentes Diplomáticos de Colombia, que cometan en país extranjero cualquier delito; y los mismos y cualesquiera otros empleados del Gobierno en país extranjero, que cometan algún acto de desobediencia ó infidelidad al mismo Gobierno, ó algún delito en el ejercicio de sus funciones;

5º Los nacionales y extranjeros que cometan actos de piratería y sean aprehendidos por las autoridades colombianas, siempre que en otra Nación no hayan sido juzgados ni sentenciados por los delitos expresados; (Art. 195 y sgts.)

6º Los Comandantes, Oficiales, tripulación y marineros de los buques de guerra nacionales, que cometan algún delito en alta mar, ó á bordo de su buque en las aguas de una nación extranjera;

7º Los Capitanes, pasajeros y tripulación de los buques mercantes de Colombia, que cometan algún delito en alta mar, ó dentro de las aguas de una Nación extranjera, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados y sentenciados en la Nación dentro de cuyo dominio se cometió el delito.

Art. 21. Son punibles, sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices, los auxiliadores y los encubridores. (Art. 27).

Art. 22. Son autores del delito:

1.º Los que lo cometan espontáneamente, ya solos y aisladamente; ya en concurso recíproco entre dos ó más;

2.º Los que hacen que otro lo cometa contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente está obligado á obedecer y ejecutar; ya forzándole para ello con violencia; ya privándole del uso de la razón; ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se aplique á sabiendas y espontáneamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente;

3.º Los que ordenen la comisión del delito, y suministren ú ofrezcan lo que se necesite para cometerlo, ó recursos para conseguirlo ó pagarlo; siempre que por esa causa se llegue é cometer el delito;

4.º Los que sobornen á alguno para que cometa el delito, siempre que aparezca el soborno como causa principal ó única del delito.

Art. 23. Son cómplices:

1.º Los que espontáneamente y á sabiendas cooperen á la ejecución del delito, en el acto de cometerlo, siempre que no puedan putarse como autores;

2.º Los que, aunque no ayuden ó cooperen á la ejecución del lito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan espontáamente las armas, los instrumentos ó medios para ejecutarlo, saendo que han de servir para este objeto; (Art. 15).

3.º Los que por sus discursos, sugestiones, consejos ó instruc-

ciones, provocan ó incitan á cometer el delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa el delito; (Art. 14 de la L. 51 de 1898, sobre prensa).

4.° Los que por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó con órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables, hacen cometer el delito que de otra manera no se cometería; siempre que no puedan reputarse como autores de él. (Arts. 174, in. 2.°-254).

Art. 24. Son auxiliadores y fautores:

1.° Los que espontáneamente y á sabiendas conciertan la ejecución de un delito que llegue á tener efecto, pero que no cooperan ni ayudan á su perpetración en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios expresados en el artículo anterior;

2.° Los que sin concierto previo, pero sabiendo que va á cometerse un delito, sin ayudar ni cooperar para su ejecución, acompañan en ella espontáneamente al que lo comete, ó se aprovechan con el reo principal de las consecuencias del delito;

3.° Los que habiendo ordenado, aconsejado, enseñado ó facilitado espontáneamente y á sabiendas la ejecución de un delito, ó sobornado, ó amenazado ó provocado para ello, no causan en efecto aquel delito, sino que resulta otro mayor ó diferente del todo, por exceso ó por voluntad del ejecutor;

4.° Los que espontáneamente por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito, contribuyan á que se cometa;

5.° Los que espontáneamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, que receptarán ú ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, los instrumentos ó utensilios de la ejecución, ó alguno de los efectos en que consista el delito; ó que los comprarán, expenderán ó distribuirán en todo ó en parte;

6.° Los que espontáneamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó resguardan á los delincuentes para la ejecución de algún delito, ó les prestan para ello algún abrigo, noticia ó auxilio, sin incurrir en los casos del artículo anterior; ó les facilitan medios de reunirse; ó les ofrecen, antes de la ejecución, protección ó defensa, con conocimiento del delito que va á cometerse.

Art. 25. Son encubridores:

1.° Los que espontáneamente, sin concierto ni conocimiento anterior á la perpetración del delito, receptan ó encubren después la persona de alguno ó de algunos de los autores, cómplices ó auxiliadores; ó los protegen, ó los defienden, ó les dan auxilios y noticias para que se precavan ó se fuguen; ú ocultan alguna de sus armas, ó alguno de los instrumentos ó utensilios con que se cometió el delito, ó alguno de los efectos en que éste consista; ó compran, expenden ó distribuyen algunos de los dichos efectos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos ó utensilios han servido para el delito, ó que de él han provenido aquellos efectos; (Art. 32).

2.° Los que espontáneamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen ó encubren á los malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan lugar de reunión ó seguridad, ú ocultan sus armas, ó les suministran auxilios ó noticias para que se precavan de ser aprehendidos

3.° Los que sabiendo que va á cometerse un delito, y pudiendo avisarlo, no lo avisan á las autoridades públicas con la oportunidad suficiente para que puedan impedirlo; (Arts. 295-325-333-334-445).

4.° Los que sepan el lugar donde se encuentran los reos prófugos ó ausentes á quienes se está juzgando, y no den el aviso respectivo á la autoridad. (Art. 1952: C. J.)

Art. 26. Las penas que este Código señala, salvo que exprese claramente lo contrario, se aplican á los autores del delito.

Art. 27. Los cómplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta por la ley á los autores.

Los auxiliadores serán castigados con una pena que no sea menos de la mitad ni más de las dos terceras partes de la pena impuesta al autor ó á los autores.

Los encubridores sufrirán una pena que no sea menos de la cuarta parte ni más de la mitad de la del autor ó de los autores. Salvas en todos tres casos las disposiciones particulares de la ley, cuando determine otra cosa. (Arts. 253-475-86-87-21).

Art. 28. Los cómplices ó auxiliadores de reos incursos en la pena de muerte asistirán precisamente á la ejecución de la sentencia, si están presos. Sólo se exceptúan los que se hallen gravemente enfermos y las mujeres encinta. (Arts. 53-45).

CAPITULO SEGUNDO

Personas excusables.

Art. 29. Son excusables, y no están, por consiguiente, sujetos á pena alguna:

1.° El que se halle en estado de verdadera demencia ó locura al tiempo de cometer la acción, ó privado involuntariamente del uso de su razón; (1).

(1) La cuestión de la responsabilidad, con referencia al estado mental de los sindicados, es uno de los más graves problemas de legislación penal. Nuestro Legislador sienta como principio que el que se halle en estado de *verdadera demencia ó locura* al tiempo de cometer la acción, ó privado involuntariamente del uso de la razón, es persona excusable y no está, por lo mismo, sujeta á pena alguna. Pero entre la locura completa, por una parte, y la cabal salud del espíritu y plena posesión del mismo, por la otra, hay—al decir de autores cuyas opiniones no nos son sospechosas—una zona intermedia por la cual desfilan multitud de individuos de estado mental más ó menos completo: *natura non facit saltus.* ¿Qué deben hacer la Sociedad, la Ley y el Juez en presencia de estos individuos? En moral y en metafísica la solución está dada: ó responsabilidad ó irresponsabilidad. Sin embargo, el estado patológico de muchos puede no llegar á constituir *verdadera demencia ó locura* (que es el requisito que exige el Legislador para declarar ó fundar la exención de pena), sino delirio parcial y falsas concepciones limitadas á un orden restringido de objetos y de ideas, porque tienen inteligencia y voluntad, por muchos conceptos, anormales (monómanos), ó perturbaciones cerebrales más ó menos agudas, pero nunca constantes, muy variables según los períodos y grados de la enfermedad y también según los individuos (histéricos, epilépticos, alcohólicos y neurasténicos en sus innumerables variedades). Los hechos que estos individuos ejecuten, *relacionados con dicho orden de objetos y de ideas, cuando no se hallen perfectamente á la excepción ó medida legal que funda la irresponsabilidad* restricción alguna, sí pueden fundar una atenuante, de carácter muy especial.

Podría también colocarse en esta categoría (de la responsabilidad atenuada) los sordomudos, en los cuales el desarrollo de las facultades mentales es de ordinario incompleto. Hay tendencia general en los Códigos modernos á asimilar el sordomudo al menor (Código Penal belga, artículo 76; Código Penal italiano, artículo 57).

2.° El que comete la acción contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que esté precisamente obligado á obedecer y ejecutar;

3.° El menor de siete años; y

4.° El que, con motivo de acciones ú omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin que razonablemente pudiera preverse de antemano. (1).

Art. 30. El que viole la ley en estado de embriaguez voluntaria, sufrirá la pena señalada al delito que haya cometido. (Art. 117, in. n.° 9.°)

La embriaguez se presume voluntaria, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario. (Art. 2).

Basta que el acusado haya tomado licor, con el fin de embriagarse, para que sea plenamente responsable de los delitos que cometa, aunque haya perdido del todo el uso de su razón.

Art. 31. Cuando cometa un delito un menor de doce años, y mayor de siete, no se le impondrá la pena que para ese delito ha fijado la ley; pero se prevendrá á sus padres ó tutores cuiden de darle educación y lo corrijan convenientemente.

Pero si hubiere fundado motivo para desconfiar de que los padres ó tutores lo corrijan, ó si se probare que es incorregible, se le pondrá en una casa de reclusión por el término que se estime conveniente, según su edad, la gravedad del delito y demás circunstancias, con tal que no pase de la época en que cumpla diez y ocho años.

Art. 32. Los encubridores de sus ascendientes ó descendientes en línea recta, ó de sus maridos y mujeres, ó de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no sufrirán por esto pena alguna; pero si ocultaren alguno ó algunos de los efectos en que consista el delito, para aprovecharse de ellos; ó los compraren, expendieren ó distribuyeren, sabiendo su procedencia, serán castigados con la pena señalada á los encubridores en el artículo 27. (Art. 289, inc. 2.°)

CAPÍTULO TERCERO

Personas que responden de los actos de otros.

Art. 33. La responsabilidad pecuniaria é indemnización de daños y perjuicios, procedente de acción criminal cometida por hijos

---

Para todas estas diversas categorías debe establecer el Legislador reglas que estén de acuerdo con la realidad de los hechos; ni la impunidad completa, ni una sola regla común é inflexible para todos. Juzgamos que la parte final del inciso número 2.° del artículo 118 no es suficiente á este respecto; sin embargo, con criterio sano é interpretación verdadera, pueden llegarse á acomodar en éste y en el artículo que anotamos, los varios casos de responsabilidad en relación al estado mental, de conformidad con las nociones científicas más fundadas.

"En la época de la discusión del Código Penal (dice M. Paul Sumien, de quien tomamos en su mayor parte lo que antecede) se había vuelto á nociones más científicas sobre la enajenación mental. Pero el concepto sobre esto, aun demasiado restringido, no debía tardar en ser ensanchado, durante este siglo, bre todo por la admisión de numerosas variedades en la locura parcial". Hacen notar que el estado actual de nuestro Código, á este respecto, es precisamente de que habla Sumien con referencia al francés.

(1) A más de los casos que trae aquí el Legislador como eximentes de pe debe tenerse presente que, en el cuerpo del Código, hay otros muchos que de. mina con especialidad; tales son los que tratan los artículos 171, 186, 236, 2 289, 382, 591, 637, 640, 659 y 805.

de familia, por menores y pupilos, por domésticos, y finalmente por personas que dependen de otras, se hará efectiva de los bienes propios ó peculios particulares de dichas personas, sin que aquellos de quienes dependen tengan más responsabilidad que la civil y subsidiaria en sus respectivos casos, y conforme á las leyes civiles. (C. C.: L. 4º, Tit. 34).

CAPÍTULO CUARTO

(V. art. 913).

Reos que por la fuga ó de cualquier otro modo pretenden eludir la pena.

Art. 34. A los condenados, por cualquiera autoridad, á presidio, reclusión, prisión ó arresto, que se fugaren, se reagravará la pena con una quinta á una tercera parte más del tiempo por que estaban condenados. (Art. 284).

Art. 35. Los desterrados que volvieren al territorio de donde se les expulsó, sin haber acabado de cumplir la pena, sufrirán reclusión por uno á dos años.

Art. 36. La misma pena se impondrá á los que violaren el confinamiento.

Art. 37. En los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, los reos perderán el tiempo de pena que habían cumplido, y comenzará á contarse de nuevo.

Art. 38. En los casos de fuga, no es preciso que ésta se verifique después de estar el reo en el establecimiento de castigo. Basta que esté corriendo el tiempo de la pena. (Art. 43).

TITULO TERCERO

PENAS Y SU EJECUCION

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 39. Las penas se dividen en corporales y no corporales. (Arts. 40-41).

Art. 40. Las penas corporales son:

1ª La de muerte; (Arts. 48 á 54-47).
2ª La de presidio; (Arts. 55 á 57-42).
3ª La de reclusión; (Arts. 58-59-42).
4ª La de prisión; (Arts. 60 á 62).
5ª La de arresto; (Arts. 63 á 67).
6ª La de destierro; (Arts. 68 y 69); y
7ª La de confinamiento. (Art. 70).

Todas estas penas, menos las de prisión, arresto y confinamiento, se consideran aflictivas para el efecto del ordinal 3º, artículo 16 de la Constitución.

Art. 41. Las penas no corporales son:

1ª Privación temporal ó perpetua de los derechos políticos ó de alguno de ellos;

2ª Inhabilitación temporal ó perpetua para ejercer empleo público, ó profesión ú oficio determinado; (Arts. 305-804-827-839).

3ª Privación ó suspensión de empleo ó de pensión;

4ª Obligación de dar fianza de buena conducta;

5ª Sujeción á la vigilancia de las autoridades; (Art. 809).

6ª Multa, sea en dinero ó en efectos; (Arts. 85-119, in. 2.º-139); y

7ª Apercibimiento.

Art. 42. Las penas de presidio y reclusión llevan consigo la pérdida de todo empleo público y de toda pensión, así como también la privación perpetua de los derechos políticos. (Art. 192).

Art. 43. La duración de las penas temporales comenzará á contarse desde el día en que se notifique la última sentencia.

Art. 44. Para la ejecución de las penas temporales, se entenderá por día el espacio de veinticuatro horas; por mes, el de treinta días; y por año, el año común del Calendario. (Arts. 99-128).

Art. 45. Ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima, por razón de enfermedad, se ejecutará, y ni aun se notificará al reo, hasta que desaparezca el grave peligro; ni al que se le hubiere muerto su padre ó madre, hijo ó hija, marido ó mujer, hasta pasados nueve días después de la muerte de cualquiera de los expresados.

Art. 46. Tampoco se ejecutará, y ni aun se notificará la sentencia en que se imponga pena, al que se halle en estado de verdadera demencia, mientras dure ésta; pero, si pasaren quince días, después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se notificará ésta al curador que se nombre al demente, y se llevará por entonces á efecto, solamente en lo relativo á las penas pecuniarias. (Art. 33).

Art. 47. Ninguna condenación á muerte podrá ser ejecutada en domingo, ni en día de fiesta, ni en los de la Semana Santa.

CAPÍTULO SEGUNDO

Penas corporales.

Art. 48. Los condenados á muerte serán pasados por las armas.

Art. 49. La sentencia de muerte se ejecutará en plaza ó lugar público, destinado de antemano al efecto por la autoridad; ó en las cárceles, cuando en ellas hubiere sitio adecuado para que la ejecución sea pública; y en todo caso el Tribunal podrá designar el lugar de la ejecución. (Art. 28).

Art. 50. El reo condenado á muerte será conducido al suplicio, vestido de ropa negra, y acompañado del ministro ó ministros religiosos que quieran ejercer esta obra de misericordia, del subalterno de justicia que presida la ejecución, y de la escolta correspondiente.

Art. 51. Al salir de la cárcel y al llegar al patíbulo se publicará un pregón en esta forma: "N. N., natural de N., vecino de N., y reo del delito (tal), ha sido condenado á la pena de muerte, que va á ejecutarse. Si alguno levantare la voz, pidiendo gracia, ó de cualquiera otra manera ilegal tratare de impedirlo, será castigado arreglo á las leyes." (Art. 242).

Art. 52. Ejecutada la sentencia, el Ministro del culto que h acompañado al reo, ó en su defecto el subalterno de justicia que ya presidido la ejecución, pronunciará en el mismo lugar una bi oración alusiva al acto. El cadáver del ajusticiado permanecerá puesto al público por dos horas; y después se entregará á sus

rientes si lo reclamaren, con cargo de sepultarlo sin aparato alguno. Si los parientes no lo reclamaren, podrá darse para que hagan disecciones anatómicas, ó disponerse que sea sepultado sin aparato. (1).

Art. 53. Si una mujer condenada á muerte se declara y se comprueba que está encinta, no sufrirá la pena, ni aun se le notificará la sentencia, hasta cuarenta días después del parto.

Art 54. Si un menor de diez y ocho años fuere condenado á la pena de muerte, se le conmutará por el Gobierno, por el máximo de la de reclusión. (Art. 59).

Art. 55. El condenado á la pena de presidio será conducido al establecimiento respectivo, y se le obligará á trabajar en las obras que designe la autoridad política, nueve horas diarias por lo menos, salvo impedimento físico. Cuando la pena no exceda de seis meses, se podrá cumplir en la cárcel; observándose lo dicho, en lo posible. (Art. 912).

No llevará prisión, si el tiempo que debe permanecer en el Establecimiento no excede de un año; si pasare de uno, pero no de cinco, llevará grillete al pie; si pasare de cinco, llevará grillete y cadena.

Lo dicho en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las prisiones que sean necesarias para la seguridad de los reos, y de las que merezcan por repetidos actos de mala conducta.

Art. 56. Los mayores de sesenta años, los menores de diez y ocho, las mujeres y los Ministros del culto, sufrirán la pena de presidio á que fueren condenados, en los establecimientos de reclusión.

Los que cumplieren sesenta años estando en el presidio, pasarán á la reclusión, si así lo solicitaren. (Art. 109).

Art. 57. La pena de presidio que se imponga por un delito, no puede exceder de veinte años. (Art. 71).

Art. 58. De una manera semejante á la determinada en el artículo 55, se procederá para el cumplimiento de la pena de reclusión; pero los reos no llevarán prisiones, sino en el caso de que se necesiten para su seguridad, ó que se hagan acreedores á ellas por repetidos actos de mala conducta; trabajarán por lo menos ocho horas diarias, y no podrán ser obligados contra su voluntad á trabajar fuera del Establecimiento, sino en casos raros y por graves y poderosos motivos, mientras éstos duren. (Art. 912).

Cuando la pena de reclusión no exceda de seis meses, se sufrirá en la Cárcel que designen el Juez ó la autoridad política respectiva; y se cumplirán en lo posible las prescripciones del inciso precedente. Esto se entiende cuando no haya establecimiento de reclusión á menos de dos miriámetros de distancia del lugar donde se encuentre el reo.

Art. 59. La pena de reclusión que se imponga por un delito no podrá pasar de quince años. (Art. 71).

t. 60. El reo condenado á prisión, la sufrirá en una cárcel ..gura, separado en cuanto fuere posible de los demás presos. se ocupará en los trabajos de su elección, cuyo producto ha-

(1) Entendemos que por estas últimas palabras no se impide á los deudos ...ticiado el que den sepultura al cadáver de éste, de conformidad con sus ...tivos ritos religiosos.

rá íntegramente suyo, con calidad de proveer por sí á su subsistencia, siempre que su trabajo ó sus haberes sean suficientes al efecto. (Art. 912).

Art. 61. Si el condenado á prisión no tuviere con qué atender á sus necesidades, y recibiere por eso ración de los fondos públicos, será obligado á trabajar en las obras públicas que determine la autoridad política, dentro ó fuera de la cárcel.

Art. 62. La prisión, por un solo delito, no puede exceder de diez años. (Art. 71).

Art. 63. Por regla general, el condenado á arresto será puesto en la cárcel. Puede sufrirse el arresto, en algunos casos excepcionales, en cuartel, cuerpo de guardia, casa municipal ó cualquier edificio ó establecimiento público acomodado al intento, según las circunstancias del lugar, del delito ó culpa, y de la persona. Podrán ser arrestados en su propia casa, las mujeres honestas, los ancianos ó valetudinarios y los Ministros de los cultos admitidos en la Nación. (Art. 912).

Art. 64. Cuando el arresto haya de cumplirse fuera de la cárcel ó de otro lugar en que haya la suficiente seguridad, el reo dará fianza de guardar el arresto. Esta fianza se prestará en los mismos términos, y surtirá los mismos efectos, respectivamente, que la fianza carcelera. (Arts. 1560-1562 y sgtes. del C. J.).

Art. 65. El arresto se sufrirá en la cárcel que determine la sentencia, ó bien en el lugar y en la forma en ella especificados.

Art 66. El arrestado que tenga medios de vivir no será obligado á trabajar; pero se le permitirá hacerlo, en lo que tenga á bien, y no produzca inconveniente en el Establecimiento. El que, por carecer de medios de subsistencia, recibiere ración de las rentas públicas, deberá trabajar en las obras públicas que determine la autoridad política dentro ó fuera de la cárcel.

Art. 67. La pena de arresto, por un solo delito, no excederá de cuatro años; salvo el caso en que se sufra en sustitución de otras penas. (1). (Arts. 71-110 á 114-82-83).

Art. 68. El condenado á destierro será conducido fuera de la circunscripción territorial respectiva, y allí se le dejará en libertad. (Art. 78, in. 1º).

Puede omitirse la custodia, si da fianza de salir del territorio, y enviar prueba de ello para agregar á los autos.

Si se tratare de un menor de diez y ocho años, y de destierro fuera del país, se cambiará la pena por confinamiento en el lugar que el Juez crea conveniente, y por igual tiempo. (Art. 35).

Art. 69. La pena de destierro por un solo delito, no puede exceder de veinte años. (Arts. 71-72).

Art. 70. El sentenciado á confinamiento será enviado á la autoridad local respectiva, á la cual deberá noticiar su habitación y modo de vivir, y no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento. (Arts. 79-36).

Si el confinado diere fianza de trasladarse al lugar del confinamiento, se prescindirá de enviarlo custodiado.

Art. 71. Cuando por un delito se hayan de imponer más de veinte años de presidio, el resto se sufrirá en reclusión; si debiere

(1) Reformado por la Ley 34 de 1896 (artículo 7º) y reemplazado con el artículo 5º de la misma. Véase también artículo 4.º ibídem, parte final.

imponerse más de quince años de reclusión, el resto se sufrirá en prisión; si hubiere de imponerse más de diez años de prisión, se cambiará el exceso en arresto; pero en ningún caso la pena corporal podrá exceder de veinticinco años, sea que el reo la merezca por uno ó por varios delitos, calificados en una misma sentencia. (Arts. 57-59-62-67-69-40).

Art. 72. Cuando por un solo delito deban imponerse más de veinte años de destierro, el resto se sufrirá en confinamiento, en un lugar distante quince miriámetros, por lo menos, del en que se cometió el delito. (Art. 69).

CAPÍTULO TERCERO

Penas no corporales.

Art. 73. Cuando el reo sea condenado á la pérdida perpetua ó temporal de los derechos políticos, sin expresarse cuáles, no podrá, mientras dure la pena, elegir, ni ser elegido, ni ejercer empleo, función, comisión ó cargo público. Podrá, sin embargo, ser empleado en lo militar en tiempo de guerra, si hubiere urgente necesidad. (Art. 42).

Si la condenación se refiere á determinados derechos, sólo esos se perderán. (Art. 41, in. n.° 1°, 18 de la Constitución).

Art. 74. La inhabilitación para ejercer empleo público ó profesión ú oficio determinado, produce estos efectos:

1.° La nulidad de la elección hecha en el inhabilitado; pero no la de los actos que haya ejecutado en ejercicio de sus funciones, antes de declararse nula su elección, y hacerle saber esa declaratoria;

2.° La obligación, en el Gobierno y sus agentes, de promover la declaratoria de nulidad de la elección, por quien corresponda.

Dicha declaratoria, en los casos no previstos en las leyes, corresponde al que ha de hacer la elección; y, si se tratare de empleados de elección popular, á la Corte Suprema de la Nación;

3.° La facultad, á las respectivas autoridades administrativas, de obligar al electo á separarse del puesto inmediatamente que se le notifique la anulación de su elección. Para ese efecto deberán valerse de multas sucesivas ó arresto correccional, según las circunstancias. También le harán exigir la responsabilidad criminal en que haya incurrido. (Arts. 43-559-560).

Art. 75. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de guerra, y de grave y urgente necesidad, puede el inhabilitado ser empleado en el Ejército, procurando no darle colocación en la cual pueda cometer delitos ó culpas semejantes á los que han motivado la inhabilitación.

Art. 76. La privación ó suspensión de empleo surte el efecto de anular los actos ejecutados después de la privación ó durante la suspensión, y la correspondiente responsabilidad penal por usurpación de funciones. (Art. 271 y sgts.)

Art. 77. Cuando habiendo sido condenado un reo á la pena de ación ó suspensión de un empleo, oficio, profesión ó cargo pú-o, no pueda aplicársele dicha pena, por no tener ya el empleo, fesión ó cargo público, cuando debiera comenzar á sufrirla, se le á sufrir una subsidiaria en los términos siguientes: por la priva-n de un empleo, oficio ó cargo público lucrativo ó de pensión, multa de veinte á cuatrocientos pesos; por la suspensión de un pleo, oficio ó cargo público lucrativo ó de pensión, una multa de

diez á doscientos pesos; por la privación de empleo, oficio ó cargo público oneroso ó concejil, una multa de cinco á cien pesos; y por la suspensión de un empleo, oficio ó cargo público oneroso ó concejil, una multa de tres á cincuenta pesos.

Art. 78. El que deba dar fianza de buena conducta, tendrá obligación de presentar un fiador abonado, á satisfacción de la autoridad respectiva; y, si no la diere, sufrirá un destierro del lugar de su domicilio á diez miriámetros por lo menos, por seis meses á tres años, según el caso. (Art. 127).

La obligación del fiador consiste en satisfacer las costas, los daños y los perjuicios, y en pagar una multa de veinticinco á quinientos pesos, caso de que el reo vuelva á ejecutar hechos semejantes á los que han motivado su condenación. La cantidad de la multa en que incurra el fiador la asignará el Juez en la misma sentencia en que declare la obligación de dar fianza.

Art. 79. El reo á quien se imponga la sujeción á la vigilancia especial de las autoridades, deberá dar cuenta á la autoridad local de su habitación y modo de vivir, y presentársele personalmente en los períodos y ocasiones que ésta le prevenga. En caso de faltar el reo á presentarse, ó de que, por algún otro motivo, se haga sospechoso, podrá confinársele á algún lugar donde pueda trabajar; y, en caso de que viole el confinamiento, se le impondrá la pena establecida en el artículo 36.

Art. 80. Las multas pueden ser determinadas ó indeterminadas. Son determinadas cuando se fija y determina la cantidad; y son indeterminadas, cuando no se señala la cantidad, como cuando se señala una cuota parte de los bienes del reo, ó uno ó más tantos de una cantidad incierta. (Arts. 81-82-83).

Art. 81. La multa impuesta de una cuota parte de los bienes del reo, jamás podrá exceder de la quinta parte de éstos. (Arts. 119, in. 2º-170-355. Arts. 32 y 34 de la Constitución).

Art. 82. Para la exacción de una multa determinada, el Juez ó Tribunal dará aviso al respectivo Recaudador, á fin de que éste la perciba. El penado deberá consignar la cantidad en la Oficina de recaudación, dentro de tres días contados desde la notificación de la sentencia ó resolución condenatoria, ó del auto en que se declare ejecutoriada; y al efecto se indicará en el aviso de que habla este artículo, cuándo tuvo lugar la notificación, y al hacérsela al reo el Secretario del Juez que mande cumplir la sentencia, se lo advertirá así al notificado, á menos que la resolución contenga esa advertencia.

Pasados los tres días, si no se hubiere satisfecho la multa, se convertirá en arresto, en razón de un día de arresto por cada peso de multa. (1). (Arts. 67-135).

Art. 83. Si la multa fuere indeterminada, el respectivo Recaudador procederá á liquidarla por medio de peritos nombrados por él y por el reo; y una vez conocida la cuantía, á la cual se agregarán los gastos de la liquidación, se le intimará al penado que la gue dentro de tres días. Si así no lo verificare, se procederá conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo terior. (Art. 67).

(1) Reformado por el artículo 7.º de la Ley 34 de 1896 y reemplazado, artículo 4º de la misma.

Art. 84. Si antes de cumplirse los tres días de que tratan los dos artículos anteriores, el reo solicitare plazo al Juez para pagar la multa, se le podrá conceder hasta por treinta días, bajo la correspondiente fianza. Si dentro del plazo concedido no pagare, se procederá ejecutivamente contra el fiador hasta hacer efectiva la multa, y además se le convertirá al reo en arresto en la razón indicada en el mismo artículo; pero cesará el arresto, aun antes de cumplirse el tiempo, siempre que la multa se haya hecho efectiva, ó se rebajará proporcionalmente del arresto la porción que se haya recaudado de la multa. (Art. 135).

Art. 85. Las armas, los instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado un delito, y los efectos en que éste consista, ó que formen el cuerpo de él, se aplicarán al Estado como multa, á no ser que la sentencia disponga que se destruyan, ó que se devuelvan á un tercero á quien se hubieren robado ó substraído, ó que, sin culpa suya, se haya usado de ellos para cometer el delito. (Arts. 15–327).

Art. 86. En todo delito, además de la pena de la ley, se impondrá á los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores, la condenación de costas mancomunadamente. (Arts. 1-26-27).

Art. 87. En todo delito de que resulten daños ó perjuicios contra alguna persona natural ó jurídica, comprendiéndose entre éstas las Corporaciones, fundaciones é instituciones de derecho público, las Compañías ó sociedades industriales ó mercantiles, y cualquiera otra entidad moral ó persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial ó extrajudicialmente, se deberá condenar á los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores, de mancomún y solidariamente, al resarcimiento de todos los daños y á la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado. (Art. 292).

La condenación no será solidaria en los casos exceptuados en el Código Civil. (C. C. arts. 2344-2341 á 2343).

Art. 88. Si los reos, ó los que deben responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenación pecuniaria, se aplicará el valor de los que tengan del modo siguiente:

1.° Para reintegrar el importe de los alimentos que se les hubieren suministrado;

2.° Para resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios á quienes los hayan sufrido;

3.° Para el pago de costas;

4.° Para las multas, pero respecto de ellas, se tendrá también en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 á 84.

Art. 89. El apercibimiento judicial es la simple declaración de que el acusado ha faltado á su deber. (Art. 127).

CAPÍTULO CUARTO

(V. art. 913).

Rehabilitación.

Art. 90. El reo condenado á la inhabilitación perpetua para ...er empleo, profesión ó cargo público, si hubiere de sufrir únicamente esta pena, podrá obtener su rehabilitación después de haber sufrido por espacio de ocho años, si en todo este tiempo ha observado buena conducta. (Art. 804).

Mas si la pena de inhabilitación perpetua se le ha impuesto con otra, deberá además sufrir ésta, antes de obtener la rehabilitación.

Lo propio se observará cuando el reo haya sido privado perpetuamente de los derechos políticos.

Art. 91. Los demás reos que por la naturaleza de las penas hayan quedado privados de los derechos políticos, podrán obtener rehabilitación para ejercerlos después de cumplidas sus condenas, y transcurridos cuatro años más, siempre que hayan observado buena conducta. (Art. 42).

CAPÍTULO QUINTO

Prescripción de las penas [1].

Art. 92. Muerto el reo ó sindicado, cesa el derecho de imponerle pena, y sólo habrá lugar á la acción civil para la indemnización de perjuicios. (Arts. 87-88-33).

Art. 93. También cesa el derecho de imponer pena, ó de hacerla efectiva, por el transcurso del tiempo, en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 94. La pena por delito que no pueda investigarse sino á virtud de acusación legalmente intentada, prescribe por el transcurso de un año. (L. 100 de 1892, art. 66).

(1) Hacemos, sobre esta importantísima materia, las siguientes observaciones.

a) El artículo 92 no pertenece, propiamente, á este capítulo; el hecho de la muerte nada tiene que ver con el concepto de prescripción, que es relativo al tiempo. Quizá hubiera sido más correcto, y á la vez más claro y sencillo, denominar este capítulo "de la extinción de la responsabilidad penal", como hacen otros Códigos, para reunir así, bajo un solo epígrafe, todos los diversos hechos que puedan dar origen á ese fenómeno jurídico, á saber: la muerte del reo, la prescripción, la amnistía ó indulto y el perdón del ofendido (esto último en los delitos para cuya investigación y castigo se requiere acusación legal de parte).

b) No habla el Código de la interrupción de la prescripción. Casi todos los Códigos establecen varios motivos de interrupción; unos por el hecho de dirigirse contra el sindicado la acción de la justicia, por medio de investigación criminal, orden de arresto, &c. (Código Penal español artículo 133; alemán, artículos 68 y 72; Código francés de instrucción criminal, artículo 637); otros, además de esas causales, ponen, como motivo de interrupción, todo nuevo delito que el sindicado haya cometido durante el tiempo en que corre la prescripción; así lo decretaba el antiguo Código Penal antioqueño (artículo 95) el de Cundinamarca (artículo 84), el Nacional de 1837 (artículo 89) y hoy día el italiano (artículo 96). Este motivo ó causal es el más importante y, á la vez, el más racional: no constituyendo la prescripción un derecho adquirido y revistiendo, en mucho, el carácter de gracia, no es justo concederla al criminal que, con la reiteración de la falta, se ha hecho indigno á consideraciones. Nuestro Código se decide por la teoría de la no interrupción de la prescripción, fundándose (así se lee en la *Exposición* del autor del proyecto) en que la vida de azares y peligros á que, con la fuga se somete el que escapa á la acción de la justicia, constituye, de suyo, una pena. No puede negarse que esta teoría tiene, á su vez, fundamento racional y filosófico.

c) Cuando se establezca, como principio legal, la interrupción de la prescripción debe complementarse resolviendo expresamente que es personal, para el caso en que figuren varios comprometidos en un delito.

d) La prescripción tiene el carácter de excepción (Ley 105 de 1890, artículo 357). Los Jueces no pueden declararla de oficio (artículos 51 de la Ley 105 de 1890 y 2021 del Código Judicial) sino que deben ceñirse á la respectiva tramitación procedimental: Capítulo 3.º del Título 8.º del Libro III del Código Judicial. Esto, que establece nuestra Legislación positiva, está reconocido por otros Códigos y se armoniza con la naturaleza misma de esa institución.

Art. 95. En los demás delitos que tengan señalada pena corporal, ésta se prescribe por diez años; en los delitos que tengan señalada otra pena, la prescripción se verifica á los cuatro años.

Pero si el delito tuviere pena temporal, cuyo máximo pase de cinco años, prescribirá por un tiempo doble del de dicho máximo.

Si el delito merece pena de muerte, prescribe en cuarenta años. (Arts. 40–41).

Art. 96. La prescripción empezará á correr desde el momento en que el delito ó culpa se haya consumado ó frustrado, ó se haya practicado el último acto de la tentativa ó de la conspiración ó proposición cuando éstas sean punibles; y en los delitos crónicos ó continuados, desde el día en que cesó la continuación. (Arts. 4 á 12).

Art. 97. La pena impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en cuatro años, si es incorporal; y en diez años si es corporal, cualquiera que sea la causa por que no se haya cumplido; pero si se tratare de pena temporal que exceda de cinco años, la prescripción se verificará en un tiempo doble del de la pena. (Arts. 41–40).

La pena de muerte prescribe en cuarenta años.

No hay prescripción en penas de naturaleza perpetua. (Art. 41, ins. nos. 1°, 2°, 3°).

La prescripción se cuenta desde la fecha de la sentencia.

Art. 98. El tiempo para la prescripción de cualquiera pena, excepto la de muerte, no podrá exceder de treinta y cinco años.

Art. 99. El cómputo del tiempo en las prescripciones se hará siempre con arreglo á las disposiciones del presente Código, salvo en las que estén yá consumadas. (1). (Art. 44 y L. 153 de 1887, arts. 41 á 47).

CAPÍTULO SEXTO

Amnistía é indulto (2).

(V. atribución 21 del artículo 76 de la Constitución).

Art. 100. Es *amnistía* una gracia concedida por el Congreso, por la cual quiere que se olviden las violaciones de la ley contra el orden público. (L. II: Tít. 1.°, Cap. 3.° y Tít. 3.°, Caps. 1.° y 2.°).

La amnistía finge que los hechos no han ocurrido, para el efecto de no imponer á los autores las penas principales señaladas en la ley. (3).

(1) Reformado por el artículo 7.° de la Ley 34 de 1896 y reemplazado por el 6.° de la misma.

(2) La *amnistía* y el *indulto*, que son variedades del derecho de gracia, no están establecidos en nuestra legislación positiva sino para las infracciones de la ley relacionadas con el orden público, ó sea, para delitos que asumen el carácter de políticos. Opinamos que mientras subsista la disposición constitucional consignada en el artículo 76 (atribución 21), ni el Congreso mismo puede otorgar indultos por delitos comunes, y esto porque no llevarían las condiciones de ser generales, ni de referirse á hechos políticos, como establece la Constitución. caso estaba expresamente resuelto, y de ello hubo ejemplos, en constituciones teriores, como la colombiana de 1863 (art. 49, atribución 7ª), y la de Antioia de 1864 (art. 34, atribución 11ª), las cuales permitían el indulto por delitos munes. Sentimos no estar en este punto de acuerdo con la respetable opinión l Dr. Fernando Vélez, quien, en su obra *Estudio sobre el Derecho Civil Colomano*, pág. 363, se inclina á creer lo contrario.

(3) *Las penas principales.*—Según esta expresión, no se perdona á los autres de los delitos amnistiados las penas secundarias ó accesorias. Aunque

Art. 101. Es *indulto* una gracia concedida por el Congreso ó por el Gobierno, en virtud de la cual se perdona la pena que se merece por infracciones de la ley, relacionadas con el orden público. (L. II: Tít. 1.°, Cap. 3 ° y Tít. 3.°, Caps. 1.° y 2.°).

El indulto da por cierto que se merece la pena, pero la perdona.

El Gobierno no puede indultar á los Ministros del Despacho, sino á solicitud de las Cámaras Legislativas. (Art. 119 de la Constitución, in. n.° 6.°).

Art. 102. El indulto ó la amnistía decretados por el Congreso no se extiende á la indemnización de perjuicios á particulares, á menos que lo diga expresamente; y, en este caso, es de cargo de la Nación dicha indemnización.

El Gobierno no puede, en sus indultos, comprender la referida indemnización. (Art. 87).

Art. 103. La amnistía y el indulto se refieren siempre á hechos ejecutados antes de su expedición. No se pueden amnistiar ó indultar infracciones futuras de ley. (Art. 12, in. 2.°).

Art. 104. Aunque en el decreto de amnistía ó indulto no se mande sobreseer de oficio en los procesos, se deben dar por terminados, sin necesidad de solicitud de parte, á no ser que la gracia se haya concedido bajo alguna condición que deba cumplirse previamente; en cuyo caso no se cancelará el proceso ó expediente, mientras no se llene la condición.

Art. 105. El indulto es renunciable por el agraciado, el cual puede solicitar que se instruya ó se adelante el proceso hasta su conclusión; á menos que en el decreto se prohiba iniciar ó continuar toda indagación criminal sobre el particular.

Art. 106. Cuando se conceda un indulto con la restricción de que el agraciado ó agraciados sufran una pena menor que la que estaba señalada al delito, pueden los reos acogerse á él, desde luego, sin esperar el resultado del juicio. (1). (Art. 12).

CAPÍTULO SÉPTIMO

Sustitución y rebaja de penas.

(V. art. 913, in. n.° 6.° del 119 de la Constitución y L. 56 de 1886).

Art. 107. El Gobierno puede convertir en destierro de la República, las penas de presidio ó reclusión impuestas por atentados con-

---

nuestro Código no hace expresamente esa clasificación al hablar de las diversas clases de penas (artículos 39, 40 y 41), creemos que puede darse este último carácter á las que enumera el artículo 42 Advertimos, sin embargo, que, como la amnistía puede concederse antes ó después de terminarse los procesos respectivos, en el primero de estos casos no llevarían *ninguna clase de pena* los individuos agraciados, pues, en tal evento, no se habrá hecho aun declaración alguna sobre su culpabilidad, ni determinación concreta de la pena que merezcan.

(1) Parece que estos dos últimos artículos no cuadran bien con el concepto que sobre *indulto* nos acaba de dar el Legislador, en el artículo 101. En efecto: si "el indulto *da por cierto que se merece la pena*", ¿cómo puede ocurrir cuando el proceso apenas se está instruyendo ó adelantando? (artículo 105). ¿No equivale esto á prejuzgar cuestiones que aun no han sido falladas? Y si el indulto es una gracia "en virtud de la cual se *perdona* la pena que se merece por infracciones de la ley," ¿cómo puede concederse con "la restricción de que el agraciado ó agraciados sufran una pena menor que la que estaba señalada al delito?" (artículo 106). Son éstos, como se ve, inconvenientes que presentan las definiciones demasiado absolutas.

tra el orden público. (Art. 121 de la Constitución.–Ley 18 de 1898–L. II: Tít. 1.º, Cap. 3.º y Tít. 3.º, Caps. 1.º y 2.º del C. P.).

Art. 108. En toda clase de delitos puede el Gobernador del Departamento convertir la pena de reclusión en presidio, en razón de dos días de presidio por cada tres de reclusión, cuando los reos lo soliciten, en cuyo caso quedarán sujetos á las mismas reglas que los presidiarios. (Arts. 55 á 57).

Pero la conversión no se verificará mientras el reo no acompañe á su solicitud un certificado del médico del establecimiento, en que conste que es apto para los trabajos del presidio.

Si después de la conversión el reo se inhabilitare para los trabajos del presidio, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 109. También puede el Gobernador del Departamento conmutar la pena de presidio en reclusión por el tiempo de la condena, á los reos que, por enfermedad ú otra causa, queden perpetuamente inhabilitados para los trabajos del presidio. En cualquier tiempo en que desaparezca la inhabilidad, caduca la conmutación.

Art. 110. La pena de arresto puede convertirse por el Alcalde, á solicitud del penado, en trabajo en obras públicas, si así se estimare conveniente, y siempre que dicho penado se mantenga á sus expensas.

Para esta conversión cada día de trabajo equivale á dos de arresto. El penado debe pernoctar en la cárcel ó en el lugar que designe el Alcalde; y, si no ejecuta el trabajo convenido, á satisfacción del referido empleado, éste revocará la conversión, y se cumplirá la parte que falte de la pena primitiva.

Art. 111. La conversión de que se trata en el artículo anterior no se concederá, siempre que el reo sea inhábil para el trabajo en obras públicas.

Si la inhabilidad sobreviene después de la conversión, se cambiará lo que falte de trabajo por arresto, sin aumento; pero, si sólo fuere transitoria, no habrá necesidad de revocar la primera conversión, y el reo cumplirá la pena en igual tiempo de arresto, mientras puede volver al trabajo.

Art. 112. El que esté sufriendo arresto ó trabajo en obras públicas, en sustitución de una multa, será puesto en libertad en cualquier tiempo en que pague, en dinero, al respectivo Recaudador, la porción que le falte para cumplir la pena, en la razón indicada en el segundo inciso del artículo 82. (L. 34 de 1896, art. 4.º).

Art. 113. Puede una pena convertirse en otra, en los casos previstos por la ley, aunque se esté sufriendo en sustitución de otra pena, salvo en los que sean expresamente exceptuados. (Arts. 126–108 á 110).

Art. 114. A los reos condenados á pena corporal, que en su cumplimiento hayan observado buena conducta, puede rebajárseles hasta tercera parte de la pena, según su grado de merecimiento. Esacultad reside en el Gobierno, quien puede delegarla á sus antes. La pena de presidio en que sea conmutada la de muerte podrá ser rebajada en más de una quinta parte. (1). (Arts. 40–128-L. 56 de 1886: art. 8.º-72 del C. P. y M. y Decreto nº 173, 20 de Febrero de 1889).

(1) Reformado por el parágrafo del artículo único de la Ley 23 de 1898.

Art. 115. Al preso que denunciare un proyecto cierto ó tentativa de fuga de otro ú otros presos, ó de auxilio para ella, siempre que el denuncio se haga con la oportunidad suficiente para evitar el hecho, se le impondrá por el Juez de la causa una quinta parte menos de la pena que merezca por el delito ó delitos por que estaba preso.

Si la causa estaba fenecida, ó el reo sufriendo su condena, la rebaja se hará por el Gobierno ó sus agentes, mediante delegación, previos los informes y datos del caso; y será de la quinta parte de la pena que le falta por cumplir. (1).

Art. 116. Cuando para consumar la fuga se hiciere fuerza ó violencia á los empleados encargados de la custodia de los reos, podrá el Gobierno, ó sus agentes, mediante delegación, rebajar de una cuarta parte á la mitad de la pena que les falte á los que se hayan opuesto directa y decididamente á la fuga, favoreciendo activa y eficazmente á los empleados y demás personas que traten de impedirla.

La rebaja que se concede en este artículo, se entiende sin perjuicio de la que se puede otorgar conforme á los artículos anteriores, y tendrá lugar solamente respecto de las penas de presidio, reclusión, prisión y arresto. Si el reo tuviere alguna participación en el hecho, no habrá lugar á esta gracia. (2). (Arts. 114–115).

TITULO CUARTO

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.—GRADUACION DE LOS DELITOS Y APLICACION DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO

Circunstancias agravantes y atenuantes [3].

Art. 117. En todo delito, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que exprese la ley en sus casos respectivos, las siguientes:

(1) Derogado por el artículo único de la Ley 23 de 1898.

(2) Derogado por el artículo único de la Ley 23 de 1898.

(3) Las circunstancias *constitutivas* de un delito, ó que le dan fisonomía especial, no han de tenerse en cuenta como agravantes ó atenuantes, pues sólo con este carácter entran las *cualificativas*. Así, la premeditación, sangre fría, crueldad, violencia ó artificio (artículo 117, 2ª) que acompañen al homicidio, le dan á éste distinto carácter; lo mismo sucede en la tierna edad, indefensión, debilidad y desamparo de la víctima (inciso 10.° ibid.) &c. Esta distinción es importante y práctica, sobre todo en las cuestiones cuya decisión queda al Jurado. (Ley 169 de 1896, artículo 47).

—Cuando se quiera hacer valer, para la graduación de los delitos, estas circunstancias, hay que tener presente que deben aparecer plenamente probadas en la causa (artículo 119). No basta que se hagan afirmaciones vagas ó sin f damento: toda declaratoria á este respecto ha de ser basada en pruebas c pletas.

—No resuelve el Código expresamente la cuestión de la comunicabilidad las circunstancias, cuando ocurra el caso de un delito cometido por varios i viduos. El Código italiano distingue, para este efecto, entre circunstancias *sonales* y *materiales*, y dispone que para que puedan comunicarse á los diver partícipes de un delito, es necesario que hayan tenido conocimiento de ellas momento de su cooperación (artículos 65 y 66). El Código alemán (artículo

1ª El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito;

2ª La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos;

3ª La mayor malicia, premeditación y sangre fría que haya en la acción; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio; ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla;

4ª La mayor ilustración y dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delinquiere;

5ª El mayor número de personas que concurran á la perpetración del delito;

6.ª El uso de armas en la ejecución de aquellos delitos para cuya consumación no se emplean ordinariamente; y el cometer el delito en sedición, tumulto ó conmoción popular, ó en incendio, naufragio ú otra calamidad ó conflicto; (Art. 784).

7.ª La mayor publicidad ó respetabilidad del sitio del delito, y la mayor solemnidad del acto en que se cometa;

8.ª La mayor superioridad ó influencia del reo con respecto á otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó lo seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello;

9.ª El cometerse el delito en estado de embriaguez voluntaria; (Art. 30).

10.ª En todos los delitos contra las personas serán circunstancias agravantes, contra el reo, la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefensión, el desamparo ó conflicto de la persona ofendida; y

11.ª La mala conducta observada por el reo, antes de cometer el delito ó durante el arresto, detención ó prisión que haya sufrido, cuando se le seguía el proceso.

Art. 118. En todo delito se tendrán por circunstancias que disminuyen su malicia y gravedad, además de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes:

1ª La corta edad ó la decrepitud del delincuente, ó su falta de ilustración;

2ª La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocación ó exaltación del momento, el acometimiento pronto é impensado de una pasión, que hayan influído en el delito;

3ª El haberse cometido éste por amenazas ó seducción, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo;

4ª El ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente;

5ª El presentarse voluntariamente á las autoridades después del delito, y confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando conocido el reo por otras pruebas; y

---

blece, también expresamente, que cuando la ley aumenta ó disminuye el caso de una acción, en consideración á la calidad y relaciones personales del que la ejecutado, estas circunstancias especiales deben tenerse en cuenta para el or ó cómplice (coautor, instigador, auxiliador) en el cual se encuentren. Soeste particular debe considerarse que, por no haber hablado expresamenl Código, cada cuestión concreta se resolverá de acuerdo con los principios la ciencia, como dice Crivellari con referencia al Código italiano.

6ª La embriaguez, siempre que se pruebe ó aparezca claramente que provino de fuerza ó violencia hecha al reo, ó de alguna otra circunstancia pura y exclusivamente ocasional. (1). (Art. 30).

Art. 119. Además de las circunstancias agravantes y atenuantes especificadas en los dos artículos precedentes, se tendrán como agravantes, ó como atenuantes, las demás que aparezcan plenamente probadas, y tengan perfecta semejanza ó analogía con las literalmente expresadas. (2). (Arts. 326-661-791-797-802-622-806-143-144-145-168-225-228).

Si se tratare de imponer la pena de multa, se tendrá como agravante especial la riqueza del reo, y como atenuante su pobreza, con el fin de proporcionar en lo posible la pena á la fortuna del reo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Graduación de los delitos y aplicación de las penas.

Art. 120. En los casos en que la ley imponga al delito pena corporal ó no corporal de tiempo ó de cantidad indeterminados, y fijando solamente el mínimo y el máximo, los Jueces, cuando declaren el delito, deberán declarar también el grado. (Arts. 39 á 41).

Art. 121. En cada uno de los delitos habrá tres grados: el primero ó el más grave de todos; el segundo ó el de inferior gravedad; y el tercero ó el menos grave de todos.

Art. 122. Para la calificación del grado, se atenderá á la mayor ó menor gravedad, y al mayor ó menor número de las circunstancias que agravan ó disminuyen el delito, conforme á la disposición respectiva de la ley. (Arts. 291-456-480-413-385-178).

Art. 123. Si hubiere circunstancias agravantes y ninguna atenuante, la calificación del delito se hará en primer grado; si hubiere circunstancias atenuantes y ninguna agravante, la calificación se hará en tercer grado; y si concurrieren al mismo tiempo circuns-

(1) "En todo delito, dice el art. 118, se tendrán por circunstancias que disminuyan su malicia y gravedad ..... las siguientes: ..... 1ª La corta edad del delincuente ó su falta de ilustración." Bien considerada, la corta edad, en muchos casos, lejos de ser un atenuante debiera constituír agravante, atendida la magnitud del delito comotido, &c. La falta de ilustracion es circunstancia demasiado elástica y, además, carece de bastante fundamento para apreciarla en muchos delitos, como son los que se cometen contra las personas.

"6ª La embriaguez ... ... siempre que se pruebe ó aparezca claramente que provino ..... de alguna otra circunstancia pura y exclusivamente ocasional." Según los sanos principios de la ciencia, expuestos por notables autores (Garraud, entre otros), la embriaguez, dadas esas circunstancias, puede constituír á veces no solo una atenuante sino un verdadero motivo de excusa ó exención de pena. En la *Exposición* de motivos del Código, leemos lo siguiente, á este propósito: "Volviendo á la embriaguez, me parece claro que sólo la que pueda reputarse legalmente como voluntaria debe ser tenida como circunstancia agravante, porque claro está que la que es puramente ocasional, y más aún la que sea forzada, sirven más bien para atenuar el delito y tal vez en algún caso raro para disculparlo."

(2) Conceptuamos este artículo, en parte, contrario á las verdaderas n nes de Derecho Penal y aun á los principios legislativos. En efecto; si es cie que á nadie puede penarse sino por los hechos que la Ley erige en delitos y s con las penas allí establecidas, se deduce rectamente que no puede el Juez l car circunstancias agravantes, *por analogía*, para aumentar la pena. En estos sos, cuando parezca que el castigo no equivale á la enormidad del delito, debe juzgador obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13. Véase tamb la nota de este artículo.

tancias atenuantes y agravantes, la calificación se hará en segundo grado. (1). (Arts. 117-118).

Art. 124. Al delito de primer grado se le aplicará el máximo de la pena señalada en la ley, y podrá disminuírse hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo. (2).

Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y máximo señalado por la ley, y podrá aumentarse ó disminuírse al término medio hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo.

Al delito en tercer grado se aplicará el mínimo, ó se aumentará éste hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo; dejándose este arbitrio, en todos estos casos, al prudente juicio de los Jueces, que aplican la pena, según la mayor ó menor gravedad que resulte.

Art. 125. Cuando la ley imponga pena fija y determinada, no será necesario determinar el grado del delito.

Art. 126. En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada á un delito, se graduarán estas partes, por lo relativo á penas que no consistan en tiempo determinado, según las reglas siguientes:

1ª La pena de muerte se tendrá por equivalente á veinte años de presidio;

2ª La de inhabilitación perpetua, á veinte años de la misma;

3ª La de privación de empleo, á cuatro años de suspensión; y

4ª La de privación perpetua de los derechos políticos ó alguno de ellos, á privación temporal por veinte años. (Arts. 27-7.°-8.°-10).

Art. 127. Las penas de apercibimiento judicial y obligación de dar fianza de buena conducta, se impondrán lisa y llanamente, aunque la ley se refiera á sólo una parte de ellas. (Arts. 89-78).

Art. 128. Cuando en el resultado final de los cálculos relativos á la determinación de una pena, resultare una fracción de día, se rebajará. Si los cálculos tuvieren por objeto hacer alguna rebaja, la fracción de día se elevará á la unidad. (Arts. 114 á 116-44).

Art. 129. Siempre que se dude fundadamente sobre cuál de dos ó más penas se debe aplicar á un delito, se aplicará la menor, al prudente juicio del Juez. (Art. 12).

Art. 130. Cuando la ley autorice al Juez para imponer una multa ú otra pena, dejando cualquiera de las dos á su prudente arbitrio, aplicará precisamente una de ellas, sin dejarlo nunca á la decisión del reo. (Arts. 129-12).

Art. 131. En el caso en que algún reo haya de ser sentenciado por dos ó más delitos, de los cuales el uno tenga señalada pena de

Peligroso, y en muchos casos injusto, nos parece el principio consigna- ste artículo. Lo primero, porque se deja muy á la discreción del Juez la icación del grado del delito; lo segundo, porque puede suceder que las cir- tancias atenuantes sean de tal calidad y en tal número que se sobrepongan mpleto y hagan olvidar la única agravante que ocurra en un delito.

Aunque el Código, según este artículo, no habla de aumento sobre el mo, cuando éste se impone, en casos especiales sí especifica algunos. Véanse, jemplo, los artículos 178 y 385.

muerte, y los demás otras diferentes, sufrirá solamente la mayor y las pecuniarias; pero siempre se determinarán las demás penas, para que se sufran en el caso de que la de muerte fuere conmutada.

Art. 132. Si el reo, en el caso del precedente artículo, mereciere por un delito destierro, confinamiento, obligación de dar fianza ó sujeción á la vigilancia de las autoridades; y por otro, presidio, reclusión, prisión ó arresto, sufrirá estas últimas penas, y después será desterrado, confinado, obligado á dar fianza ó sujetado á la vigilancia de las autoridades.

Si se tratare de las cuatro penas últimamente mencionadas, se cumplirán en el orden en que quedan expresadas.

Art. 133. El que por dos ó más delitos incurra en dos ó más penas distintas, de la clase de presidio, reclusión, prisión ó arresto, sufrirá la pena mayor, en el caso respectivo, aumentándosele el tiempo de la otra en la proporción siguiente:

Dos años de presidio, equivalen á tres de reclusión, á cuatro de prisión y á ocho de arresto.

En estos casos el monto total de la pena impuesta puede exceder del máximo señalado para un delito. (Arts. 71 y citas-142).

Art. 134. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, aunque la aplicación de las penas tenga lugar en diferentes juicios que deban acumularse. El Juez ante quien se haga la acumulación hará el resumen y la sustitución de las penas que deba sufrir el reo por uno y otros cargos, sin alterar en lo demás la sentencia que haya causado ejecutoria.

Art. 135. Cuando por no haberse satisfecho oportunamente una multa deba convertirse en arresto, y el reo merezca además presidio, reclusión ó prisión por uno ó más delitos, se hará también la sustitución conforme á los dos artículos anteriores. (Arts. 82-83-84-133-134).

Art. 136. Si por uno ó más delitos merece el reo destierro, confinamiento ú obligación de dar fianza, y además la pena de multa que haya de convertirse en arresto, se observará lo dispuesto en el artículo 132.

Art. 137. Si el arresto impuesto en lugar de la multa, en los casos de los dos artículos que preceden, se convirtiere en trabajo en obras públicas, habrá también lugar á la sustitución á que ellos se refieren. (Art. 119).

Art. 138. En todos los casos de los seis artículos anteriores, las demás penas no expresadas en ellos se impondrán y ejecutarán todas, cuales las prescriba la ley, por los diferentes delitos en que hubiere incurrido el reo. (Art. 41, ins. nos. 1.°, 2.° y 7.°).

Art. 139. Cuando el reo sea condenado á presidio, reclusión, prisión ó arresto, y hubiere sido detenido en la cárcel por causa del mismo delito, se le abonará el tiempo de la detención considerado como arresto en la proporción del artículo 133. (1).

(1) Reformado por el artículo 75 de la Ley 100 de 1892. V. también la L 102 del mismo año, especial para algunos reos, en determinados casos.

CAPÍTULO TERCERO

Reincidencias (1).

Art. 140. Para los efectos de este Código, se reputan reincidentes los reos que resulten responsables como autores, cómplices, auxiliadores ó encubridores de uno ó más delitos, culpas ó tentativas que merezcan pena de presidio ó reclusión, después de haber sido condenados á dichas penas, ó á una de ellas, por sentencia ejecutoriada, por otro ú otros delitos, culpas ó tentativas, una ó más veces.

A pesar de la definición contenida en el inciso anterior, no se tienen en cuenta para calificar de reincidente á un reo, los delitos definidos en los artículos 601 á 604, 606 á 608, 613, 617, 626, 660, 661 y 663 á 665, ni los cometidos antes de la vigencia de la Ley 57 de 1887. (2). (Arts. 141-143 á 147).

Art. 141. El número de sentencias ejecutoriadas que se hayan dictado contra el reo, en los diez años anteriores á la ejecución de un delito, culpa ó tentativa determinados, indica el número de la reincidencia; de suerte que será primera, segunda, tercera etc. reincidencia, según que se hayan dictado contra él, una, dos, tres etc. sentencias ejecutoriadas, en los diez años anteriores á la ejecución del nuevo delito, culpa ó tentativa.

Para este efecto, sólo se tienen en cuenta las sentencias en que se imponga pena de presidio ó de reclusión, por delitos distintos de los que se enumeran en el inciso 2.º del artículo anterior.

Art. 142. Las reincidencias dan lugar á un aumento de pena que se computa de la manera siguiente: se suma la pena que corres-

---

(1) Los elementos que da nuestro Código para la computación de la reincidencia nos parecen deficientes. Tratándose de este hecho, se comprende que es más grave la reincidencia específica (*in eodem*), que recae sobre el mismo delito que ya se ha castigado, que la genérica, ó sea la que versa sobre otra clase de delitos. Varios Códigos hacen la distinción: el italiano (artículo 80) y el español (artículo 10, incisos números 17 y 18). Este último no considera que hay propiamente reincidencia sino "cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutivamente condenado por otro comprendido en el mismo título;" á la reincidencia de la primera clase la denominan, en jurisprudencia, *reiteración*.

—La doctrina sentada en el artículo 141 es anticientífica y llega á pecar, muchas veces, contra la justicia. Así, puede resultar tratado con más lenidad el criminal que ha cometido cuatro, cinco ó más delitos, con tal de que haya sido condenado en una sola sentencia, que el que ha ejecutado dos ó tres, juzgado en diferentes juicios. Lo razonable es tomar los hechos mismos, los delitos, como base para la reincidencia.

—Aquí corresponde tratar otra cuestión. ¿Deberá considerarse, *para los efectos de este Código* (artículo 140), como reincidentes á los individuos que hayan sido condenados como autores, cómplices, auxiliadores ó encubridores de uno ó más delitos de la jurisdicción militar? Nos inclinamos á creer que no; convendría que el Legislador dijera algo terminante sobre esto. El Código italiano resuelve expresamente la cuestión y adopta la negativa, (artículo 83, inciso número 3.º).

—En cuanto al artículo 142, nos limitamos á decir que, en la práctica, ha sido chas veces inconveniente, ya por exceso, ya por defecto. Como se ve, nuestro islador se ha apartado de los otros sistemas que fijan ciertas proporcionaades y que habían sido los acostumbrados entre nosotros (Código Penal de 37; íd. de Cundinamarca, 1858; de Antioquia, 1867, &c.), á imitación de lo que tablecen otras legislaciones.

(2) La Ley 57 de 1887 "sobre adopción de Códigos y unificación de la Legisción nacional," empezó á regir para toda la República, como lo dispuso ella misa, noventa días después de su publicación. Fue publicada en los números 7,019 7,021 del *Diario Oficial*, de 20, 21 y 22 de Abril de 1887.

ponde al nuevo delito, culpa ó tentativa, con las que se impusieron en las sentencias ejecutoriadas de que habla el artículo anterior, excluyendo los aumentos por reincidencias, si los ha habido. Esa suma se divide por el número de los delitos, y el cuociente se multiplica por el número de la reincidencia. El producto representa el aumento que se impone á la pena que corresponde al delito cometido. Para este cálculo se reputa el año de doce meses y el mes de treinta días, no obstante lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.

Si se trata de varios delitos, se liquida por separado el aumento que debe imponerse por cada uno.

Cuando lo que resulte de aumento á la primera reincidencia sea mayor que la pena que corresponde al delito, será esta pena la que se multiplica por el número de la reincidencia, para averiguar el aumento definitivo.

Para poder hacer las operaciones indicadas, se convertirán las penas impuestas antes en la del nuevo delito, en la proporción determinada por el artículo 133.

Art. 143. Cuando la pena señalada al nuevo delito no sea de las dos de que se ha hablado, no habrá lugar á aumento, por razón de las reincidencias; pero en todo caso las condenaciones anteriores que no constituyan reincidencia, se reputarán como agravantes de mayor ó menor fuerza, según el número y la clase de los delitos cometidos antes. (Art. 119).

Art. 144. Las condenaciones por conjuraciones no se tienen en cuenta para agravar una pena por razón de reincidencia; pero deben estimarse como agravantes, según las particularidades del delito, culpa ó tentativa. (Arts. 6.°–119).

Art. 145. Las penas impuestas por contravenciones á las leyes de policía, fiscales y otras especiales, tampoco se tendrán en cuenta para la reincidencia, bien que deben ser consideradas como circunstancias agravantes, según los casos. (Art. 119).

Art. 146. El aumento de pena por reincidencias, relativo á delitos cometidos antes de la vigencia de este Código, se hará conforme á las disposiciones que regían al tiempo de ejecutarse dichos delitos, ó conforme al artículo 142 del referido Código, según sea favorable al reo. (Art. 12).

Art. 147 Cuando al reo por causa del aumento proveniente de reincidencias, hubiere de aplicársele por un delito, una pena que exceda del máximo de presidio ó reclusión señalado en la ley, se aplicará sólo el máximo, y el resto se sufrirá en la pena inmediata inferior, en este orden: presidio, reclusión, prisión y arresto.

Pero, si se tratare de varios delitos, respecto de cada uno se procederá como se indica en el inciso anterior; observándose á la vez lo que dispone el artículo 133. Puede, pues, en este caso la totalidad de la pena exceder del máximo de la que puede imponerse, de cada clase, por un delito; pero en ningún caso la pena podrá exceder del límite señalado en la parte final del artículo 71.

Art. 148. Para el efecto de las reincidencias, es indiferente q la responsabilidad que afecte á los reos sea en calidad de autor ó de cómplices, ó de auxiliadores, ó de encubridores. (Art. 140).

Art. 149. Cuando en este Capítulo se habla de *delito* se comprende tanto al *consumado* como al *frustrado*. (Arts. 1°.–4.°).

LIBRO SEGUNDO

Delitos que afectan principalmente á la Nación ó á la sociedad, ó que sean cometidos por empleados públicos.

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA NACION

CAPÍTULO PRIMERO

Traición y otros delitos semejantes.

Art. 150. Son reos de grave delito de traición, en guerra exterior, los colombianos que ejecuten alguno de los siguientes hechos:

1.° Llevar armas contra la Nación;

2.° Pasarse al enemigo durante el curso de las operaciones militares, y en el territorio donde ellas se ejecutan; (Art. 20, in. n.° 2.°).

3.° Servir de espías al enemigo, ó acoger, proteger, ocultar ó auxiliar, voluntariamente y á sabiendas, á dichos espías, para que puedan desempeñar su encargo en perjuicio de la Nación;

4.° Comunicar á los enemigos algún plan, instrucción ó cualesquiera avisos ó noticias importantes, acerca de la mala situación política, económica ó militar de la Nación, con el objeto de que le hagan la guerra ó se aperciban para ella, ó la continúen ventajosamente; ó bien suministrar, procurar ó facilitar á dichos enemigos, recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios importantes para los fines expresados;

5.° Ejecutar hechos ó dar consejos, con el fin de facilitar al enemigo la entrada de sus tropas al territorio nacional; ó promover, por iguales medios, los progresos de sus armas, de tierra ó de mar, contra las colombianas; y también entregar, ó procurar con hechos ó consejos, que se entregue á los enemigos alguna ciudad, puerto, plaza de armas, castillo, fortaleza ó puerto fortificado, arsenal, almacén, parque, puesto, escuadra, buque ó fábrica de municiones pertenecientes á la Nación.

Art. 151. Son también reos de dichos delitos, los extranjeros ejecuten los hechos mencionados, siendo empleados públicos, ó ndo al servicio de Colombia. (Art. 20, in. n.° 1.°).

Art. 152. El que cometa cualquiera de los delitos expresados en dos artículos anteriores, si fuere empleado público, cualquiera sea su nacionalidad, sufrirá la pena de muerte; por reputarse os los casos más graves en el delito de traición en guerra extran-a.

Si se tratare de un nacional que sea simple particular, ó de un extranjero que esté al servicio del Gobierno, sin ser empleado público, la pena será de diez á veinte años de presidio. (Arts.: 29 de la Constitución -20, in. nº 1.º).

Art. 153. Son reos de delito menos grave de traición en guerra exterior los colombianos que ejecuten alguno de los siguientes hechos:

1.º Procurar inducir, excitar ó empeñar alguna ó algunas potencias extranjeras á emprender la guerra ó á cometer hostilidades contra Colombia, empleando al efecto emisarios, ó correspondencia, cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinación, ya con dichas potencias ó con sus Ministros ó Agentes;

2.º Ejecutar los mismos hechos respecto de una potencia aliada de Colombia, cuando por la naturaleza de la alianza, esta Nación deba entrar en guerra;

3.º Pasarse al enemigo y darle alguna noticia ó dato que pueda perjudicar á la Nación, no siendo el caso definido en el número 2º del artículo 150;

4.º Entregar, á sabiendas, á los Agentes de alguna potencia extranjera neutral, planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales de que estén encargados por razón de su destino, ó descubrirles el secreto de alguna negociación ó expedición, de que se hallan instruídos oficialmente, por su ministerio;

5.º Obtener, por soborno, cohecho, seducción, fraude ó violencia, ó por negligencia del encargado de su custodia, los planos y diseños expresados en el número anterior, ó adquirir conocimiento, por los mismos medios, de los secretos allí especificados; y hacer de dichos planos, diseños ó secretos, el uso indicado en el número anterior; y

6º Ejercer hostilidades contra los súbditos de una potencia aliada ó neutral, sin conocimiento y autorización del Gobierno, ó romper algún armisticio, siempre que de allí resulte ó se tema fundadamente, una declaración de guerra contra la Nación, ó la continuación de las hostilidades que se habían suspendido.

Art. 154. También son reos de los delitos expresados, los extranjeros que ejecuten los hechos referidos, siendo empleados públicos ó estando al servicio del Gobierno.

Art. 155. Los colombianos, y los extranjeros al servicio del Gobierno, sin ser empleados, que cometan cualquiera de los delitos definidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del artículo 153, sufrirán la pena de presidio por seis á diez años. Si el delito fuere de los que definen los números 4º y 5.º, la pena será de tres á cinco años de presidio.

Si en los casos de los números 1.º, 2.º, 3.º y 6.º, se tratare de empleados públicos, aunque sean extranjeros, se aumentará la pena con tres años más de presidio. (Art. 119).

El empleado culpable de la negligencia de que habla el número 5.º del artículo 153, sea nacional ó extranjero, sufrirá prisión por uno á cuatro años.

Art. 156. Fuera de los casos expresados hasta ahora, son reo de traición á la patria en guerra exterior, los que ejecuten los siguientes hechos:

1.° Los que se especifican en el número 1.° del artículo 153 respecto de una nación aliada de Colombia, cuando por la naturaleza de la alianza, esta nación no deba entrar en guerra;

2.° Pasarse al enemigo, sin suministrarle noticia ó dato alguno perjudicial á la Nación y fuera del caso definido en el número 3° del artículo 153;

3.° Emigrar á país neutral; salvo el caso de que eso sea indispensable para no caer en manos del enemigo y no se tengan órdenes ó instrucciones expresas en contrario;

4.° Ejecutar, respecto de una Nación aliada, los hechos especificados en los números 4.° y 5.° del artículo 153, no siendo eso necesario para el buen éxito de la común defensa; y

5.° Ejecutar el hecho definido en el número 6.° del artículo 153, siempre que no produzca los resultados allí indicados.

Art. 157. También son reos de los mismos delitos los extranjeros que desempeñen destinos públicos ó estén al servicio de la Nación y ejecuten los hechos indicados.

Art. 158. Los colombianos, y también los extranjeros que estén al servicio del Gobierno, sin ser empleados públicos, que cometan alguno de los delitos definidos en los números 1.°, 2.° y 5.° del artículo 156, sufrirán la pena de reclusión por tres á seis años. Si se tratare de alguno de los delitos definidos en los números 3.° y 4.° del mismo artículo, la pena será de prisión por uno á tres años.

En los casos de los números 1.°, 2.° y 5.°, si se tratare de empleados públicos, cualquiera que sea su nacionalidad, se les aumentará un año en el tiempo de la pena; y en el caso del número 3°, seis meses.

Art. 159. En todos los casos de traición que consista en hechos, consejos ó maquinaciones encaminados á que por otro se ataque á la Nación, ó se le cause algún perjuicio, si dejare de alcanzarse el objeto principal, la pena se reducirá á la mitad; y, si no se hubiere alcanzado efecto alguno, ni hubiere temor fundado de que se alcance, se reducirá á la cuarta parte. (Art. 7.°).

Art. 160. No está sujeta á pena la correspondencia que se tenga con súbditos de una potencia enemiga, ó con individuos residentes en su territorio sobre asuntos extraños á la guerra, y de manera que la Nación no sufra perjuicio alguno. (Art. 16).

Art. 161. No incurre en pena el que se pasa al enemigo en época de armisticio ó de tregua; á menos que al ajustarse el armisticio ó la tregua se prohiba especialmente ese acto; ó que, al ejecutarlo, se den noticias ó datos al enemigo, en perjuicio de la causa nacional. (Arts. 1.°-16).

Art. 162. No se eximirá de pena el colombiano cogido con las armas en la mano en guerra contra Colombia, por el hecho de haber perdido su nacionalidad.

Art. 163. Los extranjeros naturalizados, y los domiciliados en Colombia, no serán obligados á tomar armas contra el país de su origen; pero si espontáneamente las tomaren, y después se pasaren al enemigo, serán juzgados y castigados como traidores. (Arts. 152 a 155-158).

Art. 164. Los extranjeros que, hallándose en Colombia, sean domiciliados ó transeúntes, sin ser empleados públicos, ni estar al servicio del Gobierno, que ejecutaren algunos de los hechos definidos

como traición, y causaren con ello un perjuicio positivo á Colombia, sufrirán la mitad de las penas señaladas á los nacionales; pero si fueren espías, sufrirán las mismas penas que los nacionales.

Art. 165. Todo colombiano en estado de llevar las armas, y los que estuvieren empleados en servicio público, que hallándose la República invadida ó amenazada por enemigos exteriores, la abandonaren sin licencia del Gobierno, ó huyeren del lugar del peligro á buscar su seguridad en otro país, serán privados de los derechos políticos y perderán las pensiones que tuvieren en la República. (Arts. 41-73-77-568).

Art. 166. El colombiano que, siendo legalmente llamado á servir en el Ejército ó armada, no se presentare á hacer este servicio, sufrirá la pena de uno á seis meses de prisión.

El colombiano que, en tiempo de peligro y no teniendo impedimento físico, rehusare defender la República con las armas, sufrirá pena de un mes á un año de reclusión, sin perjuicio, en ambos casos, de llenar oportunamente el deber que le impone la ley, haciendo el servicio expresado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Delitos contra la paz y la seguridad exterior de la Nación.

Art. 167 Son perturbadores de la paz exterior:

1º Los que enganchen ó reúnan gente en el territorio de la República, con el objeto de expedicionar contra una Nación amiga ó neutral, ó con el de auxiliar alguna Nación que se halle en guerra con otra, pero no con la República;

2º Los funcionarios públicos que, teniendo conocimiento de que en el territorio á que se extiende su jurisdicción se comete el delito de que habla el número anterior, omitan las providencias necesarias para impedirlo, y que están en la esfera de sus facultades; (Art. 16).

3º Los mismos funcionarios que, habiendo recibido órdenes superiores para la internación de asilados de una nación limítrofe, omitieren cumplirlas, ó permitieren que dichos asilados permanezcan en lugares distintos de aquellos que se les hubieren designado para su residencia.

Art. 168. Los perturbadores de la paz exterior sufrirán las penas siguientes: los expresados en el caso 1.º del artículo anterior, reclusión por dos á cuatro años, y una multa de diez pesos por cada hombre que hayan enganchado ó reclutado; pérdida de las armas, municiones, equipo y demás elementos de guerra que hayan reunido en la expedición y se les aprehendan; y pérdida de cualquiera pensión, recompensa ú honores que les haya conferido la Nación. (Arts. 82-85-77).

Si los que cometieren el delito fueren empleados públicos, frirán un año más de reclusión; y si fueren los empleados encar dos especialmente de impedir esos hechos, dos años más de rec sión. (Art. 568).

Los que se hallen en los casos 2º y 3º serán destituídos de s empleos, y pagarán una multa de ciento á cuatrocientos pes (Arts. 77-82 y sgts.).

CAPÍTULO TERCERO

Delitos contra la paz interior, el Gobierno existente y la Constitución.

(Véanse art. 121 de la Constitución, Ley 18 de 1898 y art. 107 del C. P.).

Art. 169. Cometen el delito de rebelión:

1.° Los que se levanten en armas contra el Gobierno, sea simplemente para derrocarlo, sea para cambiar la Constitución, por las vías de hecho; y

2.° Los que se levanten con el fin de confundir en una persona ó cuerpo, los poderes públicos que deben ser separados; ó hacer que se ejerzan por personas ó corporaciones distintas de las designadas al efecto; ó de impedir, por vías de hecho, la reunión del Congreso ó de alguna de sus Cámaras; ó para disolverlo después de reunido; ó, en fin, para cambiar sustancialmente la organización general del país.

Art. 170. Los que promuevan, encabecen ó dirijan una rebelión, sufrirán de ocho á diez años de presidio.

Los que simplemente tomen parte en ella, como empleados con mando ó jurisdicción militar, política ó judicial, sufrirán de seis á ocho años de presidio.

Los demás individuos comprendidos en la rebelión, sufrirán de cuatro á seis años de presidio.

Todos ellos pagarán, además, una multa de la décima á la quinta parte del valor libre de sus bienes. (Arts. 81-192).

Art. 171. No están sujetos á pena los individuos que hubieren sido reclutados para formar en el ejército rebelde, siempre que se limiten á servir como soldados, sin admitir ascenso alguno, y sin cometer ningún delito común, prevalidos de su condición de militares. (Arts. 1°-177).

Art. 172. Se tendrá por consumada la rebelión:

1.° Cuando los rebeldes, en número de veinte ó más, hubieren ocupado violentamente algún pueblo, fortaleza, puesto militar, ó algún puerto, preso ó arrojado de él á todas ó á algunas de las autoridades que lo gobernaban, depuesto alguna autoridad y sustituídole otra, atacado á viva fuerza algún cuerpo de tropas militares ó de policía al servicio del Estado; ó

2° Cuando los rebeldes no desistan de su propósito, después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan y desistan.

Art. 173. Esta intimación se hará presentándose la autoridad pública á la vista de los rebeldes, haciendo enarbolar una bandera blanca, y pronunciando ó haciendo pronunciar en voz alta estas palabras ú otras semejantes: "Yo os ordeno, á nombre de la ley, que istáis del intento que os ha reunido, y os retiréis inmediatamen- uestras casas."

las amenazas, el tumulto ú otra causa impidiere á la autori- hacer oír estas palabras, bastará que á la presentación de la idera se acompañe un redoble de tambor ó un toque de disper- a por medio de una corneta, ó una voz semejante con una bocina, atir la bandera por tres veces.

Si los actos prescritos en los incisos anteriores no pudieren verificarse, se publicará un bando en el Distrito parroquial en que se encuentran los rebeldes, ó en alguno de los inmediatos, en el cual se señalará el tiempo necesario para que la orden de la autoridad llegue á noticia de los reos; y si no desistieren del intento inmediatamente, la rebelión se considerará consumada, y se les reducirá por la fuerza.

Art. 174. Los que en el acto de hacerse la intimación de que tratan los artículos anteriores, maten ó le causen heridas, de las cuales le resulte la muerte á la persona que en calidad de autoridad se presentare á hacerles la intimación expresada, serán considerados y castigados como asesinos, según el artículo 598.

Los que con ellos estuvieren, que no impidieren, pudiendo, la ejecución del delito; ó que, ejecutado, no hicieren lo posible por aprehender y entregar á la autoridad los reos, serán tratados y castigados como cómplices del asesinato. (Arts. 27, in. 1º-28-270).

Art 175. Si la persona que en calidad de autoridad hiciere la intimación, fuere herida ó maltratada, pero de manera que esto no le cause la muerte, los autores de este delito serán castigados, según la gravedad de la herida ó maltratamiento, con la pena de uno á seis años de presidio, sin perjuicio de las demás en que incurran, conforme á este Código. (Arts. 170-270).

Art. 176. Las penas señaladas á los rebeldes se les aplicarán sin perjuicio de las en que incurran por cualquier otro delito que hubieren cometido durante el movimiento. (Arts. 170-175-9).

Art. 177. Se considerarán como parte de la rebelión los actos consiguientes al objeto de este delito, como ocupación de armas y municiones, llamamiento de hombres al servicio de las armas, separación de sus funciones á los encargados de la autoridad, ejercicio de las funciones atribuídas por las leyes á los diferentes empleados ó autoridades, resistencia á viva fuerza á las tropas que obran á nombre de la autoridad pública, y finalmente distribución y recaudación de contribuciones de carácter general, en las cuales se grave á los individuos sólo en consideración á su riqueza.

Pero en ningún caso se considerarán como actos de rebelión las violencias ejecutadas contra las personas ó las propiedades de los particulares, á no ser la ocupación de la propiedad que consista en armas ó municiones ú otro objeto necesario que se aplique para la defensa; ó la violencia á la persona que de cualquier manera hostilice el movimiento, mientras se halle en tal condición.

Cualquiera otra violencia á las personas ó á las propiedades, será castigada conforme á las disposiciones respectivas de este Código.

Se tendrán como actos especialmente prohibidos en los dos incisos anteriores, los siguientes: el saqueo de poblaciones; el incendio, cuando no sea absolutamente necesario para las operaciones de la guerra, y no sea decretado por el respectivo Jefe; el homicidio y demás violencias contra las personas, ejecutados fuera de una fu ción de armas, ó sin que sean necesarios para mantener el orden el bando, partido ó ejército respectivo; el hecho de poner en libe tad á los detenidos ó presos, por delitos comunes, ó reos rematad de los mismos delitos; y finalmente el asalto de las habitaciones r rales sin orden del jefe ó autoridad á que obedezcan los asaltant (Art. 169).

Art. 178. Cuando los rebeldes ejecuten actos de ferocidad ó de barbarie, de aquellos que no se acostumbran en buena guerra en los países civilizados y cristianos, ó que son reprobados por el derecho de gentes, como el trato cruel á los prisioneros, la inanición ó el *tormento* para exigir contribuciones ó servicios, la hostilidad á las mujeres inermes, á los niños, á los ancianos ó á otras personas, que no puedan hacer daño, serán castigados con el máximo de las penas señaladas á estos delitos, y al de rebelión, y se les juzgará como á reos en cuadrilla de malhechores, si fueren tres ó más las personas que ejecutaren ó cometieren algunos de esos delitos. (1). (Arts. 192 248-249-567).

Art. 179. Los Jefes, directores ó promotores de la rebelión sufrirán las penas que correspondan á los rebeldes por el delito ó los delitos comunes cometidos durante la rebelión, en caso de que no resulte el autor ó los autores de tales delitos. (Arts. 790, in. 2.°-26 192-222).

Art. 180. El que para excitar una rebelión tocare ó hiciere tocar á rebato, generala, llamada ú otro toque de guerra ó de alarma, si no se siguiere la rebelión, sufrirá la mitad de la pena que merecería si se hubiese seguido este delito. (Arts. 5-192).

Art. 181. Los rebeldes que, en virtud del requerimiento que les haga la autoridad pública, en caso que esto tenga lugar, desistieren de su intento y se aquietaren, no sufrirán más pena que la de uno á seis meses de arresto.

A los que tomaren decidido empeño en que se desista del movimiento, y se atienda la excitación de la autoridad pública, no se les impondrá pena alguna. (Art. 8.°).

Art. 182. Las disposiciones del Capítulo 3.° del Título 3.° de este Libro, son aplicables á los casos de rebelión.

Art. 183. El que usurpare alguna de las atribuciones que la Constitución confiere clara y exclusivamente al Congreso, ó á alguna de sus Cámaras, no resultando esto de conocida incapacidad ó ignorancia; y el que en los mismos términos autorizare ó ejecutare las órdenes dadas para que tenga efecto la usurpación, ó en virtud de ella, sufrirá una multa de diez á cien pesos, si de dicha usurpación no se siguiere daño á la Nación.

Si de tal usurpación se siguiere una guerra exterior ó una conmoción interior, ó la ocupación de una parte del territorio nacional, ó la pérdida irreparable de algunos bienes nacionales, ó el aumento de la deuda nacional, ó la falta de cumplimiento de los compromisos que tenga la Nación para con sus acreedores, el reo sufrirá la pérdida de los derechos políticos y presidio por dos á ocho años.

Si de la usurpación se siguiere otro mal, diverso de los mencionados, la pena será de uno á cuatro años de reclusión.

Estas penas son sin perjuicio de otras que merezcan los reos, si incurren en casos que las tengan señaladas. (Art. 192).

Art. 184. Los que ejecuten alguna tentativa ó conspiración respecto de los delitos especificados en los artículos precedentes, y desistieren voluntariamente de ella, serán apercibidos y sujetos á la

(1) La parte final de este artículo peca contra el concepto que de cuadrilla de malhechores nos ha dado el Legislador en el 248, donde dice: "Es *cuadrilla de hechores* toda reunión ó asociación de *cuatro* ó más personas"..... El Código Cundinamarca la definía así: "Es cuadrilla de malhechores toda reunión ó asociación de *tres* ó más personas"..... (Art. 221).

vigilancia de las autoridades por dos á seis años. (Arts. 8-10-79 89-192).

Art. 185. Los que hicieren proposición á otro para alguno de los delitos expresados, serán apercibidos y sujetos á la vigilancia de las autoridades, por uno á tres años. (Arts. 11-192).

Art. 186. El que denuncie cualquiera de los delitos, ó tentativas ó conjuraciones de que se ha hablado, en oportunidad suficiente para impedir los malos resultados, quedará exento de toda pena.

Art. 187. El que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no se guarde en todo ó en parte la Constitución de la República, en todo ó parte de su territorio, sufrirá de uno á cuatro años de prisión, y pérdida de los derechos políticos. (Arts. 73-192).

Art. 188. Los que, de palabra ó por escrito, propagaren cualesquiera máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruír ó trastornar la Constitución por vías de hecho, perderán los derechos políticos y sufrirán prisión por seis meses á dos años. (Arts. 73-192).

Art. 189. Los que dieren voz sediciosa contra la Constitución, en lugar público, ó en concurrencia, sufrirán la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 190. Los que, de palabra ó por escrito, provocaren á la violación de la Constitución con sátiras, burlas ó invectivas, pagarán una multa de veinticinco á cien pesos. (Art. 192).

Art. 191. El que impidiere ilegalmente á cualquier miembro del Congreso el concurrir á la respectiva Cámara, perderá cualquiera pensión que tenga del Tesoro, y pagará una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada. (Arts. 77-192).

Si el hecho impidiere ó retardare considerablemente la reunión del Congreso, se impondrá al culpado la pena de reclusión por dos á cinco años.

Art. 192. En todos los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, si el responsable fuere empleado público, sufrirá un recargo de cincuenta por ciento de la pena, y perderá su destino, aun cuando por la naturaleza de las demás penas no deba perderlo. (Arts. 42-119-568).

Art. 193. El funcionario ó empleado público que quiera hacer responsable á algún miembro del Cuerpo Legislativo, por los discursos que haya pronunciado ú opiniones que haya manifestado en las Cámaras, será privado de su empleo é inhabilitado por cuatro á ocho años para ejercer otro cualquiera, sin perjuicio de mayor pena si incurre en caso que la tenga señalada. (Arts. 74-76-77 y 568. 38 de la L. 51 de 1898, sobre Prensa).

Art. 194. El que violare cualquier precepto terminante de la Constitución, fuera de los casos previstos especialmente, pagará una multa de diez á cien pesos; y, si fuere empleado público, y l cediere á sabiendas, será además privado de su empleo. (Arts. C. J.-119).

CAPÍTULO CUARTO

Piratería.

Art. 195. Constituye delito de piratería la perpetración, en

ó en los puertos, de los delitos de robo, destrucción y daño en las propiedades, ó la de delitos que se cometan contra las personas, yendo los ejecutores en buques armados y calificados de piratas, según el derecho internacional. (Art. 20, in. n.° 5.°).

Art. 196. Los casos más graves de piratería, tienen lugar cuando el delito fuere acompañado de homicidio premeditado, ó de violación de mujer, ó de mutilación ó lesión deliberada que dejen al ofendido impotente ó ciego; ó cuando los piratas dejen deliberadamente á alguna ó algunas personas sin medio de salvarse.

En cualquiera de estos casos, son responsables los que ejecuten el delito y el Capitán ó Jefe, y todos ellos sufrirán pena de muerte. (Arts. 584-585-586, y 29 de la Constitución).

Art. 197. En todos los demás casos de piratería, serán castigados los reos con presidio por ocho á doce años.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA RELIGION Y EL CULTO

(Véase artículo 31 de la Ley 51 de 1898, sobre Prensa).

Art. 198. El que, sin autoridad competente, ó por vías de hecho, ó con amenazas, impidiere á alguno ó algunos el ejercicio de su culto religioso, en cualquiera de los actos consagrados por su religión, será castigado con la pena de uno á seis meses de reclusión, y con una multa de diez á cien pesos. (Art. 209).

Art. 199. El que en los templos, ó cualquier lugar en que se estuviere celebrando alguna función religiosa, turbare ó interrumpiere el ejercicio del culto con algún desacato, irrespeto ú otro desorden capaz de interrumpir el acto, será condenado á la pena de reclusión por uno á seis meses, y pagará una multa de cinco á cincuenta pesos. (Art. 209).

Art. 200. Si turbare ó interrumpiere el ejercicio del culto, con reunión tumultuaria excitada al efecto, será castigado con seis meses á un año de reclusión, sin perjuicio de la pena en que incurra con arreglo al Título tercero de este Libro. (Arts. 210 y sgts.-217 y sgts.-209).

Art. 201. Si por consecuencia de la turbación ó interrupción de que hablan los dos artículos anteriores, resultaren en el acto mismo ó inmediatamente después, en el teatro del suceso, ó en sus inmediaciones, daños de cualquiera clase, en las personas ó en las cosas, los autores de la turbación ó interrupción, serán considerados como autores de dichos daños, y castigados como tales; sin perjuicio de que se castigue también á aquellos á quienes sean personal [illegible]ialmente imputables los daños referidos. (Arts. 179-216 y ci-[illegible]).

[illegible]t. 202. El que, sin turbar ó interrumpir el ejercicio del culto, [illegible]ere desacatos en el templo ó en cualquiera lugar destinado [illegible]lto, será castigado con una multa de diez á sesenta pesos, sin [illegible]uicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada. [illegible]t. 209).

Art. 203. Los que blasfemen de Dios, sufrirán una pena de uno á cuatro años de reclusión.

Art. 204. Los que en público escarnecieren, se burlaren ó maldijeren de alguno ó algunos de los dogmas de cualquiera religión permitida en la Nación, sufrirán de ocho á treinta días de arresto, y pagarán una multa de cinco á veinte pesos. (Art. 209).

Art. 205. El que con palabras, acciones ó gestos ultrajare ó escarneciere, manifiestamente y á sabiendas, á alguno ó algunos de los objetos de los cultos religiosos permitidos en la Nación, en los lugares destinados al ejercicio de éstos, ó en cualquier otro en que se ejerzan, sufrirá un arresto de seis á veinte días, y pagará una multa de cuatro á diez y seis pesos. (Arts. 209–2,025 C. J.).

Art. 206. El que intencionalmente derribare, rompiere, inutilizare, destruyere ó deteriorare notablemente, en los lugares destinados al culto, los altares, los vasos y los ornamentos sagrados, las alhajas ó joyas del servicio divino; y el que destruyere ó deteriorare gravemente los templos, capillas ó edificios destinados al culto, ó parte notable de ellos, sufrirá la pena de reclusión por tres meses á un año, sin perjuicio de las penas que merezca por los daños causados.

La misma pena se impondrá al que profanare los vasos sagrados.

Si el hecho se ejecutare en alguna imagen ó cuadro de los santos, ó en un sagrario destinado á depositar el Santísimo Sacramento, y que no lo contenga en el acto del delito, la pena será de seis meses á dos años de reclusión. Si el hecho no causare deterioro notable material, pero sí profanación ó graves irrespetos, se impondrá la mitad de la pena. (Art. 119).

Si tuviere lugar en un sagrario donde esté depositado el Santísimo Sacramento, la pena será de ocho meses á cuatro años de reclusión. Si el hecho no causa deterioro considerable material, pero sí profanación y graves irrespetos, se aplicará la mitad de la pena. (Art. 209).

Art. 207. El que irrespete gravemente al Santísimo, bien sea cuando es conducido en público, bien cuando se expone á la veneración de los fieles en el resinto del templo ó capilla, sufrirá la pena de reclusión por cuatro meses á dos años.

Lo propio se hará con el que descubra al Santísimo para irrespetarlo, y con todos los que en tal acto lo irrespeten.

Art. 208. El que hiera ó maltrate de obra, ultraje ó injurie á un ministro de cualquiera religión permitida en el Estado, cuando se halle ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de ocho á cincuenta pesos y un arresto de seis á treinta días, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona, con arre al Libro tercero de este Código. (Arts. 645 y sgts.–755 y sgts.–2(

Art. 209. En los casos de los artículos anteriores, menos comprendidos en el 203, si se tratare de la religión católica, ó ejercicio de su culto, ó de los objetos pertenecientes á él, ó de personas de sus ministros, se aumentarán las penas en un cincuenta por ciento. (Arts. 119–38 de la Constitución).

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO.

(V. art. 121 de la Constitución.–Ley 18 de 1898 y art. 107 del C. P.). (1).

CAPÍTULO PRIMERO

Sedición.

Art. 210. Es *sedición* el levantamiento tumultuario de gentes con el objeto, no de sustraerse á la obediencia del Supremo Gobierno del Estado, sino de oponerse, con armas ó sin ellas, á la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó para atacar ó resistir violentamente á éstas ó á sus agentes. A la sedición han de concurrir, por lo menos, cuarenta personas. (Arts. 229-240).

Art 211. Cuando se cometa el delito de sedición con armas, el que haga en ella de jefe será castigado con una pena de siete á nueve años de presidio, y una multa igual á la décima quinta parte del valor libre de sus bienes; y los demás directores principales, con la de cinco á siete años de presidio. (Arts. 15-81-213-230).

Art. 212. Los demás sediciosos serán castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 213. Se entiende cometido con armas el delito de sedición cuando las llevan diez, por lo menos, de los sediciosos. (Art. 211).

Art. 214. Si el delito de sedición se cometiere sin armas, se impondrá á los sediciosos la mitad de las penas respectivamente señaladas en los artículos anteriores.

Art. 215. El que para alguna sedición hiciere propuestas á otra ú otras personas, aunque no fueren aceptadas por éstas, sufrirá una prisión de cuatro á ocho meses, y quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades por ocho meses á dos años. (Arts. 11-79).

Art. 216. Lo dispuesto en los artículos 172 á 181, se hace extensivo á los casos de sedición.

CAPÍTULO SEGUNDO

Motines ó tumultos y otras conmociones populares.

Art. 217. Es *motín* ó *tumulto* el movimiento insubordinado y reunión ilegal y turbulenta de una parte del pueblo, ó de una porción de individuos, que por lo menos llegue á veinte, mancomunados para exigir con la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó los funcionarios públicos, como tales, hagan ó dejen de hacer una cosa justa ó injusta, sin llegar á ninguno de los casos que constituyen sedición. (Arts. 210-221-240).

Art. 218. Los que hayan promovido ó dirigido el motín, sufrirán la pena de uno á tres años de presidio; y los demás, de tres me- á un año de prisión. (Art. 221).

Art. 219. Es *asonada* la reunión y movimiento ilegal de perso-, que lleguen por lo menos á diez, mancomunadas y dirigidas con tos, insultos y amenazas, á turbar ó embarazar alguna fiesta ó

) La regla consignada por el artículo 107 sólo se refiere, á nuestro enten- los casos de los dos primeros capítulos de este título, aunque éste lleve la minación general de "Delitos contra la tranquilidad y el orden público".

acto público; á hacerse justicia por su mano; á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta; ó á causar de cualquier modo algún escándalo ó alboroto en el pueblo, sin que se llegue á ninguno de los casos que constituyen sedición ó motín. (Arts. 210-217-229-240).

Art. 220. Los que hayan promovido ó dirigido la asonada, sufrirán la pena de uno á tres años de reclusión; y los demás, de tres á seis meses de prisión.

Art. 221. Los reos de motín ó asonada, que durante aquél ó ésta cometieren otros delitos, serán castigados por éstos, sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos precedentes.

Art. 222. Lo dispuesto en el artículo 179 se aplica á los jefes ó directores del motín ó de la asonada.

Art. 223. En caso de motín ó asonada, una autoridad pública hará, si hubiere tiempo y posibilidad para ello, un requerimiento á la voz, ó por medio de un edicto, bando ó pregón, toque de corneta ó bocina, para que los amotinados desistan ó se dispersen; y á los que, en virtud de este requerimiento, se retiren ó separen del motín ó asonada, sólo se les impondrá, si han sido promovedores ó directores, un arresto de ocho días á dos meses, ó una multa de ocho á sesenta pesos, en caso de motín; y se rebajará á la mitad de esta pena, en caso de asonada. Los demás reos no sufrirán pena alguna por el delito de motín ó asonada, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido.

Art. 224. Si en el acto de hacerse el requerimiento se cometiere contra la autoridad que lo haga alguno de los delitos expresados en los artículos 174 y 175, se observará lo que en ellos se dispone. (Art. 270).

Art. 225. La justicia de las pretenciones de los amotinados ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir como excusa del delito, será siempre una circunstancia que desminuya su gravedad. (Arts. 119-122).

Art. 226. El que, sin orden de autoridad competente, ó sin un verdadero motivo de calamidad pública ó repentina, como incendio, inundación, ú otros semejantes, tocare arrebato con campana, cañonazo, caja, ó de cualquiera otro modo, sufrirá una multa de diez á sesenta pesos, sin perjuicio de las penas en que incurra, si lo hiciere en los casos de rebelión ó sedición.

Art. 227. Los que en tiempo y lugares destinados á mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones públicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios y tiempos de concurrencia, trabaren riñas ó peleas, ó para ello apellidaren gentes, sufrirán un arresto de tres á treinta días, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el delito que cometieren.

Art. 228. Los empleados públicos que cometan alguno de los delitos de que tratan los artículos anteriores, sufrirán un aumento de pena de un cincuenta por ciento. (Arts. 119-568).

Art. 229. Todo acto que reúna los caracteres de sedición, el número de personas, se reputará motín, si dichas personas alcanzan siquiera á veinte; y asonada, si bajan de veinte pero llegan siquiera á diez. (Arts. 210-217-219).

Todo acto que reúna los caracteres de motín, salvo en cuanto al número de personas, se reputará asonada, siempre que dichas personas alcancen siquiera á diez. (Arts. 210-217-219).

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

Art. 230. El que por medio de escritos excitare sedición, motín ó asonada, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será considerado como fautor de estos delitos, y sufrirá la pena que respectivamente le corresponda según el caso; pero si el individuo fuere funcionario ó empleado público, se duplicará la pena que como á fautor del delito debiera corresponderle. Iguales penas sufrirá, respectivamente, el que publicare ó propagare falsas noticias sabiendo su falsedad, y con el objeto de excitar una sedición, motín ó asonada.

Estas penas se aplicarán si el delito se llevare á efecto; pero si no se verificare, sólo se impondrá una multa de diez á doscientos pesos.

Art. 231. Cuando en uno ó más distritos tuviere lugar alguno de los delitos de sedición, motín ó asonada, que diere motivo á levantar ó mover fuerza armada para reprimirlo, serán responsables de todos los gastos que esto ocasione al Tesoro de la Nación, los autores del delito y demás responsables; y, subsidiariamente, todos los habitantes del distrito ó distritos en que se ha verificado la insurrección, que se hallaban en estado de oponerse á ella.

Art. 232. Cuando fuere necesario ocurrir al medio subsidiario establecido en el artículo anterior, la parte con que deben contribuír los habitantes del territorio se repartirá en proporción á las facultades de los contribuyentes.

El Poder Ejecutivo fijará la cantidad con que deban contribuír el distrito ó distritos responsables, previos los informes del caso; y señalará las reglas para distribuír y hacer efectiva la contribución.

Art. 233. Los individuos que se hubieren opuesto directa y decididamente á la insurrección, tomando las armas ó favoreciendo activa y eficazmente á los que las tomaren para combatirla, no serán comprendidos en la contribución de que tratan los artículos precedentes.

Art. 234. Si los insurrectos despojaren de alguna parte de sus propiedades, ó les hicieren daño en ellas, á los que tomaren las armas para reprimir la insurrección, serán obligados precisamente á indemnizarlos; y si no pudieren hacerlo, la indemnización se hará subsidiariamente por los habitantes obligados á la contribución, conforme á los artículos precedentes.

CAPÍTULO CUARTO

Armamento ilegal de tropas.

Art. 235. Cualquier individuo que, sin legítimas facultades, levante ó formare, ó hiciere levantar ó formar algún cuerpo de tropa armada, ó pusiere ó hiciere poner sobre las armas parte alguna de fuerza pública, ó reclutare gente para que se arme, salvo el caso de rebelión, sufrirá de dos á seis años de presidio (Arts. 169 y

Art. 236. La misma pena se impondrá á los que, sin legítima facultad, se apoderaren del mando de algún cuerpo de tropas, flota, escuadra, buque de guerra ó puerto militar, salvo el caso de rebelión. (Art. 169).

No obstante, los que ejecutaren esos hechos con el único fin de impedir un acto de traición ó deslealtad que se tema fundadamente, y conservar la fuerza ó elementos respectivos á la disposión del Gobierno, en términos que éste se declare satisfecho de lo ocurrido, no incurrirán en pena alguna.

Art. 237. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las penas en que incurran los reos, por el mal uso que hicieren de la fuerza armada.

CAPÍTULO QUINTO

Personas que resisten ó impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencias de las autoridades públicas, ó provocan á desobedecerlas.

Art. 238. El que, de hecho y á sabiendas, y fuera de los casos de que tratan los Capítulos 1º y 2º de este Título, no cumpliere, resistiere ó impidiere la ejecución de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusión de seis meses á dos años. Si para ello hiciere resistencia con armas, sufrirá la pena de presidio por el mismo tiempo; sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere. (Arts. 243-283-12-2,025 C. J.).

Art. 239. Los funcionarios ó empleados públicos que incurrieren en este delito, en su carácter de tales, y en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones oficiales, serán castigados con arreglo al Capítulo 5.º, Título 10, de este Libro. (Art. 568).

Art. 240. Si alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores fuere cometido por una reunión tumultuaria de personas que pasen de cuatro, y, en que cuatro ó más hayan usado de armas, se impondrá á los directores ó promovedores la pena de uno á cuatro años de presidio, y á todos los demás reos indistintamente la reclusión por igual tiempo.

Si no han hecho uso de armas cuatro ó más, sufrirán los directores ó promovedores, de uno á cuatro años de reclusión; y los demás comprometidos de tres meses á un año de prisión.

Lo dicho se entiende para en caso de que no haya sedición, motín ó asonada.

Art. 241. Si se llevare á efecto la ley, acto ó providencia, por haber cesado la resistencia ó impedimento, por voluntad del reo ó reos, sin haberse causado daño alguno al funcionario ó autoridad, ni á los particulares, con motivo de dicha resistencia ó impedimento, sólo se impondrá respectivamente la mitad de las penas señaladas en los artículos anteriores. (Arts. 5-8).

Art. 242. El que levantare la voz ó hiciere alguna tentativa ra impedir la ejecución de la justicia en algún delincuente con nado á sufrir alguna pena, sufrirá la de presidio por uno á cua años.

Si se lograre sustraer al reo del castigo que se le iba á aplic se duplicará la pena señalada en el inciso anterior.

Si de la voz que se diere ó de la tentativa que se hiciere resultare rebelión, sedición, motín ó asonada, se impondrán las penas que se merezcan por dichos delitos; y lo propio se hará con cualquiera otro delito que, por tal motivo, se cometa. (Art. 51).

Art. 243. El que, por alguno de los medios expresados en el artículo anterior, intente arrebatar uno ó más presos ó detenidos, que sean conducidos de un punto á otro, por orden de la autoridad pública, ó en cumplimiento de las leyes, sufrirá una reclusión por seis meses á dos años. Si se consumare la fuga, la pena de reclusión se convertirá en presidio, y se aplicarán además las penas en que se incurra por cualquier otro delito que se cometa. (Arts. 238-283).

Art. 244. El que de palabra ó por escrito excitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno, ó alguna autoridad pública, ó á resistir ó á impedir la ejecución de alguna ley ú otro acto de los expresados en el artículo 238, sufrirá prisión por dos á seis meses, si la excitación ó provocación no hubiere surtido efecto; pero si lo hubiere surtido, la pena será de seis meses á dos años. Se impondrán dobles estas penas, en el caso de que este delito se cometa por un funcionario ó empleado público. (Arts. 119-5-568).

Art. 245. El que de palabra ó por escrito provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley, ó al Gobierno supremo, ó á otra autoridad pública, sufrirá un arresto de uno á cuatro meses.

Si el que cometiere el delito fuere empleado público, se duplicará la pena. (Arts. 244-32 de la Ley 51 de 1898, sobre Prensa, y 568).

Art. 246. Todo el que hallándose presente cuando una autoriad legítima, ó agente de policía, ó ministro de justicia, pida auxilio contra algún delincuente, ó para precaver algún delito, no lo diere, sin tener legítima excusa para ello, sufrirá la pena de apercibimiento judicial, y además un arresto de dos á doce días, ó una multa de dos á doce pesos.

Art. 247. Los que, sin excusa legítima que se lo impida, rehusaren prestar el servicio que la autoridad les exija legalmente en su profesión, arte ú oficio que se necesite para la administración de justicia, ó para el servicio público, pagarán una multa de ocho á sesenta pesos, sin perjuicio de que se les compela á prestar el servicio que se les hubiere exigido. (Arts 1,539 y 1,540 del C. J.).

CAPÍTULO SEXTO

Cuadrillas de malhechores.

Art. 248. Es *cuadrilla de malhechores* toda reunión ó asociación de cuatro ó más personas, mancomunadas para cometer, ya juntas, ya separadamente, pero de común acuerdo, algún delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó privadas. (Art. 178.)

Art. 249. Los jefes, directores ó promovedores de estas cuadrillas, por sólo serlo, y aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de dos á cinco años de presidio.

Art. 250. Los demás cuadrilleros, por sólo serlo, sufrirán de uno á seis años de presidio.

Art. 251. Hay asalto en cuadrilla de malhechores cuando tres, lo menos, de los cuadrilleros, cometen el delito ó delitos sorprendiendo desapercibidas las personas en el lugar del crimen.

Art. 252. El caso más grave en el asalto en cuadrilla de malhechores, tiene lugar cuando va acompañado de homicidio voluntario, violación de mujer ó mutilación ó lesión deliberada, que deje impotente ó ciego al ofendido. Este delito se castigará con pena de muerte. (1). (Art. 29 de la Constitución).

Art. 253. Los individuos que, á sabiendas, suministraren á los cuadrilleros armas, municiones ú otros instumentos ó les dieren avisos ó acogida, ó les facilitaren lugar de reunión ó de seguridad, serán castigados, por este solo hecho, con la pena de presidio por uno á dos años; sin perjuicio de las otras en que incurran conforme á la ley. (Arts. 24-27-2,025 C. J.).

Art. 254. Cuando las cuadrillas de malhechores, ó alguno ó algunos de los que las componen, cometieren uno ó más delitos de aquellos para los cuales se han mancomunado, los culpables de su comisión sufrirán las penas correspondientes á esos delitos, además de las que aplican los artículos anteriores, por el solo hecho de pertenecer á la cuadrilla. Los demás afiliados á dicha cuadrilla, se considerarán y castigarán como cómplices de los delitos cometidos por sus compañeros, siempre que ellos sean de la clase para cuya perpetración se mancomunaron. (Arts. 23-249-250-894 á 896).

Si no se descubriere cuál de los cuadrilleros es el autor de dichos delitos, se considerarán como autor ó autores á los directores ó jefes de la cuadrilla. (Arts. 790, in. 2.°).

Si tampoco se conocieren los jefes ó directores, todos los cuadrilleros deben responder como autores.

Si los delitos que se cometieren fueren diversos de aquellos para los cuales se formó la cuadrilla, se castigará á los que sean responsables de ellos, como si no existiere tal cuadrilla. (Art. 248).

Art. 255. Los salteadores de caminos, por sólo el hecho de serlo, si no pudieren reputarse como cuadrilleros, sufrirán la pena de uno á tres años de presidio.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS

(V. Art. 5º del C. P. y M.)

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra las personas de los empleados públicos.

Art. 256. El que, á sabiendas, quitare la vida al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por ese solo hecho la pena de seis á diez años de presidio. (Art. 2,025, C. J.).

(1) Las palabras *homicidio voluntario* están tomadas, en este artícu... sentido genérico, ó sea, en contraposición á *homicidio involuntario*, que es el ocurre cuando no se ha tenido intención ni voluntad de causar la muerte, (... 589 y 590). Tomarlas en el sentido restricto y especial que les da el artículo ... es incurrir en un grave error, porque, de esa manera, vendría á quedar fuer... la disposición que anotamos el homicidio *premeditado*, que supone también ... luntad, y á castigarse este último hecho, á pesar de su gravedad, con pena ... cho menor. Esto en nada se opone á lo que dejámos consignado en la not... artículo 13.

Si el Presidente estuviere separado accidentalmente del Gobierno, por cualquiera causa, la pena será de cuatro á ocho años de presidio. (Art. 266).

Art. 257. El que cometiere igual delito, contra el Vicepresidente, cuando no esté ejerciendo el Poder Ejecutivo, contra algún Senador ó Representante ó Jefe de algún Ministerio Ejecutivo, ó bien contra algún empleado que ejerza jurisdicción ó autoridad, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, ó por razón de su ministerio, sufrirá la pena de dos á seis años de presidio.

Se entiende que los empleados á que se refiere este artículo se hallan en actual ejercicio de sus funciones, cuando no están separados del empleo por licencia ú otra causa; pero no se considerarán como ofendidos en su carácter oficial, cuando aparezca claramente que el delito ha sido motivado por un hecho personal, independiente de dicho carácter. (Arts. 266-2,025, C. J.).

Art. 258. Si el delito se cometiere contra algún empleado de los que no ejercen jurisdicción ó autoridad, con las circunstancias del artículo anterior, la pena será de uno á tres años de presidio. (Art. 266).

Art. 259. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra, ó hiciere alguna otra violencia material al Presidente de la República, ó al Encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por ese solo hecho, la pena de cuatro á ocho años de presidio (Art 266).

Art. 260. Si el delito se cometiere contra alguno de los empleados designados en el artículo 257, con las circunstancias allí especificadas, la pena será de uno á tres años de presidio. (Art. 266).

Art. 261. Si el delito se cometiere contra alguno de los empleados especificados en el artículo 258, con las circunstancias allí indicadas, la pena será de seis á diez y ocho meses de presidio. (Art. 266).

Art. 262. El que, con amenazas, provocación á riña, amagos ó injurias, ofendiere al Presidente de la República, ó al Encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por ese solo hecho, la pena de seis meses á dos años de prisión. (Arts. 667-668-755-767-266).

Art. 263. Si se cometiere ese delito contra algún otro de los funcionarios especificados en el artículo 257, con las circunstancias allí especificadas, la pena será de tres meses á un año de prisión. (Art 266).

Art 264. Si el delito se cometiere contra alguno de los empleados especificados en el artículo 258, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones ó por razón de su ministerio, la pena será de uno á seis meses de prisión. (Art. 266).

Art. 265. Las penas señaladas en este Capítulo por las ofensas, atentados ó delitos contra los funcionarios ó empleados públicos, por razón de su ministerio, se aplicarán aunque el empleado ó funcionario ofendido haya cesado en el destino, ó no se encuentre desempeñándolo, cuando tales ofensas, atentados ó delitos tengan lugar. t. 889)

Art. 266. Las penas prescritas en los artículos precedentes, se carán sin perjuicio de las demás en que incurran los reos, por daños, ofensas, ultrajes ó injurias hechas á las personas, confor- lo dispuesto en el Libro tercero de este Código.

Art. 267. El que faltare al respeto á cualquier Tribunal, Corpo- ó funcionario ó empleado público, cuando se halle en ejerci-

cio de sus funciones, con expresiones, palabras, gritos ó actos de desprecio, ó turbare, ó interrumpiere el acto en que se hallen, sufrirá arresto por seis á sesenta días, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle conforme á los artículos anteriores. (Artículo 27 de la Constitución).

Art. 268. El que, á presencia de un Tribunal, Juzgado ó autoridad pública, insultare ú ofendiere á una persona que se halle presente, será castigado por el acto de irrespeto, con un arresto de tres á veinte días, ó con una multa de tres á cuarenta pesos, según las facultades pecuniarias del culpable.

Art. 269. Los casos de desobediencia ó irrespeto á la autoridad pública, que no estuvieren expresados en este Código, ó en las disposiciones á que se refiere el artículo 19, serán castigados con arresto por seis á treinta días, ó multa de seis á treinta pesos. (1).

Art. 170 Las penas señaladas en este Código á los particulares por los delitos que cometan contra los empleados ó funcionarios públicos se aplicarán aunque tales empleados ó funcionarios públicos, no estén legalmente posesionados de sus empleos, y aunque no lleven consigo las insignias que determina la ley, siempre que se pruebe, ó resulte claramente, que el agresor ú ofensor tenía conocimiento del carácter público del ofendido, ó sea notorio este carácter. (2). (Arts. 174-175-224-568-889-Ley 149 de 1888: Arts. 288-359 y 360).

CAPÍTULO SEGUNDO

Usurpación ó impedimento de las funciones de las autoridades públicas.

Art. 271. El funcionario ó empleado público que, á sabiendas, y maliciosamente, y fuera de los casos del artículo 183, usurpare ó se arrogare jurisdicción ó autoridad que no tenga; si de tal usurpación ó arrogación no se siguiere daño ó perjuicio de tercero, ó algún mal á la Nación, será apercibido, y pagará una multa de cuatro á cuarenta pesos. (Arts. 76-568-2,025 del C. J.).

Art. 272. Si de la usurpación se siguiere daño ó perjuicio de tercero, ó algún mal á la Nación, el responsable y el que autorice sus órdenes, sufrirán una multa de diez á cien pesos, y serán destituídos de sus empleos. (Arts. 76-77-568).

Art. 273. En las mismas penas impuestas en los artículos anteriores, incurre el funcionario ó empleado público que suponga orden ó comisión que no ha recibido, ó desfigure ó altere la que se le haya dado; siempre que el hecho no tenga señalada otra pena en este Código. (Art. 568).

Art. 274. Cuando estos delitos se cometan por quien no tenga el carácter de funcionario ó empleado público, se aplicarán, según los casos, las penas señaladas en el Capítulo 11, Título 7º, de este Libro. (Art. 406).

Art. 275. El que, fuera de los casos especialmente mencionados en este Código, impidiere ó turbare el libre ejercicio de las funciones á una Corporación, empleado ó funcionario público, sufrirá la pena de cuatro meses á cuatro años de reclusión, si la Corporación

(1) Es análoga esta disposición á las que traen los artículos 364 y 374. I hacemos, pues, la misma observación que á éstos. Véanse las notas respectiva

(2) Traemos este artículo con la misma numeración que le da la edición oficial.

empleado ó funcionario, es de aquellos que ejercen jurisdicción ó autoridad, política, civil, militar ó de policía. (Arts. 280-279).

Art. 276. Si este delito se cometiere contra cualquiera otra Corporación, empleado ó funcionario público, el reo sufrirá la pena de arresto por uno á cuatro meses. (Arts. 280-279).

Art. 277. El que, con amenaza ó alguna fuerza, obligare ó compeliere á alguna autoridad, empleado ó funcionario público de los expresados en el artículo 275, á hacer, como tal autoridad, empleado ó funcionario, alguna cosa aunque sea justa, sufrirá la pena de reclusión por tres meses á un año. (Arts. 280-279).

Art. 278. Si este delito se cometiere contra empleado ó funcionario público de otra clase, el reo será castigado con un arresto de veinte días á tres meses. (Arts. 280-279).

Art. 279. Si para cometer los delitos expresados en los cuatro artículos anteriores, se usare de armas, las penas se aumentarán en una cuarta parte. (Arts. 15-117, in. nº 6º-280).

Art. 280. Si los delitos expresados en los cinco artículos precedentes se cometieren por algún empleado ó funcionario público, se agregará á las penas respectivamente establecidas, la de multa de diez á doscientos pesos. (Art. 568).

Art. 281. Las penas prescritas en los artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de las demás en que incurran los reos por las ofensas, injurias ó daños causados á las personas, conforme al Libro tercero de este Código.

TITULO QUINTO

ALLANAMIENTO DE CARCELES U OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CORRECCION O CASTIGO.—PRESOS Y DETENIDOS QUE SE FUGAN Y RESPONSABLES DE LA FUGA

CAPÍTULO PRIMERO

Allanamiento.

Art. 282. El que, fuera de los casos expresados en los Títulos primero y tercero de este Libro, escalare, asaltare ó allanare alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusión ó cualquiera otro establecimiento público de corrección, detención ó castigo, con el objeto de dar libertad, ó de hacer algún daño á alguno ó algunos presos ó detenidos que se hallen en ellos, ó con cualquiera otro motivo, sufrirá la pena de uno á cuatro años de reclusión, si no se verifica la fuga ni el daño que se hubiere intentado hacer. Si se verificare la fuga ó el daño, será la pena de igual tiempo de presidio, sin perjuicio de otra mayor, que esté impuesta al delito cometido conforme á este Código.

Art. 283. Las mismas penas se impondrán, en los casos respectivos, á los que con igual objeto asaltaren ó acometieren á los agentes ú otros encargados de conducir algún preso. (Arts. 242-243).

CAPÍTULO SEGUNDO

Fuga de presos y detenidos.

Art. 284. El que, estando legalmente preso ó detenido, se fue, no siendo reo rematado, escalando el edificio en que estuviere arresto, detención ó prisión, ó rompiendo alguna pared, puerta ó

ventana, ó usando de cualquiera otra violencia que cause detrimento á las personas ó al edificio, sufrirá la pena de dos á seis meses de reclusión.

Si no hubiere habido para la fuga, escalamiento, fractura ó violencia en los términos expresados, sólo se aumentarán las prisiones y seguridades. (Art. 1.°, in. 1.°).

CAPÍTULO TERCERO

Responsables de la fuga de los presos.

Art. 285. Los Alcaides, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que facilitaren, ó á sabiendas toleraren, alguno de los delitos expresados en los dos capítulos anteriores, ó dieren lugar á ellos, ó disimularen la introducción de armas ó instrumentos para ejecutarlos, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio. (Arts. 568-2,025 C. J.).

Art. 286. Igual pena sufrirán, si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren, á sabiendas, la fuga de algún preso, detenido ó sentenciado puesto bajo su custodia. (Arts. 568-2,025 C. J.).

Art. 287. Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá una tercera parte más de presidio. (Art. 119).

Art. 288. Los Alcaides y demás personas de quienes tratan los artículos anteriores, que por descuido, negligencia ú otra culpa cualquiera, dieren lugar á la evasión ó fuga de algún preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia, sufrirán una prisión de cuatro meses á dos años. (Arts. 3-568).

Art. 289. El que, no estando encargado de la custodia de los presos, facilitare por medio de algún fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, la fuga de algún preso, detenido ó sentenciado; ó, á sabiendas, le suministrare algún medio; ó le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá una reclusión por cuatro meses á dos años.

Los padres que usen de tales medios para libertar á sus hijos, ó los hijos para libertar á sus padres, ó el consorte á su consorte, ó el hermano al hermano, ó el afín á su afín hasta el segundo grado, quedarán exentos de pena, si no interviniere soborno ó cohecho. Caso de haber soborno ó cohecho, se aplicará la pena de dos meses á un año de prisión. (Arts. 1-32-2,025 del C. J.).

Art. 290. Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiere por un funcionario ó empleado público, se impondrá un año más de reclusión; mas si fuere en ejercicio de sus funciones, se impondrán dos más de reclusión. (Arts. 119-568).

Art. 291. Para la graduación de los delitos de que trata este Capítulo, y aplicación de las penas, se tendrá en consideración el número de los que se fugaren y los delitos por que se les ju[illegible] (Art. 122).

Art. 292. En los casos de que queda hecha mención, las p[illegible] nas responsables de la fuga responderán también, mancomun[illegible] mente, de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere biere estar sujeto el fugado. (Arts. 86-87).

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

De los médicos y cirujanos.

Art. 293. El que, sin el permiso correspondiente, cuando la ley lo exigiere, ejerciere profesionalmente la medicina ó la cirugía, pagará una multa de diez á cien pesos; á menos que probare plenamente su completa idoneidad. (1). (Art. 44 de la Constitución).

Art. 294. Si por impericia manifiesta, descuido ó falta de la debida acuciosidad, causare algún mal grave, sufrirá prisión por uno á doce meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurriere en caso que la tenga señalada. (Art. 3-636, in. 2.°).

Art. 295. Los médicos y cirujanos que, en la asistencia de una persona, advirtieren señales de envenenamiento, ó de otra grave violencia material, que pueda ser resultado de un delito, deberán dar cuenta á la autoridad, so pena de una multa de cinco á cincuenta pesos. (Art. 25).

Sin embargo, no estarán sujetos á pena alguna, si al llamarlos para la asistencia del enfermo, se les hubiere exigido que guarden el debido secreto. (Art. 297, in. 4.°).

Art. 296. Los médicos y cirujanos que, estando encargados de la asistencia de algún enfermo, lo abandonaren, sin justa causa, pagarán una multa de diez á cien pesos. (Art. 16).

Se mirarán como justas causas, el inconveniente grave, el consentimiento del enfermo, el no ceñirse los que lo asisten á las prescripciones que se les hacen, y otras semejantes.

Art. 297. Los médicos ó cirujanos que, advirtiendo en alguno de los enfermos que asistieren ó reconocieren, enfermedades de aquellas contra las cuales han adoptado ó adoptaren las leyes ó la policía medidas especiales de precaución, darán aviso á las autoridades inmediatamente; y, si así no lo hicieren, pagarán una multa de diez á cien pesos.

Si la omisión diere lugar á la propagación del contagio, la pena será de arresto por dos á veinte meses.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica al caso en que los médicos ó cirujanos noten una enfermedad contra la cual aconseje la ciencia que se tomen medidas especiales de precaución, fuera de los casos de epidemia conocida y manifiesta.

Sin embargo, no se aplicará pena alguna en los casos de este artículo, si el médico ó cirujano hubiere sido llamado á asistir el enfermo, á condición de guardar el secreto médico. (Art. 313).

Art. 298. Las disposiciones de este capítulo se hacen extensivas á los que se dedican á ciertas profesiones que, ó bien hacen parte de la medicina ó cirugía, ó están íntimamente relacionadas con ellas, como sangradores, comadrones, y otras semejantes.

t. 299. Los médicos y cirujanos, y demás personas á quienes ... este capítulo, que revelen los secretos que se les confíen

...demos notar que ejercer *profesionalmente* la medicina ó la cirugía, que ...le las condiciones que exige este artículo para incurrir en la sanción que ...stablece, no es lo mismo que ejercerlas ocasional ó *accidentalmente*. ¿Cuándo ...eputará cumplido el primero de estos requisitos? La ley no lo dice y queda, ...preciación de esta circunstancia al buen criterio del Juez.

por razón de su profesión ú oficio, sufrirán arresto por dos meses á un año, y multa de cinco á cincuenta pesos

Si procedieren por soborno ó cohecho, ó deliberadamente por causar mal, la pena será de prisión por doble tiempo, multa doble, é inhabilitación para ejercer la profesión ó el oficio respectivo.

El sobornante sufrirá las mismas prisión y multa de que habla el inciso precedente. (Arts 295-297).

CAPÍTULO SEGUNDO

De los boticarios y demás personas que venden efectos medicinales.

(V. Art 914).

Art. 300. El que, sin el permiso respectivo, cuando la ley lo exija, ejerciere la profesión de farmaceuta ó boticario, pagará una multa de diez á cien pesos; á menos que pruebe plenamente su completa idoneidad. (Art. 44 de la Constitución-305).

Art. 301. El boticario, practicante ó negociante que venda substancias venenosas ó nocivas para la salud, sin receta ó autorización de médico ó cirujano, conocido como tal, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, si no resultare daño alguno.

Si resultare daño, además de la multa, sufrirá arresto por dos meses á cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurre en caso que la tenga señalada.

Si procediere á sabiendas del daño que se intenta causar, sufrirá reclusión por ocho meses á cuatro años, sin perjuicio de mayor pena en caso que la tengan señalada.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica al caso en que se despachen composiciones que tengan substancias venenosas ó nocivas á la salud. (Arts. 305-2,025 C. J.).

Art. 302. El boticario, practicante ó negociante, que, al despachar una receta, cambiare una substancia por otra, ó alterare la dosis, si fuere por impericia ó descuido ó poca diligencia, pagará una multa de cinco á cien pesos, si no resultare perjuicio; y, si resultare algún perjuicio, se agregará un arresto de cuatro meses á cuatro años. (Art. 3).

Si se procediere á sabiendas, se impondrá la pena de reclusión por ocho meses á cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurre en caso que la tenga señalada. (Arts. 305-2,025 C. J.).

Art. 303. El boticario, practicante ó negociante que despache ó venda substancias que puedan emplearse en las artes ó en los usos domésticos, pero que puedan también causar la muerte ó algún otro mal grave, como agua fuerte, ácido sulfúrico, ú otras semejantes, sin autorización escrita de médico, artesano ó jefe de familia de buena fama, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, aunque no resulte daño alguno.

Si resultare algún daño, se agregará á la pena dicha, arresto por dos meses á cuatro años; y, si se procediere á sabiendas del daño que se piensa ejecutar, la agregación será de ocho meses á cua años de reclusión, sin perjuicio de mayor pena, si se incurre en c que la tenga señalada. (Arts. 305-2,025 C. J.).

Art. 304. El boticario, practicante ó negociante, que ven... drogas ó medicamentos adulterados ó corrompidos, pasados ó d virtuados, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, aunqu resulte daño alguno.

Si resultare algún daño, se agregará arresto por dos meses á cuatro años; y, si se procediere á sabiendas, el aumento será de ocho meses á cuatro años de reclusión. (Art. 305).

Art. 305. En todos los casos de los artículos anteriores en que se haya procedido á sabiendas, se condenará al reo á inhabilitación perpetua para vender substancias medicinales, sea como boticario, sea como practicante, sea como negociante. (Art. 2,025, C. J.).

Art. 306. Lo dispuesto en el artículo 299 es aplicable á los boticarios, practicantes y negociantes que expendan substancias medicinales.

CAPÍTULO TERCERO

De los que exponen la salud pública á sufrir contagios ó enfermedades.

Art. 307. El capitán, marinero ó pasajero, ó cualquiera otro individuo de un buque que, obligado á guardar cuarentena, desembarcare durante ella, ó bajare á tierra, sin el competente permiso, alguna cosa de las que se contuvieren en dicho buque, será castigado, por este solo hecho, con prisión por dos meses á dos años.

Si del desembarco resultare algún contagio ó enfermedad, la pena será de presidio por ocho á doce años.

Art. 308. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al capitán, aunque él no ejecute por sí el desembarco, con tal que lo ordene ó consienta.

Art. 309. El capitán de cualquier buque nacional ó extranjero, mercante ó de guerra, que ocultare que viene de un país en que hay contagio, ó que ha hecho escala ó tocado en país contagiado, ó comerciado con buque contagiado ó que tiene á su bordo alguna persona contagiada, sufrirá la pena de prisión por dos meses á dos años, si no se siguiere el contagio. (Art. 20).

Si se siguiere el contagio, la pena será de ocho á doce años de presidio.

Art. 310. La persona que comerciare con un buque contagiado, será obligada á guardar la cuarentena en dicho buque.

Si faltare á ese deber, se le obligará administrativamente á llenarlo, y además se le impondrá prisión, por dos meses á dos años, si no se siguiere el contagio; y, si se siguiere, la pena será de ocho á doce años de presidio.

Art. 311. El que quebrantare los cordones sanitarios que se establecieren, y se introdujere en cualquiera de los puntos defendidos por ellos, ó hiciere introducir algunos efectos, sean de la clase que fueren, cuyo tránsito por el cordón esté prohibido, sufrirá la pena de prisión por dos meses á cuatro años, si no se siguiere el contagio; y, si se siguiere, la pena será de ocho á doce años de presidio.

Art. 312. Los que, por ser atacados de una enfermedad contagiosa, fueren conducidos á lazaretos ó á hospitales ó establecimientos de precaución, y fugaren de ellos, sufrirán arresto en los mismos establecimientos, ó en la cárcel, por un mes á un año, si no se siguiere el contagio; pero si el contagio sobreviniere por ese hecho, la pena será de cuatro á seis años de presidio.

Art. 313. La obligación impuesta á los médicos y cirujanos en el artículo 277 se hace extensiva á los padres de familia, jefes de comunidades y directores de establecimientos de cualquiera clase, que

tengan conocimiento pleno de que alguno de sus subordinados ó dependientes, está atacado de alguna de las enfermedades á que allí se alude, y exija reserva al médico ó cirujano llamado á asistir al enfermo. Si faltaren á ese deber incurrirán en las penas señaladas en dicho artículo. (1).

Art. 314. El que exhumare ó mandare exhumar un cadáver, sin motivo razonable ó plausible, ó sin observar las precauciones necesarias para poner plenamente á cubierto la salubridad pública, pagará una multa de diez á cien pesos.

Si de la exhumación resultare algún daño á la salubridad pública, la pena será de seis meses á dos años de prisión, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada. (Arts. 709 á 711).

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Falsificación de monedas.

Art. 315. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó de plata, ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, emitidas en Colombia, serán castigados con la pena de ocho á doce años de presidio, con una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes, y con la sujeción á la vigilancia de las autoridades por cinco años. (Arts. 20-81-79).

Los que, á sabiendas, introdujeren en la República dichas monedas, y los que, con igual conocimiento, las expendieren ó hicieren circular, serán castigados con la pena de seis á diez años de presidio, y con una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes. (Arts. 2,025, C. J.-328).

Art. 316. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de cobre, níquel ú otro metal que no sea de los expresados en el artículo precedente, emitidas en Colombia, serán castigados con la pena de seis á diez años de presidio, con una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes, y con sujeción á la vigilancia de las autoridades por tres años.

Los que, á sabiendas, introdujeren dichas monedas, y los que, con igual conocimiento, las expendieren ó hicieren circular, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, y una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes. (Arts. 2,025 C. J.-328).

Art. 317. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro o plata extranjeras que circulen legalmente en el territorio de la República, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de presidio, quedarán sujetos á la vigilancia de las autoridades por tres años, y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Los que, á sabiendas, introdujeren, expendieren ó hicieren circular dichas monedas, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes. (Arts. 2,025, C. J.-328).

(1) Creemos errónea la referencia al artículo 277; en nuestro concepto, debe citarse el 297.

Art. 318. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras de cobre ú otro metal, que no sea el oro ó la plata, que circulen legalmente en el territorio de la República, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, quedarán sujetos á la vigilancia de las autoridades por dos años, y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Los que, á sabiendas, introdujeren, expendieren ó hicieren circular dichas monedas, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio, y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes. (Arts. 2,025, C. J.-328).

Art. 319. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata extranjeras que no circulen en la República, y los que las extraigan fuera del país, á sabiendas de su falsedad, serán condenados á la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 320. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras, imitando las de cobre ú otro metal, que no sea oro ni plata, y que no circulen legalmente en la República, y los que las extraigan fuera del país, á sabiendas de su falsedad, serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 321. Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños nacionales de las monedas abusare de ellos para acuñarlas, ó para facilitarlos á otros, sufrirá la pena de ocho á diez años de presidio; y será declarado inhábil por diez años para obtener empleo ó cargo público. (Art. 74).

Art. 322. Si por negligencia ó descuido de los que tengan á su cargo y custodia los cuños nacionales de las monedas, se abusare de ellos para acuñar las falsas, el descuidado ó negligente será castigado con la pena de reclusión por dos á seis años, y declarado inhábil per ocho años para obtener empleo ó cargo público. (Art. 3).

Art. 323. Los que construyan, vendan ó introduzcan sin orden del Gobierno, ó faciliten cuños, troqueles ú otros instrumentos que sóla y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, sufrirán la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 324. Todo el que, á sabiendas, pusiere en circulación moneda legítima de un metal de precio inferior, á que se ha dado el color y brillo de otro metal de un precio superior, sufrirá la pena de cuatro á diez años de presidio. (Art. 2,625 C. J.).

Art. 325. El que teniendo noticia de alguna fábrica clandestina de monedas, ó de que existen en alguna parte, fuera de las casas de moneda, cuños, troqueles ú otros instrumentos que sóla y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, que dentro de seis días después de haber tenido la noticia no lo avisare á alguna de las autoridades del Distrito, del Departamento ó de la Nación, será castigado como encubridor del delito de falsificación. (Arts. 25-27).

Art. 326. Los monederos falsos no se eximirán de las penas señaladas en este Capítulo, aunque den á sus monedas la ley y el peso que ordena la ley ú otros superiores; pero esa circunstancia se reputará como atenuante. (Art. 119).

Art. 327. Las pastas y materiales de que se fabrican las monedas falsas, los utensilios, máquinas é instrumentos que sirvan para ese objeto, y la moneda falsificada que se aprehenda, se aplicarán á la República. (Art. 85).

Art. 328. Para el efecto de castigar la falsificación de los billetes del Banco Nacional, así como la introducción, expendio y circulación de los que se falsifiquen, se asimilan dichos billetes á las monedas de oro. (Arts. 315-344-Ley 142 de 1896: Art. 1.°).

CAPÍTULO SEGUNDO

Cercenamiento de las monedas.

Art. 329. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó plata ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, legalmente emitidas en Colombia, ó que de cualquiera otra manera disminuyeren su legítimo valor, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Los que, sabiendo que se ha cometido este delito, introdujeren, expendieren ó hicieren circular dichas monedas recortadas, sufrirán la pena de tres á siete años de presidio, y una multa de cincuenta á doscientos pesos. (Art. 20).

Art. 330. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de cobre ú otros metales, de menos valor que aquellos de que habla el artículo anterior, legalmente emitidas en Colombia, ó que de cualquier otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio, y una multa de veinticinco á cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren, expendieren ó hicieren circular dichas monedas cercenadas, sufrirán la pena de ocho meses á dos años de presidio, con igual multa. (Art. 2,025 C. J.).

Art. 331. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó de plata extranjeras, que circulen legalmente en Colombia, ó de cualquier otro modo disminuyan su valor, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Los que, á sabiendas, introdujeren, expendieren ó hicieren circular dichas monedas, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio, con igual multa.

Art. 332. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar monedas extranjeras de cobre ú otros metales, que no sean oro ni plata, que circulen legalmente en el territorio de Colombia, ó que de cualquier otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de seis á diez y ocho meses de presidio, y una multa de veinticinco á cien pesos.

Los que, sabiendo que se ha cometido este delito, introdujeren dichas monedas, las expendieren ó hicieren circular, sufrirán la pena de cuatro meses á un año de presidio, con igual multa.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones comunes á los dos Capítulos precedentes.

Art. 333. El que, sabiendo que circula alguna moneda falsificada ó cercenada, no lo denunciare á la autoridad pública competente, sufrirá una multa de cuatro á diez y seis pesos; y la autoridad pública competente que no la hiciere inutilizar, sufrirá una multa de ocho á treinta y dos pesos. (Art. 25).

Art. 334 Los que tuvieren noticia de que existe algún depósito de monedas de oro, plata ó cualquiera otro metal, falsas, raídas ó cercenadas, con el objeto de ponerlas en circulación, y no lo avisare á cualquiera de las autoridades políticas ó judiciales del Distrito, del Departamento ó de la Nación, dentro del tercer día, serán castigados como encubridores. (Arts. 25-27).

Art. 335. Las penas impuestas á los que contribuyeren á expender ó circular en Colombia las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que, habiéndolas recibido por buenas, las vuelvan á poner en circulación.

Los que así lo hagan, sin conocer el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten después de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al triple del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido. (Art. 1º).

CAPÍTULO CUARTO

Falsificación de documentos de crédito.

Art. 336. Se entiende por *falsedad*, la mutación de la verdad. La *falsificación* es una especie de falsedad; y consiste en la acción de contrahacer, fingir, adulterar, corromper ó alterar alguna cosa material, como la escritura, las marcas ó los sellos.

Art. 337. Los que falsificaren los documentos de crédito, liquidados ó reconocidos á cargo de la Nación, ó los vales, libramientos, cartas ú órdenes de pago contra la Tesorería General, ú otra Oficina de Hacienda, que circulen legalmente en el país ó fuera de él, bajo la garantía del Gobierno, serán condenados á presidio por cinco á diez años y á una multa de mil á dos mil pesos.

Art. 338. Los que, á sabiendas, pusieren en circulación alguno ó algunos de los documentos expresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, y de quinientos á mil pesos de multa.

Art 339. Los que falsificaren cualesquiera otros documentos de crédito, reconocidos y liquidados contra la Nación; acción de banco ó establecimiento público, autorizado por la ley; ó letra, vale, libramiento ó carta ú orden de pago de alguna Tesorería ú otra Oficina de Hacienda Nacional, que no circulen bajo la garantía de la Nación, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio.

Art. 340. Los que, á sabiendas, pusieren en circulación dichos documentos, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio. (Art. 2,025 C. J.).

Art. 341. Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes se hace extensivo á los documentos referentes á los Departamentos y á los Distritos; pero á las penas se les rebajará una cuarta parte.

Art. 342. Los que falsificaren cualquiera clase de cédulas ó billetes de Banco, sean nacionales ó extranjeros, autorizados por los respectivos Gobiernos, serán castigados con presidio por dos á cuatro años. (Art. 20).

Art. 343. Los que, á sabiendas, hicieren uso de dichas cédulas billetes falsificados, ó los extrajeren fuera de la Nación, serán castigados con uno á dos años de presidio. (Arts. 20-2,025 C. J.).

Art. 344. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplica á las cédulas ó billetes del Banco Nacional, respecto de los cuales ige el artículo 328. (Arts. 364-374).

CAPÍTULO QUINTO

Falsificación de los sellos nacionales, y del papel sellado y estampillas nacionales.

Art. 345. Los que falsificaren el sello de la Nación ó los de los Ministerios del Despacho Ejecutivo, ó los de la Corte Suprema; y los que usen á sabiendas los sellos falsificados para autorizar algún documento falso, serán castigados con la pena de cinco á diez años de presidio. (Arts 336-347-2,025 C. J.).

Art. 346. Los que tomaren los verdaderos sellos de las autoridades especificadas en el artículo anterior, y abusaren de ellos para autorizar algún documento falso, ó para que otro lo autorice, serán condenados á presidio por tres á seis años. (Art. 347).

Art. 347. Si los delitos definidos en los dos artículos anteriores los cometieren individuos que, por razón de su empleo, tuvieren á su cargo ó custodia los sellos legítimos, serán condenados á la pena de seis á doce años de presidio, é inhabilitación perpetua para ejercer empleo público. (Arts. 74-119-568).

Art. 348. Los encargados, por razón de su empleo, de la custodia de los sellos legítimos expresados, que por negligencia ú omisión dieren lugar á que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán una prisión de seis meses á un año (Arts. 3-568).

Art. 349. Los que falsificaren marcas, emblemas ó cualesquiera otros signos ó sellos de que oficialmente usen las autoridades, oficinas ó empleados de los diversos ramos de la administración pública, ó de corporaciones oficiales legalmente establecidas, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio (Art. 336).

Art. 350. Los que tomaren los verdaderos emblemas, marcas, signos ó sellos, y usaren fraudulentamente de ellos, sufrirán de uno á dos años de presidio.

Art. 351. Los que, por razón de su empleo, estuvieren encargados de la custodia de los emblemas, marcas, signos ó señales expresados en los dos artículos anteriores, y cometieren los delitos allí definidos, se les aumentará la pena en una cuarta parte más, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer empleo público. (Arts. 74-119-568).

Art. 352. Si los que por razón de su oficio estuvieren encargados de la custodia de los emblemas, marcas, signos ó sellos expresados, dieren lugar, por negligencia, descuido ú omisión, á que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán arresto por cuatro meses á dos años. (Art. 3).

Art. 353. Los que falsificaren el papel sellado ó las estampillas nacionales de cualquiera clase, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio y multa de diez á cien pesos.

Si la falsificación se hiciere por los encargados de timbrar ó de custodiar el papel ó las estampillas, se les aumentará la pena en una cuarta parte más, y serán inhabilitados perpetuamente para ejer empleo público. (Art. 336).

Art. 354. Los que introdujeren ó expendieren papel sellad estampillas falsificadas, á sabiendas de que lo son, sufrirán presi por uno á dos años, y multa de diez á cien pesos. (Arts. 20-2,025 C.

Art. 355. Los que hicieren uso del papel sellado ó de las est pillas falsificadas, á sabiendas de que lo son, sufrirán presidio

mo á dos años y una multa igual al duplo del valor del papel ó de las estampillas usadas. (Arts. 81-364-374-2,025 C. J.).

CAPÍTULO SEXTO

Falsedades en documentos oficiales y públicos.

Art. 356. Los que falsificaren actas ó documentos de cualquiera clase pertenecientes al Congreso, ó á cualquiera de sus Cámaras; ó las firmas de sus dignatarios; ó los decretos, resoluciones, órdenes, títulos y demás documentos oficiales emanados del Gobierno ó de cualquiera de sus Ministerios; ó las firmas del encargado del Poder Ejecutivo, ó de los Ministros, en dichos documentos, ó en las leyes; ó los despachos, actuaciones, providencias y otros cualesquiera documentos expedidos por la Corte Suprema; ó las firmas de los Magistrados, ó del Secretario, en dichos documentos, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio. (Art. 336).

Art. 357. Los que hicieren uso de alguno de los documentos falsificados, de que habla el artículo anterior, sabiendo que lo son, sufrirán la pena de presidio por tres á seis años. (Art. 2,025 C. J.).

Art. 358. Los que, á sabiendas, y fuera de los casos expresados en el artículo 356, extendieren ó autorizaren escritura pública ó auténtica, acta, acuerdo ó providencia de autoridad pública, ó de algún empleado ó funcionario público, partida de casamiento, bautismo ó muerte, certificación de empleado público en calidad de tal, que sean falsas;

Los que alteraren el sentido de cualquier documento público ú oficial, arrancando, borrando, suprimiendo ó variando lo escrito, ó añadiendo ó intercalando alguna cosa, á sabiendas;

Los que, á sabiendas, intercalaren en los libros, protocolos, registros, expedientes ó procesos, algún documento aunque no sea falso ó lo substrajeren de ellos; y los que hicieren igual intercalación, substracción ó supresión en los libros, asientos ó registros de las oficinas ó establecimientos públicos;

Los que, á sabiendas, extendieren ó autorizaren testimonio ó certificación de los expresados documentos falsos é ilegítimamente alterados, intercalados, diminutos ó variados, por cualquiera manera de las referidas, sin indicar su falsificación ó alteración;

Los que en algunos de tales documentos mudaren el nombre ó apellido; los que falsificaren ó fingieren firmas, rúbricas ó signos, fuera de los casos del artículo 356, ó supusieren personas, ó desfiguraren los hechos, ó mudaren las fechas, ó cambiaren los números, ó extendieren ó dictaren cosas diversas de las que hayan expuesto los testigos, ó que de cualquiera otra manera mudaren, á sabiendas, la verdad en los sobredichos documentos públicos ú oficiales, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de presidio. (Art. 2,025 C. J.).

Art. 359. Si los que incurrieren en este delito, fueren funcionarios ó empleados públicos, serán, además, inhabilitados perpetuamente para obtener cargo ó empleo. Si dichos funcionarios lo cometieren ejerciendo sus funciones, ó por ocasión de tal ejercicio, el tiempo de la condena á presidio se extenderá de cinco á diez años; si procedieren por soborno ó cohecho, el presidio será de seis á doce años, y pagarán además una multa del óctuplo del valor de lo

prometido ó recibido por el soborno ó cohecho; y el sobornador sufrirá la mitad de estas penas. (Arts. 119–74–81 y sgtes.–568).

Art. 360. Los que hagan uso de alguno de los documentos falsificados de que habla el artículo 358, á sabiendas de su falsedad, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio. (Art. 2,025 C. J.).

Art. 361. Los que cometieren alguna de las falsedades expresadas en el artículo 358 en letras de cambio, conocimientos, pólizas, facturas, libros ú otros instrumentos de comercio, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, salvo los casos especialmente previstos por la ley; los cuales se regirán por las disposiciones especiales respectivas. (Art. 94 C. Co.).

Art. 362. Los secretarios, notarios, jueces ó cualesquiera otros funcionarios públicos que, teniendo á su cargo los libros de actas ó de partidas, ó los protocolos ó registros de que tratan los artículos 356 y 358, omitieren maliciosamente sentar ó autorizar en ellos alguna acta, acuerdo, partida, escritura ó nota que deba estar en dichos libros, protocolos ó registros, serán condenados á reclusión por dos á cuatro años. (Art. 568).

Art. 363. Si la omisión procediere de negligencia ó descuido, el culpado pagará una multa de veinte á cien pesos. (Art. 3).

Art. 364. Los delitos de falsedad, referentes á documentos ó efectos de que tratan los dos Capítulos anteriores que no estén definidos en dichos Capítulos, se castigarán con las respectivas penas impuestas en el presente. (1). (Art. 374).

Art. 365. Las falsedades que se cometan en los telegramas oficiales se castigarán conforme á las disposiciones de este Capítulo, en sus respectivos casos. (Arts. 356–358–361).

CAPÍTULO SÉPTIMO

Falsedades en los documentos privados.

Art. 366. Los que, á sabiendas y en perjuicio de tercero, ó con intención de causarlo, contrahicieren ó alteraren escritos ó documentos privados, ó borraren lo que estuviere en ellos escrito, ó añadieren lo que no estaba, ó se mudaren el nombre ó apellido, ó fingieren firma, rúbrica ó sello, ó falsificaren ó contrahicieren las marcas, sellos ó contraseñas de algún individuo, ó de alguna corporación, fábrica ó establecimiento mercantil, ó de cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento privado, serán condenados á la pena de presidio por dos á cuatro años. (2). (Arts. 336-2,025 C. J.).

Art. 367. Si los que cometieren este delito fueren empleados públicos, serán además condenados á una multa de cincuenta á doscientos pesos. (Arts. 119–568).

(1) Juzgamos que este artículo no está justificado en Derecho Penal ó, por lo menos, que es peligroso en la práctica. En efecto, si hay hechos que no están expresamente definidos como delitos, no pueden castigarse por más que, por analogía, puedan incluírse en alguna ó algunas disposiciones legales. Véase sobre esto la nota al artículo 13.

(2) Este artículo induce, á veces, á la imposición de penas que son desproporcionales á los hechos cometidos. No es lo mismo, por ejemplo, la falsificación de un verdadero documento privado que la simple ficción de una boleta y, con todo, en ambos casos según la graduación que se haga del delito, se incurre en la misma pena. La falsificación de documentos privados, que tengan, ó deban tener, las condiciones legales (art 691 del C. J.) debe considerarse más grave y, por lo mismo, acarrear mayor pena que el segundo caso; éste pudiera considerarse como una estafa y quedar, con la pena que pc ésta le corresponda, suficientemente castigado.

Art. 368. Los que, á sabiendas y en perjuicio de tercero, ó con intención de causarlo, hicieren uso de los documentos falsificados de que hablan los dos artículos anteriores, sufrirán presidio por uno á dos años. (Art. 2,025 C. J.).

Art. 369. La falsificación de cualquiera de los documentos expresados en el artículo 366 y el uso de ellos, cuando no sea en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho días á tres meses, ó una multa de ocho á noventa pesos.

Art. 370. Los que, para cualquier objeto público, forjaren alguna certificación de persona que pueda darla, conforme á la ley, ó que alteraren ó hicieren alterar alguna certificación verdadera, sufrirán la pena de tres meses á dos años de reclusión.

Art. 371. Si el documento ó la certificación fuere realmente del que los da, pero contuviere una falsa exposición, será castigado el que certifica, como testigo falso que depone sin juramento. Si el que da la declaración cometiere falsedad por soborno ó cohecho, se observará lo dispuesto en el Capítulo duodécimo, y el reo quedará inhabilitado perpetuamente para ejercer destino ó cargo público. (Arts. 412-413-74).

Art. 372. Los que, á sabiendas, hicieren uso de las certificaciones de que tratan los artículos anteriores, pagarán una multa de veinte á cien pesos, y sufrirán un arresto por cuatro á doce meses; pero si estuvieren comprendidos en dichos artículos, no se les castigará sino con arreglo á ellos. (Art. 2,025 C. J.).

Art. 373. Los que fraudulentamente falten á la verdad en algún informe ó relación por escrito, que legalmente se les exija, para la formación de censo, padrón, estadística, catastro, repartimiento de contribuciones, ú otro objeto de servicio público, sufrirán un arresto de quince días á dos meses, ó pagarán una multa de veinte á ochenta pesos.

Art. 374. Los delitos de falsedad, referentes á documentos ó efectos de que tratan los tres Capítulos precedentes, que no estén definidos en dichos Capítulos, se castigarán con las respectivas penas impuestas en el presente. (1). (Art. 364).

Art. 375. Las falsedades que se cometan en los telegramas privados, se castigarán conforme á las disposiciones de este Capítulo, en sus respectivos casos. (Arts. 366-370-371-373).

CAPÍTULO OCTAVO

Falsedades en las pesas y medidas.

Art. 376. El que, en perjuicio del público, alterare las pesas, pesos ó medidas legales, ó, á sabiendas, usare de pesas ó pesos ó medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirá un arresto por uno á seis meses. (Art. 2,025 C. J.).

Art. 377. En las mismas penas incurrirán los que fabricaren ó contrahicieren la marca ó señal que, conforme á la ley, deben tener las pesas y medidas.

Art. 378. Los que públicamente usaren pesas y medidas sin dichas marcas y señales, perderán dichas pesas y medidas que con al defecto usaren, y pagarán una multa igual al triple de los derechos que, conforme á la ley, deben pagar por la postura de la marca.

(1) Véase la nota del artículo 364.

CAPÍTULO NOVENO

Violación de la correspondencia pública. (1).

Art. 379. El funcionario ó empleado público en el ramo de correos, que substraiga, suprima ó abra alguna carta cerrada, después de puesta en el correo, ó que contribuya, á sabiendas, á que la abra otra persona que no sea aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice expresamente la ley, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá una multa de veinte á doscientos pesos. (Arts. 381-387-386-391-568-2,025 C. J.).

Art. 380. Cualquiera otro funcionario ó empleado público, que suponiéndose autorizado ó abusando de su autoridad, extraiga, abra ó suprima ó haga extraer, abrir ó suprimir alguna carta cerrada que se dirija á otra persona, después de puesta en el correo, ó marcada con el sello de la administración, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá una multa de diez á cien pesos. (Arts. 381-388-386-391-568).

Art. 381. Si alguno de los delitos de que hablan los dos artículos precedentes, se cometiere por soborno ó cohecho, se impondrá, además, al sobornador prisión por cuatro meses á un año.

Art. 382. El que, con malicia, extrajere carta del correo, ó la abriere, ó la mandare extraer ó abrir, sin estar autorizado para ello por aquel á quien se dirija la carta, sufrirá una prisión de quince días ó seis meses, y pagará una multa de cinco á veinticinco pesos. (Art. 389).

No incurren en pena alguna los que extraigan ó abran cartas dirigidas al que tengan bajo su patria potestad, tutela, cargo ó dirección inmediata, ó á su mujer propia durante el matrimonio. (Arts. 1º-386).

Art. 383 El que descubra ó haga público el contenido de carta ó pliego que ilegalmente hubiere sido abierto, á sabiendas de esta circunstancia, y con ello causare algún daño á alguna persona, sufrirá reclusión por tres meses á dos años. (Art 2,025 C. J.).

Art. 384. Los que asaltaren ó acometieren algún correo, posta ó conductor de correspondencia pública ó de pliegos del Gobierno, para extraer ó abrir alguno ó algunos de dichos pliegos, ó las balijas que los contengan, serán castigados con cuatro á ocho años de presidio. (Arts. 393-386).

Art. 385. Si los que asaltaren ó acometieren al correo, posta ó conductor de la correspondencia pública, ó de pliegos del Gobierno, lo ejecutaren por robarles, ó por hacerles algún maltrato, injuria ó violencia, sin tocar las balijas ni la correspondencia, sufrirán el máximo de la pena impuesta al robo, maltrato, injuria ó violencia que hubieren cometido, aumentándoseles en una sexta parte más. (Arts. 124-393).

Art. 386. Las penas señaladas en los artículos 379 á 382 y 384 se impondrán sin perjuicio de las que corresponden por la revelac ú otro mal uso que los reos hicieren de la correspondencia de qu han impuesto ó apoderado, si dicho mal uso tiene pena determin (Arts. 766-392).

(1) Obsérvese que, por el tenor de los respectivos artículos, trata tan este capítulo del delito de *violación de la correspondencia privada*. Véase el a lo 391.

Art. 387. El empleado de alguna oficina de un telégrafo de uso público, aunque sea de particulares, que abusando de sus funciones interrumpa maliciosamente, suspenda ó no dé curso debido á algún parte ó despacho telegráfico, ó se imponga de él, cuando no fuere indispensable, ó contribuya, á sabiendas, á que se imponga de él ó lo abra otra persona que no sea aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice expresamente la ley, ó los estatutos respectivos, sufrirá las penas establecidas en el artículo 379. (Arts. 390–568).

Art. 388. Cualquier otro funcionario ó empleado público, que suponiéndose autorizado, ó abusando de su autoridad, interrumpa el curso de un parte ó despacho telegráfico dirigido á otra persona, ó se imponga de él, ó lo extraiga, abra ó suprima, estando escrito y cerrado, ó lo haga extraer, abrir ó suprimir, ó que se imponga de él otra persona, mientras esté á cargo de la oficina telegráfica, siendo ésta de uso público, sufrirá las penas establecidas en el artículo 380. (Arts 390–568).

Art. 389. El que, con malicia, extrajere de una oficina telegráfica de uso público, ó de poder de algún empleado de ella, algún parte ó despacho telegráfico, ó lo abriere ó se impusiere de él, si está escrito y cerrado, ó lo mandare extraer ó abrir, ó se impusiere ó mandare á otra persona que se imponga de él, aunque no esté reducido á escrito ó á signos permanentes, sin estar autorizado para ello, por aquel á quien se dirija, ó no siendo dirigido á alguna persona de las expresadas en el inciso segundo del artículo 382, sufrirá las penas establecidas en dicho artículo. (Art 390).

Art. 390. Si el delito de que tratan los tres artículos anteriores se cometiere con relación á algún parte ó despacho telegráfico oficial, se agregará una multa de veinte á cien pesos.

Art. 391. Igual aumento de pena se impondrá al que con relación á cartas ó pliegos oficiales, cometiere alguno de los delitos de que tratan los artículos 379 á 381.

Art. 392. Lo dispuesto en el artículo 386 es también aplicable á los telegramas que cursen por medio de algún telégrafo de uso público.

Art 393. Lo dispuesto en los artículos 384 y 385 es también aplicable á los que asaltaren ó acometieren á algún conductor de correspondencia pública, ó de partes ó despachos del Gobierno, que deban transmitirse ó se hayan transmitido por medio de un telégrafo, aunque no sea de uso público.

CAPÍTULO DÉCIMO

Sustracción, alteración ó destrucción de documentos ó efectos custodiados en archivos ú otras depositarías públicas: apertura ilegal de testamentos ú otros instrumentos cerrados; y quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legítima.

Art. 394. Los que maliciosamente sustrajeren ó destruyeren en o ó en parte algún proceso civil ó criminal, protocolo ó libro en se sienten partidas, actas, acuerdos ó registros, ó cualquier otro umento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público, án condenados á presidio por dos á cuatro años.

Si no hubiere sustracción ó destrucción, sino simplemente ocultión maliciosa en la misma oficina, la pena será la mitad de la señala el inciso precedente. (Arts. 398–402).

Art. 395. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo ú oficina pública algún documento supuesto ó fingido, con el fin de hacer ó de que se haga mal uso de él, suponiéndole depositado como verdadero. (Art 398).

Art. 396. La misma pena se impondrá al que, á sabiendas, abra un testamento ó instrumento cerrado, no siendo el mismo testador ú otorgante, ó en los términos prescritos por la ley. (Arts 398-402).

Art. 397. Cuando por disposición de autoridad competente se cerrare ó sellare alguna habitación, escotilla ó cámara de buque, caja, baúl ó cualquiera otra cosa para asegurar papeles ó efectos, el que á sabiendas, abra lo cerrado ó rompa los sellos ó substraiga ó destruya en todo ó en parte alguno de los papeles ó efectos custodiados de esta manera, sufrirá por este solo hecho la pena de uno á tres años de presidio. (Arts. 398-402).

Art. 398. Si los encargados del archivo, oficina ó depósito público, ó el que custodie el testamento ó instrumento cerrado, ó la persona á quien está confiada la guarda de llaves ó sellos, cometieren alguno de los delitos expresados en los cuatro artículos anteriores, ó fueren cómplices ó auxiliadores, sufrirán, además de la pena impuesta en los artículos precedentes, la de inhabilitación perpetua para ejercer empleo ó cargo público. (Arts 23-24-27 in. 2º-74).

Art. 399. Si lo hicieren por soborno ó cohecho, sufrirán las mismas penas con un aumento de tres meses á un año de presidio. El sobornador sufrirá un arresto por dos meses á un año, á más de la pena en que incurriere como cómplice. (Art. 119).

Art. 400. Cuando alguno de los delitos mencionados fuere cometido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero ó encargado de la custodia, se le suspenderá de su empleo por cuatro meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta pesos. (Arts. 3-77).

Art. 401. Los efectos de que tratan los artículos anteriores, puestos en secuestro ó embargo, de orden de autoridad legítima, en poder de alguna persona, serán considerados para el efecto de imponer las penas como si existieren en depósito público.

Art. 402. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos expresados en los artículos 394 y siguientes, se considerará como si se hubiera hecho de efectos de la Nación. (Art. 803).

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Suposición de títulos y facultades que no se tienen.

Art. 403. El que se fingiere funcionario ó empleado público, ó agente ó comisionado del Gobierno, y ejerciere como tal alguna función, si de ella resultare algún daño, sufrirá la pena de ocho meses á dos años de presidio, y será inhabilitado perpetuamente para ejercer empleo público; sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurre en caso que la tenga señalada (Art. 774).

Si no se siguiere ningún mal de la ficción, la pena será de ocho á treinta días de arresto.

Art. 404. El que se fingiere ministro de cualquier culto de los permitidos en la Nación, y como tal autorizare matrimonios, expidiere certificados ó ejerciere cualquiera otro acto que, á ser válido, produciría efectos civiles, ó que sólo pueda ejecutar el que verdad-

ramente es ministro del culto, sufrirá las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 405. El que, fingiéndose ministro del culto, oyere en confesión á alguna ó algunas personas, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Si además de fingirse ministro, divulgare el secreto de la confesión, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio, caso de que no resulte de ello ningún perjuicio.

Si resultare algún perjuicio, la pena será de seis á doce años de presidio. (Art. 766).

Art. 406. El que, sin ser funcionario ó empleado público, fuere agente ó comisionado del Gobierno, y desfigurare ó alterare, en perjuicio de tercero, la orden ó el mandato que haya recibido, sufrirá la pena de quince á treinta días de arresto, y una multa de diez á cien pesos, si el hecho no tuviere otra pena. (Art. 274).

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Testigos falsos: perjuros.

(V. Arts. 915-25 de la Constitución-454 y 1,673 del C. J.). (1).

Art. 407. Los que, en clase de testigos ó peritos, declaren falsamente, bajo de juramento, en negocio civil, serán condenados á presidio por dos á seis años. La misma pena sufrirá el que, no pudiendo ser obligado conforme á su religión á prestar juramento, declare sin él, y falte á la verdad en negocio civil. (Art. 1,493 C. J.).

Art. 408. Los que, bajo de juramento, en clase de testigos ó peritos, depongan falsamente en negocio criminal, que se siga sobre delito por el cual debiera imponerse pena corporal, serán condenados á presidio por cuatro á ocho años. Si el delito merece pena de muerte, la pena será de ocho á doce años de presidio (Arts. 40-753).

Art. 409. Si el negocio criminal versare sobre delito á que debiera imponerse una pena no corporal, los testigos ó peritos que depongan falsamente bajo de juramento, serán condenados á presidio por uno á cuatro años. (Arts. 41-753).

Art. 410 Las mismas penas señaladas en los dos artículos anteriores sufrirán respectivamente, los que, no pudiendo ser obligados conforme á su religión á prestar juramento, declaren sin él, y falten á la verdad en negocio criminal. (Art. 1,493 C. J.).

Art. 411. Los que, en cualquier otro caso, depongan falsamente bajo de juramento, sufrirán la pena de diez meses á dos años de presidio.

Art. 412. Los que, siendo preguntados legalmente sin juramento, en algún acto oficial, por autoridad legítima, faltaren á la verdad, fuera de los casos en que no estén obligados á declarar contra sí ó contra las personas, serán apercibidos, y arrestados por uno ó dos meses, siempre que el hecho no tenga señalada otra pena. (Arts. 371-25 de la Constitución).

(1) Según el artículo 454 del C. J., el perjurio en que, á sabiendas, incurra alguna de las partes sobre un hecho substancial del pleito, da origen á un juicio criminal, para imponerle las penas del caso. No creemos conveniente, en principio, esta disposición, y sí encontramos en la Ley otras que tienden á quitar la terrible sanción penal para el juramento, cuando se exige en causa propia. Así como es razonable no obligar á un individuo á declarar contra un pariente (art. 1673 C. J.), con mayor razón será no constreñirlo á declarar contra sí mismo; en estos casos la sanción civil (pérdida del pleito) parece suficiente.

Art. 413. Los que, con juramento ó sin él, declaren falsamente por soborno ó cohecho, sufrirán el máximo de las penas señaladas, y pagarán una multa igual al duplo de lo que hubieren recibido, ó se les hubiere prometido, por el soborno ó cohecho. (Arts. 121-122).

Art. 414. El que haga propuesta á otro para que declare falsamente, si dicha propuesta no fuere aceptada, se castigará al que la hizo con la mitad de la pena que correspondería al sobornado, si dicha propuesta hubiere sido admitida. (Art. 11).

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

De las palabras, acciones, escritos y pinturas y otras manufacturas obscenas.

Art. 415. Los que públicamente profirieren palabras obscenas, ó cantaren ó recitaren canciones torpes, sufrirán un arresto de cuatro á treinta días. (Art. 417).

Art. 416. Los que ejecutaren acciones deshonestas delante de otros serán castigados con prisión por ocho días á dos meses.

Si la acción consistiere en signos ó señales manifiestamente torpes, hechos con las manos ó con cualquiera clase de objetos, la pena se reducirá á la mitad. (Art. 417).

Art. 417. Los que cometieren los delitos expresados en los dos artículos anteriores, en teatro, mercado, ó cualquiera otro lugar de concurso, sufrirán dobles las penas señaladas en dichos artículos. (Art. 117).

Art. 418. Los que se presentaren en estado de desnudez ó tan mal cubiertos que se ofenda el pudor, ante personas de otro sexo, ó en lugares públicos, como teatros, calles, plazas, paseos, caminos ú otros semejantes, sin algún motivo suficientemente justificativo, sufrirán arresto por cuatro á treinta días.

Art. 419. La persona que abusare de otra de su mismo sexo, y ésta, si lo consintiere, siendo púber, sufrirán de tres á seis años de reclusión. Si hubiere engaño, seducción ó malicia, se aumentará la pena en una cuarta parte más; pero si la persona de quien se abusare fuere impúber, el reo será castigado como corruptor, según el artículo 430. (1).

Art. 420. El que diere á luz, publicare ó, á sabiendas, introdujere ó expendiere alguno ó algunos libros, folletos, cuadernos ó cualquiera otra clase de escritos que contengan obscenidades, ó sean en cualquiera otra manera, contrarios á las buenas costumbres, sufrirá prisión por dos meses á un año, y pagará una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Si el libro, folleto, cuaderno ó escrito fuere manuscrito, la pena se reducirá á la tercera parte. (Arts. 423-2,025 C. J.).

Art. 421. Los que fabriquen, introduzcan, á sabiendas, expongan en público, vendan, presten, regalen, ó de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas ó figuras deshonestas, ó que sea

(1) Véase, sobre el origen de la inclusión de este artículo en el Código Ley 121 de 1890, en su primera parte.

propósito para ofender el pudor y las buenas costumbres; ó manufacturas de cualquiera clase y naturaleza que tengan el mismo inconveniente, sufrirán un arresto de quince días á tres meses, y pagarán una multa de treinta á doscientos pesos.

No se reputan estampas, pinturas ni manufacturas deshonestas, ni contrarias á la moralidad y al pudor, las que representan las figuras al natural, si están destinadas al estudio de ciertos ramos de la medicina; pero la policía debe tomar las precauciones del caso para impedir inconvenientes; y en todo caso es prohibido la exposición en público de tales pinturas, estampas ó manufacturas bajo las penas señaladas en el anterior inciso. (Arts. 423-2,025 C. J.).

Art. 422. Los empleados públicos que, sabiendo que existen los expresados libros, folletos, cuadernos, escritos, pinturas, estampas, figuras ó manufacturas, y siendo competentes para hacer la averiguación correspondiente, no cumplieren con ese deber, serán removidos de sus destinos y pagarán una multa de diez á cien pesos. (Art. 568).

Art. 423. Los libros, estampas y demás objetos obscenos á que se refiere este Capítulo, serán secuestrados y destruídos por las autoridades. (Art. 85).

CAPÍTULO SEGUNDO

Alcahuetería.

Art. 424. Toda persona que recibiere en su casa mujeres para que allí abusen de su cuerpo, será condenada á reclusión por uno á dos años.

Art. 425. En la misma pena incurrirán los padres ó madres de familia que, en su propia casa, permitan ó toleren que sus hijas reciban hombres para que abusen de sus cuerpos, sin perjuicio de la pena en que incurran por contribuir á la corrupción de ellas. (Arts. 430-431-432).

Art. 426. Los que se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirán doble la pena de reclusión; y, después de haberla cumplido, quedarán sujetos por igual tiempo á la vigilancia especial de las autoridades. (Art. 14).

Art. 427. Son también alcahuetes y sufrirán la pena impuesta en el artículo 424, los que se ocupen en solicitar mujeres para que otros abusen de sus cuerpos, aunque sean prostitutas ó corrompidas, y los que para este acto proporcionen, á sabiendas, casa ú otro auxilio. (Art. 2,025 C. J.).

Art. 428. Es aplicable á los individuos de que trata el artículo anterior, lo que se dispone en el artículo 426, si se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico. (Art. 14).

CAPÍTULO TERCERO

Corrupción.

Art. 429. Son corruptores de jóvenes:

1º Los que pervierten ó prostituyen jóvenes impúberes de uno ro sexo, enseñándoles la ejecución de actos torpes, como la có- la entre los dos sexos, ú otros de naturaleza semejante;

2º Los que incitaren á jóvenes menores de diez y seis años, á cutar actos carnales con un tercero, por medio de dádivas, ofre- ientos, engaños ó seducción;

3.° Los que ejecuten con un impúber de su mismo sexo cualquier abuso torpe. El impúber será considerado como ofendido y no sufrirá pena alguna;

4.° Los tutores, curadores, ayos, maestros ó directores de establecimientos de enseñanza, y en general toda persona á quien se haya confiado la crianza ó educación de un menor de edad, ó á cuyo cuidado esté, que ejecute cualquier acto carnal con dicho menor, ó que coadyuve á que otro lo ejecute, ó de cualquier manera contribuyan á su corrupción;

5° Los padres, madres ó abuelos que ejecuten con sus descendientes menores de edad, algunos de los actos de que tratan los ordinales anteriores.

Lo dispuesto en los números anteriores, no impide que las personas en ellos mencionadas sean consideradas como forzadoras, cuando ejecuten algún acto carnal con un impúber de sexo contrario. (Art. 683).

Art. 430. Las personas de que tratan los números 1.°, 2.° y 3° del artículo anterior, sufrirán por el delito que cometan la pena de tres á seis años de presidio.

Art. 431. Las personas de que trata el número 4.° del mismo artículo, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer empleo ó cargo público.

Art. 432. Las personas de que trata el número 5.° del citado artículo, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio, serán inhabilitadas perpetuamente para obtener empleo ó cargo público y perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y los bienes de los descendientes ofendidos. (Arts. 315 C. C.-291 y sgtes. ibíd.).

Art. 433. Si los que cometieren los delitos de que tratan los ordinales 1.°, 2.° y 3° del artículo 429 fueren domésticos ó sirvientes de las mismas casas donde habitan los menores, la pena se aumentará en una sexta parte más. (Art. 119).

Art. 434. Si en el caso del ordinal 5° del artículo 429 los descendientes fueren mayores de edad, la pena de presidio será de tres á seis años, sin perjuicio de las demás que establece el artículo 432.

Art. 435. Cuando la prostitución de los jóvenes de uno ú otro sexo dimanare de descuido, abandono ó negligencia, los padres, abuelos, tutores ó curadores sufrirán una multa de cincuenta á trescientos pesos. Los padres perderán el usufructo que tengan en los bienes de sus hijos, y los demás serán inhabilitados perpetuamente para volver á ejercer tales destinos. Los ayos, maestros, capellanes, directores ó jefes de los establecimientos á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, perderán los destinos con inhabilitación perpetua para volver á ejercerlos, y pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos. (1). (Arts. 74-315, inc. 3° C. C.-292 ibíd-299 ibíd).

Art. 436. Los maridos que permitieren que sus mujeres se prostituyan, sufrirán la pena de presidio por dos á cuatro años. Si las indujeren á que se prostituyan, sufrirán la de tres á seis años presidio. (Art. 714 in. n°. 1.°).

Art. 437. El alcaide, guarda ó encargado de cárcel, casa de clusión ú otro establecimiento de castigo, que permita, auxilie ó

(1) Hacemos notar que este es un caso de pérdida del usufructo legal de los pa de familia, que no trae la ley civil.

lere la seducción de una mujer que tenga bajo su custodia ó que por su negligencia ó descuido dé lugar á que aquello se verifique, será privado de su empleo y sufrirá además una reclusión por dos á seis meses, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en ella. (Arts. 77-548-568).

Art. 438. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó de confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad en interés de tercero, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio. (Art. 14).

CAPÍTULO CUARTO

Bígamos y personas que se casan con impedimentos, ó sin las debidas formalidades.

Art. 439. Los que contrajeren nuevo matrimonio sabiendo que subsiste el que antes habían contraído, serán condenados á presidio por cuatro á ocho años.

Se exceptúan los casos en los cuales por la celebración de un matrimonio religioso se produzca *ipso jure* la disolución del vínculo puramente civil contraído antes. (Arts. 19: L. 57 de 1887-50: L. 153 de 1887-34, L. 30 de 1888).

Art. 440. Todo aquel que por razón de su ministerio y á sabiendas autorice, contribuya ó coopere á la celebración de un matrimonio que envuelve bigamia, será declarado inhábil perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y condenado á reclusión por cuatro á ocho años. (Art. 450).

Art. 441. Los que, en calidad de testigos, concurrieren á sabiendas á la celebración de tales matrimonios, sufrirán la pena de tres á seis años de reclusión. (Art. 450).

Art. 442 Las personas que, á sabiendas de que tienen algún impedimento dirimente, ó de los que por las leyes anulan el matrimonio, lo contrajeren, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 443. El que, por razón de su ministerio autorizare, concurriere ó cooperare á la celebración de tal matrimonio, sabiendo que existe impedimento que conforme á la ley debe anularlo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de reclusión, con inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público. (Art. 450).

Art. 444. Los que, en calidad de testigos, y sabiendo el impedimento, concurrieren á la celebración del matrimonio, sufrirán la pena de uno á dos años de reclusión. (Art. 450).

Art. 445. Los que supieren que alguno de los que pretenden contraer matrimonio, está ligado con otro anterior, ó que existe algún impedimento dirimente para tal matrimonio, y no dieren el correspondiente aviso á quien deba autorizar el matrimonio, antes que éste se celebre, sufrirán la pena de arresto por uno á seis meses. (Art. 25).

Art. 446. El que contraiga matrimonio, á sabiendas de que se omitido formalidades necesarias para su validez, si el matrimollegare á anularse, sufrirá presidio por dos á cuatro años. (Art.).

Art. 447. El funcionario ó empleado público á quien competa, en la celebración de los matrimonios, omitiere alguna formalide aquellas cuya falta causa nulidad, será privado de su em-

pleo y sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos. (Arts. 719 –565).

Art. 448. Si la omisión fuere de aquellas formalidades cuya falta no cause nulidad, el funcionario ó empleado público que incurra en ella, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos y será apercibido.

Art. 449. Los testigos que concurran á la celebración de un matrimonio, á sabiendas de que existe alguna causal de nulidad, por las informalidades en que se haya incurrido, pagarán una multa de cinco á cincuenta pesos. (Art. 720).

Si la informalidad no alcanzare á producir nulidad, la multa será de dos á veinte pesos, siempre que hayan procedido á sabiendas.

Art. 450. Las disposiciones de este Capítulo no se aplican á los ministros del culto y testigos que presencien los matrimonios que se celebren conforme al culto religioso de los contrayentes.

CAPÍTULO QUINTO

Amancebamientos públicos.

Art. 451. Las personas de diferente sexo que, sin ser casadas hicieren vida como tales, en una misma casa, de una manera pública y escandalosa, sufrirán, el hombre, la pena de confinamiento por uno á tres años en lugar que diste por lo menos nueve miriámetros de su domicilio, y que sea distinto de aquel en que su cómplice deba sufrir su condena y del en que tenga su domicilio, vecindad ó residencia ; y la mujer la pena de arresto por cuatro meses á un año, y concluída no podrá ir al lugar en que el hombre esté sufriendo su condena mientras no acabe de cumplirla.

Art. 452. Si los amancebados se casaren entre sí, antes de que se termine el juicio, cesará por ese hecho todo procedimiento contra ellos.

Art. 453. Si el matrimonio se verificare después de terminado el juicio, aunque los reos estén sufriendo su condena, se convertirá ésta por el Juez, á solicitud de ellos, en un arresto de dos á ocho meses.

Art. 454. Si el amancebado fuere hombre casado y no estuviere legítimamente separado de su mujer, sufrirá una reclusión por seis meses á un año.

Art. 455. Si fuere mujer casada, que no estuviere legítimamente separada de su marido, sufrirá igual tiempo de reclusión, á reserva de la pena que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera. (Art. 712).

Art. 456. Si el amancebamiento público fuere entre parien[illegible] dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de [illegible] nidad, las penas establecidas en los artículos anteriores, se reag[illegible] varán con una cuarta parte más. (Art. 119).

Art. 457. Si el amancebado fuere empleado público, se le imp[illegible] drá además la pena de destitución, y la de inhabilitación por c[illegible] tro á ocho años para servir destino público. (Arts. 119–77–74–5[illegible] 568).

TITULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Extravío, usurpación, malversación ó mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda Nacional.

Art. 458. Los Tesoreros, Administradores y Contadores, y cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos ó comisionados que administren, recauden ó de cualquiera otro modo manejen ó tengan en depósito caudales ó efectos de la Hacienda Nacional, que hicieren uso de los caudales ó efectos para objetos privados, aunque no hagan falta para las atenciones de la Hacienda, y aunque se reemplacen ó repongan luégo que sean necesarios, serán privados de sus empleos con inhabilitación desde uno hasta cuatro años para obtener los mismos ú otros empleos; pagarán una multa igual á la octava parte del valor de los efectos ó caudales de que hubieren hecho uso, y serán arrestados por uno á dos años. (Arts. 81 y sgts.–461–568).

Art. 459. Los funcionarios ó empleados públicos, expresados en el artículo anterior, que hicieren uso de los caudales ó efectos de la Hacienda Nacional para objetos privados, y por semejante extravío hubieren dejado de cumplirse las atenciones de la misma Hacienda en el respectivo ramo, si reponen los caudales voluntariamente, antes de que la falta llegue á noticia de la autoridad superior, sufrirán, además de la privación de empleo con inhabilitación, desde dos hasta ocho años para obtener los mismos ú otros empleos, una multa igual á la quinta parte del valor de los efectos ó de la cantidad de que hubieren hecho uso, y de dos á cuatro años de prisión; sin perjuicio de satisfacer los daños ocasionados por no haberse cubierto oportunamente las atenciones públicas. (Arts. 81 y sgts.–461 –568).

Art. 460. Si después de llegado el hecho á conocimiento de la autoridad superior, la Hacienda pública se cubriere del todo de la cantidad ó efectos malversados, se sufrirán la privación de empleo, multa é inhabilitación de que habla el artículo anterior, y además de dos á cuatro años de reclusión.

Si el reintegro no alcanzare al total, pero sí á las dos terceras partes, se sufrirán la destitución, inhabilitación y multa expresadas, y de tres á seis años de presidio.

Si el reintegro no alcanzare á las dos terceras partes, ó no lo hubiere, se sufrirán las penas dichas; pero el presidio será de cuatro á ocho años. (Art. 461).

Art. 461. Si la aplicación de que tratan los tres artículos anteriores se hiciere á otros usos públicos, pero diferentes de aquellos á

(1) Los delitos contra la Hacienda Pública pueden ser obra de empleados ó cionarios públicos y también de particulares. Notamos que entre todos los os de que habla este título no se encuentran los de la segunda clase; constiye esto un vacío en el Código; porque es indudable que la Hacienda Pública ede ser atacada ó afectada de diversas maneras por los particulares, especialnte con la violación de leyes de carácter fiscal (derechos de registro, impues- &c.), contratos fingidos ó simulados; licitaciones y evoluciones de otro géne- Conviene que todo esto sea previsto y castigado por la ley penal y que no ede solamente, como muchas veces acontece, consignado en reglamentos, detos ú ordenanzas fáciles de derogar ó infringir.

que están destinados por la ley los caudales ó efectos, los expresados empleados ó funcionarios sufrirán la pena de suspensión por uno á seis meses, y serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados á la Nación ó á los particulares. (Art. 87).

Art. 462. Si alguno de los delitos de que tratan los artículos anteriores se cometiere en virtud de orden de autoridad ó funcionario competente, tanto el ordenador como el pagador serán condenados mancomunada y solidariamente á las penas é indemnizaciones expresadas; pero si el pagador hubiere reclamado de la orden, de la manera prevenida en las leyes fiscales, y el ordenador la reiterare, el pagador queda libre de responsabilidad por su cumplimiento. (Arts. 87-22-568).

Art. 463. Los funcionarios ó empleados públicos que tengan á su cargo la administración activa ó pasiva, total ó parcial, del Tesoro ó Hacienda de la Nación, que, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, ejecutaren, á sabiendas, alguna operación indebida con perjuicio de la Nación ó de un tercero, serán responsables del perjuicio, pagarán una multa de diez á doscientos pesos, y serán apercibidos. (Arts. 2,025, C. J.-89-568).

Art. 464. Los funcionarios ó empleados públicos expresados en los artículos anteriores, que, por negligencia ó descuido, dieren lugar á que se extravíen ó pierdan algunos caudales ó efectos de la Hacienda de la Nación, ó que dejen arruinar ó deteriorar los edificios ú otros bienes públicos que estén bajo su cuidado, serán privados de sus empleos y pagarán los caudales ó efectos perdidos ó extraviados. (Arts. 3-568).

Art. 465. Los funcionarios ó empleados públicos á quienes corresponda el cobro ó la recaudación de cualesquiera intereses de la Hacienda de la Nación, que á los tres días de cumplido el plazo no empezaren y continuaren las diligencias necesarias para realizar el cobro, serán suspensos de sus destinos por dos á ocho meses, y pagarán una multa de la décima á la cuarta parte de lo que debían haber cobrado. (Arts. 87-568).

Si por esta omisión se perdieren ó extraviaren dichos intereses, los funcionarios ó empleados públicos indicados serán privados de sus empleos, y pagarán lo que se haya dejado de satisfacer.

Art. 466 Los funcionarios ó empleados públicos á quienes esté encargada por la ley la aprobación de alguna fianza, si aprobaren la que no sea legal, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, y serán apercibidos.

Si por tal aprobación quedare en descubierto la Hacienda de la Nación, serán privados de sus destinos, inhabilitados para obtener otros por uno á cuatro años, y pagarán á la Hacienda de la Nación la pérdida que haya tenido.

En iguales penas incurrirá el funcionario ó empleado público que ponga á alguno en posesión de algún destino con manejo de caudales de la Nación, sin que haya prestado la fianza legal, ó estar aprobada por quien corresponda.

Exceptúase de esta disposición el caso en que se dé posesión la fianza previa á los empleados interinos, siempre que para ell hayan observado las reglas prescritas por las leyes. (Art. 56

Art. 467. Los funcionarios ó empleados públicos de que trat artículo 458 que, abusando de sus empleos, dilataren los pag

bidos, á pretexto de no tener fondos para hacerlos, con el fin de comprar por sí ó por interpuesta persona los créditos á menor precio, ó de obtener algún premio, ventaja ó interés en el pago, ó de molestar de cualquier otro modo al acreedor, serán privados de sus empleos, y pagarán una multa de ciento á mil pesos. (Arts. 513-568).

Art. 468. Los mismos funcionarios que, encargados del manejo, administración ó venta de efectos de la Nación, reservaren el todo ó parte de los que debieron vender al público, para suponerlos después comprados por ellos mismos, ó por otra persona, con agravio ó perjuicio del público; ó que en las ventas en almoneda ó sin ella, por medio de cualquier indebido manejo contribuyeren á que sean beneficiados ciertos compradores, sea alejando la concurrencia y licitación, sea ocultando el día, la hora ó lugar, en que ha de verificarse, ó intimidando ó desanimando de cualquier modo á los que pudieran ser postores; ó los que, cuando la licitación se hace por medio de propuestas en pliego cerrado, contribuyeren por cualquier medio á que se den á saber las que han hecho ó van á hacer ciertos compradores para avisarlo á otros y que eso les dé una indebida ventaja; ó, en fin, los que de cualquier otro modo hacen de manera que la Nación, en la venta ó arrendamiento de los bienes, efectos ó rentas que se les encarga sea perjudicada, serán privados de sus destinos, y pagarán una multa de doscientos á ochocientos pesos. (Art. 568).

Art. 469. Los funcionarios ó empleados públicos expresados, que no llevaren sus cuentas con las formalidades prescritas por las leyes, instrucciones ó reglamentos respectivos, ó que dejaren de sentar en los libros las partidas correspondientes, pagarán una multa de diez á cien pesos y serán apercibidos.

Se entiende que hay omisión en el asiento de las partidas en los libros, cuando aparezca que han pasado tres días desde el en que debieron sentarse. (Art. 568).

Art. 470. Los mismos funcionarios ó empleados públicos, que no presentaren las cuentas de su administración ó manejo dentro del término que les señalen las leyes, instrucciones ó reglamentos respectivos, quedarán suspensos de sus destinos hasta que las presenten: si no las presentaren dentro del término que se les asigne, por la autoridad ó funcionario competente, serán además reducidos á arresto hasta que lo verifiquen; todo sin perjuicio de los apremios ó penas que puedan imponérseles por la vía administrativa. (Arts. 67 y nota.-71-568).

Art. 471. Los encargados del examen ó fenecimiento de las cuentas de la Hacienda de la Nación que omitieren algún cargo legítimo ó admitieren en la data alguna ó algunas cantidades que no deban admitirse, ya por no ser legítima la partida, ya por no estar suficientemente comprobada, serán privados de sus empleos, declarados inhábiles por dos á seis años para obtener cargo ó empleo público, y pagarán una multa igual á la cantidad en que haya sido defraudada la Hacienda de la Nación por esta causa.

Si incurrieren en el caso de este artículo por omisión, descuido, negligencia, ó conocida incapacidad ó ignorancia, sufrirán sólo una suspensión del destino por tres á seis meses, é indemnizarán á la Nación de lo que perdió por su culpa. (Arts. 3-568).

Art. 472. Los mismos funcionarios públicos que no examinaren y fenecieren las cuentas dentro del término prescrito por las leyes, los reglamentos ó las instrucciones, pagarán una multa de diez á cien pesos. Pero si la Hacienda de la Nación hubiere sufrido algún perjuicio por la demora, serán privados de sus destinos y pagarán una multa igual á la cantidad en que hubiere sido perjudicada la Hacienda de la Nación. (Art. 87).

Estas penas se impondrán sin perjuicio de que puedan aplicarse los apremios prescritos en las disposiciones administrativas. (Art. 568).

Art. 473. Los empleados de correos que arbitrariamente retengan, malversen, ú ocupen ó dispongan del todo ó parte de las encomiendas que giren por el correo, sufrirán la pena de pérdida del empleo, y presidio por uno á cinco años; debiendo además reintegrar, con los intereses, la cantidad usurpada, ó el valor de la encomienda retenida ó malversada, con sus intereses, en su caso.

En iguales penas incurrirán los mensajeros y conductores de correos de encomiendas, que cometan este delito mientras las encomiendas estén á su cargo. (Art. 568).

CAPÍTULO SEGUNDO

Funcionarios ó empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan ó encubren los fraudes contra las rentas nacionales.

Art. 474. Los funcionarios ó empleados públicos que favorecieren, disimularen ó encubrieren los fraudes en las rentas de cuya dirección, administración, manejo, custodia ó resguardo se hallaren encargados, sufrirán las mismas penas impuestas á los reos principales, y además la de inhabilitación perpetua para obtener los mismos ú otros empleos y perderán los que sirven.

Si por negligencia, omisión ó descuido se cometiere algún fraude en la renta de su cargo, serán privados de sus destinos y además inhabilitados para obtener otro por seis á doce años. (Art. 568).

Art. 475. Los funcionarios ó empleados públicos que favorecieren, protegieren ó encubrieren los fraudes en las rentas de la Nación, de cuya dirección, administración, manejo, custodia ó resguardo no estén encargados, serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta á los reos principales, y con la pérdida del empleo. (Arts. 27-568).

CAPÍTULO TERCERO

Asentistas ó proveedores y empleados que suministran, compran ó vendan, toman ó administran algunas cosas por cuenta de la Nación.

Art. 476. Los asentistas, proveedores y demás personas que por contratos se obliguen á suministrar víveres, utensilios ú otros artículos para cárceles, hospitales, cuerpos de tropa, ó para cualesquiera establecimientos públicos, que alteraren los pesos, pesas y medidas en que se hubiere convenido, ó de que debiera haberse usado con arreglo á la ley, ó cometieren cualquier otro fraude, pagar

una multa de ciento á quinientos pesos y sufrirán una reclusión de dos meses á un año.

Art. 477. Igual pena sufrirán los que, comisionados por el Gobierno, ó encargados por su oficio para comprar ó vender, tomar ó administrar por cuenta del Gobierno algunos efectos, cometan cualquiera de los fraudes expresados en el artículo precedente, siempre que el hecho no tenga señalada otra pena especial en este Código.

Art. 478. Si cometiere alguno de los delitos expresados en los dos artículos anteriores un empleado ó Agente del Gobierno, asalariado por él como tal para hacer la provisión ó suministro, ó para comprar, vender, tomar ó administrar efectos por cuenta del Gobierno, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo 476, la de inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público; siempre que el delito no tenga señalada otra pena.

Art. 479. En el caso de que alguna de las personas de que hablan los tres artículos anteriores llegue á usurparse, con perjuicio de la Hacienda Nacional ó de los administradores, una cantidad que sea ó exceda de cien pesos, sufrirá presidio por uno á tres años, fuera de las penas señaladas en dichos artículos, y de cualesquiera otras en que se pueda incurrir, á virtud de otras disposiciones de la ley.

CAPÍTULO CUARTO

Delitos contra los bienes, rentas ó efectos departamentales ó municipales, ó de los Establecimientos ú Obras públicas, ó de los depósitos ó secuestros hechos por autoridad pública.

Art. 480. A los delitos que se cometan contra los bienes ó rentas de un Departamento; ó de un Distrito, ó de un Establecimiento público de la Nación, ó de un Departamento ó Distrito, creado ó autorizado por una Ley, Ordenanza ó Acuerdo, aunque tengan rentas y bienes propios, que no se comprendan en la Hacienda de la Nación, del Departamento ó del Distrito, se aplicarán, en sus casos, las disposiciones de este Título, disminuyendo en una sexta parte las penas corporales establecidas en él. (Arts. 119-484).

Art. 481. La persona particular que tenga á su cargo caudales ó efectos pertenecientes á un Departamento ó Distrito ó á algún Establecimiento ú Obra pública, por comisión del Gobierno ó de alguna otra autoridad, ó por cualquiera otro título, queda sujeto á las penas á que se refiere el artículo anterior, en los casos respectivos. (Art. 484).

Art. 482. Lo quedan igualmente los depositarios de caudales ó efectos embargados, secuestrados ó puestos en custodia ó en administración, por orden de autoridad competente.

Art. 483. Para los efectos de este Capítulo y del 1.°, los comisionados, depositarios ó personas particulares responsables con arreglo á dichos Capítulos se consideran como empleados públicos.

Art. 484. Lo dispuesto en los artículos 480 y 481 es aplicable á los delitos que se cometan contra los bienes, rentas ó efectos de cualquiera otra sección del territorio de la Nación, distinta de los Departamentos y Distritos.

TITULO DECIMO

DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y DE PARTICULARES RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE DICHAS FUNCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Prevaricación.

Art. 485. Son prevaricadores:

1.° Los Jurados que deciden con notoria injusticia; los Jueces ó Arbitros de derecho que sentencian ó resuelven contra ley expresa y terminante; y los Jueces de derecho que proceden criminalmente contra alguno que no lo merece: siempre que se ejecute cualquiera de estos actos por interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación, y á sabiendas; (L. 100 de 1892: 81).

2.° Los Jueces ó Árbitros de derecho que, á sabiendas, y por el mismo interés personal, afecto ó desafecto, dan consejo á alguno de los que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, ó proceden contra las leyes expresas, ya haciendo lo que prohiben ó ya dejando de hacer lo que ordenan;

3.° Los funcionarios ó empleados públicos de cualquiera clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa ó administrativa, y los Agentes del Ministerio Público que por interés personal, afecto ó desafecto, rehusen, nieguen ó retarden la administración de justicia, la protección ú otro remedio que legalmente se les exija ó que la causa pública demande, siempre que puedan y deban darlo; ó que, requeridos ó advertidos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó legítimo interesado, rehusen ó retarden prestar la cooperación ó el auxilio que dependa de sus facultades, para la administración de justicia, ó para cualquiera otro negocio del servicio público;

4.° Los demás funcionarios ó empleados públicos que por alguna de las causas sobredichas abusaren, á sabiendas, de sus funciones, ó perjudicaren á la causa pública ó á alguna persona, ó protegieren, disimularen ó toleraren por el mismo motivo los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó dejaren de poner el oportuno remedio para reprimirlos, impedirlos ó castigarlos;

5.° Los partidores de bienes y los peritos que, por interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación, abusaren, á sabiendas, de su encargo, ó perjudicaren del mismo modo á alguna persona ó corporación;

6.° Los que, como miembros del Ministerio Público, tienen ingerencia en las causas criminales ó de hacienda, y que en las mismas causas en que ejercen ó deben ejercer su ministerio, aconsejan á la otra parte;

7.° El Secretario de la Corte Suprema y los de los Tribunales ó Juzgados que, en las causas en que actúan, defiendan ó aconsejen á alguno de los litigantes ó partes;

8.° El funcionario ó empleado público que, sin orden legal Superior competente, descubra ó revele algún secreto de los que están confiados por razón de su destino, y que deban guardar según la ley, ó que franquee de cualquier modo algún documento que esté á su cargo y deba tener reservado;

9.° Los individuos encargados de la defensa en juicio, ó del poder ó representación de otra persona, también en juicio, que intencionalmente descubran los secretos de su defendido ó poderdante á la parte contraria; ó que después de haberse encargado de defender á la una, y enterádose de sus pretensiones y medios de defensa la abandonen y defiendan á la otra; ó que, á sabiendas, defiendan á un mismo tiempo á dos ó más partes cuyas pretensiones sean contrarias; ó que de cualquier otro modo perjudiquen, á sabiendas, á su parte por favorecer á la contraria ó sacar alguna utilidad personal;

10.° Los que, siendo directores ó consejeros de algún juez ó de alguna corporación ó empleado público en algún negocio ó expediente que tenga que resolver ó despachar, dirigen ó aconsejan á un mismo tiempo á alguna de las partes ó personas directamente interesadas en dicho negocio ó expediente, no advirtiéndolo previamente al empleado ó corporación á quien dirigen ó aconsejan, y á la parte á quien también dirigen ó aconsejan; y

11. Los arbitradores que, por interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó entidad dictan su resolución en determinado sentido, ó causan algún perjuicio á los respectivos interesados, siempre que procedan á sabiendas. (Art. 2,025, C. J.-568).

Art. 486. Los prevaricadores de que tratan los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 11 del artículo anterior, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, cargo ú oficio público, y sufrirán además una reclusión por uno á cuatro años; pero los que toleraren ó disimularen los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó que dejaren de poner oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos, serán inhabilitados por dos á seis años para obtener empleo, cargo ú oficio público, y sufrirán además una reclusión por seis meses á dos años.

Si fueren jueces ó árbitros de derecho, ó arbitradores, serán además, en todo caso, apercibidos. (Arts. 74-89).

Art. 487. Los comprendidos en los números 6.° y 7.° del artículo 485, serán privados de sus destinos y pagarán una multa de veinticinco á cien pesos.

Los comprendidos en el número 8.°, sufrirán prisión por cuatro meses á un año, con inhabilitación para ejercer empleo, cargo ú oficio público por uno á tres años.

Los comprendidos en el número 9°, serán condenados, por dos á seis años, á inhabilitación para ejercer su profesión ú oficio y para desempeñar empleo ó cargo público, y á una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la indemnización correspondiente. (Art. 87).

Los comprendidos en el número 10°, serán condenados á inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público por uno á dos años, y á una multa de diez á cincuenta pesos.

CAPÍTULO SEGUNDO

rsonas que, ejerciendo algún empleo público, admiten cohechos ó regalos.

Art. 488. El juez de hecho ó de derecho, árbitro, arbitrador ó lquiera otro funcionario ó empleado público que cometa prevarión por soborno ó cohecho dado ó prometido á él, ó con su noticia

á alguno de su familia, directamente ó por medio de interpuesta persona, además de la pena de prevaricador, pagará una multa igual al triple del cohecho prometido ó recibido. (Arts. 485-486-487-81-82 y sgtes.-494-568).

Art. 489. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase que, encargado de proveer algún cargo, oficio ó empleo público, ó comisión del Gobierno, ó de hacer las propuestas para su provisión, proceda en virtud de soborno ó cohecho á hacer la provisión ó la propuesta, sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior. (Arts. 494-568).

Art. 490. Las mismas penas sufrirá el juez ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario ó empleado público que, por sí ó por alguno de su familia, ó por interpuesta persona, admitiere, á sabiendas, ó conviniere en admitir algún soborno, cohecho ó regalo para hacer alguna cosa contraria á la que como tal funcionario ó empleado público esté obligado, ó dejar de hacer alguna que por razón de sus funciones deba ejecutar. (Arts. 494-568).

Art. 491. Si, aunque el funcionario ó empleado público hubiere admitido ó convenido en admitir el soborno, cohecho ó regalo, no hubiere hecho la cosa contraria á su obligación, ó dejado de hacer lo que debiera ejecutar, será privado de su empleo, y pagará una multa igual al duplo de lo que importare el soborno, cohecho ó regalo. (Arts. 81-82 y sgtes.-494).

Art. 492. Si la acción ejecutada por soborno, cohecho ó regalo, no sólo fuere contraria á la obligación del que la ejecuta, sino que constituyere otro delito, se le impondrá también la pena que éste tuviere señalada. [Art. 494].

Art. 493. El funcionario ó empleado público que admita ó convenga en admitir algún regalo para dejar de hacer lo que no deba ejecutar, ó para hacer lo que deba ejecutar, sufrirá la pena de privación de empleo, será apercibido, y pagará una multa igual al duplo del regalo ó cohecho prometido ó recibido. (Arts. 76-77-89-81 y sgtes.-494-568).

Para imponer estas penas no es preciso que el regalo se dé ó prometa al empleado mismo; basta que se verique, con su acuerdo, con una persona de su familia.

Art. 494. Las penas señaladas en los seis artículos anteriores se impondrán siempre que la ley no señale alguna otra en caso determinado, pues entonces será ésta la que se aplica. (Arts. 399-287).

CAPÍTULO TERCERO

Extorsiones, estafas y vejámenes cometidos por los empleados públicos.

Art. 495. El funcionario, empleado público, ó agente del Gobierno encargado como tal, de cualquier modo, de la recaudación, depósito ó distribución de impuesto, contribución, derecho ó renta pública, que por esta razón exija ó haga exigir de los contribuyentes ó les haga pagar más de lo que deban legítimamente, perderá su empleo y restituirá lo indebidamente cobrado, con los perjuicios, si no malversare la cantidad indebidamente exigida. (Arts. 502-568).

Art. 496. Si usurpare ó malversare lo injustamente exigido ó pagado, además de la pena señalada en el artículo anterior, sufri

una multa igual al duplo de lo injustamente exigido, y será condenado á presidio por uno á cuatro años. (Arts. 82 y sgts.-502).

Art. 497. El funcionario ó empleado público ó agente del Gobierno que impusiere por sí alguna contribución, fuera de las que están impuestas ó autorizadas por la ley, sufrirá de seis meses á dos años de prisión y una multa igual al duplo de lo que por tal contribución hubiere cobrado, siempre que no hubiere malversado lo que recaudó.

Si lo hubiere malversado, sufrirá las penas indicadas, cambiando la prisión en presidio por uno á cuatro años. (Arts. 82 y sgts - 502-568).

Art. 498. El que, en cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores, usare de fuerza armada, sufrirá además de las penas establecidas por ellos ocho meses de presidio, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere cualquiera otra violencia. (Arts. 117, in. 6.°-502-551 y sgts.).

Art. 499. El funcionario ó empleado público de los que quedan expresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, derechos ó impuestos legítimos, emplee contra los contribuyentes medios más gravosos que los prescritos por las leyes, los reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será condenado á una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejación. (Arts. 502 -568).

Art. 500. El funcionario ó empleado público de los que quedan expresados, que para hacer algún pago de los que debe ejecutar, por razón de su destino, exija ó haga exigir del que lo haya de cobrar, ó á quien haya de satisfacer, algún descuento, gratificación ú otra cualquiera adehala ilegítima, perderá su empleo ó cargo, reintegrará lo indebidamente exigido, y pagará una multa igual al triple de lo que exigiere. (Arts. 82 y sgts.-568).

Art. 501. Los funcionarios ó empleados públicos que, en cualquier caso y con cualquier objeto, cobraren salarios ó derechos que la ley no les haya señalado, sufrirán una multa igual al cuádruplo de lo que hubieren exigido indebidamente y devolverán esto mismo á aquél á quien lo exigieron. (Arts. 82 y sgts.-502-568).

Art. 502. El funcionario ó empleado público que, para cometer cualquiera de los delitos expresados en los siete artículos anteriores supusiere orden, comisión, mandato judicial ú otro título que no tenga, sufrirá, además de las penas en ellos establecidas, de uno á tres años de presidio, y quedará inhabilitado por ocho para obtener empleo ó cargo público. (Arts. 119-568).

Art. 503. Las personas particulares encargadas, por cualquier título, de cobrar, administrar ó distribuír por cuenta de cualquiera entidad pública, rentas, impuestos ó contribuciones, que en el manejo de ellas cometan algunos de los delitos referidos en los ocho artículos anteriores, perderán su cargo ó comisión, harán los resarcimientos, pagarán las multas y sufrirán la mitad de las penas corporales impuestas en ellos. (Arts. 119-504).

Art. 504. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el hecho ejecutado estuviere previsto en alguna disposición especial, será ésta la que se aplique de preferencia. (Arts. 403-406).

CAPÍTULO CUARTO

Empleados públicos que ejercen negociaciones ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.

Art. 505. El funcionario ó empleado público que, abierta ó simuladamente, ó de cualquier otro modo, tome para sí, en todo ó en parte, finca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, depósito ó administración intervenga por razón de su cargo ú oficio, ó que éntre á la parte en alguna negociación ó especulación de lucro ó interés personal sobre las mismas fincas ó efectos, ó sobre cosa en que tenga intervención oficial, perderá su empleo ó cargo, y pagará una multa de cincuenta á seiscientos pesos. (Art. 568).

Art. 506. Los secretarios de los juzgados, testigos actuarios, peritos, tasadores, agrimensores, partidores, contadores y defensores judiciales que cometieren el delito expresado en el artículo anterior, perderán el cargo que tuvieren y pagarán una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 507. Los que cometan el mismo delito en calidad de tutores, curadores ó albaceas, serán destituídos de sus funciones y pagarán la multa expresada en el artículo anterior.

Art. 508 Los funcionarios ó empleados públicos á quienes la ley prohiba ejercer el comercio, y que, sin embargo, lo ejercieren, pagarán una multa de veinte á cuatrocientos pesos, y perderán lo que se les aprehenda perteneciente al comercio ilícito. (Arts. 16 C. C°.–568).

Art. 509. Los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, los jueces y los secretarios judiciales que, á sabiendas, mientras se agita el pleito, proceso ó negocio de que conozcan, se constituyan deudores de alguno de los que litiguen ó que estén procesados ante ellos, ó que hagan fiador suyo á alguno de éstos, ó que contraigan con él alguna obligación pecuniaria, serán privados de sus empleos (Arts 2,025 C. J. 568).

Art. 510. Los Magistrados de la Corte Suprema ó de los Tribunales Superiores, los jueces y los secretarios judiciales que, á sabiendas, y con el fin de constituirse impedidos, ó de poder ser recusados en el pleito, causa ó negocio de que estén conociendo ó en que estén actuando, ejecuten algún hecho no comprendido en el artículo anterior, que dé lugar á una causal de impedimento ó recusación, ó que induzcan á alguna de las partes á que los recusen ó no allanen la causal de impedimento ó recusación, pagarán una multa de diez á cien pesos. (Art. 568).

Art. 511. Las penas del artículo anterior son también aplicables á los funcionarios de instrucción y sus secretarios, y á todo otro empleado público para el cual haya establecido la ley causales de impedimento ó recusación; siempre que cometan el delito referido. (Art. 568).

Art. 512. Los empleados ó funcionarios públicos á quienes la ley esté prohibido ejercer las funciones de apoderados, mandatarios, abogados, albaceas ó consultores, que violaren esta prohibición, serán castigados con una multa de diez á cien pesos. (Arts. 2 C. de O. J.–2°: L. 100 de 1892–568).

Art. 513. Los ordenadores, pagadores ó contadores que compren ó adquieran por medio de alguna negociación, cartas de cré

to, nóminas, órdenes de pago, cupones, sueldos, pensiones ó cualquiera clase de documentos de los que deben pagar ó mandar pagar, ó en cuya contabilidad deben intervenir; y los funcionarios ó empleados públicos que ejecuten tales operaciones respecto de los mismos documentos ó créditos referidos, en cuya liquidación intervengan, serán privados de sus destinos, y pagarán una multa de veinte á doscientos pesos. (Arts. 467-568).

Art. 514 Los funcionarios ó empleados públicos que, por medio de una negociación personal, hecha por sí ó por interpuesta persona, y con el objeto de obtener algún lucro ó ganancia, hicieren fraude á las rentas públicas de cuya dirección, administración, manejo, custodia ó resguardo se hallaren encargados, además de las penas en que incurran por el fraude, conforme á las disposiciones especiales de la materia, perderán su empleo, quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener destino público, y sufrirán una prisión de tres meses á un año. (Arts. 458 y sgtes.-480 y sgtes.-568).

CAPÍTULO QUINTO

Empleados públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores; que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecución ó la de algún acto de justicia, ó que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones.

(V. Art. 239).

Art. 515. El funcionario ó empleado público que, tocándole como á tal el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento ú orden superior, legalmente comunicadas, no las cumpla y ejecute, ó no las haga cumplir y ejecutar, ya sea que tal falta proceda de morosidad, de omisión ó descuido, sufrirá una multa de veinte á cuatrocientos pesos, y resarcirá los perjuicios que se hubieren causado. (Arts 3-87-568).

Art. 516. El funcionario ó empleado público que resistiere ó impidiere la ejecución de una ley, reglamento ú orden superior, que legalmente se le comunique, sufrirá dobles las penas señaladas en el artículo anterior, y perderá el destino (Arts. 119-568).

Art 517. El que difiera ejecutar una orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, sufrirá la pena de seis meses á dos años de suspensión, además del resarcimiento de los perjuicios que se hubieren causado.

Exceptúanse los casos siguientes:

1º Cuando la orden sea manifiestamente opuesta á la Constitución nacional; (Art. 21 de la Constitución).

2º Cuando no sea comunicada con las formalidades constitucionales;

3.º Cuando hay algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden;

4.º Cuando sea una resolución del Gobierno, ó de otra autoridad, obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente, dada contra la ley; y

5.º Cuando de la ejecución de la orden resulten, ó se teman con probabilidad, graves males que el Superior no pudo prever.

Para que en estos casos se exima el ejecutor de responsabilidad por no haber dado ejecución á la orden, es indispensable que haga ver la certeza de los motivos que alegue. Si el superior insistiere y mandare ejecutar su resolución, sufrirá la pena mencionada si no la ejecuta, á no ser que fuere manifiestamente contraria á la Constitución. (Art 462).

No podrá resistirse el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, á pretexto de ser contraria á la Constitución ó la ley, ú obtenida con engaño, ó de que de ella resulten graves males que el superior no pudo prever. (Art 545).

Art. 518. El superior que tolere á sus inferiores y subordinados el que no cumplan las leyes, reglamentos y órdenes que les incumban, pagará una multa de diez á doscientos pesos.

Art. 519. Los funcionarios ó empleados públicos que, coligándose en número de dos ó más, concierten entre sí algunas medidas contra las leyes; ó para impedir, suspender ó embarazar la ejecución de alguna ley, decreto ó reglamento; de algún acto de justicia ó servicio legítimo, ú orden superior no comprendida en los casos exceptuados en el artículo 517, perderán su destino, con inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público, y sufrirán una prisión de dos á seis meses; sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que la tuviere señalada. (Arts. 522-568).

Art. 520. Si á virtud del concierto se resistiere, frustrare ó impidiere la ejecución de alguna ley, decreto, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú orden superior no comprendida en los casos exceptuados, sufrirán los reos, además de la pena del artículo anterior, una multa de cincuenta á quinientos pesos. (Art. 522).

Art. 521. El funcionario ó empleado público que, sin previo concierto con otro ú otros, se reúna á él ó á ellos, y resista, impida ó frustre la ejecución de alguno de los actos referidos, perderá su empleo, quedará inhabilitado por uno á cuatro años para ejercer empleo ó cargo público, y sufrirá prisión por uno á tres meses. (Arts. 522-568).

Art. 522. Si para cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores se solicitare la intervención de la fuerza armada, aunque ésta no se emplee, se impondrá en los casos respectivos, además de las penas señaladas, la de dos á cuatro años de reclusión. (Art. 117).

Art. 523. Si se empleare alguna fuerza armada para cualquiera de los casos expresados, se impondrá la pena de dos á cuatro años de presidio en lugar de la de reclusión de que habla el artículo anterior. (Art. 117-119).

Art. 524. El funcionario ó empleado público que, en el acto del servicio ó por razón de él, desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, pagará una multa de diez á cien pesos; sin perjuicio de mayor pena, si la falta en que incurre la tuviere señalada. (Art. 568).

Art. 525 Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, injuriare provocare á riña ó amenazare á su superior, en el acto del servicio ó de resultas de él, se le aplicará doble la pena señalada en el artículo anterior, y sufrirá, además, un arresto de ocho á treinta días sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada. (Arts. 645 y sgtes.-755 y sgtes.-667 y sgtes.-767 y sgtes.

Art. 526. El funcionario ó empleado público que, estando en posesión de un destino de voluntaria aceptación, lo abandone, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla; y el que, sin ella, deje de asistir á cumplir con sus deberes, ó no vuelva á desempeñarlos cumplida la licencia que había obtenido, no estorbándoselo ninguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, sufrirá una multa de diez á cien pesos, si la falta ó abandono de su destino no excediere de diez días; pero, si pasare de este término, la pena será la de privación del empleo. En iguales penas incurrirá si, existiendo el impedimento, no lo avisa, inmediatamente que pueda, á la autoridad á quien corresponda otorgar la licencia. (Arts. 282 C. P. M.-568).

Art. 527. El funcionario ó empleado público que, estando en posesión de un destino oneroso ó de forzosa aceptación, lo abandonare, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla; y el que sin ella deje de asistir á cumplir con sus deberes, ó no vuelva á desempeñarlos cumplida la licencia que había obtenido, no estorbándoselo alguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, sufrirá una multa de diez á doscientos pesos, si la falta ó abandono de su destino no excediere de diez días; pero si pasare de este término, además de la multa será privado del empleo. En iguales penas incurrirá si, existiendo el impedimento, no lo avisa, inmediatamente que pueda, á la autoridad respectiva. (Arts. 282-C. P. M., 332 id.-331-335 y sgtes. id.-568).

Art. 528. Los funcionarios ó empleados públicos que falten al cumplimiento de alguno ó algunos de sus deberes, ó que sean morosos ó negligentes en su desempeño, si la falta no tiene señalada pena especial, pagarán una multa de ocho á cien pesos. Si hay pena especial, se aplicará ésta. (Arts. 530-531 y sgtes. Ley 169 de 1896: 45).

Si la falta ó negligencia fuere de muy poca trascendencia y gravedad, ó de ella no resultare perjuicio á la Nación ó á un tercero, la pena será una multa de cuatro á veinte pesos. (Art. 568).

CAPÍTULO SEXTO

Omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos en la persecución de los delincuentes, en la administración de justicia, ó prestación de protección ó servicio público.

Art. 529. Los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes, Jefes de policía y Jueces competentes, que, teniendo noticia de que en el territorio sujeto á su autoridad ó jurisdicción, existen algún malhechor ó malhechores, ó cualesquiera otros delincuentes contra quienes deba procederse de oficio, y que hayan de ser reducidos á arresto ó prisión, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, pagarán una multa de diez á cien pesos.

Los gendarmes, comisarios ó agentes subalternos de policía, que, pudiendo, no procedan á la aprehensión de los referidos delincuentes, pagarán la mitad de la multa indicada. (Arts. 25-27-568).

Art. 530. Los funcionarios ó empleados públicos que ejerzan autoridad de cualquiera clase, que, siendo requeridos para auxiliar á otra autoridad á fin de precaver ó castigar los delitos, ó de per-

seguir y aprehender á los delincuentes, fueren omisos ó negligentes, pagarán una multa de diez á cien pesos. (Art. 558).

Art. 531. El funcionario ó empleado público que en los expedientes, documentos ó negocios que maneje, descubra pruebas ó indicios de haberse cometido un delito que apareje procedimiento de oficio, y no pasare ó no promoviere que se pase copia de lo conducente al respectivo Agente del Ministerio Público, ó á la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable, ó que no procediere por sí mismo, si fuere competente, sufrirá las penas establecidas en el artículo anterior. (Arts. 66: L. 100 de 1892–568–L. 169 de 1896: 65).

Art. 532. Los funcionarios ó empleados públicos, de cualquier clase que sean, que, aunque no les corresponda inmediatamente el encargo de impedir los delitos y arrestar y perseguir á los delincuentes, no hicieren por sí, ó no ordenaren hacer el arresto ó la aprehensión de los delincuentes que hallaren delinquiendo infraganti y deban ser presos, para consignarlos á disposición de la autoridad competente, sufrirán una multa de ocho á cincuenta pesos y serán apercibidos. (Art. 568).

Art. 533. Los Agentes del Ministerio Público que no presenten ó envíen oportunamente al funcionario á quien competa, los comprobantes necesarios para que promueva el correspondiente juicio, siempre que descubran ó tengan noticia de algún delito ó falta, de los que deben ser acusados por un funcionario superior, serán castigados con una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 534. El Agente del Ministerio Público que no promueva el juzgamiento y castigo de las personas que sepa hayan cometido algún delito, sea común, sea de responsabilidad, ó que no dé los avisos correspondientes, al funcionario á quien competa entablar la acusación, de los hechos criminosos que hayan llegado á su noticia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 535. Los empleados del Ministerio Público que no acusen cuando haya mérito para ello, que no interpongan los recursos legales siempre que así convenga á la recta administración de justicia, que no pidan en oportunidad las pruebas convenientes, que no tachen los testigos que hayan depuesto sobre hechos substanciales y puedan ser tachados, ó que omitan cualquiera diligencia indispensable que pueda conducir al esclarecimiento de la verdad en los asuntos en que intervienen, sufrirán una multa de diez á cien pesos y serán apercibidos. (Art. 568).

Art. 536. Los Magistrados y los Jueces que no despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes; que no dicten los autos ó las sentencias dentro de los términos que las mismas leyes asignan; que prorroguen indebidamente los términos concedidos á las partes; ó que de cualquier otro modo demoren la conclusión de los procesos civiles ó criminales, serán castigados, los primeros, con una multa de veinte á cien pesos, y los segundos, con una multa de ocho á cincuenta pesos, por cada una de las faltas cometidas, y sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso de que la tenga señalada. (Arts. 528–541–568–L. 100 de 1892: 70–147, 15 160 de la Constitución).

Art. 537. Los funcionarios de instrucción, los Agentes del Ministerio Público, los defensores de oficio nombrados por el Juez

parte del reo en negocios criminales, los Secretarios y demás personas que, por razón de su cargo, empleo ú oficio, intervienen en el seguimiento de los sumarios, causas ó procesos civiles ó criminales, que sean morosos ó no despachen con la brevedad que prescriben las leyes, y dentro de los términos que ellas señalan, pagarán una multa de seis á cuarenta pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que la tenga señalada. (Arts. 528-541-565).

Art. 538. El Juez de primera instancia que falte en los procesos á las formalidades substanciales cuya falta los anula, sufrirá, además de la obligación de pagar las costas, una multa de ocho á cuarenta pesos. Si el Juez fuere de segunda instancia, la multa será doble. (Arts. 541-568-L. 100 de 1892: 63).

Art. 539. El Magistrado ó Juez que dictare, en juicio ó negocio civil ó criminal, sentencia definitiva contra ley expresa y terminante, si es de las inapelables ó irrevocables, ó contra las cuales no haya ningún recurso para invalidar, enmendar ó revocar el fallo; además de satisfacer al agraviado las costas y perjuicios que le ocasiona, pagará una multa de veinte á doscientos pesos. (Arts. 485 y sgts.-541).

Entre los perjuicios se contará el del interés del pleito, injustamente perdido por la sentencia definitiva de que trata el inciso anterior. (Art. 87).

Si la sentencia no causa ejecutoria, pero se ha ejecutoriado, por omisión de las partes en interponer los recursos ó remedios legales, la pena será una multa de diez á cien pesos, sin indemnización de perjuicios, en cuanto se refieran al valor del pleito perdido. (Arts. 568-Ley 100 de 1892: 63).

Art. 540. Cuando la sentencia no fuere definitiva, el Magistrado ó Juez que la dicte contra ley expresa y terminante, sufrirá una multa de diez á cien pesos, en el primer caso del artículo anterior, y de cinco á cincuenta pesos en el segundo; teniendo en consideración, en uno y otro caso, la categoría del destino del reo. En ambos casos será además apercibido. (Arts. 119-541-Ley 100 de 1892: 63).

Art. 541. Los artículos 536 á 540 son aplicables á los otros empleados y funcionarios públicos, distintos de los judiciales, en el seguimiento de las causas, juicios ó procesos que son de su incumbencia, y en que desempeñan funciones análogas á las de los juicios; y á los Secretarios, Agentes del Ministerio Público, defensores de oficio y demás personas que por su cargo, empleo ú oficio intervienen directamente en ellos; rebajándoseles en una cuarta parte las penas que señalan los artículos citados.

Pero si dichos empleados incurren en demoras en los sumarios por delitos de que deben conocer los Jueces, sufrirán las penas impuestas en el artículo 537. (Art. 568).

Art. 542. Los Jueces que promuevan ó sostengan competencia ra ley expresa, clara y terminante, sufrirán una multa de ocho incuenta pesos, y serán apercibidos. (Art. 568).

Art. 543. Los funcionarios de instrucción, los Jueces y cuales- ra otros funcionarios ó empleados públicos, que, á sabiendas, ozcan de un proceso, juicio ó negocio verbal ó por escrito, en que gan algún impedimento legal ó motivo de recusación, sin manifestarlo y excusarse en la forma prevenida por la ley, ó sin habérse-

les prorrogado debidamente la jurisdicción, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

En la mitad de estas penas incurrirán los Agentes del Ministerio Público y los Secretarios que, á sabiendas, intervengan en algún negocio en que estén impedidos, sin manifestarlo y excusarse en la forma legal, ó sin que se les allane el impedimento ó causal de recusación, en los términos y casos en que la ley lo permita. (Arts. 2,025, C. J.–568).

Art. 544. Los Jueces y Arbitros de derecho, y los demás empleados á quienes corresponda decidir alguna causa, que antes de pronunciar sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos. (Arts. 485–568).

Art. 545. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que, siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima ó advertido por Superior competente, rehuse ó retarde prestar la cooperación ó auxilio que dependa de sus facultades, para la administración de justicia, ejecución de las leyes ó cualquiera otro servicio público, no siendo en caso que tenga señalado un castigo especial, pagará una multa de cuatro á cuarenta pesos, y será apercibido. (Arts. 517–568).

Art. 546. Si en el caso del artículo anterior el funcionario ó empleado público requerido fuere comandante de alguna fuerza armada al servicio público, será además suspenso de su empleo por cuatro meses á un año. (Art. 568).

CAPÍTULO SÉPTIMO

Empleados públicos de mala conducta.

Art. 547. El Magistrado ó el Juez que seduzca ó solicite á alguna mujer que litigue ó esté acusada ó procesada ante él, ó que se halle presa bajo su autoridad, perderá su empleo ó cargo, y quedará inhabilitado por seis á diez años para volver á ejercer empleo ó cargo público; sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito (Arts. 715 y sgts.–568).

Art. 548. El alcaide, guarda ó encargado de cárcel, casa de reclusión ú otro sitio público, que seduzca ó solicite á alguna mujer que tenga presa bajo su custodia, será también privado de su cargo é inhabilitado para obtener empleo, cargo ú oficio público por dos á seis años; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada (Arts. 437–568).

Art. 549. Cualquiera otro funcionario ó empleado público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á mujer que tenga algún negocio ante él, por razón de su empleo ó cargo, será privado de éste, é inhabilitado por seis á diez años para obtener empleo ó cargo público, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada. (Art 568).

Art. 550. El funcionario ó empleado público de cualquiera que sea convencido de incontinencia pública, de intemperancia bitual en el uso de licores embriagantes, ó de vicio en juegos pr bidos, ó de tener conducta relajada y vergonzosa, por cualqu otro aspecto, ó de manejarse con conocida desidia habitual e desempeño de su cargo, perderá su empleo, y no podrá obtener alguno público, por seis años, á menos que antes haga con-

completa enmienda; sin perjuicio de mayor pena á que le hagan acreedor sus excesos. (Arts. 14-90-568).

En caso de amancebamiento público, el castigo no será sino el que señala el artículo 457.

CAPÍTULO OCTAVO

Abusos de autoridad.

(V. arts. 20 y 63 de la Constitución).

Art. 551. El funcionario ó empleado público, de los que ejercen mando ó jurisdicción, que, excediéndose de las facultades de mandar, amonestar, advertir, reprender, corregir ó castigar arregladamente, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó dependientes, ó á cualquiera otra persona que tenga que tratar con él por razón de su empleo, pagará una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada. (Art. 756).

En la misma pena incurrirán los empleados de que habla este artículo, aunque los abusos de que se trata sean motivados por causas diferentes á las expresadas al principio. (Arts. 587, in. 8.°-601-665-568).

Art. 552. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, de los que no ejercen mando ó jurisdicción, que, excediéndose en el ejercicio de sus funciones ó con pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna violencia injusta contra una persona ó contra una propiedad, será privado de su empleo, sin perjuicio de la pena que merezca por la violencia cometida. (Arts. 76-77-699-706-568).

Art. 553. El que para un asunto de interés personal suyo ó de otra persona, abuse de la autoridad ó representación que le dé su empleo, ó del auxilio de sus agentes ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que esté á sus órdenes, perderá su empleo y pagará una multa de diez á cincuenta pesos. (Art. 568).

Art. 554. Si, en el caso del artículo anterior, se ultrajare ó maltratare de otra manera á una persona, ó se la obligare á lo que no debe, ó se cometiere cualquiera otra violencia ó delito, se impondrá la pena de privación de empleo, y una multa de ciento á quinientos pesos, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido. (Arts. 645 y sgts.-568).

Art. 555. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que empezare á ejercer sus funciones sin haber prestado el juramento constitucional ante la autoridad, funcionario ó personas que deben presenciarlo, ó sin llenar cualesquiera otras formalidades previas, exigidas por la Constitución ó la ley, ó por los reglamentos respectivos, pagará una multa de diez y seis á ochenta pesos.

El que diere la posesión de algún empleo, sin deber darla, y el [illegible], debiendo darla, omita tomar el juramento constitucional ó las [illegible]s formalidades requeridas, sufrirán la mitad de esta pena.

[illegible] el caso del inciso 3 ° del artículo 466 se estará á lo que en él [illegible]one. (Arts. 287 del C. P. y M.-568-65 de la Constitución).

[illegible]rt 556. El funcionario ó empleado público que abusare de sus [illegible]iones para eximir ó hacer que se exima del servicio militar á la [illegible]sona que estuviere obligada á él, pagará una multa de veinte á [illegible]ientos pesos. (Art. 568).

Art. 557. El que teniendo un mando militar cualquiera se conservare en él, á sabiendas, contra una orden del Gobierno, y el que conservare reunida la tropa de su mando, después de saber que la ley ó el Gobierno han ordenado que se separe ó se la licencie, sufrirá de dos á seis años de expulsión del territorio nacional. (Arts. 517 -210).

Art. 558. El comandante de cualquiera fuerza militar que para eximir á algún miembro del estado de algún servicio ú obligación, ó para sustraerlo de la autoridad pública, suponga que dicho individuo es militar, perderá su destino.

Art 559. El funcionario ó empleado público que, notificado en la forma regular de que ha sido depuesto de su cargo ó empleo por autoridad legítima, ó suspendido legalmente del ejercicio de sus funciones, continuare ejerciéndolas en todo ó en parte, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener cargo ó empleo público y sufrirá una reclusión de tres meses á un año, sin perjuicio de reintegrar los sueldos ó subvenciones que hubiere percibido después de notificada la deposición, remoción ó suspensión. (Arts. 74, in. 3.°-271 y sgts.-568).

Art. 560. En iguales penas incurrirán, respectivamente y según los casos, los comisionados ó agentes del Gobierno que, teniendo una comisión de él, continuaren ejerciéndola después de saber oficialmente que se les ha retirado ó suspendido aquella comisión. (Citas anteriores).

Art. 561. El funcionario ó empleado público que, terminado el tiempo legal de sus funciones, continuare, á sabiendas, ejerciéndolas sin nueva orden ó disposición de la autoridad á quien corresponda nombrar el sucesor, ó sin estar en los casos en que la ley lo permite expresamente, será inhabilitado por uno á dos años para obtener empleo ó cargo público, pagará una multa de veinte á cien pesos, y restituirá los sueldos que indebibamente hubiere percibido. (Arts. 318, C. P. y M.-2,025, C. J.-568).

Art. 562. El funcionario ó empleado público que empezare, á sabiendas, á ejercer sus funciones antes del período ó tiempo para que fue nombrado, será privado de su empleo, pagará una multa de diez á cincuenta pesos y restituirá los sueldos que indebidamente hubiere percibido. (Art. 568).

Art. 563. El funcionario ó empleado público que, después de terminadas sus funciones, dicte fraudulentamente auto, resolución ó providencia anticipándoles la fecha, suponiéndolos dictados cuando era funcionario ó empleado público, sufrirá la pena de uno á dos años de reclusión. (1). (Arts. 336-356 y sgts.-568).

Art. 564. Los Jueces ú otros funcionarios ó empleados públicos que, sin embargo de estar declarada una nulidad por la autoridad á quien corresponda conforme á la ley, procedieren, á sabiendas, á llevar á efecto las determinaciones anuladas, perderán su empleo serán inhabilitados por uno á dos años para obtener empleo ó cargo público, y pagarán una multa de cuarenta á doscientos pesos.

En las mismas penas incurrirá el funcionario ó empleado público que, á sabiendas, procediere á cumplir y llevar á efecto al

(1) Si el funcionario ó empleado público dejó de serlo, por cualquier motivo mal puede *anticipar* fechas á resoluciones que dicte, suponiéndolas dictadas cuando ejercía el destino.

na determinación suspendida legalmente ó revocada por competente autoridad. (Art. 568).

Art. 565. El funcionario ó empleado público que, á sabiendas, se exceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio, ó ejerza otras que no le correspondan, será suspenso de todo cargo ó empleo por dos meses á tres años, pagará una multa de ocho á cincuenta pesos, y será apercibido; pero, si el exceso cometido tuviere señalada otra pena, será ésta la que se aplica. (Arts. 495 y sgts.-271 y sgts.-568-2,025, C. J.).

Art. 566. Cuando el inmediato superior del jefe ó empleado público delincuente ó culpable, á quien toque aplicar el remedio conveniente, permitiere ó tolerare, á sabiendas, el delito ó la culpa de su inferior; ó, á sabiendas, dejare de adoptar la providencia oportuna para la corrección ó el castigo, será castigado como cómplice en el delito ó la culpa cometidos. (Arts. 2,025, C. J.-23-27).

Art. 567. El funcionario ó empleado público que en tiempo de guerra en la Nación, ó con ocasión de ella, ejecutare ó mandare ejecutar contra la ley algún acto de los que se expresan en el artículo 178, perderá el empleo y será inhabilitado por dos á cuatro años para obtener destino público, sin perjuicio de las demás penas á que lo hagan acreedor sus excesos. (Art. 568).

Art. 568. Las penas señaladas en este Código á los empleados ó funcionarios públicos por los delitos ó culpas que cometan, se aplicarán aunque ellos no hayan sido legalmente posesionados de sus empleos. (Arts. 265-270).

Art. 569. El funcionario ó empleado público que, usurpando facultades y de mano poderosa, vulnere la libertad de imprenta y circulación de impresos, ó que, extralimitando las órdenes superiores, cometiere violencias ú otros abusos contra escritores ó impresores, será privado de su empleo, y pagará una multa de ciento á quinientos pesos. (Art. 568 y Ley 51 de 1898, sobre prensa).

CAPÍTULO NOVENO

Atentados contra los derechos individuales.

Art. 570. Se comete atentado contra la libertad y la seguridad individual:

1.° Cuando un funcionario ó empleado público, que no tiene autoridad judicial competente, impone á alguna persona alguna pena, fuera del caso en que para ello lo autorice expresamente la ley;

2.° Cuando un funcionario ó empleado público, que tiene autoridad judicial competente, ó facultad para conocer de ciertos juicios en materia criminal, impone á alguna persona alguna pena, sin que haya sido oída y juzgada conforme á derecho, y fuera de los casos en que para ello lo autorice expresamente la ley; (Art. 26 de la Constitución).

3.° Cuando impusiere pena que no esté señalada al delito ó la ...a, por una ley promulgada antes de su perpetración, excepto el ... del inciso 2°, artículo 12 de este Código;

4.° Cuando allanare la casa de algún individuo, ó violare su correspondencia epistolar ó sus papeles particulares, registrándolos, examinándolos ó interceptándolos, fuera de los casos en que lo permita la ley, ó sin las formalidades que ella expresamente prescriba; (Arts. 379-380); y

5.° Cuando el funcionario ó empleado público detiene arbitrariamente á alguna persona en arresto ó prisión. (Arts. 572-574).

Art. 571. El funcionario ó empleado público que ordenare ó cometiere alguno de los atentados expresados en el artículo anterior, será condenado á la pena de privación de empleo y á una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada; pero si el atentado fuere el expresado en el último número de dicho artículo, la pena será la que se establece en el artículo 573. (Art. 568).

Art. 572 Hay detención arbitraria:

1.° Cuando en las causas civiles se usa de prisión ó arresto, fuera de los casos determinados por la ley;

2.° Cuando en los negocios criminales se prenda ó arreste, ó se mande prender ó arrestar, ó se mantenga en prisión ó arresto á alguna persona, sin que existan las pruebas que exija la ley, ó por delito ó culpa que no apareje, conforme á la ley, el arresto ó prisión del sindicado;

3.° Cuando se prenda ó arreste, ó se mande prender ó arrestar, ó se mantenga en prisión ó arresto á alguna persona, sin que haya contra ella procedimiento alguno civil, criminal ó administrativo capaz de justificar la detención ó arresto; y

4.° Cuando un funcionario público cualquiera, detiene á alguna persona en arresto, prisión ú otra casa de castigo, no siendo competente para ello, ó no estando autorizada la detención por la ley.

Art. 573. El funcionario ó empleado público que cometiere alguno de los atentados expresados en el artículo anterior, será suspenso de su destino por seis meses á dos años, y pagará una multa de ocho á cuarenta pesos. (Art. 568).

Art. 574. También es reo de detención arbitraria y de atentado contra la libertad individual, el que, sin competente autoridad legal, arreste ó prenda á una persona, para conducirla á prisión pública, ó presentarla á la autoridad, sin hallarla delinquiendo infraganti, fuera de los casos expresados en las leyes. El que incurriere en alguno de estos atentados, sufrirá un arresto de quince días á dos meses. (Art. 26 de la Constitución).

Art. 575. El funcionario de instrucción, el Magistrado ó Juez ó el empleado que funcionando como Juez, ponga ó mantenga en prisión ó arresto á un individuo que dé fiador, en los casos en que la ley permite la excarcelación con fianza ó que no ponga en libertad al procesado siempre que aparezcan suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención ó prisión, ó que no libre bajo de orden de comparendo al preso, luégo que aparezca que no puede imponérsele pena corporal, pagará una multa de diez á cien pesos. (Arts 340-341-342 de la Ley 105 de 1890-568).

Art. 576 El empleado que ordene la detención de una persona, y no expida, dentro de doce horas, una orden escrita, en la que exprese el motivo de la detención, y si el detenido debe estar ó no comunicado, pagará una multa de cinco á cien pesos.

Lo dispuesto no se entiende en el caso de que el Alcalde funcionario de instrucción y no haya Alcaide de la cárcel. (Art 5

Art. 577 En la misma pena incurrirá el Alcaide, si no recla re la orden dicha, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que reciba el detenido. (Art. 568).

Art. 578. El Alcaide, carcelero ó encargado de alguna prisión, que, sin expresa orden de competente autoridad, mantuviere incomunicado algún preso, ó usare hacia él de más apremios que los necesarios para asegurar su persona, ó de los que se le prescriban por la autoridad competente, ó dejare de presentar algún preso en las visitas de cárcel, pagará una multa de diez á cien pesos. (Art. 568).

Art. 579. El funcionario ó Juez que teniendo en arresto ó prisión á alguno contra quien proceda criminalmente, no le recibiere declaración indagatoria dentro del término señalado en el Código Judicial, siempre que no haya un grave y justo motivo que se lo impida, y el reo esté incomunicado, sufrirá una multa de ocho á cuarenta pesos, sin perjuicio de la pena que merezca por la demora. (Arts. 1,532, C. J.–568).

Art. 580. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que expida una orden para tomar la propiedad de alguna persona ó corporación, ó para turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, aunque sea con objeto del servicio público sin su propio consentimiento, fuera de los casos prevenidos en la Constitución y en las leyes, de las ejecuciones y demás negocios civiles expresados terminantemente en la ley, es reo de atentado contra la propiedad, y sufrirá una multa de veinte á doscientos pesos; salvas las demás penas que imponga la ley en los casos respectivos, y la indemnización de daños y perjuicios. (Arts. 32 de la Constitución-Leyes 56 y 119 de 1890, sobre expropiación.–271 y sgts.–568).

Art. 581 En igual pena incurrirá el funcionario ó empleado público, cuando para tomar la propiedad de alguna persona ó corporación y aplicarla á usos públicos, en caso de que alguna pública necesidad legalmente calificada así lo exija, regule á su arbitrio la compensación que deba hacerse al propietario. (Citas anteriores.–Art. 18, in. 2.°, Ley 153 de 1887–568).

Art. 582. En la misma pena incurrirá el funcionario ó empleado público que prohiba ó impida á alguno que ejerza el género de trabajo, industria ó comercio que quiera ejercer, siempre que no sea de los exceptuados por la ley, ó en los casos en que la ley le autorice para hacer tal prohibición. (Arts. 44 de la Constitución.–293–300 –568).

LIBRO TERCERO

Delitos contra los particulares y sus penas:

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Homicidio (2).

Art. 583. Es *homicidio* la muerte que un hombre da otro, sin mandato de autoridad legítima expedido en cumplimiento de las leyes. (Arts. 619-620-621).

Art. 584. El homicidio es *premeditado*, cuando se comete voluntariamente, y ha sido precedido de una deliberación ó resolución previa de cometerlo. (Arts. 588-595-596).

Art. 585. El homicidio se presume premeditado, siempre que no se pruebe ó resulte que pertenece á otra de las clases que reconoce la ley. La intervención de riña, provocada ó principiada por el homicida, no se opone, y antes justifica la premeditación. (Arts. 2º-30 -667-668-587, ins. n.ºs. 7.º y 8.º).

Art. 586. El homicidio premeditado toma la denominación de *asesinato*, cuando los agresores lo cometen mediando en él una ó más de las circunstancias siguientes:

(1) En el epígrafe de este título pudieran quedar comprendidos, y así lo hacen varios Códigos, los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de los particulares, que el nuestro trata por separado (título segundo). La razón de esto es que (como dijo el Ministro Zanardelli, en su Relación al Proyecto de C. P. italiano) siendo la *persona* el objeto de este título, es conveniente incluír en él todos los daños ó delitos que ponen en peligro la existencia é integridad personal, como también los que ofenden el honor y la reputación.

(2) En atención á la importancia de la materia tratada en este Capítulo, nos permitimos exponerla por vía de comentario, en esta nota, haciendo, de paso, las observaciones que juzgamos oportunas.

Principia el Capítulo, dedicado todo él á tratar del homicidio, á definir este hecho. Para la existencia jurídica de este delito, es indispensable que la muerte que se dé á un hombre sea sin mandato de autoridad legítima, expedido en cumplimiento de las leyes. Encontramos que esta definición sobra y, aparte de eso, es deficiente, tomándola tal como se nos ha dado. No debió traerse, en efecto, la noción de este delito, cuyo concepto está en la inteligencia y comprensión de todos; por esta razón la mayor parte de los Códigos modernos han prescindido de ella y pasan á tratar directamente de las diversas clases de homicidio. Además, como dijimos, es deficiente, pues, entendida literalmente, quizá único hecho que viniera á no quedar comprendido en esta definición, sería el la ejecución legal de la pena de muerte; los demás, como los ocurridos en guerra ú otras calamidades semejantes, no vendrían quizá á estar amparados por el requisito del "mandato de autoridad legítima, expedido en cumplimiento de las leyes."

1ª En virtud de dones ó promesas que se les haya hecho previamente, para que maten ó hieran á aquella persona, ó á otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada; (Arts. 17-594-742).

2ª Con previa asechanza, poniéndole espías ó algún tropiezo ó embarazo, buscando auxiliadores, ó empleando cualquiera otro medio insidioso para sorprender á la persona y cometer el delito;

3ª Con alevosía ó á traición y sobreseguro; ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada; ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas ó de cualquiera otro auxilio para facilitar el asesinato; ya empeñándola en alguna riña ó pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de éste; ó ya usando de cualquiera otro artificio para cometer el delito con seguridad, ó para quitar la defensa al acometido;

Pasa luégo á tratar de las diversas clases de homicidio que, por su orden legal, son las siguientes: homicidio premeditado, asesinato, simplemente voluntario, involuntario, absolutamente inculpable y parricidio. Esta clasificación no sigue norma fija, porque se basa unas veces en las circunstancias materiales que entran en la ejecución del hecho (asesinato) y otras en la calidad de la persona ofendida (parricidio).

Hace consistir la *premeditación* en la deliberación ó resolución previa de cometer el homicidio (art. 584). Esta circunstancia funda una presunción que sólo desaparece cuando se pruebe ó resulte lo contrario en la causa. La premeditación es un elemento psicológico y, á la vez, cronológico, de valuación y apreciación muy difíciles; por esta razón en muchos Códigos no se define, porque, en estos casos, la definición es peligrosa. Nuestro Código parece darle preferencia al concepto cronológico para determinar la premeditación, cuando en el artículo 588 dice: "Cualquiera que sea la provocación, ofensa ó injuria que mueva al homicida, *se tendrá por premeditado el homicidio, en el caso que se cometa* sin riña ni pelea, no en el acto mismo de la provocación, injuria ú ofensa, sino *algún tiempo después*, suficiente para obrar con reflexión." ¿Cómo podrá graduarse el tiempo suficiente para que una persona obre con reflexión? Es evidente que esto depende de la constitución, carácter, educación &c., de cada individuo. Como se ve, la regla no puede darse igual para todos, pues, puede decirse, que cada caso particular tiene solución especial. Como entre nosotros el juzgamiento de delitos de esta clase corresponde á los Jueces Superiores, con intervención del Jurado, toca á éste, con las amplias facultades de que dispone, hacer la evaluación precisa y correcta de este elemento. (Ley 169 de 1896, arts. 47 y 48).

El *asesinato* es el homicidio premeditado, cometido mediante alguna ó algunas de las circunstancias que enumera el artículo 586. Advertimos que los incisos números 4.º y 5.º de ese artículo, hablan de casos de envenenamiento y de incendio para matar, que el Legislador desarrolla, quizá con perjuicio del método y claridad, en capítulos separados (Capítulos 2.º y 5º), debiendo comprenderlos todos en éste, como casos que son de *homicidio*.

El homicidio *simplemente voluntario* es el que se comete con la concurrencia de alguna de las circunstancias de que habla el artículo 587. Lo que viene á caracterizarlo, y á distinguirlo del homicidio absolutamente inculpable, cuando las circunstancias que median son semejantes á las de éste, es que no se cometa en un caso extremo que sólo se pueda evitar con el homicidio.

El homicidio es *involuntario*, cuando no se tuvo intención de causar la muerte. Para conocer esta intención, deben tenerse en cuenta las circunstancias que precedieron, acompañaron ó siguieron al hecho, (quizá hubiera sido mejor poner la conjunción copulativa *y*, porque es el conjunto de *todas estas circunstancias* el que puede suministrar alguna luz en la difícil averiguación ó apreciación del elemento "intención"); la clase y naturaleza de las armas ó instrumentos empleados; el sitio, naturaleza y extensión de las heridas ó golpes que produjeron la muerte y, en fin, los demás medios que conduzcan á este resultado. Dos modos puede cometerse esta clase de homicidio: de una manera puramente casual, ó por causar al ofendido un mal diverso del de la muerte. El hecho de la primera clase es el que constituye el verdadero homicidio involuntario (Arts. 613 y 614), pues al segundo, en rigor científico, no puede atribuírsele propiamente este carácter, ya que ha habido intención, deliberación y voluntad

4ª Con substancias ó bebidas venenosas ó nocivas, que, á sabiendas, se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le hayan hecho tomar, de cualquier modo que sea; (Arts. 624-625-627).

5ª Con la explosión ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con fuego que se ponga en casa ó sitio en que se halle la persona á quien se quiera asesinar; (Arts. 644-866).

6ª Con tormentos ó con algún acto de ferocidad ó de crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver; (Art. 702).

7ª Con el fin de cometer cualquiera otro delito, ó con el de impedir que se estorbe ó embarace la ejecución, ó que se descubra ó se detenga al delincuente, después de cometido; (Art 174).

8ª En el caso de un siniestro ocurrido en un ferrocarril, tranvía, embarcación ú otra vía ó medio de transporte, siempre que el sinies-

---

en causar un mal, que ha traído como consecuencia, si se quiere imprevista, la muerte.

El homicidio absolutamente *inculpable*, es el que no apareja, ante la ley, pena alguna. Los motivos que, según el artículo 591, pueden fundarlo son, en síntesis: la necesidad de ejercer la defensa de la vida, propia ó ajena; de la libertad, propia ó ajena; de la propiedad y de la honra; la de evitar un daño grave en la propia persona ó en la de otra; la necesidad de precaver ó impedir delitos graves y fugas de reos de cierta categoría. Necesítase en estos diversos casos (con excepción del marcado con el número 9º), para calificar de inculpable el homicidio, que se cometa cuando no haya otro medio de impedir el daño ó delito que se teme. Para la valoración de esta condición, que es de suyo muy complexa y depende de muchas otras, deben tenerse presentes las condiciones internas y externas del agente, del medio en que obra &c. Toca, entre nosotros, la apreciación de esto al Jurado.

Cuando el homicidio se comete en la persona de algún ascendiente, descendiente ó cónyuge, á sabiendas de que existe el vínculo expresado, toma la denominación de *parricidio*, (art. 593).

No menciona el Legislador el término jurídico de *infanticidio*, pues los hechos de esta clase quedan comprendidos en el delito de que tratamos. ¿El vínculo de que habla la ley, deberá ser legítimo ó podrá ser también natural? En nuestro concepto, cuando tenga este último carácter, mediando sí para ello los requisitos legales, puede entrar como elemento constitutivo del parricidio. Dice la ley que á este delito son extensivas las calificaciones de premeditado, asesinato, simplemente voluntario é involuntario que se han dado al homicidio común. Opinamos que en el texto legal se olvidó incluír la de *inculpable absolutamente*, aspecto que puede llegar á tener el parricidio. (V. como ejemplo el inciso número 9.º del art. 591). En la *Exposición* de motivos al Proyecto de Código, se habla expresamente de este caso.

Trae luégo el Código, en diversos artículos, las penas con que castiga cada uno de los casos de homicidio. La regla general para el homicidio premeditado está en el artículo 595, y su excepción en el 596; los artículos 598 y 599 se refieren al asesinato; el artículo 600 consigna pena para el homicidio simplemente voluntario, y sus excepciones están en los artículos 601 á 608. Es de notarse que los artículos 606 y 607 hablan de casos determinados ó especificados de homicidio voluntario, no mencionados en el respectivo artículo (587). Los términos del artículo 608 sirven para aclarar más el 591, pues, según aquél, cuando el homicidio que se cometiere, en los casos de este último, es mediando exceso, ligereza ú otra culpa, ya porque el mal que amenazara no fuera de suma gravedad, ya porque hubiera otro medio de impedirlo, no exime completamente de pena el responsable. En el homicidio *involuntario* (610 á 615), gradúa la ley la responsabilidad del autor desde los casos más graves, cuando median circunstancias de asesinato y hay voluntad en causar un mal grave, hasta el puramente casual, ocurrido de una manera inevitable, que no acarrea pena alguna. Todo esto, de acuerdo con la noción jurídica que de este hecho nos dan los artículos 589 y 590.

El artículo 615 es el caso general de pena para el parricidio, y los art 616 á 618 determinan penas especiales. Observamos, de paso, la gran irregularidad que, con relación á las penas, existe entre el artículo 616 y varios casos del Capítulo 10, de este mismo Título. Considérese, en efecto, que para el [illegible]

tro haya sido preparado de antemano, á sabiendas, aunque sea con un fin diverso del de causar el homicidio que ha resultado; (Art. 869, in. 2º); y

9ª En el acto de una riña provocada por el contrario, por cualquier medio, pero empeñada por el homicida, con la concurrencia de alguna ó algunas de las circunstancias indicadas en los números precedentes. (Arts. 597-598-599).

Art 587. El homicidio se reputa simplemente *voluntario* cuando se comete mediando alguna de las circunstancias siguientes: (Art 600).

1ª Por una provocación, ofensa, agresión, violencia, ultraje, injuria ó deshonra grave, que inmediatamente antes del homicidio se haga al propio homicida, ó á su padre ó madre, abuelo ó abuela, hijo ó hija, nieto ó nieta, marido ó mujer, hermano ó hermana, sue-

---

exposición puede influír el mismo móvil del citado artículo 6 6, que puede haber mucho menor crueldad en las circunstancias con que se cometa, y que, en resumen, el mal para la v ctima no es mayor que en el caso primero, y se notará entonces la injusticia que hay en castigar con mayor pena este segundo hecho. Por esta razón, en gran parte de los casos prácticos, el Jurado opta por calificar como *infanticidio* (*parricidio*) hechos que, en realidad, constituyen delito de *exposición*.

Cuando la muerte no ocurre inmediatamente después de haber sido herida, maltratada ú ofendida de cualquier manera una persona, se presenta la cuestión de averiguar el término y las condiciones en que debe suceder, para que ese delito tenga existencia jurídica. Según la Ley, es necesario, para que se imponga la pena que señala en los diversos homicidios, "que la persona contra quien se cometa el delito *muera por consecuencia y efecto natural* de las heridas, golpes ó violencias que se le hayan causado, *dentro de los sesenta días siguientes al de la perpetración del delito ó de la culpa.*" Si falta alguno de estos dos requisitos, deja de considerarse el hecho, legalmente, como homicidio, y pasa á la categoría de heridas, que aparejan mayor ó menor pena, según los casos. Así, si la muerte ocurre *después de dicho término*, aunque sea por consecuencia y efecto natural de las heridas ó violencias, viene á considerarse el hecho como heridas que produjeron incapacidad de por vida (art. 620). Esta disposición trae, á veces, como consecuencia, penas desproporcionadas en relacion con los hechos ejecutados y viene á castigar más fuertemente las heridas que algunos homicidios. Si la muerte ocurre dentro de los sesenta días, *pero no siendo, por cualquier motivo, consecuencia y efecto natural de las heridas*, también deja de considerarse el hecho como homicidio y pasa á la categoría de heridas, graduándose la responsabilidad del autor en relación con la incapacidad que éstas produzcan.

Considera la ley, razonablemente, como atenuante especial el socorro que el ofensor mismo dé al herido y los auxilios que le suministre para evitar las consecuencias del delito; como caso especial de complicidad ó participación en el delito, el ocultamiento del cadáver de una persona muerta de heridas ó de otra violencia, y que tenga señales exteriores de ellas. Por último, establece que en todos los casos de homicidio es indiferente que las consecuencias del delito recaigan sobre la persona á quien se quiso ofender, ó sobre otra cualquiera, no modificando tampoco el delito la circunstancia de que no se haya querido ofender á persona alguna determinada.

Al tratar de los delitos contra las personas, y en especial de los que, en el lenguaje moderno, son denominados *delitos de sangre* (homicidio, heridas, golpes &c.), conviene sentar algunas nociones acerca del delito militar, por ser las violaciones legales de aquella naturaleza, en las que con más frecuencia se duda sobre la aplicación de la ley común (Código Penal) ó de la especial (Código Militar).

no es sabido, los militares se rigen por legislación penal aparte, la cual es ada por Jueces y Tribunales que, ciñéndose á procedimientos propios, obran independencia de los civiles. Esto constituye un privilegio que en el Derecho ama *fuero*. Sin embargo, así como en lo civil, no basta ser comerciante para la calidad de acto comercial (sujeto, por lo mismo, al Código de Comercio) á contrato que se celebre, tampoco basta la condición de militar para que

gro ó suegra, yerno ó nuera, cuñado ó cuñada, entenado ó entenada, padrastro ó madrastra, ó persona á quien se acompañe. En este caso se comprende no sólo el que mata á virtud de la provocación, sino el que por ella promueve riña ó pelea, de que resulte la muerte del ofensor; (Arts. 602, in. 2.°-604).

2ª Por un peligro, ultraje ó deshonra grave, que fundadamente tema el homicida inmediatamente antes del homicidio, contra sí mismo ó contra alguna de las personas expresadas en el número anterior; (Arts. 602, in. 2.°-604).

3ª Por el robo, incendio, invasión, escalamiento ó asalto de una propiedad, que el homicida vea cometer inmediatamente antes del homicidio; (Art. 603, in. 2.°).

4ª Por el deseo de precaver ó impedir cualquier otro delito grave, que inmediatamente antes del homicidio esté cometiéndose ó vaya á cometerse contra la Constitución, contra la seguridad de la Nación, contra el orden público, ó contra la vida de alguna persona; (Arts. 602, in. 2°).

5ª Por el de sujetar en el acto del homicidio, á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un homicidio, un robo ó cual-

---

pueda considerarse delito de esta clase toda contravención á la ley. "*Son delitos militares los que se cometen con infracción de las leyes militares en asuntos del servicio ó dentro del cuartel.* Todos los demás delitos ó culpas cometidos fuera de estos casos, serán juzgados como delitos comunes por los Juzgados y Tribunales civiles." (Art. 1,365 del C. M.).

"De los delitos cometidos por los militares *en servicio activo y en relación con el mismo servicio*, conocerán las Cortes marciales ó Tribunales militares, con arreglo á las prescripciones del Código Penal militar." (Art. 170 de la Constitución).

La Corte Suprema, en un caso de competencia sobre el asunto de que tratamos, desarrolló así este principio. "Cuando el delito es común, aunque se cometa por militares, el juzgamiento y castigo corresponde á la autoridad civil, y un delito es común cuando no se comete con infracción de leyes militares. Esta es la doctrina de los artículos 1,365 y 1,553 del Código del ramo, y sus disposiciones no pueden considerarse derogadas por la del artículo 279 de la Ley 153 de 1887, por cuanto dispuso que en los casos no previstos por la legislación militar se observaran en los procedimientos y en la aplicación de las penas las disposiciones del derecho común; pero se entiende que esto no puede tener lugar sino cuando se trate del juzgamiento y castigo de un delito militar, porque la misma ley, en su artículo 278, dijo: 'El juzgamiento de los delitos militares definidos en el artículo 1,365 del Código del ramo es de la exclusiva competencia de la jurisdicción militar;'" (*Gaceta Judicial* de 1892, número 312).

Según los principios legales y la Jurisprudencia que acabamos de exponer, no todo delito que comete un militar reviste este carácter, pues pueden ocurrir casos de delitos comunes cometidos por ellos, en tiempo de paz ó de guerra, y cuyo conocimiento corresponde á las autoridades civiles, de acuerdo con el C. P. Para la calificación y, por tanto, para la competencia, "debe mirarse si el delito se ha cometido por exceso ó por defecto en el cumplimiento de deberes militares." Faltando estos requisitos, dice la misma Corte, el delito se considera común. (*G. J.* de 1892, número 329).

Cada una de las diversas clases de delitos militares tiene su sanción especial en el respectivo Código. Pero el artículo 291 de la Ley 153 de 1887, dice: "El homicidio, asesinato y parricidio, serán castigados en los militares con arreglo á las leyes penales comunes."

Las disposiciones de este capítulo tienen, como se ve, doble importanc porque su aplicación puede ocurrir, aunque con diverso procedimiento, tai en los Tribunales civiles como en los militares, según el caso. Respecto de es clase de delitos, su calificación en *militares ó comunes* sólo encierra una cue tión de competencia; no así los otros, que aparejan, además, diversidad de l nas en cada una de estas distinciones.

quiera otro delito grave, que huya y no quiera detenerse; (Art. 602, in. 2.°).

6ª Por causa de un acto primo, ó sea el arrebato súbito é impensado de una pasión; de tal manera, que se vea claramente que no hubo ni pudo haber deliberación previa, ni resolución anticipada de cometer el delito; (Art. 118, in. 2.°).

7ª Por causa de una riña provocada por el que murió, ya directamente, ya por medio de ofensas, agresiones, violencias, injurias ó deshonras suficientes para excluir la premeditación, causadas á su contrario, siempre que no haya traición ó alevosía de parte del homicida; (Arts. 602, in. 2.°-604-605) y

8ª Se excluye también la premeditación en los padres y en las demás personas que tengan facultad legítima para castigar por sí á otras, cuando se excedan en el castigo, por un arrebato de enojo que les causen en aquel acto las faltas ó los excesos graves que haya cometido la persona castigada. (Arts. 585-617).

Sin embargo, no habrá homicidio voluntario, cuando la circunstancia que concurra reúna los caracteres necesarios para exculpar completamente al homicida, según lo dispuesto en el artículo 591.

Art. 588. Cualquiera que sea la provocación, ofensa ó injuria que mueva al homicida, se tendrá por premeditado el homicidio, en el caso de que se cometa sin riña ni pelea, no en el acto mismo de la provocación, injuria ú ofensa, sino algún tiempo después, suficiente para obrar con reflexión. (Arts. 584-587, in. nº 7°-585).

Art. 589. El homicidio es *involuntario*, cuando el homicida no tuvo intención de causar la muerte. Esto se conocerá por las circunstancias que precedieron, acompañaron ó siguieron al hecho; por la clase y naturaleza de las armas ó instrumentos empleados en él; por el sitio, naturaleza y extensión de las heridas ó golpes que produjeron la muerte; y por los demás medios que puedan dar á conocer las intenciones que presidieron á la ejecución del hecho. (Arts. 17-15-590).

Art. 590. Hay dos clases de homicidio involuntario: el uno, cuando el homicida se propuso causar al agredido un mal diverso de la muerte; y el otro, cuando no se propuso causar daño alguno.

En el homicidio de la primera clase pueden concurrir ó nó circunstancias de asesinato; es decir, las circunstancias que elevan el homicidio premeditado á la categoría de asesinato, según el artículo 586. (Arts. 610 á 612-613-614).

Art. 591. El homicidio es inculpable absolutamente, cuando se comete en cualquiera de los casos siguientes: (Arts. 608-609).

1º En el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida ó de la de otra persona, contra una agresión injusta, en el acto mismo del homicidio, cuando no hay otro medio de repelerla; (Art. 592).

2º En el de rechazar al agresor que, de noche y violentamente, ade ó ha invadido, asalta ó ha asaltado, incendia ó ha incendiacasa ó habitación, ó que rompe ó ha roto las puertas, ó escala ó escalado las paredes ó cercas de la casa de habitación ó de sus esorios;

3º En el de defender su casa, su familia ó su propiedad contra salteador, ladrón ú otro agresor, que abierta y violentamente, roó ya á robar, incendiar, invadir ó hacer algún daño á las perso-

nas, aunque sea de día, siempre que no haya otro medio de impedirlo;

4º En el de defender la libertad propia, ó la de otra persona, contra el que injusta ó violentamente trata de quitársela, arrebatando al homicida ó á la persona que éste defienda, ó haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo;

5º En el de perseguir y aprehender al individuo que se fugue, estando bajo la custodia de otro ú otros, por orden de autoridad competente, siempre que no hubiere otro medio de evitar la fuga;

6º En el de aprehender, por orden de autoridad competente, al reo ó á los reos de asesinato, envenenamiento, homicidio é incendio, que opongan resistencia ó se fuguen;

7º En el de contener el alzamiento que, con armas ó sin ellas, tenga lugar en cárcel, establecimiento de castigo ó de reclusión, ó en cualquiera otro en que se custodien presos;

8º En el de impedir la fuga de los reos de asesinato, envenenamiento, homicidio é incendio, que sean conducidos para su juzgamiento, siempre que no haya otro medio de verificarlo;

9º En el de cometer el homicidio en la persona de su mujer legítima, ó de una descendiente del homicida, que viva á su lado honradamente, á quien sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido; ó el que cometa con la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las referidas; y lo mismo se hará en el caso de que los sorprenda, no en acto carnal, pero sí en otro deshonesto, aproximado ó preparatorio de aquél, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe;

10º En el de defenderse á sí mismo, ó á otro individuo, de algún daño grave, que injustamente y por la fuerza vaya á hacerse contra la persona en el acto mismo del homicidio, siempre que no haya otros medios de impedirlo; y

11. En el de precaver ó impedir un delito grave que esté cometiéndose ó vaya á cometerse contra la Constitución de la Nación, contra la seguridad de la misma Nación, ó contra el orden público, ó contra la vida de alguna persona, ó en el de sujetar en el mismo acto á un facineroso conocido, ó al que esté cometiendo ó acabe de cometer un robo, un homicidio, ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse, siempre que resulte que no hubo otro medio para precaver el delito ó para impedir la fuga del delincuente. (Art. 29).

Art. 592. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó á quienes se haga resistencia en la ejecución de su delito, no serán comprendidos en la excepción de defensa propia con respecto al homicidio que cometan, y siempre se les aplicarán las penas que les correspondan, conforme á este Capítulo. (Art. 586, in. nº 7.º).

Art. 593. El homicidio toma la denominación de *parri*cuando se cometa en la persona de algún ascendiente ó descendiente ó cónyuge, á sabiendas de que existe el vínculo expresado. (2,025, C. J.).

Al parricidio son extensivas las calificaciones de premedi.. asesinato, simplemente voluntario é involuntario que se han de homicidio común. (Arts. 584 á 591-615-618).

Art. 594. En todos los casos de homicidio es indiferente que las consecuencias del delito recaigan sobre la persona á quien se quiso ofender, ó sobre otra cualquiera. No modifica tampoco el delito la circunstancia de que no se haya querido ofender á persona alguna determinada. (Arts. 17-742).

Art. 595. El homicidio premeditado será castigado con la pena de presidio por doce á diez y ocho años. (Arts. 584-588-622).

Art. 596. El que provocado por alguna ofensa, agresión, violencia, injuria ó deshonra leve, de las que no excluyen la premeditación, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él, lo mate, sin traición ni alevosía, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 597. En el asesinato se reputan como más graves los casos definidos en los ocho primeros números del artículo 586; y como menos grave el que señala el número 9.° del mismo artículo.

Art. 598. El asesino, en los casos más graves, especificados en el artículo anterior, sufrirá pena de muerte. (Arts. 29 de la Constitución.-174-624-628-644).

Art. 599. El asesino, en el caso menos grave, definido en el artículo 597, sufrirá la pena de diez y ocho á veinte años de presidio. (Arts. 586, in n.° 9.°-622).

Art 600. El reo de homicidio simplemente voluntario, sufrirá la pena de seis á doce años de presidio, menos en los casos previstos en alguna disposición especial. (Arts. 587-601-602-603-604-605-606-607-617-622).

Art. 601. Los que excediéndose en el derecho de corregir y castigar á sus dependientes y subordinados, cuando legítimamente les competa, les dieren la muerte en un arrebato de enojo, sufrirán la pena de reclusión por cuatro á ocho años. (Arts. 665-140)

Art. 602. Si el homicidio se cometiere en riña promovida por el que murió, ya directamente ó ya por medio de ofensas, agresiones, violencias, injurias ó deshonras graves, de las que excluyen la premeditación, causadas á su contrario, para que éste provoque la riña, siempre que no haya habido traición ó alevosía por parte del homicida, la pena será de tres á seis años de reclusión.

Lo propio se aplicará á los delitos que, á juicio del Juez, sean menos graves, entre los definidos en los números 1°, 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 587, que no sean objeto de disposición especial. (Arts. 604-140)

Art. 603. Si el homicidio tuviere lugar en una riña no provocada ni aceptada por el agresor, en la cual éste se vio envuelto de una manera puramente casual, la pena será de uno á cuatro años de reclusión.

Igual pena sufrirá el que cometa homicidio en el acto de rechazar al agresor que, de día, invade ó ha invadido violentamente, asalta ó ha asaltado, rompe ó ha roto puerta, ó escala pared ó cerca en casa ó habitación aislada de campo ó en heredad, bien sea homicida ó de otra de las personas expresadas en el artículo fuera de los casos exceptuados en el 591. (587, in n.° 3 °-140).

Art. 604. El que, siendo provocado por alguna ofensa, injuria ó honra grave, cometidas hacia su propia persona ó la de alguna las expresadas en el artículo 587, mate en el acto mismo al provocador, sufrirá una reclusión de seis meses á un año. (Arts. 602, 2.°-587, ins. n.°s 1.°, 2.° y 7.°-140).

Art. 605. El que, siendo provocado por golpes, heridas ú otra violencia contra su propia persona ó la de alguna de las expresadas en el artículo 587, mate en el acto mismo al provocador, no siendo en alguno de los casos exceptuados en el artículo 591, sufrirá una prisión de cuatro á ocho meses. (Arts. 602-587, in. n.° 7.°).

Art. 606. El homicidio voluntario que uno cometa en la persona de su hermana, de su nuera ó entenada, ó de la pupila que estuviere bajo su guarda, ó de la sobrina carnal, que vivan á su lado honradamente, cuando las sorprenda en acto carnal con un hombre que no es su marido, ó el que cometa entonces con el hombre que yace con ellas, será castigado con la pena de uno á cuatro años de reclusión. (Arts. 140-622-600-607).

Art. 607. Si la sorpresa no fuere en el acto carnal, sino en otro deshonesto, aproximado ó preparatorio del primero, se aplicará la misma pena, aumentada de una tercera parte más. (Arts. 622-140).

Art. 608. Si en los casos del artículo 591, resultare que hubo exceso, ligereza ú otra culpa, ya porque el mal que amenazara no fuera de suma gravedad, ya porque hubiera otro medio de impedirlo, sufrirá el responsable la pena de uno á cuatro años de reclusión. (Arts. 140-622).

Art. 609 Si en los casos del referido artículo 591 resultare que la circunstancia que se alegue no haya sido en realidad sino un pretexto para cometer el delito, se aplicará á éste la pena que le corresponda, y dicha circunstancia se mirará sólo como atenuante. (Arts. 119-622).

Art. 610. El homicidio involuntario, si hubiere motivo para creer que se quería causar un mal grave, se castigará con siete á once años de presidio; y, si mediaren circunstancias de asesinato, con ocho á doce años. (Arts. 589-590-628-622).

Art. 611. Si hubiere motivo para creer que el mal que se quería causar era mediano, ó si no se pudiere conocer la intención, la pena será de cuatro á ocho años de presidio; y, si mediaren circunstancias de asesinato, de cinco á diez. (Arts 590 623-622).

Art. 612. Si hubiere motivo para creer que el daño que se quería causar era pequeño, la pena será de tres á seis años de presidio; y, si mediaren circunstancias de asesinato, de cuatro á ocho. (Arts. 590-628-622).

Art. 613. El que por ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocación, contravención á las reglas de policía, ó por otra causa semejante, que pueda y deba evitar, mate involuntariamente á otro, ó tenga, aunque involuntariamente, la culpa de su muerte, sufrirá una reclusión de seis meses á dos años. (Arts 3-626-622-140).

Art. 614. Si el homicidio involuntario fuere puramente casual y de una manera inevitable por parte del autor, no tendrá éste responsabilidad alguna (Art 590, in. 1 °).

Art. 615. En el parricidio se definen como casos más graves se castigarán con pena de muerte, salvas disposiciones especia de la ley:

1.° El parricidio voluntario, el premeditado y el asesinato, metidos en la persona de cualquier ascendiente ó del cónyuje;

2.° El parricidio premeditado y el asesinato cometidos en persona de un descendiente. (Arts. 29 de la Constitución.-593-61 618).

Art. 616. La madre que, por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de uno á tres años de prisión.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometan este delito, con la de tres á seis años de prisión.

Art. 617. Los ascendientes que, excediéndose en el derecho de corregir á sus hijos ó nietos, cuando cometan alguna falta, maten á alguno de éstos en el arrebato del enojo, serán castigados con la pena de tres á seis años de reclusión. (Arts. 587, in. nº 8.º-140).

Art. 618. En los casos no previstos especialmente, el parricidio se castigará con las penas que corresponderían si se tratase de simple homicidio, aumentadas en una cuarta parte más; pero si el delito se hubiere cometido en un ascendiente, el aumento será de la mitad. (Art. 615).

Art. 619. En los casos de que tratan los artículos anteriores, es necesario, para que se imponga la pena que en ellos se señala, que la persona contra quien se cometa el delito muera por consecuencia y efecto natural de las heridas, golpes ó violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta días siguientes al de la perpetración del delito ó de la culpa. (Arts. 595-598-599-600-610 á 613-615).

Art. 620. Si después de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas ó violencias, se reputará el delito como heridas que produjeron incapacidad de por vida, y se aplicarán las penas señaladas en el Capítulo 6º, en sus respectivos casos, aumentadas en una cuarta parte. (Art. 645).

Art. 621. En el caso de que dentro de los sesenta días, ó después de ellos, muera el herido ó maltratado, constando que no fueron mortales los golpes ó las heridas, y que la muerte no fue efecto de ellas sino de la impericia de los cirujanos, de algún exceso del herido, ó de otro accidente casual ó inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas ó golpes, según la incapacidad que debieran producir las que infirió, con arreglo al Capítulo 6.º (Arts. 645 y sgts.).

Art. 622. En todos los casos de homicidio por los cuales no debiera imponerse al reo pena de muerte, se le impondrá una cuarta parte menos, siempre que socorra él mismo al herido, y le proporcione auxilios para evitar las consecuencias de las heridas. (Art. 119).

Art. 623. El que, sin orden de autoridad legítima, ó sin darle antes noticia, entierre, encubra ó de cualquiera otra manera oculte el cadáver de una persona muerta de heridas ó de otra violencia, y con señales exteriores de ella, sufrirá una reclusión de cuatro meses á dos años; sin perjuicio de ser castigado como cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultare que lo ha sido. (Art. 27).

CAPÍTULO SEGUNDO

Envenenamiento.

Art. 624. El que, intencionalmente, y á sabiendas, envenenare acueductos públicos, pozos, cisternas ó aljibes, lagunas ó cualera otro depósito ó corriente que sirva para tomar ó extraer el ta potable de que usen los habitantes de cualquier lugar, será siderado como asesino y castigado con la pena que para el ase-

sinato señala el artículo 598, siempre que cause la muerte de una ó más personas. Si no causa la muerte de ninguno, ni pudiere probarse plenamente delito frustrado, ni tentativa de asesinato, sufrirá el envenenador la pena de cuatro á ocho años de presidio. (Arts. 4.°-5.°-2,025, C. J.).

Art. 625. El que, intencionalmente y á sabiendas, envenene pozo, cisterna, fuente ú otro depósito ó corriente de agua de una casa ó habitación particular, será castigado con las mismas penas que señala el artículo anterior, según los casos. (Art. 2,025, C. J.).

Art. 626. Si el envenenamiento de que tratan los dos artículos anteriores no fuere intencional, sino por ligereza, imprevisión, descuido ú otra culpa, y resultare la muerte de alguna persona, el reo será castigado conforme al artículo 613; si no resultare la muerte de ninguno, se castigará al culpable con una prisión de tres meses á un año. (Arts. 3°-140).

Art. 627. El que, á sabiendas, y con el fin de matar á otra persona, le aplique ó le haga tomar de cualquier modo substancias venenosas ó nocivas, si causa la muerte, será castigado como asesino, según el artículo 598; si no llega á causar la muerte, ni el hecho constituye delito frustrado, se considerará precisamente como tentativa de asesinato. (Arts. 5°-8°-887-633).

Art. 628. Si resultare que el haber aplicado ó hecho tomar la substancia ó bebida venenosa ó nociva, no fue con el fin de matar á aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad ó ponerla en estado de demencia, pero resultare la muerte, el reo será castigado con las penas señaladas en los artículos 610 á 612, según los casos. (Arts. 590-633).

Art. 629. Si del delito resultare la demencia del ofendido, ó la alteración de su juicio, ú otra enfermedad ó lesión, el reo será castigado con las penas que le correspondan, atendida la incapacidad, según las disposiciones del Capítulo 6.°, aumentando en todo caso presidio por uno á dos años. (Art. 633).

Art. 630 Si no resultare daño alguno, sufrirá el reo de uno á dos años de presidio, fuera de la pena que le corresponda por el delito frustrado ó la tentativa, según los casos. (Arts. 7°-8°-9°-633).

Art. 631. El que, á sabiendas, y con el objeto de matar á una persona, ó de causarle demencia ú otra enfermedad, le dé en lo que vaya á comer, ó beber, ó tomar de otro modo, alguna substancia venenosa ó nociva, pero que no llegue efectivamente á tomarla aquella persona, sufrirá la pena de uno á dos años de presidio, fuera de la que le corresponda por el delito frustrado ó la tentativa, según los casos. (Arts. 7°-8°-9°-2,025, C. J.).

Si el no tomar ó no aplicarse el veneno ó la substancia nociva, procediere de arrepentimiento voluntario, ó desistimiento del reo, sólo será apercibido y obligado á dar fianza de buena conducta. (Arts. 8.°-633).

Art. 632. El que sin intención de matar ni de hacer daño á una persona, y sólo para inspirarle alguna afección ó desafecto, le a que ó haga tomar droga ó confección que pueda ser nociva á la lud, será castigado, según el daño, como si causare heridas ó pes. (Arts. 645 y sgts.-633).

Art. 633. El que cometiere cualquiera de los delitos expre dos en los seis artículos precedentes, con su ascendiente ó desc diente, ó con su cónyuje, sufrirá las penas señaladas en tales

culos, con el aumento de una tercera parte más de las penas corporales respectivas.

Si alguno de los delitos expresados se cometiere contra el hermano ó la hermana, padrastro ó madrastra, hijastro ó hijastra, suegro ó suegra, yerno ó nuera, tío ó tía carnal, sobrino ó sobrina, ó contra el adoptante ó persona con quien habita el reo, ó cuyos salarios perciba, se aumentarán las penas corporales respectivas, con una quinta parte más. (Art. 119).

CAPÍTULO TERCERO

Castración.

Art. 634. El que castre voluntariamente, y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generación, á un impúber de cualquier sexo, ó cometa, con violencia, igual delito contra una persona adulta, sin causarle la muerte, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio. (Art. 2,025, C. J.).

Art. 635. Si lo hiciere con persona adulta, consintiéndolo ella, sufrirá la pena de tres á cuatro años de presidio.

Art. 636. Los cirujanos ó los que hacen esta operación por razón de enfermedad, no pudiendo evitarlo de otra manera menos grave para el paciente, no incurren en pena alguna. (Art. 29).

Pero si pudiendo evitarlo no lo hacen, y causan así perjuicio al paciente, sufrirán prisión por dos á seis meses. (Art. 294).

Art. 637. El que cometa esta acción provocado por algún ultraje violento que se haga á su pudor en aquel acto mismo, y teniendo otro medio menos violento para defenderse no lo emplee, sufrirá un arresto de cuatro á diez y ocho meses; pero si la hubiere cometido por necesidad legítima de defenderse, no teniendo otro medio para ello, no quedará sujeto á pena alguna. (Art. 591).

CAPÍTULO CUARTO

Aborto.

Art. 638. El que, empleando voluntariamente y á sabiendas alimentos, bebidas, golpes ó cualquiera otro medio, procura que aborte alguna mujer embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá la pena de tres á seis años de presidio. (Art. 2,025, C. J.).

Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será el presidio de uno á tres años.

Art 639. Si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo de cinco á diez años de presidio en el primer caso, y de cuatro á ocho años de presidio en el segundo.

Art. 640. Si el que administra, facilita ó proporciona, á sabiendas, los medios para el aborto, fuere el que ejerce la medicina ó cirugía, ó boticario, comadrón ó partera, sufrirá, respectivamente, las nas señaladas en los artículos anteriores, con un aumento de seis ses á un año. (Arts. 2,025, C. J.–119).

No se incurrirá en pena alguna cuando se procure ó efectúe el orto como un medio absolutamente necesario para salvar la vida una mujer, ni cuando en conformidad con los sanos principios de ciencia médica, sea indispensable el parto prematuro artificial. rt. 29).

No por eso debe creerse que la ley aconseje el empleo de esos medios, que generalmente son condenados por la Iglesia. Unicamente se limita á eximir de pena al que, con rectitud y pureza de intenciones, se cree autorizado para ocurrir á dichos medios.

Art. 641. La mujer embarazada que para abortar emplee, á sabiendas, ó consienta en que otro emplee, alguno de los medios expresados en el artículo 638, sufrirá la pena de uno á tres años de reclusión, si resulta el aborto, y de seis meses á un año si no resulta. (Art. 2,025, C. J.).

Art. 642. Pero si fuere mujer honrada y de buena fama anterior, y resultare, á juicio de los jueces, que el único móvil de la acción fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente la pena de tres á seis meses de prisión, si el aborto no se verifica; y de cinco á diez meses, si se verifica. (Art. 616).

Art. 643. El que estropeare á alguna mujer embarazada dándole golpes, palos ó heridas, ó cometiere cualquiera otra violencia ó exceso de que resulte el aborto, sin que ésta fuese la intención del reo, sufrirá, por este solo hecho, una reclusión de uno á cuatro años, sin perjuicio de las penas que merezca por las heridas, golpes ó cualquiera otra violencia que haya cometido. (Art. 742).

CAPÍTULO QUINTO

Incendio para matar.

Art. 644. El que voluntariamente, á sabiéndas, y con intención de matar á otro, ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitación ó sitio en que se halle el acometido, si resultare la muerte, será castigado como asesino, según el artículo 598; si no resultare, sufrirá la pena de dos á tres años de presidio, fuera de la pena que le corresponda por el delito frustrado ó la tentativa, según los casos. (Arts. 7º-8º-9º-861).

CAPÍTULO SEXTO

Heridas, golpes y malos tratamientos.

Art. 645. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ó de cualquier otro modo maltrate de obra á otra persona, con premeditación y con intención de maltratarla, hiriéndole brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una notable deformidad física gravemente perjudicial, ó una perpetua incapacidad de trabajar como antes, será castigado con la pena de seis á diez años de presidio. (Art. 620).

Si la lesión fuere leve, por no ser de mucha importancia el órgano ó miembro, ó la parte del cuerpo inutilizada, ó por no ser muy notable la deformidad física, ó por no producir grave perjuicio al ofendido, la pena será de tres á seis años de presidio.

Si la lesión fuere levísima ó de carácter transitorio, pero de ga duración, como la que resulta de cortarle el pelo á una mujer pena será de dos á cuatro años de reclusión; pero si por la inca cidad que haya resultado se merece pena mayor, será ésta la qu aplica. (Arts. 666-651-661).

Art. 646. Si de la herida, golpe ó maltrato de obra, come voluntariamente, con premeditación y con intención de mal-

no resultare al ofendido lesión ó pérdida de miembro, incapacidad ó enfermedad de por vida, ni la deformidad de que habla el artículo anterior, pero sí enfermedad ó incapacidad para poder trabajar como antes, que pase de sesenta días, sufrirá el agresor la pena de cuatro á ocho años de presidio. (Arts. 584-585-2º-651-661-666).

Art. 647. Si de la herida, golpe ó maltrato de obra, cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido enfermedad ó incapacidad que pase de sesenta días, pero sí que exceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de tres á seis años de presidio. (Citas anteriores.-651-661-663).

Art. 648. Si de la herida, golpe ó maltrato de obra, cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido más que una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pasando de ocho días no exceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de seis meses á cuatro años de reclusión. (Citas anteriores).

Art. 649. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ó maltrato de obra, no excediere de ocho días pasando de dos, la pena del agresor será de dos meses á un año de arresto. (Arts. 651-661-666).

Art. 650. Si la herida, golpe ó maltrato de obra no causare enfermedad ni incapacidad ninguna de trabajar, ó la causare tál que no pase de dos días, el agresor será castigado con un arresto de quince días á dos meses. (Arts 651-661-666-L. 100 de 1892: 66).

Art. 651. Si en los casos de los artículos precedentes concurrieren alguna ó algunas circunstancias de asesinato, se aumentará la pena en un cincuenta por ciento, y además la que sea de reclusión se convertirá en presidio, y la de arresto en prisión, sin deducción alguna en ningún caso. (Arts. 586-107 y sgts.-666).

Art. 652. El que voluntariamente hiera, dé golpes ó maltrate de obra á su padre, madre ú otro ascendiente, ó á su cónyuge, conociendo quién es, sufrirá un aumento de cincuenta por ciento; las penas de reclusión y arresto se convertirán en presidio sin deducción alguna; y la pena no bajará en ningún caso de ocho meses de presidio. (Arts. 119-647 á 650-661-666).

Art. 653. El que voluntariamente hiera, dé golpes ó maltrate de obra á alguna de las personas enumeradas en el inciso 2.º del artículo 633, sufrirá un aumento de la cuarta parte de la pena que le debiera corresponder, según los casos. (Arts. 119-647 á 650-661-666).

Art. 654. Los que, deliberadamente por matar á otro, pagaren ó sobornaren á una ó más personas, ó recibieren dones ó promesas para ello, y llegaren á acometerle y herirle ó maltratarle, ó á hacer que esto se verifique de modo que no resulte la muerte, sufrirán de cuatro á seis años de presidio, fuera de la pena que merezcan por la herida ó maltratamiento. Esto se entiende en el caso de que no ·da justificarse plenamente el delito frustrado ó la tentativa de ·icidio; porque, al reunirse esa prueba, se castigarán estos atenos conforme á las reglas generales y además las heridas y malos tamientos. (1). (Art. 22).

(1) Dice este artículo, en su parte final, que al reunirse la plena prueba del to frustrado ó de la tentativa de homicidio, "se castigarán estos atentados ·rme á las reglas generales y *además* las heridas y malos tratamientos."

Art. 655. Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna otra fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó después para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pasé de treinta días, ó lo aten y dejen expuesto á la intemperie ó abandono, de modo que no halle fácil y oportunamente quien le socorra, ó ejerzan con él algún acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de ocho á doce años de presidio. (Art. 255).

Art. 656. Si las heridas ó el maltrato fueren más leves, sufrirán las penas señaladas á los delitos que cometan, aumentándoseles en una cuarta parte más, la que les corresponda por las heridas ó el maltrato.

Art. 657. Se tendrá por maltratamiento de obra, y será castigado de la propia manera, según el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa:

1.° El susto peligroso dado á alguna persona, á sabiendas y con intención de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno; (Arts. 2,025, C. J.-666) y

2.° La omisión de cualquier acto prescrito por la ley, siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas, y para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente. (Arts. 2,025, C. J.-16-741-666).

Art. 658. El que, á sabiendas, atente contra la persona de otro para herirle ó maltratarle, ya acometiéndole con armas, ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña ó pelea entre los dos, ya incitando ó soltando contra él perro ú otro animal peligroso, ya preparándole algún precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente, si no se realizare el daño, sufrirá una prisión de quince días á seis meses; y se le podrá obligar, además, á petición del ofendido y al prudente juicio de los jueces, si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará conducta pacífica.

Pero si el atentado constituyere un delito frustrado ó una tentativa, que tengan pena mayor que la aquí señalada, será ésa la que se aplique. (Arts. 654-666-5).

Art. 659. Exceptúanse de las disposiciones de este Capítulo los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida; y los que lo hagan cuando esté aconsejado ó indicado alguno de esos actos por los principios de la ciencia, procediendo en calidad de médicos, cirujanos ú operantes. (Arts. 591-636-614-640).

Art. 660. Los que, aunque sea voluntariamente y con intención de hacer daño, hieran ó maltraten de obra á otro, en los casos que eximen de la pena común del homicidio voluntario, según los artículos 604 á 608, sólo sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en los artículos anteriores, según los respectivos casos; pero si hub

---

Creemos que este rigorismo no tiene, en su apoyo, fundamento bastante razo ble, pues bien sabido es que un solo hecho no puede revestir dos caracteres tintos y traer, como consecuencia, dos penas para el responsable, de confor dad con el conocido axioma de Derecho: "no debe castigarse dos veces po misma acción," (*non bis in idem*). En nuestros antecedentes legislativos (Códi de 1837 y de Cundinamarca, artículos 678 y 508, respectivamente) no existía aditamento.

re de imponérsele presidio, dicha cuarta parte la sufrirá en reclusión. (1).

La pena de reclusión que se imponga conforme á este artículo, no podrá exceder de las tres cuartas partes de la que debiera imponerse al reo, si en igualdad de circunstancias se hubiere cometido homicidio. (Art. 140).

Art. 661. En los casos de heridas ó maltratamientos causados en riña, sin traición ni alevosía, las penas señaladas en los artículos anteriores se reducirán á la mitad para el provocador, y á la tercera parte para el provocado. (Arts. 119-140).

Art. 662. El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por imprudencia, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa aunque involuntariamente de que otro sea herido ó maltratado, sufrirá un arresto de ocho á treinta días y será apercibido. (Arts. 3º-613).

Art. 663. Si de la herida ó maltratamiento resultare al que los sufra enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, el culpable será castigado con prisión por uno á seis meses.

Si resultare al ofendido lesión ó pérdida de miembro, incapacidad ó enfermedad de por vida, la pena será de dos meses á un año de reclusión. (Art. 140).

Art. 664. Los ascendientes, que excediéndose en el derecho de corregir y castigar á sus descendientes, cuando cometan alguna falta, incurran en alguno de los casos previstos en los artículos 645 á 648 y parte respectiva del 651, sólo sufrirán la quinta parte de la pena que en ellos se señala. En los demás casos no tendrán responsabilidad alguna. (Arts. 140-649-650-662).

Art. 665. Los que en el caso del artículo 601 cometan el delito de herida, golpe ó maltratamiento de obra, sufrirán solamente la mitad de las penas que se les impondrían si la ofensa se hubiere hecho á una persona extraña. (Arts. 645 á 650-140).

Art. 666. Lo dispuesto en el artículo 622 es aplicable á todos los casos de heridas ó malos tratamientos de obra. (Arts. 645 á 653-655 á 659).

CAPÍTULO SÉPTIMO

Riñas ó peleas.

Art. 667. Es riña ó pelea un combate singular entre dos ó más personas, bien sea que entren en él por mutuo consentimiento ó á virtud de provocación de alguna de ellas, ó por cualquier accidente fortuito.

Art. 668. Provoca ó promueve riña ó pelea el que excita, reta ó desafía á otra ú otras personas á reñir con él de obra, bien sea de palabra, por escrito, señales ó signos, ó por interpuesta persona, bien infiriendo algún ultraje á ella ó á algunas de las que expresa el artículo 587 número 1.º de los que causan afrenta, deshonra ó vilipendio en el que lo recibe. La riña puede aceptarse de cualquiera de esos modos, ó entrando el provocado directamente en la pelea, pudiendo evitarla sin grave peligro de su persona.

(1) Advertimos que, á más de los artículos 604 á 608, eximen de la pena común del homicidio voluntario (señalada en el artículo 600) las disposiciones de los artículos 601, 602 y 603.

Art. 669. El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo ó á alguna de las personas expresadas en el artículo 587 y cuando no haya pasado todavía el tiempo suficiente para obrar con reflexión después de recibida la ofensa ó injuria, provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad alguna, aunque se le acepte la provocación, ni la tendrá tampoco el aceptante, si la riña ó pelea no se verificare. (Arts. 668-769).

Art. 670. Si se siguiere la riña, aunque de ella no resulte daño alguno, sufrirá el provocador un arresto de cuatro á doce días; y el provocado, si la aceptó voluntariamente, sufrirá un arresto por igual tiempo; pero si no la aceptó voluntariamente, no sufrirá pena alguna.

Art. 671. El que, sin ofensa ni injuria hecha en los términos expresados, haga la provocación á riña ó pelea, aunque ésta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho días á un mes; y, si ejerce destino ó empleo público lucrativo, será suspenso de él por uno á dos meses: si el empleo es oneroso, sólo se considerará esto como una circunstancia agravante. El provocado que en este caso acepte la riña, si ésta no se verifica, no sufrirá pena alguna.

Si se siguiere la riña, sufrirá el provocador las penas señaladas en el inciso anterior, aumentándose el arresto con dos á diez días, aunque no resulte daño alguno. El provocado, si aceptó voluntariamente la riña, será castigado con un arresto de cinco á diez días, pero no tendrá responsabilidad ninguna, si no aceptó voluntariamente. (Arts. 2.°-668).

Art. 672. Cuando de una riña resulte homicidio, herida ó maltratamiento de obra, el autor del daño será castigado con la pena que le corresponda con arreglo á los Capítulos 1º y 6º de este Título, y el otro contendor será juzgado con arreglo á los artículos anteriores. (Arts. 596-602-603-604-605-661).

Si por el daño causado no se pudiere proceder de oficio, y no hubiere acusador particular, se juzgará á los que riñan con arreglo á los artículos que preceden, como si de la riña no se hubiere seguido daño á las personas. (Arts. 66 de la Ley 100 de 1892-670).

Art. 673. En todo caso de provocación á riña, será obligado el provocador, siempre que lo pida el provocado, á dar fianza de que observará con él una conducta pacífica. (Art. 78).

Art. 674. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las que sobre esta materia están contenidas en las leyes de policía. (Art. 19).

Art. 675. Los padrinos y portadores, á sabiendas, de billetes ó carteles de provocación ó concierto para la riña ó pelea, y cualesquiera otros que contribuyan ó auxilien voluntariamente á ella, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito que se cometa. (Arts. 24-27-2,025, C. J.).

CAPÍTULO OCTAVO

Raptos, fuerzas y violencias contra las personas: violación de enterramientos.

Art. 676. El que para abusar de otra persona, ó para hacer algún daño, la lleve contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando

nombre ó carácter de autoridad legítima, ó suponiendo una orden de ésta, sufrirá la pena de cinco á ocho años de presidio; sin perjuicio de otra mayor que merezca, si llenare el objeto de su engaño, ó causare heridas ú otro maltratamiento de obra con la violencia. (Arts. 403-281-678-680-682).

Art. 677. El que con cualquiera otro engaño que el expresado en el artículo anterior, pero sin violencias ni amenazas, conduzca fraudulentamente una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá de tres á seis años de presidio; sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el delito que cometa. (Arts. 678-680-682).

Art. 678. Si el reo abusare deshonestamente de la persona trasladada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, contra la voluntad de ella, sufrirá tres años más de presidio. (Arts. 682-739).

Art. 679. Si los delitos de que tratan los artículos 676 y 677 fueren cometidos por dos ó más personas, la pena se aumentará en un año más de presidio; y este mismo aumento tendrá lugar en caso de que se verifique el abuso deshonesto de que habla el artículo 678. (Arts. 682-117-248 y sgts.).

Art. 680 Si la persona arrebatada, en cualquiera de los casos de los artículos 676 y 677, no hubiere parecido al tiempo de terminarse el juicio, ni diere razón de ella el raptor, sufrirá éste la pena de ocho á dóce años de presidio. (Art. 682).

Art. 681. El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, ó dándole bebidas narcóticas, aunque no la lleve de una parte á otra, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio. (Art. 5º).

Si se consumare el abuso sufrirá el reo dos años más de presidio. (Arts. 682-739).

Art. 682. Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza, en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, sufrirá el reo dos años más de presidio, y destierro á diez miriámetros por lo menos mientras viva el marido. (1). (Art. 119).

Art. 683. El que abusare deshonestamente de un impúber de sexo contrario, será tenido por forzador en cualquier caso, y sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio. (Arts. 34, C. C.-429).

Art. 684. Si del abuso resultare al niño ó á la niña una lesión ó enfermedad que pase de treinta días, se aumentará la pena al reo con un año más de presidio.

Art. 685. Si la enfermedad ó lesión fuere de por vida, sufrirá el reo quince años de presidio.

Art. 686. Si abusare del niño ó de la niña que no haya llegado á pubertad un funcionario ó empleado público, aprovechándose de s funciones, ó el tutor, ayo, maestro ó director, criado ó cualquier otro á quien esté encargada la guarda, asistencia ó educación de persona forzada, sufrirá el reo de doce á quince años de presidio. rts. 119-429-568).

(1) Véase la nota al artículo 713.

Art. 687. El que cometa cualquiera otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una prisión de seis meses á dos años.

Si el ultraje público no se dirigiere contra persona determinada, se sufrirá la mitad de las penas señaladas en el inciso anterior. (Arts. 415 y sgts.).

Art. 688. Si la ofendida fuere mujer pública conocida por tál, sufrirá el reo arresto de uno á tres meses. (Art. 119).

Art. 689. El que para abusar de una mujer casada, la arrebatare á su marido, consintiéndolo ella, sufrirá una reclusión de dos á seis años, sin perjuicio de que ambos sufran además la pena de adulterio, si el marido los acusare. (Arts 712 y sgts.).

Art. 690. El que arrebate algún menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo la del tutor ó curador, ó al cuidado ó bajo la dirección de otra persona, sufrirá la pena de presidio por dos á cuatro años.

Art. 691. Si el menor arrebatado no hubiere cumplido doce años, se impondrá al raptor la quinta parte más de las penas señaladas en el artículo anterior. (Art. 119).

Art. 692. Cuando un varón de cualquier estado, se lleve una mujer soltera menor de edad, consintiéndolo ella, sufrirá de uno á cinco años de presidio.

Pero si el raptor hubiere contraído matrimonio legítimo con la robada antes de terminarse la causa, sufrirá solamente un arresto de cuatro á seis meses y una multa de diez á cincuenta pesos

Si el matrimonio se efectuare posteriormente, será doble el arresto señalado en el inciso anterior, además de la multa, siempre que el reo solicite la conversión ante el Juez que lo condenó. (Arts. 452-453-739).

Art. 693. Si se arrebatare á un menor de diez y ocho años de la casa ó establecimiento donde se halle, ó se le sacare de él con engaño ó seducción, siempre que sea para corromperlo, se impondrá al autor la pena de presidio por dos á cuatro años, sin perjuicio de la que merezca por la corrupción. (Arts. 429 y sgts.-739).

Si el menor fuere impúber se aumentará la pena en una quinta parte más.

Si el responsable fuere tutor, curador, pariente, ayo, maestro ó director del menor; ó si fuere empleado ó criado de la casa ó establecimiento respectivo, se le impondrá un año más de presidio. (Art. 119).

Art. 694. El que solicite á mujer casada, ó menor de edad, para que se deje arrebatar, ó huya con el solicitador, aunque nada de esto llegue á verificarse, sufrirá la pena de prisión por cuatro meses á un año; y se le podrá además obligar, á petición del marido, padre ó encargado de la persona cuyo rapto ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio del Juez, á dar fianza de buena conducta. (Art. 9.°).

Art. 695. El que, por cualquiera de los medios expresados en artículo 676, fuerce á una persona á otorgar testamento, escritura contrato, á firmar acta ó escrito, á entregar ó á inutilizar título, cumento ó efecto cualquiera que tenga en su poder, ó para usurpa alguna cosa, ó para que haga ó deje de hacer algo con perjuicio sus legítimos derechos, ó para que sufra, encubra, tolere ó com delito, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra

persona forzada una obligación ó responsabilidad que no haya contraído libremente, ó una disposición que no haya hecho con libertad, ú una pérdida ó diminución de derecho ó acción legítima que tenga, sufrirá la pena de dos á ocho años de presidio. (Art. 705).

Art. 696. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare la propiedad de la persona forzada, ó de sus legítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado, además, con una multa equivalente al duplo del valor del perjuicio ó usurpación. (Arts. 82 y sgts.).

Art. 697. Si á pesar de las violencias ó amenazas no llegare á verificarse la acción ó el acto que se propone el forzador, la pena será de uno á cuatro años de presidio. (Art. 4.°).

Art. 698. El que sin facultades legítimas, ó sin orden de autoridad competente, ate á una persona ó haga atarla, ó le ponga ó haga poner grillos, esposas ó cadena, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso indispensable para la seguridad de un reo aprehendido en flagrante delito y cuya resistencia ó fuga se tema, sufrirá la pena de uno á cinco años de reclusión, y una multa de ciento á trescientos pesos. (Art. 704.

Art. 699. Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima á una persona como queda dicho, fuera de los casos prescritos ó permitidos por la ley. (Arts. 551 y sgts.–704).

Art. 700. El que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare ó aprehendiere alguna persona, para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, y una multa de diez á veinticinco pesos, si la detensión ó prisión no pasare de doce horas

Si pasare de doce horas y no excediere de ocho días, el reo será castigado con uno á dos años de reclusión, y una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Si excediere de ocho días sin pasar de treinta, se impondrá la pena de dos á tres años de presidio, y una multa de cincuenta á cien pesos.

Si excediere de treinta días, el reo será condenado á presidio por cuatro á ocho años, y á una multa de ciento á doscientos pesos. Pero quedan salvas las facultades que con arreglo á las leyes correspondan á las personas para corregir á los que estuvieren bajo su dependencia. (Arts. 655–701–704–C C.: 262–263.).

Art. 701. Cuando en el arresto se emplearen tormentos, ó se privare al arrestado de la comida ó bebida, ó se le suministraren en cantidad insuficiente para conservar la vida, ó se le privare del sueño, se aumentarán en una mitad más las penas señaladas en el artículo anterior. (Arts. 119–704).

Art. 702. Si á consecuencia del arresto, ó del tratamiento que se le dé, conforme al artículo anterior, muriere la persona dentro de los sesenta días siguientes, será castigado como asesino, según el tículo 584, el que la hubiere arrestado ó aprehendido. (Arts. 586, n.° 6.°–619).

Si lo que le resulta es una enfermedad ó incapacidad de trabar como antes, además de las penas señaladas en los artículos anriores, se considerará dicha enfermedad ó incapacidad como si ocediere de heridas, golpes ó maltratos, para los efectos del Catulo 6° (Art. 704).

Art. 703. El que, á sabiendas, proporcionare lugar para la detención ó prisión privada, sufrirá respectivamente las mismas penas que los que cometan el delito. (Arts. 2,025 C. J.–698 á 702–708).

Art. 704 Si en la detención ó prisión privada se hicieren á la persona detenida otros maltratos ó violencias, se impondrán, además, las penas en que incurra el reo, así por dichos maltratos y violencias, como por los demás delitos que cometa.

Art. 705. El que, sin facultades legítimas, ó sin orden de autoridad competente, haga cualquiera fuerza á una persona por alguno de los medios expresados en el artículo 676 para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, fuera de los casos expresados en el artículo 695, sufrirá un arresto de ocho días á seis meses y una multa de veinte á cien pesos.

Art. 706 El que, ejerciendo alguna autoridad pública abusare de ella, forzando del propio modo á una persona para los objetos indicados en el artículo anterior, sufrirá la pena de un mes á un año de prisión, y pagará una multa de diez á veinticinco pesos. (Art. 552).

Art. 707. Si el que cometa alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, supusiere para ello comisión ó cargo público, ú orden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, sufrirá, además, el castigo que merezca por estos delitos. (Arts. 274–403–406–356 y sgts.).

Art. 708. Las penas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de aplicarse otra mayor, si estuviere señalada por la ley en los casos respectivos.

Art. 709. El que, á sabiendas, abra ó quebrante sepultura ó sepulcro con el objeto de deshonrar ó ultrajar un cadáver ó sus restos, sufrirá una prisión por seis meses á dos años y pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos. (Art. 2,025, C. J.).

Art. 710. El que abriere ó quebrantare sepulcro ó sepultura para despojar el cadáver de las vestiduras ó efectos con que se le condujo á la huesa, ó para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia á las personas, y pagará, además, una multa equivalente al triple del importe de lo robado. (Arts. 778 –779–791–82 y sgts.).

Art. 711. El que abriere ó quebrantare sepulcro ó sepultura con cualquier otro objeto, fuera de los expresados en los dos artículos anteriores, no siendo en los casos permitidos por la ley, sufrirá un arresto de dos á seis meses y pagará una multa de diez á cincuenta pesos. (1).

CAPÍTULO NOVENO

Adulterio, estupro alevoso y seducción.

Art. 712. La mujer casada que cometa adulterio, sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase cuatro años. Si el marido muriere sin haber solicitado la libertad la mujer, y faltare más de un año para cumplirse el término d

(1) Observamos que nuestra ley penal no ha erigido en delito las desho... ó ultrajes inferidos á un cadáver, sin que medie la circunstancia de "abrir ó ... brantar sepulcro ó sepultura". Como ha habido varios casos de esto último, c... mos que debe obrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13. La sanción de policía no corresponde á la gravedad del hecho.

reclusión, permanecerá en ella un año después de la muerte de aquél. Si faltare menos de un año, permanecerá en la reclusión hasta que acabe de cumplir su condena. (Arts. 455-689).

Art. 713. El cómplice en el adulterio sufrirá arresto por el tiempo de la reclusión de la mujer. Después de cumplir esta pena, será desterrado á diez miriámetros, por lo menos, del lugar en que se cometió el delito, ó del de la residencia de la mujer, por el tiempo que viva el marido, si éste lo pidiere; pudiendo en cualquier tiempo levantarse el destierro á solicitud del mismo. (1).

Art. 714. La mujer queda libre de la pena de adulterio, en los casos siguientes:

1.° Si el marido ha consentido el trato ilícito de su mujer con el adúltero; (Art. 436).

2.° Si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado y habitación á la mujer, contra la voluntad de ésta, ó la ha abandonado del mismo modo;

3.° Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su mujer; y

4.° Por condonación que el marido haga de la injuria. (Art. 66 de la Ley 100 de 1892).

Art. 715. El que abuse deshonestamente de una mujer casada ó desposada, haciéndola creer, por medio de algún engaño ó ficción bastante para ello, que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio, y después la de destierro á diez miriámetros, por lo menos, del lugar en que cometió el delito, por el tiempo que viva en él la mujer. (2). (Art. 713).

Art. 716. El que abuse del mismo modo de una mujer casada contra la voluntad de ésta, privándola previamente para ello del uso de su razón con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó dándole narcóticos, ó aprovechándose de la ocasión en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior. (Art. 682).

Art. 717. El que cometa este delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública, sufrirá una reclusión por cuatro á ocho años. Si la mujer fuere ramera, sufrirá el reo de cuatro meses á un año de reclusión. (Arts. 119-739).

Art. 718. El que abuse deshonestamente de una mujer, que no sea ramera conocida como tál, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con la apariencia de verdadero, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio. (Art. 446).

Art. 719. Todo el que por razón de su empleo ó ministerio, y á sabiendas, autorice, contribuya ó coopere á la celebración de un matrimonio de los expresados en el artículo anterior, será declarado

(1) Es este uno de los pocos casos (véase art. 31, in. 2º) que reconoce nuestra ley, de penas *indeterminadas*, cuya duración deja á voluntad de un tercero. Y atrás ha establecido el Legislador (art 71), que "*en ningún caso* la pena corporal podrá exceder de veinticinco años, sea que el reo la merezca por uno ó por varios delitos, calificados en una misma sentencia," y sabido es que el destierro es pena corporal (art. 49, in. n.° 6.°). Además, el artículo 69, más especial, dice "la pena de destierro por un solo delito, no puede exceder de veinte años." Cosa de desearse mayor armonía entre estas disposiciones.

Véase la nota al artículo 713.

inhábil perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y condenado á presidio por dos á cuatro años. (Arts. 447-448-449-2,025, C. J.).

Art. 720. Los que en calidad de testigos concurrieren, á sabiendas, á la celebración de tales matrimonios, sufrirán la pena de uno á dos años de presidio. (Arts. 449-2,025, C. J.).

Art. 721. Si la engañada fuere mujer pública, conocida por tál, sufrirá el reo de matrimonio fingido, de uno á tres años de reclusión. (Art. 119).

Art 722. El que abuse de una mujer engañándola por medio de casamiento que celebre con ella, mientras se halle casado con otra, sufrirá además de la pena de bígamo, según el Capítulo 4º, Título 8.º, Libro segundo, el resarcimiento de perjuicios, y uno á cuatro años de presidio, como estuprador alevoso; siempre que la mujer haya sido efectivamente engañada y no sea ramera conocida como tál.

Art. 723. Pero si la engañada fuere ramera conocida como tál, sufrirá el engañador, á más de la de bígamo, la pena de seis meses á dos años de presidio.

Art 724 El hombre que habiendo contraído esponsales con una mujer y abusado deshonestamente de la desposada se niega después á contraer matrimonio con ella, ó procura eludir la palabra de casamiento, ó voluntariamente ejecuta un acto que haga imposible el matrimonio conforme á la ley, será castigado, á petición de la ofendida, de su padre ó madre ó guardador, con la pena de reclusión por uno á cuatro años, pagará los perjuicios que haya causado á la mujer, y una multa de doscientos á mil pesos en favor de la misma. (1). (Arts. 67-82 y sgts.).

Si el seductor contrae matrimonio con la seducida, cesará por el mismo hecho todo procedimiento contra él; y si yá había sido condenado, le serán remitidas las penas que le falten por cumplir. (Art. 452).

CAPÍTULO DÉCIMO

Personas que exponen niños, que comprometen de otro modo la existencia natural ó civil de ellos, ó que los ocultan ó cambian : partos fingidos.

Art. 725. Los que voluntariamente expongan ó abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de expósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la protección de la autoridad pública, sufrirán una reclusión de uno á tres años. (Arts. 731 á 733).

(1) "*A petición de la ofendida.*" No creemos que con esta frase se haya querido significar que el procedimiento para la investigación y castigo del delito que enuncia este artículo no tenga, propiamente, el carácter *de oficio*. Según el artículo 66 de la Ley 100 de 1892, es regla general que "*todo delito* da lugar á procedimiento de oficio. Se exceptúan los delitos de adulterio, injuria, calumnia, amenazas y heridas ó maltratamientos de obra que no causan incapacidad mayor de dos días." .. .... No está, pues, exceptuado el caso de seducción de que tamos y, por consiguiente, no hay necesidad de que medie, como exige la ley ra los delitos que no aparejan procedimiento de oficio, acusación legalmente tentada á fin de seguir la correspondiente investigación. La "petición" de habla esta disposición significa que la ofendida misma, ó las personas de q nes legalmente dependa, han do dar el primer paso para que se inicie la av guación, que el impulso ha de partir de ellos; pero nó que pueda alegarse, p hacer cesar el procedimiento, la excepción de transacción que establece el culo 1,744 del C. J. para los delitos "que no pueden perseguirse de oficio."

Art. 726. Si por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad, lo expusieren ó abandonaren en casa de expósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la protección de la autoridad pública, pero sin declarar al jefe ó encargado de aquel establecimiento la legítima necesidad que les obligue á ello, sus nombres y domicilio, y el nombre y legitimidad del niño ó niña, sufrirán un arresto de dos meses á un año

Art. 727. Los que, habiéndose encargado de la lactancia, educación ó cuidado de un niño de la edad expresada, y de padres conocidos, lo abandonen ó expongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, sufrirán de dos á cuatro años de presidio. (Arts. 731 á 733).

Art. 728. Si por no tener obligación ó medios de sustentarlo, lo expusieren en sitio oportuno como queda dicho, pero sin declarar al jefe ó encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue á ello, sus nombres y domicilio, los de los padres del niño y el nombre y legitimidad de éste, sufrirán de uno á dos años de reclusión.

Art. 729. El que exponga ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilegítimo ó de padres no conocidos, no siendo en casa de expósitos ó en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, sufrirá de tres meses á un año de reclusión. (1). (Arts. 731 á 733).

Art. 730. Si cometieren este delito los padres ó los que se hayan encargado de la lactancia, educación ó cuidado del niño, será doble la pena.

Art. 731. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes, si el niño hubiere sido expuesto en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido oportunamente, sufrirán los reos doble pena de la señalada en los artículos precedentes; y la reclusión se cambiará en presidio sin rebaja alguna.

Art. 732. Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado, resultare herida ó lesión del niño, los que le hubieren abandonado ó expuesto serán castigados, además, como reos voluntarios de aquella lesión ó herida.

Art. 733. Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren expuesto ó abandonado sufrirán la pena de ocho á diez años de presidio; y si incurrieren en este delito los mismos padres del niño, ó los encargados de su lactancia, educación ó cuidado, sufrirán de diez á doce años de presidio. (Arts. 593-618).

Art. 734. Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educación, guarda ó cuidado de un impúber, que haya cumplido siete años, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño ó en despoblado, no siendo en hospicio, en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, ó en una casa particular donde se alimente y eduque, y con la declaración prescrita en los artículos 3 y 728, sufrirán presidio por ocho meses á dos años.

Art. 735. Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos al niño, sufrirán doble la pena señalada en el artículo anterior.

(1) El término *ilegítimo*, de que se vale esta disposición, debe tomarse, por ntraposición á los artículos anteriores, en el sentido amplio y genérico que le el artículo 52 del Código Civil, de manera que comprenda los hijos naturales, dañado y punible ayuntamiento y los simplemente ilegítimos.

Art. 736. El que hallándose encargado de la lactancia, educación ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fraudulentamente á las personas que legítimamente lo reclamen, sufrirá de dos á seis años de presidio.

Art. 737. Los que cambiaren á un niño, ó que habiendo fallecido lo subroguen con otro, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 738. Las mujeres que supongan haber dado á luz un hijo que no es suyo, y los que, á sabiendas, las auxilien para ello, sufrirán la pena de reclusión por dos á cinco años, y una multa de veinte á sesenta pesos; sin perjuicio de la pena que merezcan por la ficción que hayan ejecutado con aquel niño, suponiéndolo sucesor ó heredero de quien no lo es, y por la substracción ejecutada á la familia verdadera. (Arts. 690-691-737-2,025, C. J.).

CAPÍTULO ONCE

Disposiciones varias relacionadas con la materia de que trata este Título.

Art. 739. Los reos de violación ó rapto de mujer, serán también condenados, por vía de indemnización: (Art. 87).

1.° A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda;

2.° A reconocer al hijo como natural, si los padres fueren personas libres; (Arts. 54 á 59, Ley 153 de 1887) y

3.° En todo caso, á mantener la prole. (1). (Art. 73, Ley 153 de 1887).

(1) El inciso número 2º de este artículo contiene una disposición cuyo alcance afecta los lindes del campo civil y que, por hallarse, tal como suena, en contraposición con las leyes que regulan este ramo, merece estudiarse con alguna detención.

Al tenor de este artículo, los reos de violación ó rapto de mujer son condenados, á más de las penas en que incurran por su delito, "á reconocer al hijo como natural, si los padres fueren personas libres."

¿Qué efectos puede producir, en el terreno de la ley civil, ese reconocimiento forzado ú obligatorio? Creemos que ninguno, y para ello nos fundamos: a). En que el estado civil de las personas, para establecerse ó declararse, no se regla por la ley penal, sino exclusivamente por la civil; b). En que, aun en el supuesto de que así no fuera, la disposición que anotamos pugna con los preceptos explícitos de las leyes civiles, sobre este particular, porque, según ellas, el reconocimiento de un hijo natural es un acto *voluntario* y *libre*, para cuya validez se requiere la observancia de cierta tramitación (artículos 54 á 58 de la Ley 153 de 1887, 52 del C. C. y 7.° de la Ley 95 de 1890), y sabido es que, en caso de discordancia entre las disposiciones de los varios Códigos, prefieren las del Civil (artículo 5.° de la Ley 57 de 1887), cuando tienen una misma especialidad. No podrá negarse que, tratándose del estado de las personas, es este un asunto más especial de la ley civil que de cualquiera otra, ya que no quiera reconocerse como de la exclusiva competencia de aquélla. La sentencia que condene al violado ó al raptor á hacer este reconocimiento, ó la que, de suyo, lo declare, en nada habrá favorecido, civilmente hablando, al pretendido hijo natural, porque éste no tiene en realidad tal carácter; así, no podrá, fundado solamente en aquella pieza, pretender el cumplimiento de las obligaciones civiles de los padres para con los hijos naturales, ni ejercitar ciertos derechos (herencia, en algunos &c.). Creemos que el hijo, en estas circunstancias, es *simplemente ilegí* respecto del padre; que puede hacer valer los derechos de tal (artículos sgts. de la Ley 153 de 1887), y, en especial, el que marca el artículo 73 de la da ley. Por otra parte, ¿qué sanción tiene el reo que no cumple con la sente en lo que se refiere al reconocimiento obligatorio del hijo como natural? C mos que ninguna, porque no existe expresamente en la ley y, si esto es así, bién por esta consideración se ve que el precepto que aquí analizamos á práctico conduce.

Art. 740. El que no prestare el socorro que esté en sus facultades á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor, ó constituida en otro conflicto, que requiera los auxilios de la humanidad, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó de otro á quien esté más obligado, y que tal socorro sea necesario, será apercibido y pagará una multa de cuatro á diez pesos.

En la misma pena incurrirá el que, no pudiendo prestar dicho socorro, no diere tampoco aviso á la autoridad, ó á la primera persona que encuentre, siempre que esto sea posible. (Art. 16).

Art. 741. Los que, hallando una persona extraviada, fuera de poblado, se nieguen á indicarle el camino ó vía de comunicación que debe seguir, sufrirán de tres á treinta días de arresto, ó una multa de cuatro á cuarenta pesos. (Art. 16).

Si preguntado por la persona extraviada, maliciosamente le dan indicaciones falsas, sufrirán doble pena.

Estas penas se aplicarán sin perjuicio de las otras que conforme á este Código, puedan imponerse al reo, si por haber sobrevenido alguna desgracia al extraviado, incurriere en ellas. (Art. 657).

Art. 742. Los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores de los delitos contra las personas de que trata este Título, sufrirán las penas que quedan señaladas, aunque prueben que su intención no fue ofender ó causar daño á otra persona, sea determinada ó indeterminada. (Arts. 17-594).

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO

Calumnias.

(V. arts. 66 de la L. 100 de 1892, y 21, 22, 23, 24 y 39 de la Ley 51 de 1898, sobre prensa).

Art. 743. Es calumnia la imputación voluntaria que alguno hace á otro de un hecho falso, del cual, si fuera cierto, debería resultar al calumniado alguna pena, ó bien deshonra, odiosidad ó desprecio en el pueblo ó en el Distrito en que se cometa el delito.

Cuando alguno acuse por calumnia, el hecho imputado por el acusado se presume falso, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario. (Arts. 2.°-Ley 51 de 1898: 20).

Otra faz de la cuestión. ¿Será correcto, en el campo jurídico, condenar, *por vía de indemnización*, al reconocimiento de un hijo como natural? La indemnización se refiere siempre á las víctimas del delito, por los daños y perjuicios que éstas sufren, y es claro que, en los delitos de violación ó rapto de mujer, es ésta la persona directamente ofendida. No encontramos, pues, porqué pueda tomarse como indemnización la especie de condenación á que aquí nos referimos.

Debemos admitir, ya que no se encuentre fundado lo que hemos expuesto anteriormente, que, en la práctica, presenta este artículo muchos obstáculos que son de carácter casi invencible por la falta de sanción expresa para obligar á su cumplimiento. Por eso, aunque posterior á las disposiciones civiles citadas, quedan en los hechos, como letra muerta.

Para terminar, observamos que esta disposición, tomada de la Ley 153 de 1887, es nueva entre nosotros, pues ninguno de los Códigos que han regido en la República la habían, hasta entonces, sancionado.

Art. 744. La calumnia se divide en pública y privada:

Es pública, cuando se comete por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines, por manuscritos comunicados á más de diez personas, ó por palabras proferidas en público delante de una reunión que no sea propiamente de familia. (Art. 747, in. 2.°).

Es privada en los demás casos.

Art. 745. El que cometa el delito de calumnia pública, si ésta consistiere en la imputación de un delito que merezca pena corporal, sufrirá de uno á dos años de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos. (Art. 40).

Art. 746. En los demás casos, el reo de calumnia pública sufrirá pena de prisión por seis meses á cuatro años, y multa de diez á cien pesos.

Art. 747. El que cometa el delito de calumnia privada, sufrirá la mitad de las penas señaladas en los dos artículos anteriores, según los casos.

Pero si la calumnia se cometiere por vía de acusación judicial, y sin motivo alguno razonable de error, se castigará como si fuera pública. (Art. 750).

Art. 748. Los editores ó directores de periódicos en que se hubieren estampado las calumnias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes, ó, en su defecto el Tribunal sentenciador, la satisfacción ó fallo condenatorio, siempre que así lo pida el ofendido. (Ley 51 de 1898, sobre prensa: 12).

Art. 749. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere afirmado. (Art. 27 de la Ley 51 de 1898, sobre prensa).

Art. 750. En los casos de calumnias por medio de acusaciones judiciales, quedará exento de pena el acusador, siempre que pruebe plenamente un justo motivo de error que establezca muy bien la perfecta rectitud de su procedimiento, aunque el acusado logre desvanecer el cargo.

Si resultare que hubo simple ligereza de parte del acusador, al estimar los motivos justificativos de su acusación, sólo sufrirá la pena de apercibimiento, á la cual podrá agregar el Juez, si lo cree justo y razonable, una multa de diez á cien pesos. (Art. 747, in. 2.°).

Art. 751. El culpable de calumnia quedará en cualquier tiempo relevado de pena, mediando satisfacciones que acepte el ofendido. (Art. 66 de la Ley 100 de 1892).

Art. 752. La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en un periódico oficial, si el calumniado lo pidiere. (Art. 748 y cita).

Art. 753. El denunciante no incurre en pena de calumnia, sino en la de falso declarante ó perjuro, en su caso, si se prueba que faltado á la verdad en su denuncio. (Arts. 408-409).

Art. 754. Los autores de escritos históricos pueden ser acusados de calumnia, aun respecto de personas muertas; pero se exime de pena, siempre que presenten comprobantes que justifiquen plenamente la rectitud de sus miras en la imputación calificada de calumnia. (Arts. 26 de la Ley 51 de 1898, sobre prensa.-749).

CAPÍTULO SEGUNDO

Injurias.

(V. arts. 66 de la L. 100 de 1892, y 20, 23, 25, 29, 30, 36 y 39 de la L. 51 de 1898, sobre prensa).

Art. 755. La injuria comprende:

1º La ofensa hecha con palabras al honor, al crédito, á la dignidad y á cuanto constituye la propiedad moral de un individuo;

2º La difamación ó divulgación de vicios puramente privados ó domésticos; (Art. 763).

3º La contumelia, ó sean las palabras que envuelven oprobio ó vilipendio, dichas á una persona en su cara;

4º El omitir ó rehusar hacer la honra ó dar la señal de respeto, que según la ley se deba á una persona, siempre que las circunstancias manifiesten que esta omisión no dependió de descuido ó inadvertencia; y

5º El echar en cara á otro, en su presencia, delito ó falta que haya cometido, bien sea como empleado ó como particular. (Art. 763).

Art. 756. No cometen injuria los padres ó ascendientes en línea recta, los maestros, tutores, jefes, superiores y autoridades legítimas, que usando de sus facultades, ó cumpliendo con su obligación, reconvengan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos de los delitos, culpas, faltas, excesos ó vicios en que incurran.

Si en la reprensión se incurriere en caso de calumnia, se aplicarán las disposiciones del Capítulo anterior; y si hubiere el exceso definido en el artículo 551, se aplicará esa disposición.

Art. 757. Tampoco comete injuria, el que con acción legal acuse á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncie á la autoridad legítima, ó lo exponga cuando sea conducente, en escritos y defensas judiciales.

Si el hecho envolviere calumnia, se aplicarán las disposiciones del Capítulo anterior. (Arts. 743, in. 2.º-744).

Art. 758. Tampoco cometen injuria los que anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó exceso cometido por un funcionario ó empleado público en el ejercicio de sus funciones, ó con relación á ellas; ó delito ó culpa cometido por cualquiera otro contra la causa pública, en los casos en que la ley concede acción popular para acusarlos ó denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la verdad de lo que digan. (Art. 763).

Art. 759. Los autores de escritos históricos no pueden ser acusados de injurias respecto de personas muertas. (Arts. 754-20-L. de 1898 : 26).

Art. 760. La injuria pública será castigada con arresto por cua- á doce meses y multa de cuatro á cien pesos; la privada, con la tad de esas penas. (Arts. 764-744).

Art. 761. En las injurias leves, cuando el reo proteste no haber o su ánimo injuriar ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se- solamente apercibido y condenado en costas. (Arts. 86-89).

Art. 762. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido, en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, no se impondrá pena alguna por razón de las injurias.

Art. 763. En todos los casos en que hay injuria, no servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá á probar de modo alguno su certeza, salvo el caso de que trata el artículo 758. (Arts. 755, ins. nºs. 2.º y 5.º-28 de la Ley 51 de 1898, sobre prensa).

Art. 764. Se hacen extensivas á los casos de injurias, las disposiciones que para los de calumnias contienen los artículos 744, 748, 751 y 752.

CAPÍTULO TERCERO

Revelación de secretos: amenazas.

(V. arts. 66 de la L. 100 de 1892, y 33, 34, 35, 37 y 39 de la L. 51 de 1898, sobre prensa).

Art. 765. El que, fuera de los casos determinados ó permitidos por la ley, descubra ó revele algún secreto que se le ha confiado, siempre que lo haga en perjuicio del que se lo confió, ó de otra persona, será apercibido, y sufrirá un arresto de tres días á dos meses, y una multa de tres á sesenta pesos.

Si la revelación tuviere señalada otra pena especial, será ésa la que se aplica. (Arts. 299-485, ins. n.ºs 8.º y 9.º-487-838-850-405).

Art. 766. En iguales penas incurrirá el que haga uso de carta, papel ó secreto que haya adquirido indebidamente de cualquier modo que sea, ó de que indebidamente se haya impuesto, siempre que lo haga en perjuicio de alguna persona; pero si el hecho tuviere señalada otra pena, será esa la que se aplica. (Arts. 379 y sgts.-405).

Art. 767. El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona, ó de cualquier otro modo, amenazare á otro con darle la muerte, ó herirlo, ó hacerle en su persona, honra ó propiedad algún mal grave, no siendo para que haga ó deje de hacer alguna cosa, sufrirá una prisión de doce días á tres meses, y podrá ser obligado á dar fianza de buena conducta, á solicitud del amenazado y al prudente juicio del Juez.

Art. 768 Si las amenazas fueren de hacer un mal leve, el amenazador sufrirá un arresto de tres días á un mes, ó una multa de cuatro á veinte pesos.

Art. 769. Se exceptúan de lo prevenido en los dos artículos anteriores, las amenazas que se hagan en el acto de riña ó pelea, ultraje, agresión, defensa, provocación ó injuria, las cuales no están sujetas á pena especial, sino á la que corresponda á la injuria ú otro de los referidos actos en que se verifiquen; y en tales casos amenazas no tendrán por sí solas pena alguna. (Art. 669).

Art. 770. Se exceptúan igualmente las amenazas que prof... herido, ofendido ó perjudicado en el acto de recibir ó de saber tos daños, ó poco después, contra el que los causó, las cuales n rán castigadas, si no las repite cuando haya transcurrido un po suficiente para que obre la reflexión. (Arts. 591-659).

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Robos.

Art. 771. Comete *robo* el que quita ó toma lo ajeno con violencia ó con fuerza, y ánimo de apropiárselo. Este ánimo se presume mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario. (Art. 2º).

Art. 772. La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.

Art. 773. Son fuerza ó violencia hecha á las personas, los malos tratamientos de obra, las amenazas, la orden de manifestar ó de entregar las cosas, la prohibición de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquier acto que pueda naturalmente intimidar ú obligar á la manifestación ó entrega. (Art. 776).

Art. 774. Hace también fuerza ó violencia á las personas el que roba fingiéndose ministro de justicia, funcionario ó empleado público de cualquiera clase, ó alegando orden falsa de alguna autoridad. (Art. 403).

Art. 775. Son fuerza ó violencia hecha á las cosas, el escalamiento ó quebrantamiento de edificio, pared, puerta, ventana, reja, techo, arca, armario ó de cualquiera otra cosa cerrada; la rotura de las sogas, correas, cadenas ó ataduras de cualquiera especie que mantengan sujeta la cosa que se roban; y la apertura de agujeros ó de conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas ó paredes. (Arts. 780-788).

Art. 776. También hace fuerza ó violencia á las cosas el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de ésta sin conocimiento del dueño, ó el que se vale de algún doméstico para abrir alguna cosa ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado. (Arts. 780-788-808, in. 2.º).

Art. 777. No deja de haber robo con violencia á las cosas porque la rotura, quebrantamiento ó fuerza de la cosa llevada se efectúe en otro lugar distinto de aquél en donde fue quitada, siempre que la intención del reo sea llevarse más bien la cosa contenida ó asegurada en el objeto violentado, con preferencia á éste; como si alguno se sustrae un cofre cerrado, y después lo rompe en otra casa ó paraje diferente para sacar las alhajas que contenga. En tal caso se supone ejecutado el robo en el lugar en donde estaba la cosa. (Art. 780).

Pero si lo que se toma es alguna cosa de las que se acostumbra envasar para su conservación ó transporte, como los licores, las conservas y otros objetos análogos, no constituye robo la circunstancia de abrirse los vasos de cualquiera manera y en cualquier lugar para extraer su contenido; á menos que por no poderse llevar fácilmente, se haga la ruptura en el lugar en que existía la cosa sustraída.

Art. 778. Los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona, según el artículo 773, roben en camino público, ó en cachoza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias, fuera poblado, serán castigados con tres á cinco años de presidio. (Arts. 781-785-804-809).

Art. 779. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquier otro sitio, fuera de los expresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio. (Arts. 785-804-809).

Art. 780. El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente, según los artículos 775, 776 y 777, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca ó cualquiera otro edificio ó lugar habitado, ó destinado á habitación, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de diez y ocho meses á tres años de presidio. (Arts. 785-804-809).

Art. 781. Los templos de cualquier culto admitido en la Nación, y los edificios en que haya establecidos colegios, escuelas, tribunales ó corporaciones públicas de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados. (Art. 785).

Art. 782. El reo de robo cometido con fuerza ó violencia hecha á las cosas solamente, en edificio no destinado á habitación, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de uno á dos años de presidio. (Arts. 785-804-809).

Art. 783. El que con fuerza ó violencia hecha á las cosas solamente, robe en cualquiera otro sitio fuera de los expresados en los tres artículos precedentes, sufrirá la pena de nueve á diez y ocho meses de presidio. (Arts. 785-804-809).

Art. 784. El que en caso de motín, ruina, incendio, naufragio ú otra calamidad general para un pueblo ó para una reunión de individuos, se aproveche de esta circunstancia para robar, aunque el que robe no sea el autor de tales acontecimientos, sufrirá la pena de dos á seis años de prisión. (Arts. 147, in. nº 6.º-785-804-809).

Art. 785. A las penas señaladas en los artículos anteriores, se agregará de uno á dos meses de presidio por cada veinticinco pesos de valor de lo robado. Cualquier exceso que no alcance á esa suma, se despreciará.

Art. 786. Los que habiendo hecho yá fuerza ó violencia, y habiendo tomado ó quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla, por algún accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados, no se eximirán de las penas respectivamente señaladas. (Art. 1º).

Art. 787. Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos, ó haciéndolas, están en observación mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que éstos. (Arts. 24-27).

Art. 788. Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llaves falsas, escalamiento ó auxilio de doméstico, en alguna casa ó lugar habitado, ó sus dependencias, con intención de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados á presidio por el tiempo de uno á cuatro años. (Arts. 5.º-804-809).

Si se hubieren introducido por otro medio fuera de los expresados, pero con el mismo intento, sufrirán la pena de seis meses á dos años de presidio.

Art. 789. Los que habitualmente, y á sabiendas, dan acogida ó abrigo, en sus casas ó sitios de habitación, á salteadores de ca nos, ó encubren habitualmente en ellas las caballerías ú otros ve culos, y las armas de que se sirven los delincuentes, ó los efec que roban, ó expenden éstos, serán castigados como los reos pri pales. (Arts. 14-225-2,025, C. J.).

Art. 790. Los autores de robo cometido en cuadrilla de ma chores, serán castigados con la pena de ocho á diez años de pr

dio; y los demás cuadrilleros, con cuatro á seis años de la misma pena.

Si no se descubriere cuál de los cuadrilleros es el autor del robo, se considerará como autor ó autores á los directores ó jefes de la cuadrilla. (Arts. 248-254).

Art. 791. Para calificar el grado del delito de que tratan los artículos precedentes de este Capítulo, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales que expresa el artículo 117, las siguientes: (Arts. 120 á 125).

1ª Cometerse el robo de noche;

2ª Ser dos ó más los ladrones;

3ª Ir éstos enmascarados, ó con uniforme militar, ó con armas;

4ª Cometerse el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio ó heredad que el robado, ó por algún criado ó familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcero actual del mismo en la cosa robada, ó por el que viaje ó ande en su compañía;

5ª Ser pobre el robado, ó ser la cantidad robada tál, que baste el robo para arruinarlo;

6ª Cometerse el robo de los instrumentos, máquinas, aperos ó utensilios de su oficio, ó de las yuntas ó caballerías de su labor ó tráfico, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlo; (Art. 895).

7ª Hacer violencia á un tiempo á las personas y á las cosas; (Arts. 773 á 778) y

8ª Que la cosa robada sea inmediatamente destinada al culto religioso, en cualquiera de los profesados en la Nación, conforme á á la Constitución. (Art. 119).

CAPÍTULO SEGUNDO

Hurtos.

Art. 792. Comete *hurto* el que quita ó toma lo ajeno fraudulentamente, con ánimo de apropiárselo, sin fuerza ni violencia contra las personas ni las cosas. (Arts. 773 á 778).

Este ánimo se presume mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario. (Art. 2º).

Art. 793. El que hurtare cosa cuyo importe no pase de diez pesos, sufrirá de dos á seis meses de reclusión. (Arts. 797-804-809).

Art. 794. Si el valor de la cosa hurtada, pasando de diez pesos no excediere de veinte, la pena será de seis meses á un año de reclusión. (Arts. 797-804-809).

Art. 795. Si el valor de lo hurtado excediere de veinte pesos, sin pasar de ciento, la pena será de uno á tres años de presidio. (Arts. 797-804-809).

Art. 796. Si excediere de cien pesos, se impondrán proporcionalmente de uno á dos meses más de presidio por cada cien pesos de aumento.

Todo exceso que no alcance á cien pesos se despreciará. (Arts. 7-804-809).

Art. 797. Las penas en los casos de los cinco artículos precedens, se aumentarán con seis meses más de presidio: (1)

(1) Los cinco artículos precedentes, á que ésto alude, no hablan todos de nas: éstas vienen expuestas del 793 en adelante.

1.° Siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del artículo 791; y

2.° Siempre que lo ejecute el hostelero, ventero, fondista, patrón ú otra persona que hospede gentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algún patrón, comandante ó marinero ó boga de buque, en caso que como á táles se les haya confiado y puesto la cosa en sus casas ó buques.

Cuando tenga lugar el aumento señalado en este artículo, si se tratare de los casos definidos en los artículos 793 y 794, se convertirá la reclusión de que ellos tratan en presidio, sin deducción alguna por la conversión. (Art. 119).

Art. 798. Los que hurten ropas, alhajas ó efectos, arrebatándolos por sorpresa á la persona que los lleve consigo, no mediando fuerza ni violencia en el sentido de los artículos 773 y 774, sufrirán un aumento de la cuarta parte de la pena que debiera corresponderles según los casos. (Art. 119).

Art. 799. Igual pena sufrirán, no mediando tampoco fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido de los artículos 773 y 774, los que, aparentando riña en un lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento ó confusión, hurtan por este medio, ó proporcionan que otros hurten; los cuales sufrirán la misma pena, por el solo hecho de haberse aprovechado de los medios que otros emplearon para hurtar. (Art. 119).

Art. 800. El que retenga la cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, ó que no sabiéndolo no dé cuenta al cura de la parroquia ó á la autoridad del Distrito donde se halló la cosa, dentro del término de ocho días, ó no lo anuncie al público en el mismo Distrito, dentro del mismo tiempo, sufrirá la pena de tres meses á dos años de reclusión, siempre que el valor pase de veinte pesos; pero si no pasare de esta suma, se le impondrá un arresto de quince días á dos meses.

Si reclamada la cosa por el dueño ó por la autoridad pública, la oculta, niega que la haya encontrado, ó que esté en su poder, ó se resiste á devolverla, ó se prueba que ha dispuesto de ella como si fuera suya, enajenándola, de cualquier modo que sea, se le castigará como por el hurto de la misma cosa. (Arts. 793 á 797).

Si se tratare de cosas de exiguo valor, y respecto de las cuales sea imposible ó muy difícil averiguar su dueño, como una moneda suelta, apenas se impondrá la pena de apercibimiento; y aun de ésa podrá prescindirse, cuando, á juicio del Juez, el acusado no haya incurrido en la omisión por el dañado intento de apoderarse de lo ajeno.

Art. 801. El que reciba una cosa que se le dé creyendo que es suya ó se le debe, y la retenga sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirá las mismas penas señaladas en el artículo anterior, y se le aplicará, en su caso, el inciso segundo del mismo artículo.

Art. 802. Para calificar el grado del delito de hurto, se tend por circunstancias agravantes, además de las generales expres en el artículo 117, las siguientes:

1ª El haberse cometido el hurto en feria ó mercado púb. en cualquiera otra concurrencia pública;

2ª El haberse cometido de noche;

3ª Ser dos ó más los ladrones ;

4ª Hurtarle á alguno aperos ó yuntas, ó instrumentos de su labor ó ganaderías, ó instrumentos, máquinas, ó utensilios de su arte ú oficio, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlos ; y

5ª El hurtar á personas necesitadas, ó ser el hurto bastante para arruinarlas. (Art. 119).

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones comunes á los robos y á los hurtos.

Art. 803. En los robos y hurtos de los caudales, intereses y efectos de la Nación, de los Departamentos, y de los establecimientos públicos, se aumentará á los reos hasta una sexta parte más de la pena en que, según los artículos precedentes, hayan incurrido por el robo ó hurto cometido. (1). (Art. 402).

Art. 804. Todo el que sea condenado por robo ó hurto, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público. Para obtener rehabilitación, bien por esta pena, bien por la de pérdida de derechos políticos, anexa á la corporal, necesita, fuera de las demás prevenciones de la ley, dar fianza de buena conducta. (Art. 90).

Art 805. La absoluta necesidad del sindicado ó reo, de alimentarse ó alimentar á su familia, en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será excepción bastante para eximirse de la pena, siempre que la cantidad no pase de dos pesos, que no se haya hecho violencia á las personas, y que haya sido constantemente buena su conducta anterior en lo relativo al respeto de la propiedad ajena. (Art. 29).

Art. 806. La indigencia y necesidad del reo, y la grande dificultad de obtener por medio de su trabajo con qué alimentarse y vestirse, ó alimentar ó vestir á su familia, será una circunstancia para que se imponga al reo la mitad de la pena en que haya incurrido, siempre que la cantidad quitada ó su valor no pase de ocho pesos, y no se hubiere hecho violencia á las personas. (Art. 119).

Art. 807. El marido que quita ó toma las cosas de su mujer; la mujer que quita ó toma las cosas de su marido; el viudo ó viuda que toma ó quita las que hubieren pertenecido á su difunto cónyuge, antes de haberse entregado á los interesados ; el padre ó la madre que toma ó quita las cosas de sus hijos y demás descendientes; los hijos y demás descendientes que quitan ó toman las de sus ascendientes; y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no serán castigados por robo ó hurto, siempre que se limiten omar lo necesario para sus necesidades personales y las de su fa- ia, y que no hagan violencia á las personas; pero las personas rañas que tengan participación en el delito serán castigadas co- en los casos ordinarios, siempre que hubieren procedido á sa-

(1) No se han incluído en esta disposición los robos y hurtos de los caudales, ereses y efectos de los Distritos, como se hizo con las otras entidades públi- existiendo la misma razón para ello.

biendas de la irregularidad de la acción. (1). (Arts. 27-29-2,025, C. J.).

Lo propio se observará cuando la naturaleza y buen estado de las relaciones que medien entre el agresor y el ofendido, hagan presumible razonablemente la aquiescencia de éste á lo ejecutado por aquél.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el dueño de las cosas tomadas ó quitadas las reclame de quien las posea, conforme á las disposiciones de la ley civil. (Arts. 946 y sgts. del C. C.-835-854-893-907).

Art. 808. El que, sin conocimiento de alguna autoridad local, construyere llave falsa ó llave maestra, ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tál, alguna llave, sufrirá una reclusión de dos meses á un año; y si fuere herrero, armero ó cerrajero de oficio, sufrirá una reclusión por doble tiempo, y pagará una multa de diez á treinta pesos; sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de que se iba á cometer el delito. (Arts. 27-776).

Repútase falsa toda llave que se haga sin tener á la vista ó á disposición del fabricante la cerradura á que habrá de adaptarse, suministrada por quien tenga ó deba presumirse que tiene derecho para ello.

Art. 809. Los reos de robo ó hurto serán condenados, en todo caso, á quedar sujetos á la vigilancia de las autoridades por uno á cinco años.

CAPÍTULO CUARTO

Quiebras.

(V. arts. 121, 136, 134 y 174 á 178 del C. Co.)

Art. 810. El que incurra en quiebra culpable, será castigado con una reclusión por seis meses á dos años. (Arts. 125, 126 C. Co.).

Art. 811. Si el quebrado culpable fuere corredor, cambista, comisionista ó factor, sufrirá un mes más de reclusión. (C. Co.: 65-92-332 y sgts.-435).

Art. 812. El que incurra en quiebra fraudulenta, sufrirá de dos á cinco años de reclusión. (Arts. 127, 128 del C. Co.).

Art. 813. Los que incurran en alzamiento, sufrirán una cuarta parte más de la pena señalada en el artículo anterior. (Art. 129, C. Co.).

Art. 814. La quiebra fraudulenta ó el alzamiento de un corredor, cambista, comisionista ó factor, se castigarán con dos meses más de reclusión.

Art. 815. Los cómplices de quiebra fraudulenta sufrirán la misma pena que el quebrado. (Arts. 27 y C. Co.: 130-131-132).

Art. 816. La simple suspensión de pagos y la insolvencia fortuita no están sujetas á pena alguna. (Arts. 123-124 del C. Co.).

(1) Como la sociedad conyugal puede disolverse, subsistiendo, sin embargo el vínculo matrimonial, creemos que los casos á que alude este artículo son los ocurridos durante el matrimonio. Hay legislaciones que sólo se limitan á exceptuar los que suceden cuando el matrimonio está sometido al régimen normal, es decir, cuando las personas y los bienes de los cónyuges están unidos; tal leemos en el Código italiano (in. n.° 1.° del art. 433).

Art. 817. Los deudores que, no siendo comerciantes, incurran en insolvencia culpable, por desidia, temeridad, disipación ó mala conducta, sufrirán un arresto de tres meses á un año, si la cantidad no pagada pasare de mil pesos. (Arts. 9.° y 125 del C. Co.).

Si no pasare de esa suma, el arresto será de treinta á sesenta días.

Art. 818. Los deudores insolventes, no comerciantes, que sean convencidos de ocultación maliciosa de bienes, contratos simulados, suposición de deudas, ó de cualquiera otra operación dolosa ó fraudulenta que demuestre claramente mala fe é intención de causar perjuicio á uno ó más acreedores legítimos, y los que, á sabiendas, cooperen á estos actos, serán castigados con reclusión por uno á tres años, aunque el fraude ó engaño no haya surtido los efectos que se propuso el deudor.

Si la cantidad de lo no pagado no excede de mil pesos, la pena será de uno á seis meses de reclusión.

Estas penas se impondrán sin perjuicio de las demás en que incurran los reos, si estuvieran señaladas al hecho que ejecuten. (Arts. 358-366-374-336).

Art. 819. Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables para los efectos de este Capítulo.

CAPÍTULO QUINTO

Estafas y engaños.

Art. 820. El que con algún artificio, engaño, superchería, práctica superticiosa ú otro embuste semejante, hubiere estafado á otro dinero, efectos ó escrituras, ó le hubiere perjudicado en otra manera en sus bienes, sin que el hecho verificado lo constituya verdadero ladrón, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de quince días á tres meses de arresto, si el valor de lo estafado no excediere de diez pesos. Si el hecho lo constituyere ladrón, falsario, ó reo de otro delito sufrirá, además, la pena que por éste le corresponda. (Arts. 356 y sgts.-366 y sgts.-827-824).

Art. 821. Si el valor de lo estafado pasare de diez pesos, sin exceder de ciento, la pena será de un mes á un año de reclusión. (Arts. 824-827).

Art. 822. Si pasare de cien pesos, se aumentarán proporcionalmente, hasta tres meses de reclusión, por cada cien pesos más.

Art. 823. Si pasare de mil pesos, sufrirá el estafador de dos á cinco años de presidio. (Arts. 824-827).

Art. 824. En los casos de los artículos anteriores pagará además el reo una multa igual al valor de lo estafado. (Arts. 82 y sgts.).

Art 825. El jugador que usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad, se considerará como estafador y será castigado con arreglo a los artículos que preceden; sin perjuicio de las penas que le correspondan si hubiere infringido las leyes de policía. (Arts. 19-820-827).

Art. 826. Los que con pretexto de hacer una rifa, recojan suscripciones, y luégo se alcen con ellas, sin verificar la rifa dentro del término señalado para ella; ó bien la hacen y no entregan la cosa rifada al favorecido, serán castigados con las penas señaladas á los estafadores en los artículos 820 á 824, según el valor de lo estafado;

sin perjuicio de que se apliquen las penas señaladas en las leyes de policía, si se incurriere en ellas. (Art. 19).

Art. 827. Los reos comprendidos en los artículos anteriores de este Capítulo, como autores, cómplices ó auxiliadores, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, comisión ó cargo público, con manejo de caudales ó fondos.

Art. 828. El que, á sabiendas, engañare á otro vendiéndole, cambiándole, ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, piedras falsas por piedras preciosas, ú otras semejantes; ó el que habiendo contratado sobre una cosa la sustrajere ó cambiare por otra de menos valor, sufrirá la pena que se le aplicaría por el hurto del valor defraudado. (Arts. 793 á 797-2,025, C. J.).

Art. 829. El que maliciosamente vendiere ó empeñare como propia una cosa ajena, ó como libre, sabiendo que está hipotecada, ó gravada de cualquiera otra manera, ó secuestrada, ó en embargo legal, sufrirá un arresto de ocho días á dos meses, si la cantidad del engaño no pasare de diez pesos; pero si pasare de esta cantidad, sin llegar á ciento, la pena será de dos meses á un año de reclusión. Por cada cien pesos más en que se aumente el engaño se aplicarán proporcionalmente hasta dos meses de reclusión; y, si el engaño excediere de mil pesos, la pena será de diez y ocho meses á tres años de presidio. (Art. 833).

Art. 830. De la propia manera será castigado el que vendiere cualquier cosa que tenga algún defecto ó daño, ocultándolo maliciosamente, ó no manifestándolo cuando el comprador exija que se descubra. (Art. 833).

Art. 831. El que enajenare dos ó más veces una cosa de que era dueño, ejecutando con dos ó más personas ó entidades los hechos necesarios para transferir el dominio, pagará una multa igual al valor del perjuicio causado é indemnizará dicho perjuicio. (Arts. 82 y sgts.-87-833).

Art. 832. El que fraudulentamente tomare ó quitare una alhaja que haya dado en prendas, bien sea suya ó ajena, sufrirá un arresto de diez y seis á sesenta días (Art. 833).

Art. 833. En todos los casos de los cuatro artículos precedentes, á más de las penas expresadas, se impondrá al engañador una multa igual á la cantidad en que ha defraudado ó intentado defraudar á aquél con quien ha contratado.

Art. 834. El que abusando, á sabiendas, de la debilidad ó las pasiones de un menor, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté ó deba estar en interdicción judicial, por incapacidad física ó moral, consiguiere hacerlo firmar alguna escritura ó documento de obligación, ó de liberación, ó finiquito por razón de préstamos de caudales, ó géneros, ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente, á sabiendas, de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, quilada ó depositada, sin autoridad legítima, sufrirá un arresto uno á seis meses, y una multa igual á la cantidad en que ha defraudado ó intentado defraudar. (Art. 2,025, C. J.).

Art. 835. Las personas que no deben ser penadas por robo hurto, según el artículo 807, tampoco lo serán por las estafas ó cometan con circunstancias análogas á las especificadas allí.

CAPÍTULO SEXTO

Abuso de confianza.

Art. 836. El tutor, curador, albacea y demás personas que por ministerio de la ley manejan bienes ajenos, fuera de los casos comprendidos en el Título 9°, Libro segundo de este Código, que se apropiaren alguna cosa de los bienes que estuvieren á su cargo, sufrirán la pena de reclusión por seis meses á dos años, y pagarán una multa igual al valor de lo que se hubieren apropiado. (Art. 839).

Art. 837. Si alguna de las personas expresadas en el artículo anterior, hubiere malversado ó disipado fraudulentamente algunos bienes de los sobredichos, sufrirá la pena de prisión por el tiempo de tres meses á un año, y una multa igual al valor de los bienes que hubiere disipado ó malversado. (Art. 839).

Art. 838. Si fueren convencidos de cualquier otro dolo ó mala conducta, tenida, á sabiendas en la administración de dichos bienes, por lo cual se hubiere originado algún perjuicio en ellos, ó en las acciones ó derechos de las personas á quienes pertenezcan; ó de haber mostrado documentos ó revelado secretos, á sabiendas, en perjuicio de las mismas personas, sufrirán la pena de prisión por el tiempo de uno á seis meses, y una multa igual al valor de los perjuicios causados ó de las utilidades que debían haberse percibido. (Arts. 839-765).

Art. 839. En los casos de los tres artículos anteriores se impondrá al reo, además, la pena de inhabilitación para ejercer encargos de esa clase, y en general cualquier empleo público.

Art. 840. El que, fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, hubiere recibido un depósito y se lo apropiare, lo malversare ó disipare, ó lo negare maliciosamente, sufrirá una prisión por uno á seis meses, si el valor del depósito no pasare de diez pesos. (Art. 848).

Art. 841 Si pasare de diez pesos, sin exceder de ciento, la pena será de seis meses á dos años de reclusión. (Art. 848).

Art. 842. Si pasare de cien pesos, sufrirá el reo proporcionalmente hasta dos meses más de reclusión por cada cien pesos de aumento. (Art. 848).

Art. 843. Si el depósito fuere *necesario*, además de las penas señaladas en los artículos anteriores, el reo será inhabilitado para ejercer destino ó empleo alguno público. (Arts 2,260, C. C.-848).

Art. 844. El que, habiendo recibido á préstamo ó en alquiler ó prenda, ó por cualquier otro título que no sea traslaticio de dominio, alguna cosa, la empeñare ó deteriorare, ó negare maliciosamente haberla recibido, ó se sirviere de ella de una manera visiblemente contraria á lo convenido, sin que haya para ello una necesidad bastante á disculparlo, sufrirá la pena de arresto por uno á cuatro meses, si la cantidad no excediere de diez pesos. (Arts. 848-849).

Art. 845. Si pasare de diez pesos, sin exceder de veinte, sufrirá el reo de dos á ocho meses de prisión. (Arts. 848-849).

Art. 846. Si pasare de veinte pesos, sin exceder de ciento, sufrirá el reo de seis meses á un año de reclusión. (Arts. 848-849).

Art. 847. Si excediere de cien pesos, sufrirá el reo proporcionalmente hasta dos meses más de reclusión por cada cien pesos de aumento. (Arts. 848-849).

Art. 848. En todos los casos de los ocho artículos anteriores, además de las penas prescritas en ellos, sufrirá el reo una multa igual al valor de lo que se hubiere apropiado, sustraído, malversado ó negado. (Art. 849).

Art. 849. En los casos de los cinco artículos precedentes, si el que recibiere la cosa la destruyere, se la apropiare ó la enajenare, será castigado como autor del delito de hurto de la respectiva cosa. (Arts. 793 á 797).

Art. 850. El administrador ó encargado de bienes, ó de negocios, ó el que haga sus veces, que, faltando á la lealtad que debe á su principal, descubra en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administración ó cargo que tiene confiado, ó extraviare fraudulentamente los instrumentos ó efectos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su manejo y administración, sufrirá la pena de reclusión por tres meses á un año, y una multa de cincuenta á cien pesos. (Art. 765).

Art. 851. El sirviente ó doméstico que, abusando del conocimiento de las cosas de la persona en cuya casa vive, de los encargos que le hubiere hecho é instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido de esta circunstancia para causarle por sí, ó proporcionar que otro le cause, algún perjuicio, sufrirá la pena de seis meses á un año de presidio. Si incurriere en caso que tenga señalada mayor pena, ésta será la que se le aplica. (Arts. 776-791, in. 4 °-797).

Art. 852. El que, habiéndose encargado de algún papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intención del que se lo entregó y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de prisión por dos á diez meses, y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tuviere señalada. (Arts. 820 y sgts.-366 y sgts.).

Art. 853. El que haga otro tanto, con perjuicio de tercero, con papel firmado en blanco, que de cualquier otro modo hubiere venido á su poder, será castigado como estafador. (Citas anteriores).

Art. 854. Las personas que no deben ser penadas por robo ó hurto, según el artículo 807, tampoco lo serán por los abusos de confianza que cometan con circunstancias semejantes á las allí especificadas.

Art. 855. El Administrador de Banco que emita y tenga en circulación una cantidad mayor de cédulas ó billetes de la autorizada por la ley, pagará una multa igual á la mitad del valor de los billetes excedentes, que deberá recoger; y, si el valor fuere de más de mil pesos, y si por efecto de la emisión abusiva se hubiere puesto el Banco en dificultades, con perjuicio del público, se añadirá arresto por seis meses á dos años. (1).

Art. 856. El Gerente ó Administrador de Bancos particulares ó Compañías anónimas, que no cambie á su presentación, por moneda legal los billetes que pusiere en circulación, pagará una m ta igual al doble del valor de los billetes no cambiados. Exceptú el caso en que, agotada en la conversión toda la reserva moneta que están obligados á mantener, no puedan pagar los billetes c se presenten luégo.

(1) Derogado por el artículo 855 de la Ley 34 de 1896. Véanse, además, los tículos 1.°, 2.° y 3.° de la misma ley.

En este caso se les concederá un término igual al mayor plazo legal de las obligaciones que tengan en cartera. (Arts. 82 y sgts.).

Art. 857. El Administrador, Gerente ó Director de un Banco que no devuelva sus depósitos en las fechas del plazo estipulado en la imposición, ó el día en que sean reclamados por el depositante, caso de no ser impuestos á plazo fijo; ó que no pague al cliente los saldos de las cuentas corrientes á su cargo, será castigado con una multa igual al diez por ciento de la suma cuya entrega se le demore. (Arts. 82 y sgts.).

CAPÍTULO SÉPTIMO

Personas que falsifican ó contrahacen obras ajenas ó perjudican á la industria de otro.

Art. 858. Todo fabricante que pusiere en sus manufacturas ó artefactos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos, y además perderá la pieza ó las piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca. (Art. 336).

Art. 859. La misma pena sufrirá el mercader ó comerciante que ponga el nombre ó la marca de un fabricante en los artefactos ó manufacturas procedentes de fábrica de otro. (Ibíd.).

Art. 860. El que, publicando, contrahaciendo, introduciendo ó expendiendo las obras para cuya publicación, producción, expendio ó introducción se ha concedido privilegio exclusivo, ó haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilegio exclusivo, turbe al que goce del privilegio en su pacífica posesión y goce exclusivo, á más de la pérdida de los objetos ó efectos en que consista el delito, sufrirá una multa de ciento á ochocientos pesos. (V. Ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística: artículos 63 y sgts.—Ley de 13 de Mayo de 1869, sobre patentes de invención, mejora ó introducción de nuevas industrias).

CAPÍTULO OCTAVO

Incendios y otros daños.

Art. 861. El que intencionalmente pusiere fuego á alguna casa, choza, embarcación, ó á cualquier lugar habitado, ó á cualquier edificio que esté dentro de un pueblo, ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situación de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio. Si por efecto inmediato del incendio falleciere alguna persona, se impondrá al reo la pena de diez y ocho á veinte años de presidio.

En el caso del artículo 644, se estará á lo que en él se dispone. (Arts. 890-889).

Art. 862. El que con el intento de hacer daño, pusiere fuego á algún edificio no habitado, ni situado en pueblo ó contiguo á él, ó en mieses segadas ó antes de segar, ó en pajares, ó en bosques, arledas, plantíos, pilas de leña ó de madera, ó que por consecuen- de haber puesto fuego á materias combustibles puestas en situa- ón de poder comunicarlo á dichas cosas, éstas se incendiaren, se- castigado con la pena de cuatro á ocho años de presidio. (Arts. 0-889).

Art. 863. El que quemare una roza, rastrojo ó pasto seco, sin tomar las precauciones que aconseje la prudencia, según la dirección

y fuerza de los vientos reinantes, la situación del lugar y la distancia que mediare desde él hasta los edificios, mieses, bosques, arboledas ó cualquiera otra cosa capaz de incendiarse; el que tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego, sin las debidas precauciones; y, en fin, el que por cualquier otro medio capaz de causar incendio, lo causare en las cosas ajenas, no con intención sino por descuido, imprudencia ó falta de precauciones, sufrirá un arresto de quince días á tres meses, y una multa de veinticinco á quinientos pesos. (Arts. 3º-890).

Art. 864. Si el incendio se comunicare á la propiedad ajena por negligencia del dueño de hornos, fraguas, chimeneas ó de cualquiera otro lugar destinado á encender combustibles, ó por descuido del que tenga á su cargo tales cosas, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego, ó por omisión en apagarlo ó disminuírlo; ó bien por echarle pábulo con exceso, el negligente ó descuidado será castigado con la multa de veinte á cien pesos, y con un arresto de tres á quince días. (Arts. 3º-890).

Art. 865. Con igual pena será castigado si el incendio se comunicare á la propiedad ajena por la falta de debido cuidado en el uso del fuego ó de las luces. (Arts. 3º-890).

Art. 866. El que con intención de hacer daño socabare, minare ó empleare cualquier otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar ó destruír de otro modo edificio ó lugar habitado, y llegare á causar alguno de estos efectos de todo ó en parte, será castigado con la pena de diez á doce años de presidio. (Arts. 869-890-889).

Si por alguno de estos medios causare la muerte á alguna persona, será castigado como asesino según el artículo 598. (Arts. 586, in. nº 5º-890).

Art. 867. Si no ha resultado daño alguno, por cualquiera circunstancia independiente de la voluntad del reo, será éste castigado con la pena de presidio por cuatro á ocho años. (Arts. 4º-7º-869-890).

Art. 868. Si no hubiere pasado de la preparación, sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de seis meses á dos años de presidio, excepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de pena corporal; pero en cualquiera de estos casos se le obligará á que dé fiador de buena conducta. (Arts. 589, in. n.º 8.º-889-890).

Art. 869. Las mismas penas, y con las mismas distinciones establecidas en los tres artículos precedentes sufrirá el que hubiere barrenado ó taladrado alguna embarcación, ó hecho en ella de algún otro modo alguna abertura, para que se hunda ó naufrague, ó que maliciosamente la haga estrellar ó naufragar. (Art. 889).

Lo propio se dice del que cause daños en los ferrocarriles, ya sean de propiedad del Gobierno ó de los particulares. (Art. 586, in. nº 8.º).

Los daños en los telégrafos, ya sean del Gobierno ó de los ticulares se castigarán con la octava parte de las penas con qu castigan los de los ferrocarriles, siempre que interrumpan la co nicación. Si no la interrumpen, se aplicará el doble de las penas ñaladas en el artículo 888. (Art. 890).

Art. 870. El que rompa puerta, ventana, pared, cerca ó v do para introducirse en casa, tienda ó habitación de cualquier

pecie, sufrirá por este solo hecho, no siendo con intención de robar, sino con otro objeto, y fuera de los casos permitidos por la ley, la pena de uno á dos años de reclusión. (Arts. 890-889).

Art. 871. Si, habiéndose introducido de la manera indicada en el artículo anterior, cometiere algún otro delito, se le impondrá, además de la pena que señala el referido artículo, la que merezca por dicho delito.

Art. 872. El que, de intento para hacer daño, anegue ó destruya en todo ó en parte edificio ajeno ú otra obra, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio, y pagará una multa igual á la mitad del valor del daño causado. (Arts. 890-889).

Art. 873. El que de intento para hacer daño, rompiere, destruyere ó inutilizare de cualquier modo algún instrumento público ó auténtico, algún título ó despacho, algún documento privado comprensivo de obligación, deliberación ó finiquito, ó finalmente, cualquier especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusión por dos meses á dos años, y pagará una multa igual al valor del daño causado.

Pero si el documento puede reponerse fácilmente sin trabajo ó gravamen notable de su dueño, ó si aunque no sea posible reponerlo, la obligación ó el derecho que aquel documento garantiza no quedan anulados, destruídos, ó sin la prueba necesaria, la pena será de un mes á un año de arresto. (Arts. 890-889).

Art. 874. El que de intento y por hacer daño á otro, destruya mercaderías, materiales destinados á la fabricación, máquinas, instrumentos de fábricas, ó de artes, muebles, ropas ó alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho días á cuatro meses de arresto, y una multa del duplo del daño causado. (Arts. 890-889).

Art. 875. Si el daño se causare, á sabiendas, por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto y sufrirá la misma multa. (Arts. 2,025, C. J.-890-889).

Art. 876. El que, de intento, para hacer daño á otro, tale ó destruya por sí, ó por medio de sus ganados, mieses, viñas, plantío, almácigo ó criadero, en todo ó en parte, sufrirá la pena de ocho días á cuatro meses de arresto, y una multa del duplo del daño causado. (Arts. 890-889).

Art. 877. El que, de intento, para hacer daño á otro cortare ó arrancare, ó hiciere perecer por cualquier otro medio, algunos árboles, será castigado con la pena de arresto por tres á quince días por cada árbol, y pagará, también por cada árbol, una multa de uno á cinco pesos. (Arts. 890-889).

Art. 878. Si el daño consistiere sólo en haber estropeado el árbol sin inutilizarle enteramente, la pena será un arresto de dos á ocho días, y una multa de uno á dos pesos. (Arts. 890-889).

Art. 879. El que, de intento, para hacer daño á otro, sacudiere de alguno ó algunos árboles la fruta sazonada, ó no sazonada; ó con el mismo intento arrancare ó echare á perder de otro modo horizas, flores ó plantas, ó producciones de cualquiera especie, de una huerta ó jardín ajeno, sufrirá un arresto de dos á ocho días, una multa de uno á diez pesos. Si el daño pasare de diez pesos, multa será doble. (Arts. 890-889).

Art. 880. El que, maliciosamente, matare ó inutilizare alguna ó gunas caballerías, ó alguna ó algunas cabezas de ganado mayor

ajenas, sufrirá arresto por quince días á cuatro meses, y una multa igual al valor del daño causado. (Arts. 882-890-889).

Art. 881. Si hubiere dado muerte ó inutilizado á alguna ó algunas cabezas de ganado menor, ó perro de su custodia, será igual la multa, con la mitad del arresto que señala el artículo anterior. (Arts. 890-889-882).

Art. 882. Si á algunos de los animales de que tratan los dos artículos anteriores se les hubiere dado la muerte, ó inutilizado, en el acto de hacer daño en la propiedad del que lo mate ó inutilice, no pudiendo éste evitar por primera vez el daño sin matarlo ó inutilizarlo, ó no habiendo puesto su dueño, después de reconvenido por la autoridad, el completo remedio, no procediendo el daño de algún hecho ú omisión culpable del que lo recibe, no tendrá éste responsabilidad alguna. (Arts. 29-890).

Art. 883. El que matare ó inutilizare, maliciosamente, alguna ave doméstica, ó domesticada, ú otro animal de la misma clase perteneciente á otra persona, pagará una multa del duplo de su valor, salvo en los casos expresados en el artículo anterior. (Art. 890).

Art. 884. No tendrán responsabilidad alguna los que matan ó inutilizan perro ú otro animal peligroso cualquiera, en el acto de hacer daño ó embestir á una persona, á menos que tenga esto lugar por haberse introducido la persona acometida en predio ó heredad ajena, sin permiso del dueño, ó fuera de los casos autorizados por la ley. (Arts. 2,354, C. C.-889-890).

Art. 885. El que, rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes ó conductos, ó taladrando ó abriendo de otro modo alguna embarcación, fuera de los casos expresados anteriormente, y con ánimo sólo de causar alguna inundación en tierra ajena, ó alguna avería en géneros, frutos ó efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusión por un mes á dos años, y con una multa equivalente al valor del daño causado. (Arts. 890-889).

Art. 886. Pero si ha emprendido alguna de las cosas expresadas en el artículo anterior, sin haberse seguido el daño, sufrirá un arresto de quince días á tres meses, excepto si ha desistido voluntariamente, antes de ser descubierto, en cuyo caso no sufrirá pena alguna. (Arts. 8º, in. 1º-890).

Art. 887. El que, maliciosamente, con la mezcla de alguna sustancia, ó de otro modo, hubiere echado á perder ó deteriorado algún licor ó algún comestible ajeno, sufrirá una multa igual al valor del daño causado; pero si este valor pasare de diez pesos, sufrirá además arresto por ocho á quince días; sin perjuicio, en uno y otro caso, de la mayor pena que le corrresponda, si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud. (Arts. 627 y sgts.-890).

Art. 888. Cualquiera otro daño, detrimento ó menoscabo que de cualquiera otra manera se cometa, á sabiendas, en cosa ó piedad ajena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, castigado con multa del duplo del daño causado; pudiéndose dir un arresto de cuatro á treinta días, según la gravedad del ño, y las circunstancias de la acción. Si el daño tuviere señapena especial, será la que se aplica. (Arts. 2,025, C. J.-869, in. f890).

Art. 889. Si alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, se hubiere cometido con violación de cercado, foso ó vallado, ó en odio de algún funcionario ó empleado público en calidad de tál, por resentimiento de sus providencias ó de su conducta oficial, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario ó empleado público, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente; y si concurrieren los dos casos juntos se aumentará una sexta parte más sobre dicho máximo, tomando éste por base; bien entendido que las penas no excederán de la tasa legal. (Arts. 122 á 124-265-270-890).

Art. 890. Los reos de cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores de este Capítulo, serán obligados, además de las penas establecidas, á que den fiador de buena conducta.

Art. 891. El que cortare ó arrancare en bosque ajeno árboles, arbustos, bejucos, paja ú otras materias vegetales semejantes, propias para la construcción ó para el combustible, y no con el intento de hacer daño, sino con el de aprovecharse de ellas, pagará una multa igual al valor sustraído, y sufrirá un arresto de uno á ocho días, sin perjuicio de la indemnización correspondiente; siempre que no hiciere fuerza ó violencia á las personas, ni rompiere ó forzare puerta, cerca ó vallado. (Arts. 87-892).

Art. 892. Si el valor de las materias tomadas de una vez ó en varias ocasiones, antes de haber sido condenado el reo por alguna de ellas, pasare de diez pesos, sufrirá la multa expresada, y prisión por un mes á un año. (Art. 891).

Art. 893. Las personas que no deben ser penadas por robo ó hurto, según el artículo 807, tampoco lo serán por los daños que causen en la propiedad de sus deudos, siempre que concurran circunstancias semejantes á las que allí se detallan. (Arts. 870-891).

CAPÍTULO NOVENO

Fuerzas y violencias contra las propiedades.—Despojos.

Art. 894. Todo saqueo, destrucción ó corrupción de muebles, alhajas ó comestibles, ó derramamiento de licores cometido violentamente, ó con allanamiento de alguna casa, tienda, almacén, depósito ó embarcación, por varias personas reunidas en sedición, motín, asonada ó cuadrilla para causar algún daño, ó por dos ó más hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio, que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño; sin perjuicio de imponérseles las demás penas que merezcan con arreglo al Título 3º, Libro segundo. (Arts. 210-217-219-248-177, in. 3º).

Art 895. Los ladrones que, al cometer un robo ó hurto, ejecutan además intencionalmente destrucción, corrupción ó derramamiento, en los términos que explica el artículo anterior, aunque no en las referidas reuniones, serán castigados como si robaren con lencia, y fuerza á las personas y á las cosas. (Art. 791, in. 7º).

Art. 896. La destrucción, corrupción y derramamiento ejecutapor personas reunidas en sedición, motín, asonada ó cuadrilla, cosas puestas al público, ó en cualquiera otra, sin allanamiento casa, almacén ó embarcación, serán castigados con la pena de

seis meses á un año de presidio; sin perjuicio de las demás penas que correspondan con arreglo á dichos Título y Libro. (Arts. 894 y citas).

Art. 897. El que quitare, por la fuerza, la propiedad ajena, sin ánimo de apropiársela, ó la suya propia poseída ó detenida legítimamente por otro, sufrirá una multa de ocho á ochenta pesos, y un arresto por uno á tres meses. Si la cosa fuere poseída ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á diez y seis días y la multa de cuatro á cuarenta pesos. (Arts. 832-772 y sgts.).

Art. 898. Pero si quitare la cosa á un ladrón, á un estafador, ó al que se la haya arrebatado por la fuerza, antes de que éstos la hayan puesto en el lugar á que la conducían, no sufrirá pena alguna. (Art. 29).

Art. 899. El que, por la fuerza, quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarlo á pagar lo que debe, sufrirá un arresto de cinco á treinta días, ó una multa de cinco á treinta pesos. Si no interviniere fuerza, el arresto será de uno á ocho días; ó bien sufrirá una multa de uno á ocho pesos. (Citas anteriores).

Art. 900. El despojo violento de la posesión de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole por la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto, y con una multa de cuarenta á doscientos pesos. (Art. 903).

Lo dispuesto en el inciso anterior respecto del propietario, se entiende en el caso de que haya perdido real y legalmente la posesión.

Art. 901. En la misma pena incurrirán los que, en caso de ser la posesión dudosa, se la disputen por la fuerza. (Art. 903).

Art. 902. Cuando, sin verificarse despojo, fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesión, sea de alguna finca ó alhaja, ó de derecho, acción, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince días á dos meses, y una multa de diez á cincuenta pesos. (Art. 903).

Art. 903. Se entiende hacerse fuerza ó violencia, para cualquiera de los casos de este Capítulo, cuando se empleen algunos de los medios expresados en los artículos 773 á 776.

CAPÍTULO DÉCIMO

Uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño.

Art. 904. El que, sin fuerza ni violencia, pero sin el consentimiento del dueño de una cosa, se apoderare de ella, á sabiendas y maliciosamente, no para apropiársela, sino para servirse de ella [illegible] el tiempo por el cual la retuviere no excediere de quince días, gará una multa de ocho á ochenta pesos, y será arrestado por tre ocho días; pero si excediere el uso de quince días, además de multa expresada, sufrirá arresto por quince días á dos meses. (A 2,025, C. J.).

El consentimiento del dueño puede ser manifestado aun [illegible] pués del acto.

Art. 905. Si para usar de la cosa hubiere habido fuerza ó violencia, se aumentarán en una cuarta parte las penas señaladas en el artículo anterior. (Art. 903).

Art. 906. Si el que ha usado de la cosa, la enajenare ó rehusare devolverla al dueño, luégo que la reclame, será castigado como reo de robo si ha habido violencia; ó de hurto, si no la ha habido; aplicándose las penas correspondientes según las circunstancias. (Arts. 778 y sgts.-793 y sgts.).

Art. 907. Las personas que no deben ser penadas por robo ó hurto según el artículo 807, tampoco lo serán por el uso de la propiedad de sus deudos, siempre que concurran circunstancias semejantes á las que allí se especifican.

CAPÍTULO ONCE

Mudanza ó alteración de los términos de las heredades, ó de la división territorial en la Nación.

Art. 908. El que, á sabiendas, destruyere ó quitare los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida como término de su heredad, campo ó cualquiera otra propiedad y la ajena; y el que mudare de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis días á un mes, y pagará una multa de diez á ochenta pesos; declarándose, además, obligado á reponer en su sitio el término destruído ó apartado; y si esto no fuere posible, á establecer otro equivalente. (Art. 2,025, C. J.).

Art. 909. El que, á sabiendas, cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas expresadas. (Art. 2,025, C. J.).

Art. 910. El que, á sabiendas, quitare ó mudare cualquiera señal, puesta para determinar los límites de Departamento, Provincia, Distrito, Corregimiento ó cualquiera otra división territorial hecha por la Constitución, ó por la ley, sufrirá un arresto de diez días á dos meses, y una multa de veinte á cien pesos. (1). (Art. 2,025, C. J.).

(1) Se notará, después de la lectura de los cuatro anteriores capítulos, que gran parte de los casos que enumeran (874, 876, 877, 878, 879, &c.), deben pertenecer propiamente al dominio de la Policía y que, atendida su significación, quizá no debieran ser tratados en el Código Penal, porque esto, entre muchos inconvenientes, trae la complicación y retardo en el procedimiento, para el castigo de hechos que requieran pronta sanción. Casos hay en que la pena consiste en la imposición de un día de arresto ó de exigua suma como multa (877, 878, 879, 883, 891 &c.); creemos, por tanto, impropio someter esta clase de *faltas*—que así pueden llamarse, más bien que *delitos*, á la usanza de las denominadas *travenciones* en otros Códigos—á las contingencias y formalidades de un juicriminal ordinario. El criminalista Carrara, tratando de esta misma cuestión, sus notas al Código del Imperio Alemán, dice al final del Capítulo de las *ıtravenciones*:..... "Se confunden á cada paso los delitos con las contravenes. Esta confusión es originada por dos errores capitales. El primero, heredo de Francia, es el de querer introducir en un Código Penal las contravencios. El segundo, es el de pretender formar un Código general de policía para un perio vastísimo" Consideraciones análogas podemos formar á nuestro Código, oncluimos que éste no es vicio exclusivo de nuestra ley penal, pues existe otras muchas (códigos francés, italiano, español &c.).

TITULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS Y GENERALES

Art. 911. Este Código principiará á regir el día que fije el Gobierno; y desde ese día queda derogado el Código que hoy rige, y las leyes que lo adicionan y reforman, en cuanto son de carácter sustantivo. Las disposiciones sobre procedimiento subsistirán mientras no sean derogadas expresa ó tácitamente. (1). (Arts. 12 y citas. -2º y 3º de la Ley 153 de 1887).

Art. 912. Autorízase al Gobierno para reglamentar los establecimientos de castigo; y al hacerlo procurará que quede suficientemente marcada la diferencia que debe haber entre unas penas y otras, aunque varias de diversas clases se cumplen en un mismo local, cuando así se estime conveniente. (Arts. 55 y sgts.-Ley 123 de 1890).

Esta autorización comprende la determinación de los empleados que debe haber en este ramo, y sus asignaciones.

Art. 913. Los artículos 34 á 38, 90, 91 y 107 á 116, se imprimirán en carteles que se fijarán en los establecimientos de castigo, y se leerán una vez al mes, por lo menos, á los reos. (2).

Art. 914. Los artículos 300 á 306 se imprimirán en carteles y se fijarán en las boticas y demás establecimientos donde se expendan drogas, ó se despachan recetas dadas por los médicos.

Art. 915. Los artículos 407 á 414 se imprimirán igualmente en carteles y se fijarán en las oficinas públicas donde deban exigirse juramentos. A los que deban prestar éstos, se les leerán los artículos correspondientes según los casos.

(1) El Código que regía en la República, cuando entró en vigencia el actual, era el de Cundinamarca (1858), por disposición del artículo 1.º de la Ley 57 de 1887. Como dicho Código se expidió cuando se inauguraba entre nosotros la época federal, se encontró incompleto al querer ponerlo en vigor para toda la Nación, pues no trataba ciertos asuntos que habían quedado exclusivamente de la competencia de ésta, durante aquella época, y, á la vez, necesitaba, en otros puntos, ampliaciones ó modificaciones que estuvieran de acuerdo con el nuevo orden de cosas establecido. Esta es la razón por la cual, á poco de haber sido adoptado por la mencionada ley, fue reformado (artículos 62 á 72 de la Ley 57 de 1887 y 136 á 236 de la Ley 153 del mismo año). Todas estas disposiciones, por ser de carácter sustantivo, no están hoy en vigor, según el presente artículo; sin que esto quiera decir que, conforme á las reglas legales y á los principios de derecho, no haya casos particulares en que pueda y deba darse aplicación á aquellas disposiciones.

(2) Los Arts. 107 á 116 tratan de la "substitución y rebaja de penas." En ese capítulo están reformados el 114 y derogados, sin ser reemplazados, el 115 y el 116 (L. 23 de 1898). Pero no ha de entenderse que, por esto último, carezcan en absoluto de aplicación, hoy día, las citadas disposiciones del Código, pues, según el artículo 47 de la L. 153 de 1887, "la facultad que los reos condenados hayan adquirido á obtener por derecho, y no como gracia, rebaja de pena, conforme á la ley v te en la época en que se dio la sentencia condenatoria, subsistirá bajo una va ley en cuanto á las condiciones morales que determinan el derecho y á la te de la condena á que el derecho se refiere ....." Hay, como es sa muchos individuos que están cumpliendo su condena, dictada cuando regía disposiciones que hoy están derogadas; los que entre ellos hayan cumplido tes de la vigencia de la nueva ley, las condiciones legales para obtener el *cho*, no la *gracia*, de rebaja de que hablaban esos artículos, están en el caso citado *precepto* de la Ley 153, y debe, en tal supuesto, darse aplicación á los tículos 115 y 116, á pesar de la ley posterior.

Art. 916. El Consejo de Estado, al hacer la revisión de este Código para su publicación, hará en su redacción las enmiendas consiguientes á las modificaciones y supresiones que ha sufrido, y arreglará convenientemente la numeración de los artículos, capítulos y títulos.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

J. F. INSIGNARES S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. DOMÍNGUEZ E.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Octubre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.

APENDICE

LEY 121

(24 DE DICIEMBRE),

que reforma la 19 del presente año. (1).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo nuevo para después del 411 del proyecto de Código Penal, presentado por el Consejo de Estado, quedará así:

"Art. La persona que abusare de otra de su mismo sexo, y ésta, si lo consintiere, siendo púber, sufrirán de tres á seis años de reclusión. Si hubiere engaño, seducción ó malicia, se aumentará la pena en una cuarta parte más; pero si la persona de quien se abusare fuere impúber, el reo será castigado como corruptor, según el artículo (e)."

Suprímese el artículo marcado con la letra (j) y en el lugar que él ocupa se colocará el nuevo para después del 423 que se encuentra en la página 619 del volumen que contiene el proyecto.

El artículo 678 del proyecto quedará así:

"Art. Si se arrebatare á un menor de diez y ocho años de la casa ó establecimiento donde se halle, ó se le sacare de él con engaño ó seducción, siempre que sea para corromperlo, se impondrá al autor la pena de presidio por dos á cuatro años, sin perjuicio de la que merezca por la corrupción.

"Si el menor fuere impúber, se aumentará la pena en una quinta parte más.

"Si el responsable fuere tutor, curador, pariente, ayo, maestro ó director del menor, ó si fuere empleado ó criado de la casa ó establecimiento respectivo, se le impondrá un año más de presidio."

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EDUARDO POSADA.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 24 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Justicia,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.

(*D. O.* de 16 de Enero de 1891, número 8,303).

(1) En la edición oficial que se hizo del Código, se obró de conformidad con la Ley, expedida en el mismo año que aquél, y fueron incluídas las reformas allí propuestas; véanse los artículos 419 y 693. Por vía de dato histórico é ilustrativo para nuestra legislación penal, la insertamos en este apéndice.

LEY 100 DE 1892

(24 DE DICIEMBRE),

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

. . . . . .

Art. 75. El tiempo de la detención se computará en la sentencia definitiva, sin ninguna diferencia, como parte cumplida de la pena que en ella se imponga.

. . . . . .

Dada en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado,

J. A. PARDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

IGNACIO SAMPEDRO.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 24 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Justicia,

EMILIO RUIZ BARRETO.

(*D. O.* de 24 de Diciembre de 1892, número 9,023).

LEY 34 DE 1896

(9 DE OCTUBRE),

reformatoria del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º El empleado ó empleados encargados de la emisión cédulas ó billetes de Banco particulár que emitieren mayor can dad de la permitida por la ley, y el Gerente ó Administrador q los pusiere en circulación, pagarán cada uno una multa de mil

sos ($ 1,000) á dos mil pesos (2,000); si la emisión excesiva alcanzare á mil pesos ($ 1,000), y á causa de ello el Banco se hubiere visto en dificultades con perjuicio del público, sufrirá cada uno de los empleados mencionados la pena de reclusión, desde ocho hasta diez y seis meses, y en todo caso quedarán obligados conjuntamente á recoger los billetes indebidamente puestos en circulación.

Art. 2.° El empleado ó empleados encargados de la emisión de cédulas ó billetes de Banco Nacional ó de documento de crédito de cualquier Oficina de Hacienda que emitieren mayor cantidad de la permitida por la ley, y el Gerente ó Administrador que los pusiere en circulación, pagarán cada uno una multa de dos mil ($ 2,000) á cuatro mil pesos ($ 4,000); si la emisión excesiva pasare de cinco mil pesos ($ 5,000), y á causa de ello el Banco ú Oficina de Hacienda se hubiere visto en dificultades con perjuicio del público, sufrirá cada uno de los empleados mencionados la pena de uno á tres años de reclusión, y en todo caso quedarán obligados conjuntamente á recoger los billetes dados á la circulación indebidamente.

Art. 3.° Si la emisión excesiva no hubiere causado perjuicios al Banco ú Oficina de Hacienda, porque ella haya venido á representar el valor de especies metálicas que hayan quedado en el respectivo Banco ú Oficina, los responsables no quedarán obligados á recogerla, pero sí serán castigados con la multa de que trata el artículo 1.° de esta Ley.

Art. 4.° Siempre que se imponga pena de multa por cualquiera de los delitos y contravenciones especificados en las leyes penales, se convertirá en la de arresto, á razón de un día por cada cuatro pesos, si el responsable no la consignare oportunamente; pero en ningún caso podrá pasar de cuatro años el arresto impuesto en sustitución de la pena de multa.

Art 5.° La pena de arresto por un solo delito no excederá de cuatro años.

Art. 6.° El cómputo del tiempo en las prescripciones se hará siempre con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal vigente; pero los que se hubieren iniciado bajo el imperio de una ley anterior, podrán, á voluntad del prescribiente, regirse por ésta.

Art. 7° Derógase el artículo 855 y se reforman el 67, el 82 y el 99 del Código Penal.

Dada en Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

AURELIO MUTIS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 9 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

(*D. O.* de 4 de Noviembre de 1896, número 10,174).

LEY 23 DE 1898

(25 DE OCTUBRE),

por la cual se reforma el artículo 114 del Código Penal y se derogan los 115 y 116 del mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Deróganse los artículos 115 y 116 del Código Penal.

§. En el caso del artículo 114 del mismo Código, si después de haber informado favorablemente el Director del establecimiento de castigo, respecto de la conducta del reo, cometiere éste alguna falta grave, el Gobierno se abstendrá de resolver, y el reo perderá el derecho á la rebaja de pena.

Dada en Bogotá, á 24 de Octubre de 1898.

El Presidente del Senado,

INDALECIO SAAVEDRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. V. CONCHA.

El Secretario del Senado,

Alejandro Posada.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Gerardo Pulecio.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 25 de Octubre de 1898.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQU

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gob

OLEGARIO RIVEI

(*D. O.* de 14 de Noviembre de 1898, número 10,8

REPERTORIO

REPERTORIO

(LOS NUMEROS INDICAN LOS ARTICULOS DEL CODIGO)

A

ABANDONO.—Del enfermo, por el médico que lo asiste, 296.-Del ofendido, por los ladrones ó salteadores, 655.-De la mujer, por el marido, 714.-Abandono *de destino*. Si es lucrativo, 526.-Si es oneroso, 527.-Abandono *de niños*. Varios casos que pueden ocurrir, 727 á 735.

ABOGADOS —Cuándo son prevaricadores, 485, n. 9.°-Qué pena tienen, cuando prevarican 487.-No deben serlo ciertos empleados, 512.

ABORTO.—Disposiciones relativas á él, 638 á 643.

ABUELOS.—Cuándo son corruptores de sus nietos, 429, n. 5.°-Negligencia suya, que da lugar á la corrupción, 435.-Cuándo la ofensa á ellos hace que el homicidio se repute simplemente voluntario, 587, n. 1.°-Muerte al nieto, para ocultar la deshonra de la madre, 616.-Exceso en el castigo de los nietos, 617 y 664.-El ultraje á ellos, se tiene como provocación á riña, para el nieto, 668.-Provocación á riña, motivada por ofensas que se les hagan, 669.-Abandono de los nietos, 734 y 735.-*Véase* ASCENDIENTES.

ABUSO *de autoridad*.—Respeto de la correspondencia que gira por los correos, 379, 380, 387 y 388.-Para promover la corrupción de menores, 438.-Cuáles constituyen prevaricación, 485.-Para seducir mujeres que tienen negocios ante ciertos empleados, 549.-Diversos casos que pueden ocurrir, 551 á 582 y 756.-Para obligar á alguno á hacer lo que no quiere, 706.-Abuso *de confianza*. Disposiciones relativas al asunto, 836 á 857.-Abuso *de menores*. *Véase* MENORES.-Abuso *de mujer*. Casos que constituyen alcahuetería, 424 á 428.-Casos que envuelven corrupción de jóvenes, 429 á 438.-Con rapto ó fuerza ó á impúberes, 676, 678, 679 y 681 á 686.-Casos que constituyen adulterio, estupro alevoso y seducción, 712 á 724.-Obligaciones del raptor y del violador, 739.-Abuso *de otra persona del mismo sexo*, 419.

ACCIDENTE.—*Véase* CASO FORTUITO.

ACCIONES.—Las que merecen castigo y no lo tienen, 13.-Las civiles no se extinguen con la muerte del reo, 92.-Ni tampoco con las amnistías ó indultos, 102.-Las que se dirigen á escarnecer los objetos del culto, 205.-Penas que llevan consigo las obscenas, 416 y 417.-Acciones *de Banco*. *Véase* BANCO.

ACREEDOR.—Pena del empleado que llega á serlo de una de las partes, para dar lugar á impedimentos y recusaciones, 509 y [illegible].

[illegible].—Penas de los que las falsifican ó usan de ellas falsificadas, [illegible] á 360.-Omisión de exte[illegible]derlas oportunamente, 362.-Sus[illegible]cción, destrucción ú ocultación de los libros que las contie[illegible]n, 394.-Fuerza á alguno para que las firme, 695.

[illegible] *deshonestos*.—Cuáles constituyen corrupción y qué penas tie[illegible]n, 429 á 438.-Cuáles exculpan el homicidio, 591, n 9.°-Cuá[illegible]hacen disminuír la pena del homicidio, 606 y 607.-*Véase* ABU-

so *de mujer*.-Actos *primos*. Excluyen la premeditación en el homicidio, 587, n. 6.°

ACTUACIONES.—Falsificación de ellas y uso de las falsificadas, 356 á 360.

ACUEDUCTOS.—Envenenamiento de sus aguas, 624 á 626.

ACUERDOS.—Falsificación de ellos y uso de los falsificados, 356 á 360.-Sustracción, destrucción ú ocultación de los libros que los tienen, 394.

ACUMULACIÓN *de penas*.—Máximo que puede imponerse, 71 y 147.-Acumulación *de autos*. No impide la substitución de ciertas penas, 134.

ACUÑACIÓN.—Por abuso ó negligencia de los empleados, 321 y 322.-Cuños, troqueles etc. necesarios para ella, 323.-Fábrica clandestina é instrumentos para ella, 325.

ACUSACIÓN.—Si hay mérito para ella, la hace el Ministerio público, 535.-La que se intente no envuelve injuria, 757.-Acusación *por adulterio*. No la impide el castigo del amancebamiento. 455.-Pena á que da lugar. Cuándo se exime de ella la mujer, 712 á 714.-Acusación *calumniosa*. Por la vía judicial, se castiga como pública, 747.-Motivo que exime de pena al acusador, 750.

ADEHALA.—El pagador no puede exigirla, 500.-Ningún empleado puede cobrarla, sino con disposición expresa de la ley, 501.

ADMINISTRACIÓN.—Extorciones y estafas por los particulares encargados de ella, 503.-El que la ejerce no puede negociar con la cosa administrada, 505.-Fraudes de tutores, curadores, albaceas y otros que la tienen á su cargo, 836 á 839.-*Véase* ADMINISTRADOR.

ADMINISTRADOR *de Hacienda*.—Empleo de caudales públicos en provecho propio, 458 á 460 y 462.-Aplicación á otros usos públicos de fondos de destino especial, 461 y 462.-Otras operaciones que les son prohibidas, 463 á 468.-Formación y rendición de sus cuentas, 469 á 472.-Encomiendas que giran por los correos, 473.-Tolerancia ó disimulo de fraudes, 474 y 475.-Administración *de bienes*. Delitos que puede cometer, 836 á 839 y 844 á 851.

ADOPTANTE.—Aumento de pena en ciertos delitos cometidos contra él, 633 y 653.

ADULTERIO.—Disposiciones que le conciernen, 712 á 714.

AFECTO.—Qué importancia tiene en la prevaricación, 485.-Delitos que puede motivar, 632.

AFINES.—Cuáles están exentos de pena en el delito de fuga, 289.

AFRENTA.—*Véase* INJURIA.

AGENTES.—Intervención de los de potencias extranjeras en el delito de traición, 153 y 156.-Pena de los que finjan serlo del Gobierno, 403.-Y de los que alteren ó desfiguren la comisión que se les dio, 406.-Y de los que cometan fraude al comprar ó vender cosas por cuenta del Gobierno, 476 á 479.-Y de los que cobran más de lo que se debe, ó exigen contribuciones indebi 495 á 498.-Y de los que continúan funcionando después de tirada la comisión, 560.-Agentes *del Ministerio público*. Vé MINISTERIO PÚBLICO.-Agentes *diplomáticos*. Los de Colon son castigados por delitos cometidos en el extranjero, 20, n.

Agentes *de policía*. Deben aprehender á los delincuentes,

AGRAVACIÓN.—*Véase* AUMENTO.

AGRAVANTE.— *Véase* CIRCUNSTANCIAS *agravantes.*

AGRESIÓN —Cuáles dan lugar al homicidio voluntario, 587.–Y cuáles eximen completamente de pena, 591 y 592.–Pena del que por ella comete homicidio, 596, 602 y 604 –Cuándo hay obligación de auxiliar al que es víctima de ella, 740 –Las amenazas que se hacen por el que la sufre, no tienen pena, 769.

AGRIMENSOR —Cuándo no puede entrar en negocio relativo á la finca que mide, 506.

AGUA.—Disposiciones relativas al que las envenena, 624 á 626.–Agua *fuerte.* Requisito necesario para venderla, 303.

AGUJEROS.—El abrirlos para tomar lo ajeno constituye robo, 775.

ALARMA —Constituye circunstancia agravante, 117.–Pena del que la produce por algún medio, sin motivo, 180 y 226

ALBACEAS.—No pueden negociar por su cuenta con las fincas que manejen, 507.–Pena de los que admiten el cargo cuando la ley lo prohibe, 512.–Apropiación ó malversación de los bienes que manejan. Administración dolosa, 836 á 839.

ALCAHUETERÍA.—Disposiciones relativas á ella, 424 á 428.–La del marido, respecto de la mujer, exime á ésta de la pena de adulterio, 714, n 1.°

ALCAIDES.—Su responsabilidad en la fuga de presos, 285 á 288 –Pena de los que seducen ó dejan seducir á las mujeres que custodian, 437 y 548.–Deben exigir la orden de detención, si no se les entrega, 576 y 577.–Pena de los que incomunican ú oprimen indebidamente á los presos, 579.

ALCALDES.–Pueden convertir la pena de arresto en trabajo en obras públicas, 110 –Deben perseguir á los malhechores, 529.–Debe dárseles cuenta de las cosas encontradas, 800

ALEVOSÍA. –Es circunstancia de asesinato, 585, n. 3.°–*Véase* TRAICIÓN.

ALHAJAS.—Las del servicio divino deben ser respetadas, 206.–Pena de las que se arrebatan por sorpresa, 798.–Destrucción de las de particulares, 874 y 894 –Despojo de ellas, y perturbación en su posesión, 900 y 902.

ALIADOS —Hechos ejecutados con ellos, que constituyen traición, 153, n 2.° y 156, n. 1.°

ALIMENTOS.—Los de los reos son de su cargo, durante su detención, 88.–Penas de los que los envenenan, 627 á 631.–Para producir el aborto, 638 y 641 –Privación de ellos, á las víctimas, por los agresores, 701 –Los debe el padre al hijo, en casos de violación ó rapto, 739.

ALJIBES —Penas á los que los envenenan, 624 á 626.

ALMACÉN. –El que entrega al enemigo uno del Gobierno, comete traición, 150, n. 5.°–Pena del que allana alguno, para destruír objetos, 894.

ALMÁCIGOS.—Penas á los que los destruyan, 876.

ALMONEDA.—En ella debe procederse con lealtad, 468 y 505.

ALQUILER.— *Véase* ARRENDAMIENTO.

ALTARES —Penas de los que los destruyen ó deterioran, 206.

ALTERACIÓN *de escritos Véase* FALSIFICACIÓN *de documentos.*–Alteracion *de pesas y medidas.* Disposiciones sobre la materia, 376 á 378 y 476.

ALZAMIENTO.—El de los presos puede disculpar el homicidio, 591, n. 7.°-El de los comerciantes está sujeto á pena, 813 y 814.-De De caudales públicos. Véase *Administrador* de Hacienda.

ALLANAMIENTO.—Establecimientos de detención ó castigo para favorecer ó para hacer daño á los presos, 282.-Cuándo constituye atentado contra los derechos individuales, 570, n. 4.°-De casas ú otros edificios, para hacer daños, 894.

AMAGOS.—Cómo se castigan los que se dirigen contra empleados públicos, 262 á 264

AMANCEBAMIENTO.—Disposiciones concernientes á él, 451 á 457 y 550.

AMENAZAS.—Responsabilidad del que las emplea para hacer cometer un delito, 22, n. 2.°; 23, n. 4.°; 24, n. 4.°-El obrar bajo su influencia, constituye circunstancia atenuante, 118, n. 3.°-Penas para los rebeldes que las emplean para impedir cierta intimación. 173.-Pueden emplearse para turbar el ejercicio del culto, 198.-Intervienen en los motines y en las asonadas, 217 y 219 -Penas de los que se dirigen contra los empleados públicos, 262 á 266, 277 y 278.-De empleados públicos, contra escritores ó impresores, 569.-Caso que se empleen en el rapto, 676.-Y también para intentar abuso deshonesto, 681 y 682.-O bien para obligar á testar ó algún otro acto indebido, 695 á 697.-Penas para los casos generales, 767 á 770 -Constituyen fuerza en el delito de robo, 773.

AMISTAD.—Constituye circunstancia atenuante, 118.-Y á veces exculpativa, 807.-*Véase* AFECTO.

AMNISTÍA.—Disposiciones que le conciernen, 100 á 104.

AMONEDACIÓN.—*Véase* ACUÑACIÓN.

AMOR.—Constituye circunstancia atenuante, 118.

ANCIANOS —Sufren la pena de presidio en la reclusión, 56.-Pueden sufrir el arresto en su propia casa, 63 -Las hostilidades contra ellos, convierten á los rebeldes en cuadrilleros, 178.-Pena de los empleados que los hostilicen durante la guerra, 567.

ANIMALES *domésticos*.—Daños causados por medio de ellos, 876.-Daños causados en ellos, 880 á 884.

ANULACIÓN.—*Véase* NULIDAD

AÑO.—En general se reputa como tál el común del calendario, 44.-En ciertos cómputos se considera de 360 días, 142.

APELLIDOS —Alteración en los documentos oficiales, 358 á 360.-En los documentos privados, 366, 367 y 369.

APERCIBIMIENTO.—Es pena no corporal, 41, n. 7.°-En qué consiste, 89 -Se impone lisa y llanamente cuando la ley imponga una parte de la pena, 127.

APEROS —El robo de ellos es circunstancia agravante, 791, n. 6.°, y 802, n. 4.°

APERTURA —La de los sepulcros, hecha indebidamente, se castiga, 709 á 711 -*Véase* TESTAMENTO.

APODERADO.—Cuándo es prevaricador, 485, n. 9.-Pena del que sea, mediando prohibición legal, 512.-Administración fraudulenta del que lo sea para negocios, 850.

APOSENTO.—*Véase* HABITACIÓN.

APOYO.—*Véase* AUXILIO.

APREHENSIÓN.—Quiénes deben hacer la de los reos, 530 y

Puede dar lugar á un homicidio, 587, n. 5º, y 591, Ns. 5.º y 6.º-Por los particulares, 700.

APRENDIZ.—El serlo el reo constituye circunstancia agravante en ciertos robos, 791, n. 4.º-En el hurto da lugar á un aumento de pena, 797, n. 1º

APROBACION.—*Véase* FIANZA.

ARBITRADORES.—Cuándo son prevaricadores, y qué pena tienen, 485, n. 11, y 488.

ARBITRIO *del Juez*.—En la aplicación de las penas, 124, 130 y 750.

ARBITROS.—Cuándo son prevaricadores, y qué penas tienen, 485, Ns. 1.º y 2.º; 486, 488 y 490.-No deben dejar conocer la sentencia que piensan dar, 544.

ARBOLES.—Daños en ellos 877 á 879.-Pena de los que los cortan ó arrancan para aprovecharse de ellos, 891 y 892.-Destrucción de los que sirven de linderos, 908

ARBUSTOS.—Pueden tomarse no por hacer daño sino por aprovecharse de ellos, 891 y 892.

ARCA.—El romperla constituye fuerza en el robo, 775.

ARCHIVO.—Pena del que sustrae ó destruye documentos de él, 394 y 398.-Pena del que introduce en él documentos fraudulentamente, 395.-Pena del que los oculta maliciosamente, 394.

ARMADA.—Pena del que rehusa servir en ella, 166.

ARMAMENTO *de tropas*.—No debe hacerse de una manera irregular, 235 á 237.

ARMARIO.—El hecho de romperlo para tomar lo ajeno es robo, 775.

ARMAS.—Sentido en que se toma esta palabra, 15.-El que suministra las que se necesitan para un delito es cómplice, 23, n. 2.º-El que ofrece ocultar las con que se comete un delito es auxiliador, 24, n. 5.º-El que las oculta, sin compromiso previo, es encubridor, 25, Ns. 1.º y 2.º-Las con que se ha cometido un delito se aplican al Estado como multa, 85.-El uso de ellas en ciertos delitos es circunstancia agravante, 117, n. 6.º-La ocupación de ellas hace parte del delito de rebelión, ó del de sedición, 177 y 216.-Su empleo en la sedición, hace aumentar la pena, 211, 213 y 214.-Lo propio sucede en el delito de resistencia á las leyes ó á las autoridades, 238 á 240.-No deben suministrarse á los cuadrilleros, 203.-Hacen aumentar la pena en los delitos de impedir ó perturbar las funciones de los empleados, 279.-Guardas que permiten se suministren á los reos, 285.-El privar de las suyas á aquel á quien se da la muerte, constituye asesinato, 586, n. 3.º-Los que encubren las de los salteadores, son castigados como éstos, 789.-En el robo constituyen circunstancia agravante, 791, n. 3º-Incendio producido por el disparo de las de fuego, 863.

ARMERO.—Pena del que construye llave falsa, 803.

ARMISTICIO.—El que lo rompe es traidor, 153.-Durante él puede uno pasarse al enemigo, salvo estipulación contraria, 161.

ARRENDAMIENTO.—Pena de los que intervienen en el de las cosas de la Nación y la perjudican, 468.-Pena de los que toman cosas por cuenta de la Nación y la perjudican, 477.-Empleado que interviene en él y participa del negocio, 505.-Engaño á menores, abusando de su debilidad, 834.-Mal empleo de la cosa arrendada, 844 á 849.

ARREPENTIMIENTO.—*Véase* DESISTIMIENTO.

ARRESTO.—A los condenados á él, que se fuguen, se les agrava la pena, 34 y 37.-Es pena corporal, y cómo se cumple, 40 y 63 á 67.-Se impone en cambio de la prisión, cuando ésta excede del máximo, 71 y 147.-El correccional se emplea para hacer efectiva la inhabilitación de ejercer empleo, 74, n. 3.º-En él se convierte la multa que no se paga, 82 y 84. Ley 34 de 1896.-Se puede convertir en trabajo en obras públicas, 110 á 112.-Rebaja que puede concederse, 114.-Cómo se cumple cuando concurre con otras penas, 132 á 137.-Se considera como tál el tiempo de detención, 139. Ley 100 de 1892.-Allanamiento del local donde se sufre, 282.-Las autoridades persiguen á los que deben sufrirlo, 529 -Debe verificarse el de los que se hallen delinquiendo *in fraganti*, 532.-Cuándo constituye atentado contra los derechos individuales, 570 á 575. Incomunicación del arrestado ó detenido, 579.-Disposiciones relativas al que se verifica por abuso de particulares, 700 á 704.

ABROGACIÓN *de funciones*.—Disposiciones sobre el particular, 271 á 274 y 403 á 406.

ARSENALES.—La entrega de ellos al enemigo, constituye traición, 150, n. 5.º; 151; 152 y 153, Ns. 4º y 5.º

ARTESANO.—Puede autorizar la venta de ciertas substancias, 303.-Pena del que destruye lo que se le ha dado para una obra, 874.

ARTIFICIO.—En qué casos constituye complicidad en un delito, 23, n. 4.º-Y cuándo sólo auxilio, 24, n. 4.º-Cuándo se reputa circunstancia agravante, 117.-Empleo que de él se haga para la fuga de reos, 289.-Se considera como circunstancia de asesinato, 586, n. 3.º-Concurre generalmente en la estafa, 820 á 824.

ARTISTA.—*Véase* ARTESANO.

ASALTO.—Cuándo lo hay por cuadrilla de malhechores, 251.-Cuáles son los casos más graves, 252.-A cárceles ú otros establecimientos de castigo, 282.-A los que conducen reos, 283.-A correos, postas ú otros conductores de correspondencia, 384, 385 393 -El que provoca un homicidio, excluye la premeditación, 587, n. 3.º-Cuándo disculpa el homicidio, 591, Ns. 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 10.º-Y cuándo disminuye su gravedad, 603.-Contra una persona para maltratarla ó herirla, 658

ASCENDIENTES.—No delinquen al encubrir á sus ascendientes, 32.-La muerte que se les da, constituye parricidio, 593.-Homicidio que cometen por exceso de castigo, 601 y 617.-Cuáles son los casos más graves en la muerte que se les da, 615.-El serlo determina aumento de pena en ciertos envenenamientos, 633.-Heridas ó malos tratamientos que se les infieren, 652.-Heridas que ellos causan por exceso de castigo, 664 y 665.-Abandono de sus descendientes, siendo niños, 735.-No cometen injuria cuando reprenden, 756.-No cometen robo, hurto, estafa, abuso de confianza en ciertos casos, 807, 835 y 854.-No merecen pena por ciertos daños y por el uso de propiedades ajenas, 893 y 907.—*Véanse* PADRES y ABUELOS.

ASECHANZA.—Es circunstancia de asesinato, 586, n. 2.º

ASENTISTAS.—Fraudes que pueden hacer, 476.

ASESINATO.—En qué consiste, 586.-Sus circunstancias pueden concurrir en ciertos homicidios involuntarios, 590.-Casos más graves que pueden ocurrir, 597.

ASESINOS.—Lo son los rebeldes que matan á la autoridad que los llama al orden, 174.-No tiene pena el que los mata por aprehenderlos ó evitar su fuga, 591, Ns. 6.° y 8.°-Penas de los que lo son, 598 y 599.-Cuáles envenenadores lo son, 624 y 627-Y cuáles de los que arrestan y maltratan á alguno, 702.-Y cuáles de los que matan al hacer daño en un edificio, 866.

ASILADOS.—Cuándo deben ser internados, 167, n 3.°

ASONADA.—Penas de los que maten ó hieran á los que traten de impedirla, 174, 175 y 224 -Disposiciones sobre ella, 219 á 225 y 229 á 234.-Puede surgir al tratar de impedir la aplicación de las penas, 242.-En ella pueden saquearse almacenes y tiendas, 894 y 896.

ATADURAS.—Penas de los ladrones que las ponen á los ofendidos, 655.-Y de los particulares á los que aprehenden indebidamente, 698 y 699.-El romperlas constituye fuerza ó violencia, 775.

ATAQUE.—Cuándo constituye sedición, 210 -*Véase* ASALTO.

ATENTADOS *contra los derechos individuales.* Disposiciones sobre el particular, 570 á 582.-Atentados *contra las personas. Véanse* AGRESIÓN y HERIDAS -Atentados *contra las propiedades. Véanse* ROBO, HURTO, ESTAFA, ABUSO *de confianza* y DAÑOS y PERJUICIOS.

ATENUANTES.— *Véase* CIRCUNSTANCIAS *atenuantes.*

AUMENTO *de pena* —Por razón de fuga, 34 y 37 -Por la calificación del delito, 124 -Por fracción en el resultado de los cálculos, 128 -Por reincidencias, 142 á 147-En ciertos delitos de traición, 155.-En caso de asalto á correos, postas etc, 385.

AUTENTICIDAD.—Duda que ocurre acerca de la de alguna orden, 517.

AUTORES *de un delito.*—Quiénes lo son, 22.-Las penas señaladas son directamente para ellos, 26.-Responden mancomunadamente de las costas y de los daños, 86 y 87.-Pueden ser reincidentes, 140 y 148.-Cuándo se presume que lo son, los Jefes de rebelión, sedición, motín y asonada, 179, 216 y 222.-Y los que promueven desórdenes en los templos, 201.-Y los Jefes de cuadrillas de malhechores, 254.-Se reputa como tál, al que da local para un arresto particular indebido, 703.-Y al centinela que ayuda á ejecutar un robo, 787.-Y al que acoge habitualmente á los salteadores, 789.-Y á los Jefes de las cuadrillas, cuando no aparece el responsable, 790.

AUTORIDAD.—Hay obligación de prestarle auxilio, 246.-*Véanse* ABUSO *de autoridad* y ARROGACIÓN *de funciones.*

AUXILIADORES —Están sujetos á responsabilidad, 21.-Quiénes lo son, 24, 230, 475 y 675.-Pena que se les aplica, 27.-Asisten á la ejecución de la pena de muerte, 28.-Responden mancomunadamente de costas y daños, 86 y 87 -Pueden ser reincidentes, 140 y 148.

AUXILIOS —Cuáles constituyen encubrimiento, 25, Ns 1.° y 2.°-Cuáles constituyen traición, 150, 153 y 156 -Cuáles perturban la paz exterior, 167 -Hay que darlos á las autoridades, 246.-Para la fuga de un reo, 285 á 289.-A la prostitución de una mujer en la cárcel, 437 -Deben darse las autoridades unas á otras, 530.-Cuándo constituyen circunstancia de asesinato, 586, n. 2.°-Al herido por el agresor, 622 y 666.-En el nacimiento

ficticio, 738.-Al que se halla herido, maltratado ó en conflictos, 740.

AVE.—Pena del que mate ó inutilice una doméstica ó domesticada, 883

AVISO.—No darlo, en ciertos casos, constituye encubrimiento, 25.-Cuál debe dar el confinado, 70 -Y cuál el que está sujeto á la vigilancia de las autoridades, 79.-Para cobrar las multas, 82.-Cuáles constituyen traición, 150, 153 y 156.-En caso de envenenamiento ó enfermedades contagiosas, 295, 297 y 313.—Relativo á fábricas ó aparatos de amonedar ó circulación de monedas, 325, 333 y 334.-Sobre impedimentos para el matrimonio, 445.-Su falta puede constituir ciertos fraudes contra la Hacienda, 468 -Relativo á impedimento para volver á despachar, 526 y 527.-Cuáles debe dar el Ministerio público en cierto caso, 534.-Cuál debe darse si una persona está en algún conflicto, 740 -Y cuál cuando se encuentra una cosa ajena, 800.

AYO.—Cuál se reputa corruptor de jóvenes, 429, n. 4.°-Caso de simple negligencia, en este mismo delito, 435.-Responsabilidad por abuso deshonesto, 686.-Por arrebatar al menor del establecimiento donde se halle, 693.

B

BANCOS.—Falsificación de sus acciones y circulación de las falsificadas, 339 y 340.-Y del que no devuelva los depósitos oportunamente, 857.

BANDERA.—La blanca se emplea al hacer cierta intimación á los rebeldes ó sediciosos, 173 y 216.

BANDO.- Se emplea como medio de apaciguar movimientos contra el orden público, 173, 216 y 223.

BARBARIE.—Penas de los que ejecuten esos actos durante la guerra, 178 y 576.

BARRACA.—Robo ejecutado en ella, 778 y 780.

BAÚL —Pena del que rompa los sellos que le ponga la autoridad, 397.-El romperlo constituye violencia en el robo, y también el abrirlo con ganzúa ó llave falsa, 775 á 777.

BEBIDAS.—El empleo de las venenosas, es circunstancia de asesinato, 586, n. 4.°, y 627.-Otros delitos que pueden cometerse con ellas, 627 á 633; 638 á 642; 716 y 717.-Privación de ella, al que un particular detiene indebidamente, 701.

BEJUCO.—Pena del que lo corta, no por hacer daño, sino por aprovecharse de él, 891.

BEODEZ. – *Véase* EMBRIAGUEZ.

BIENES.—Empleados que dejan perder, arruinan ó deterioran los de las entidades políticas, 464 y 480.

BÍGAMOS.—Disposiciones que les conciernen, 439 á 441.

BILLETES.—Su falsificación se castiga en el país aunque se ejecute fuera de él, 20, n. 2 °-Los del Banco Nacional se asimilan á monedas de oro, 328. Ley 142 de 1896.-Falsificación de ellos, 34 344.-Emisión excesiva de ellos, y cambio á su presentación y 856.

BLASFEMIA.—Pena con que se castiga, 203.

BOCHINCHE.—Hurto cometido en medio de él, 799.-*Véanse* CIÓN, MOTÍN y ASONADA.

BOGA.—Aumenta su responsabilidad en ciertos hurtos, 797.
BOLETA *de detención*.—Debe expedirse, y en caso contrario reclamarse, 576 y 577.
BOSQUE.—Fuego que se le pone por hacer daño, 862.-Objetos que se toman de ellos para aprovecharlos y no por hacer daño, 891.
BOTICA.—En ella debe fijarse un cartel con ciertas disposiciones legales, 914.-*Véase* BOTICARIO.
BOTICARIO.—Disposiciones relacionadas con el ejercicio de su profesión, 300 á 306, 640 y 914.
BUENA *conducta*.—Se necesita haberla observado para obtener rehabilitación, 90 y 91.-Y para obtener rebaja de pena, 114.-Es elemento de una circunstancia atenuante, 118, n. 4.°-*Véase* FIANZA *de buena conducta*.
BUQUES.—Cuáles de los delitos cometidos en ellos pueden castigarse en Colombia, 20, ns. 6.° y 7.°-La entrega de ellos al enemigo constituye traición, 150, n. 5.°-Pueden emplearse en la piratería, 195.-Pena del que se apodere de alguno, 236.-Prescripciones relativas á los que deben guardar cuarentena, 307, 309 y 310.-Penas de los que rompan los sellos que se pongan en sus departamentos, 397.-Hurto cometido á bordo, 797.-Pena de los que los incendian ó los barrenan ó taladran, 861, 869, 885 y 886.-Allanamiento de ellos para saqueo ó destrucción de cosas, 894.
BURLAS.-Contra la Constitución, 190.-Contra los dogmas de la religión, 204.-Contra las leyes ó las autoridades, 245.-Contra las personas de los empleados, 262 á 264.

C

CABALLERÍAS.—Penas de los que acogen habitualmente las de los salteadores, 789.-Y de los que las inutilizan, 880 y 882.
CADÁVERES.—Qué se hace con los de los ajusticiados, 52.-Los actos de ferocidad cometidos con ellos, son circunstancia de asesinato, 586, n. 6°-Requisito para enterrar los de los que mueren violentamente, 623.-Quebrantamiento de sepultura para ultrajarlos ó despojarlos, 709 y 710.
CADENAS.—En qué casos las llevan los presidiarios, 55.—Pena al que las haga poner sin facultades legítimas, 698 y 699.-El romperlas constituye violencia á las cosas, 775.
CALAMIDAD.—Cuándo es circunstancia agravante, 117, n. 6.°-A virtud de ella pueden darse toques alarmantes, 226.-Cuándo hace aumentar la pena á los ladrones, 784.
CALENDARIO.—Su empleo en la computación de las penas, 44 y 142.
CALIFICACIÓN *del grado del delito*. *Véase* GRADOS.
CALUMNIA.—Disposiciones relativas á ella, 743 á 754, 756 y 757.
CALLES.—Nadie debe presentarse en ellas desnudo ó mal cubierto, 418.
CARTA.—Hay que respetar los sellos puestos en ella por la autoridad, 397.-El romperla constituye fuerza en las cosas.-775.
CÁMARAS.—Penas á los que usurpan sus funciones, 183.—Y al que impide la concurrencia de sus miembros á las sesiones, 191. Y al que quiera exigir responsabilidad á sus miembros por opiniones ó ideas, 193.-Delitos contra las personas de sus miembros, 257, 260 y 263.-Falsificación de documentos pertenecientes á ellas, 356 y 357.

CAMAROTE.—Debe respetarse el sello que ponga en él la autoridad, 397.
CAMBIO.—De las substancias ó de las dosis, por los boticarios, 302.—De niños, 737.—Estafas á que da lugar, 828 á 830, 833 y 834.
CAMBISTA.—Si quiebra, tiene mayor pena que el común de los comerciantes, 811 y 814.
CAMINO.—Debe indicarse cuál debe seguir, al que está extraviado, 740.—Robo que se comete en él, 779.
CAMPANA.—Es prohibido tocarla, para alarmar sin motivo de calamidad, 226.
CAPILLA.—Deterioros en ella, 206.—Irreverencias al Santísimo expuesto en ella, 207.
CAPITÁN.—Sus deberes en lo relativo á la salubridad pública, 307 á 309.—*Véase* COMANDANTE.
CÁRCEL.—Cuándo se sufre en ella las penas de presidio ó reclusión, 55 y 58.—En ella se sufren la prisión y el arresto, 60, 63, 65 y 312.—Allanamiento para favorecer ó perjudicar á los reos, 282.—Seducción de la mujer que se encuentra en ella, 437.—Proveedores de víveres para ella, que hacen fraude, 476.
CARCELERO.—*Véase* ALCAIDE.
CARTAS.—Falsificación de las de pago, 337 y 339.—Delitos que pueden cometerse con las que giran por los correos, 379 á 383 y 391.—Uso de ellas para revelar su contenido, 766.—*Véanse* CORRESPONDENCIA y DOCUMENTOS *de crédito*.
CARTELES.—Cuáles deben fijarse en determinadas oficinas, 913 á 915.
CASA.—Quiénes pueden cumplir el arresto en la suya, 63.—Deben respetarse los sellos puestos en ella por las autoridades, 397.—Incendio en ella para matar, 644.—Extracción de un menor de la suya para corromperlo, 693.—Robo en ella, 778 y 780.—Tentativa de robo en ella, 788.—Incendio en ella por hacer daño, 861 y 862.—Allanamiento de ella para saquear ó destruír cosas, 894.—Casa *de expósitos*. Disposiciones que le conciernen, 725 á 729 y 734.—Casa *de moneda*. Fábricas que existen fuera de ella, 325.—Casa *de reclusión*. *Véase* RECLUSIÓN.
CASO *fortuito*.—Cuándo excusa de pena, 29, n. 4.°
CASOS *más graves*.—En el delito de traición, 152.—En el de piratería, 196.—En las cuadrillas de malhechores, 252.—En el asesinato, 597, 624, 627, 644 y 866.—En el parricidio, 615.
CASTIGO.—El exceso en él que causa homicidio excluye la premeditación, 587, n. 8.°, 601 y 617.—Exceso que produce herida, 664 y 665.
CASTILLO.—El que lo entrega al enemigo comete traición, 150, n. 5.°
CASTRAMIENTO.—Disposiciones que le conciernen, 634 á 637.
CATASTRO.—En su formación no debe faltarse á la verdad, 373.
CANCIONES.—Las que son torpes no deben cantarse ni recitarse, 415.
CAUDALES *públicos*.—Delitos que pueden cometerse respecto á ellos, 458 á 465, 480 á 484 y 803.
CÉDULAS.—*Véase* BILLETES.
CENSO.—Debe ser acorde con la verdad, 373.
CENSURAS.—Las de los excesos de los empleados no constituyen injuria, 758.

CENTINELAS.—Los que ayudan á cometer un delito, son auxiliadores, 24, n. 6.°-En el robo, se castigan como autores, 787.
CERCA *divisoria*.—Pena del que la rompe con fin diverso del de robar, 870 y 871.-El romperla agrava la pena en ciertos casos, 889, 891 y 892.-*Véase* LINDEROS.
CERCENAMIENTO *de monedas*.—Disposiciones que le conciernen, 329 á 335.
CERRAJERO.—Requisitos que debe observar para la construcción de llaves, 808.
CERTIFICACIÓN.—Cuál se necesita para convertir la reclusión en presidio, 108.-Falsificación de ella, 358 á 360 y 370 á 372.-Pena de los que la expidan fingiéndose Ministros del culto, 440.
CIEGO.—Piratas ó cuadrilleros que ponen en ese estado á alguno, 196 y 252.
CIRCULACIÓN.—Delitos que pueden cometerse en la de la moneda, 315 á 318, 324 y 328 á 335.—De documentos falsificados, 338, 340, 341 y 343.-De estampas obscenas, 421.-De impresos, 569.-De obras que afectan algún privilegio, 860.
CIRCUNSTANCIAS *agravantes*.—Cuáles lo son, en general, 117 y 119.-Algunas relacionadas con las reincidencias, 143 á 145.-En la fuga de reos, el número de ellos puede serlo, 291.-Cuáles lo son en el robo, 791.-Cuáles en el hurto, 802.-Circunstancias *atenuantes* Cuáles son en general, 118 y 119.-En los delitos de motín y asonada, 225.-En fuga de reos, puede serlo el pequeño número, 291.-Circunstancias *de asesinato*. Disposiciones sobre ellas, 586, 590, 610, 612 y 651.
CIRUJANOS.—Si su impericia causa la muerte del herido, no tiene el ofensor la responsabilidad de homicida, 621.-*Véase* MÉDICOS.
CISTERNAS.—Delitos que se cometen al envenenarlas, 624 á 626.
CIUDAD.—El entregarla al enemigo constituye delito de traición, 150, n. 5.°
COBRE.—Falsificación y cercenamiento de monedas de ese metal, 316, 318, 320, 330 y 332.
COBRO.—Atentado en el de las contribuciones, 499.—De gratificaciones indebidas, 501 á 503.
COHECHO.—Cuándo el que lo emplea es autor del delito, 22, n. 4.°-Cuándo cómplice, 23, n. 4.°-Cuándo auxiliador, 24, n. 3.°-En el delito de traición, 153, n. 5.° y 156, n. 4.°-En el de fuga, 287 y 289.-En la revelación del secreto médico, 299.-En los delitos de falsificación de documentos, 359 y 371.-En la violación de la correspondencia, 381.-En los encargados de archivo ó depósito público, 399.-En el perjurio, 413.-Disposiciones generales sobre la materia, 488 á 494.-Es circunstancia de asesinato, 586, n. 1.°-Para matar, cuando no resulte la muerte, 654.
COLEGIO.—Se reputa lugar habitado, para el efecto de calificar el robo, 781.
OBLIGACIÓN.—De empleados públicos contra las leyes ó el servicio público, 519, 520, 522 y 523.
COMADRÓN.—Disposiciones que le conciernen, 298, 299 y 640.
COMANDANTE.—Cuáles pueden ser castigados por delitos cometidos fuera del país, 20, ns. 6.° y 7.°

COMBATE.—*Véase* RIÑA.
COMBUSTIBLE.—Descuido en su manejo, que produce incendio, 864.—Pena al que lo toma para aprovecharse de él y no por hacer daño, 891.
COMERCIO.—Riñas ó bochinches promovidos donde se ejerce, 227.—Falsificación de documentos de ese ramo, 361.—No deben ejercerlo aquellos á quienes se les prohíbe, 508.—El que sea lícito no debe ser impedido, 582.—Estafas que en él pueden cometerse, 828 á 833.
COMIDA.—*Véase* ALIMENTOS.
COMISARIOS.—Deben perseguir á los malhechores, 529.
COMISIÓN.—*Véase* COMISIONADO.
COMISIONADO.—Funcionario ó particular que suponga serlo, 273, 274, 403, 406 y 707.—Empleo indebido de los caudales que maneja, 458 á 472.—Fraudes que puede hacer, 476 á 479.—Para qué efectos se reputa empleado público, 483.—Ejercicio de funciones después de terminado el encargo, 560.
COMISIONISTA.—Cómo se le castiga en caso de quiebra fraudulenta ó de alzamiento, 811 y 814.
COMPAÑÍAS *anónimas*.—Si emiten billetes deben cambiarlos á su presentación, 856. L. 34 de 1896.
COMPENSACIÓN.—Se admite en las injurias vertidas en el mismo acto, 762.
COMPETENCIA.—Para declarar la nulidad de una elección, 74, n. 2º—Pena al Juez que la promueva ó sostenga contra ley expresa, 543.
CÓMPLICES.—Están sujetos á responsabilidad, 21.—Quiénes lo son, en general, 23.—Pena que les corresponde, 27.—Cuáles asisten á la ejecución de la pena de muerte, 28.—Responden mancomunadamente de costas y de perjuicios, 86 y 87.—Su responsabilidad por razón de reincidencias, 140 y 148.—Quiénes lo son cuando se da muerte á los que quieren apaciguar rebelión ó sedición ú otro desorden, 174, 216 y 224.—Pena especial para los de cuadrillas de malhechores. Quiénes lo son, 253 y 254.—Responsabilidad en ciertos delitos relacionados con archivos y depósitos públicos, 398.—Cuándo lo es el superior de las faltas del inferior, 566.—En el adulterio, 713.—Tienen castigo aunque no trataren de ofender á determinada persona, 742.—En la quiebra fraudulenta, 815.
COMPRA.—El que ofrece hacerla en ciertos casos, es auxiliador del delincuente, 24, n. 5.º—En qué casos constituye simple encubrimiento, 25, n. 1.º y 32.—Fraude en las que se hacen por comisionados del Gobierno, 477.
COMUNICACIÓN.—Cuál constituye traición, 150, 153 y 156.—Cuál es lícita en súbditos de potencia enemiga, 160.
COMUNIDAD.—Obligación del Jefe, respecto de enfermedades contagiosas, 313.
CONCURSO.—*Véase* REUNIÓN.
CONDICIÓN.—En la amnistía ó en el indulto, 104 y 106.
CONDONACIÓN.—De la pena de adulterio, 714, n. 4º L. 100 de 1892, art. 66.—En caso de calumnia ó de injuria, 751 y 734. Ley 100 de 1892, art. 66.
CONDUCTA.—*Véanse* BUENA *conducta*, FIANZA *de buena conducta*, MALA *conducta*.

CONDUCTOR.—Asalto al de correspondencia pública, 383, 384 y 393.-Pena al que retenga, malverse ó se apropie una encomienda, 473.—*Véase* ESCOLTA.
CONFESIÓN.-Cuándo es circunstancia atenuante, 118, n.° 5.°-Pena del que la oiga fingiéndose ministro del culto, 405.
CONFINAMIENTO.—Pena al que lo viole, 36 y 37.-Es pena corporal, 40.-Cuándo se cambia por él el destierro, 68.-Cómo se cumple, 70.-En él se sufre el exceso sobre 20 años de destierro, 71.-Cuando sea ineficaz la sujeción á la vigilancia de las autoridades, se confina al reo, 79.-Cómo se cumple, cuando concurre con otras penas, 132 y 136.
CONFLICTO.—Cuándo es circunstancia agravante, 117, n. 6.°-Al que está en él, se le presta auxilio, 740.
CONGRESO.—Puede conceder amnistías é indultos, 100 á 102.-Qué atentados contra él constituyen rebelión, 169, n. 2°-Usurpación de sus facultades, 183.-Impedimento á sus miembros para concurrir á las sesiones, 191.-No se les puede exigir responsabilidad por sus discursos ú opiniones, 193.-Falsificación de documentos de sus Cámaras, 356 y 357.
CONJURACIÓN.—Cuándo se comprende en la palabra *delito*, 1.-En qué consiste, y cuándo se castiga, 6° y 10.°-En caso de reincidencia, es circunstancia agravante, 144.-Pena, en los delitos contra la paz interior, el Gobierno existente y la Constitución, 184 y 186.
CONMOCIÓN.—Cuándo es circunstancia agravante, 117, n. 6°.—*Véanse* REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN y ASONADA.
CONMUTACIÓN.—Debe hacerse la de la pena de muerte aplicada al menor de 18 años, 54.—*Véase* CONVERSIÓN.
CONOCIMIENTO.—Falsificación de ese documento comercial, 361.
CONSCRIPCIÓN.—*Véase* RECLUTAMIENTO.
CONSEJERO.—Cuándo es prevaricador, 485, n. 10°-No debe serlo el que tenga prohibición para ello, 512.
CONSEJOS.—Cuándo el darlos constituye complicidad, 23, n. 3.°-Cuándo encubrimiento, 24, ns. 3° y 4.°-Cuándo circunstancia agravante, 117, n. 8°-Cuándo delito de traición, 150, n. 5.°, 153, ns. 1°, 2° y 159.-Cuándo prevaricato, 485, n. 9.°
CONSOCIO.—Robo ó hurto ejecutado por él, 791, n. 4° y 797, n. 1.°
CONSORTE.—*Véanse* CÓNYUGE, MARIDO y MUJER *casada*.
CONSPIRACIÓN.—*Véase* CONJURACIÓN.
CONSPIRADORES.—En delitos contra la paz interior, el Gobierno y la Constitución, 184 y 186.
CONSTITUCIÓN.—Se castigan los delitos que la afecten, cometidos en el extranjero, 20, n. 2.°-El levantamiento en armas para cambiarla, es rebelión, 169, n. 1.°-Delitos contra ella, 183, 187 á 190 y 194.-Ordenes contrarias á ella, 517.-No se toma la propiedad ajena sino en los casos señalados en ella, 580.-El deseo de defenderla hace que ciertos homicidios sean voluntarios, y á veces que no tengan pena alguna, 587, n. 4°, 591, n. 11.
STRUCCIÓN.—Pena de los que tomen materiales para ella, y no por hacer daño, 891.
SUMACIÓN.—Cuándo se verifica la de la rebelión, 172.
NSULTORES.—*Véase* CONSEJEROS.
NTADORES.—Delitos que pueden cometer en perjuicio de la Hacienda pública, 458 á 472.-No puede negociar con lo que mane-

ja, ni aun como compañero de otro, 505.-Ni con documentos á que se refiera su contabilidad, 513.

CONTAGIO.—Disposiciones encaminadas á impedirlo, 297, 307, y 309 á 314.

CONTRATOS.—Fuerza para celebrarlos, 695.-Deudores insolventes que los celebran simulados, 818.

CONTRIBUCIÓN —Cuáles se consideran como parte de una rebelión, 177.-No pueden emplearse para exigirlas, medios crueles y feroces, 178 y 567.-Cuál se exige en casos de rebelión, sedición, motín y asonada, 182 y 231 á 235.-Informes falsos relativos á ella, 373.-Delitos que pueden cometerse en su distribución y recaudación, 495 á 503.

CONTUMELIA.—Es una de las clases de injuria, 755, n. 3.

CONVERSIÓN *de penas*.—De presidio en reclusión, por razón de edad y sexo, 56.-De multa en arresto y al contrario, 82 á 84 y 112 -De presidio y reclusión en destierro, en ciertos casos, 107 -De presidio en reclusión y al contrario, en ciertos casos, 109 á 111.-La pena que se sufre á virtud de conversión, puede substituírse con otra, 113 -Proporción para la conversión y casos en que se verifica, 133 á 137.-Se verifica para averiguar el recargo por reincidencias, 142.-De arresto y reclusión en presidio, en caso de heridas al cónyuge, 652.-De reclusión en presidio en ciertos casos, 797.

CÓNYUGE.—Su participación en la fuga, 289 -El homicidio en su persona se denomina parricidio, 593.-Casos más graves, 615.-Aumento de pena en ciertos casos de envenenamiento, 633.-Heridas ó malos tratamientos á él, 652.-*Véanse* MARIDO, y MUJER *casada*.

COOPERACION.—En la comisión de un delito, 22, n. 1°, y 23, n. 1.°-Pena del empleado que la rehusa, 245 y 246.-A cierto fraude entre los quebrados no comerciantes, 818.

COPIAS.—Falsificación de ellas, 358 á 360.-Para averiguar ciertos delitos, 531.

CORDÓN *sanitario*.—Hay que respetarlo, 311.

CORNETA.—Puede emplearse para cierta intimación, 673, 216 y 223.-Toque alarmante con ella, dado sin causa, 226.

CORPORACIÓN —No se le debe faltar al respeto, 267.-Turbación en el ejercicio de sus funciones, 275 y 276.

CORREAS.—El romperlas es fuerza á las cosas en el robo, 775.

CORREDOR —En caso de quiebra se le castiga más severamente que á los otros comerciantes, 811 y 814.

CORREGIMIENTO.—Deben respetarse las señales de sus linderos, 910

CORREOS —Violación de la correspondencia que gira por ellos, 379 á 385, 391.-Pérdida de encomiendas, 473.

CORRESPONDENCIA.—Cuál constituye delito de traición, 153, ns. 1° á 3°; 156, ns. 1.° y 2.°-Cuál puede tenerse con súbditos del enemigo, 160.-Violación de ella, 379 á 393 y 570, n. 4°

CORRUPCIÓN.—De jóvenes y otras personas, 429 á 438.-De cosas como muebles, comestibles, licores etc., 894 á 896.

CORRUPTORES.—*Véanse* ALCAHUETERÍA y CORRUPCIÓN.

CORTE *Suprema*.—Declara la nulidad de ciertas elecciones, 74, 2.°-Falsificación de sus sellos, 345 á 348.—Negocios y hech

que les son prohibidos á los Magistrados con los litigantes, 509 y 510.-*Véase* JUECES.

COSAS.—La violencia á ellas constituye robo, 772.-En qué consiste esa violencia, 775 á 777.-Cómo se castiga el robo con violencia á ellas, 780 á 783.

COSTAS.—Responde de ellas el fiador de buena conducta, 78.-Al monto de la multa indeterminada se agregan las que se causen, 83.-Condenación mancomunada, 86.-Se cobran de preferencia á las multas, 88.-Cuándo responden de ellas los responsables de una fuga, 292.

COSTUMBRE.—*Véase* HÁBITO.

CRÉDITO.—*Véase* DOCUMENTOS *de crédito.*

CRIADOS.—Responden con sus bienes propios, 33.-Se les aumenta la pena en ciertos casos de corrupción, 433.—Pena en caso de ciertos abusos con niñas y con menores de 18 años, 686 y 693.-Su intervención constituye fuerza en ciertos robos, 776 -Intervención suya en una simple tentativa de robo, 788.-El serlo constituye circunstancia agravante en ciertos robos, 791, n. 4.°-En algunos hurtos se les aumenta la pena, 797, ns. 1.° y 2.°-Abuso de confianza que pueden cometer, 851.

CRIANZA.—Cuándo es corruptor el encargado de ella, 429, n. 4.°

CRUELDAD.—Es circunstancia agravante, 117, n. 3.°-Los actos de ella en guerra, se castigan, 178 y 567.-La que se tenga en un homicidio, lo eleva á asesinato, 586, n. 6.°-En los salteadores ó ladrones, 655.-Con la persona aprehendida por un particular, 701 y 702.

CUADERNOS.—Los obscenos no se publican ni introducen. Qué se hace con ellos, 420 y 422.

CUADRILLA *de malhechores.*—Cuándo se juzga como tales á los rebeldes, 178.—Disposiciones generales sobre la materia, 248 á 255 -Robo cometido por ella, 790.-Daños causados por ella, 894 á 896.

CUANTÍA.—Aumento de pena á que da lugar en el robo, 785.-Cuándo es circunstancia agravante en el robo, 791, n.° 5°-En el hurto, 793 á 796.-Cuánto puede tomarse, sin pena, en casos extremos, 805.-Hasta cuánto puede tomarse, con rebaja de pena, 806.-En las estafas y engaños, 820 á 823.-De lo tomado para construcción ó para combustible, 892.

CUARENTENA.—Debe guardarse fielmente, 307 y 310.

CUARTEL.—En él puede sufrirse á veces el arresto, 63.

CUARTO.—Robo cometido en él con violencia á las cosas, 780.

CUENTAS - Disposiciones sobre ellas, 469 á 472.

CUERDAS.—El romperlas constituye fuerza en el robo, 775.

CUERPO *de guardia*—En él se puede cumplir á veces el arresto, 63.

CUIDADO.—Disposiciones sobre el encargado de él para con los niños, 727, 730, 733, 734 y 736.

CULPA.—Cuándo se comprende en la palabra delito, 1.°-En qué consiste, 3.°-Se tiene en cuenta en las reincidencias, 140.

CULTO.—Delitos relacionados con él, 198 á 209.-El que la cosa robada pertenezca al culto es circunstancia agravante, 791, n. 8.°

CUÑADOS. Cuándo la ofensa á ellos excluye la premeditación, 587, n. 1°-Cuándo constituye provocación á riña. Efectos de ella, 668 y 669.

CUÑOS.—Guardián de ellos que los facilita á otros, 321.-Otras disposiciones relativas á ellos, 322, 323 y 325.
CUMPLIMIENTO *de penas.*— *Véase* EJECUCIÓN *de penas.*
CUPONES.—Qué empleados no pueden negociar con ellos, 513.
CURA —Puede dársele cuenta de lo que se encuentra, para evitar responsabilidades, 800.
CURADORES.—Cuándo se le nombra al demente para ejecución de sentencias, 46.-Cuáles son corruptores de jóvenes, 429, n. 4º-Negligencia en ese particular, 435.-No pueden negociar con los bienes que manejan, de cierto modo, 507.-No puede sacar al pupilo de la casa para corromperlo, 693.-Puede pedir el castigo del seductor de la pupila, 724.-Abusos de confianza en la administración que ejerce, 836 á 839.-*Véase* TUTORES.
CUSTODIA.—Para los condenados á destierro ó á confinamiento, 68 y 70.-De sellos, 321 y 322, 347 y 348.-De emblemas, marcas ó señales, 351 y 352.-De papel para timbrar, 353.-De cosas selladas por la autoridad, 397 y 400.
CHIMENEA.—Incendio que se produce por negligencia del encargado de ella, 864.
CHOZA.—Robo en ella, 778 y 780.-Fuego que se le pone por hacer daño, 861 y 862.

D

DÁDIVAS.—*Véase* REGALOS.
DAÑOS *y perjuicios.*—Se pagan con los bienes de los reos y no con los de aquellos de quienes dependen, 33.-Responde de ellos el fiador de buena conducta, 78.-Condenación mancomunada y solidaria, 87.-Qué se hace si no alcanzan los bienes para atender á las condenaciones pecuniarias, 88.-Subsiste la obligación de indemnizarlos aunque muera el reo, 92.-En caso de indulto ó de amnistía, 102.-Quiénes responden de los que resulten en ciertos delitos contra el culto, 201.-Cómo se indemnizan los que vengan de delitos contra el orden público, y por quiénes, 182 y 231 á 234.-Por causa de usurpación de funciones, 271 y 272.-En caso de allanamiento de cárcel ú otro establecimiento de castigo, 281 y 282.-Causados por boticarios, practicantes ó negociantes en drogas, 301, 303 y 304.-Por el uso de documentos falsificados, y por divulgar el secreto de la confesión en cierto caso, 383 y 405.-Relacionados con el examen y fenecimiento de cuentas, 471 y 472.-Cuáles se reputan maltratamiento de obra, 657.-Provenientes de violencia ejercida para hacer ejecutar ciertos actos, 695 y 696.-Procedentes de estafas y engaños, 820.-Disposiciones generales sobre los que se causen en los bienes, 861 á 896.
DATA *indebida.*—No debe admitirla ningún contador, 471.
DATOS.—*Véase* NOTICIAS.
DEBILIDAD — Es circunstancia agravante, 117, n. 10.º
DECLARACIÓN.—Disposiciones sobre las que son falsas, 407 á *Véanse* INDAGATORIA, TESTIGOS y PERJURIO.
DECREPITUD.—La del delincuente es circunstancia atenuant n. 1.º
DECRETOS.—Falsificación de ellos, 356 y 357.-Coligación de pleados para impedir su cumplimiento, 519.

DEFENSA.—Hay que concurrir á la de la patria, 165 y 166.-El privar de ella al ofendido es circunstancia de asesinato, 586, n. 3°-Cuándo justifica el homicidio, 591, ns. 1.°, 2.° y 10.°, 592.-Exceso en ella, 608.-Las amenazas que durante ella se hacen, no se castigan, 769.

DEFENSORES.—Cuándo son prevaricadores y qué pena tienen, 485, n. 9.° y 487.-Los de bienes no pueden hacer ciertos negocios con ellos, 506.-Morosidad en su encargo, 537 y 541.-*Véase* ABOGADOS.

DEFECTOS.—Su divulgación constituye injuria, 755, Ns. 2.°, 5.°

DEFORMIDAD.—*Véase* INCAPACIDAD.

DELEGACIÓN.—Para rebaja de penas puede hacerlo el Gobierno ó sus agentes, 114.

DELINCUENTE.—*Véase* MALHECHOR.

DELITO.—Definición, 1.°-Conforme á qué ley se determina la pena que merece, 12.-Por los políticos no hay extradición, 18.-Disposición sobre los definidos en otras leyes, reglamentos ú ordenanzas, 19.-Cuáles se castigan en Colombia, 20.-Circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en él, 117 y 118.-Disposiciones sobre la manera de graduarlos y aplicar la pena, 120 á 139 y 291.-Cuándo hay reincidencia. Disposiciones sobre ella, 140 á 149.-En los de rebelión y sedición no se comprenden los comunes que en ellos se cometan, 176 á 179 y 216.-Denuncio oportuno para impedir algunos contra el orden público, 186.-En los de motín y asonada no se comprenden los comunes que se cometan, 221. Delito *frustrado*. Qué es, y cómo se castiga. Se tiene en cuenta en la reincidencia, 4.° y 7°, 149.

DEMENCIA.—Bebida encaminada á producirla, 628, 629 y 631.-*Véase* DEMENTES.

DEMENTES.—Son excusables, 29, n. 1.°-No se notifica ni ejecuta la sentencia dictada contra él, 46.-*Véase* DEMENCIA.

DEMOLICIÓN.—De cosas destinadas al culto, 206.

DEMORA.—No debe haberla en los pagos, ni en la decisión de los negocios, 467, 536, 537 y 541.-Ni tampoco en la prestación de auxilios debidos legalmente, 545 y 546.

DENUNCIANTE.—El que falta á la verdad se reputa perjuro y no calumniador, 753.—No se reputa nunca injuriador, 757.

DENUNCIO.—En qué caso el que lo da queda eximido de pena, 186.-Sobre moneda falsa en circulación, ó depósito de ella, 333 y 334.

DEPARTAMENTO.—Falsificación de sus documentos de crédito, 341.-Delitos contra sus bienes y rentas, 480 y 481.-Robo ó hurto de sus caudales ó efectos, 803.-Cambio de las señales de sus límites, 910.

DEPENDIENTES.—Responsabilidad de aquellos de quienes dependen, 33.-*Véase* SUBALTERNOS

DEPOSICIÓN.—*Véanse* DECLARACIÓN y PRIVACIÓN DE EMPLEO.

DEPOSITARIO.—Negligencia suya en ciertos delitos, 400.-Responsabilidad suya respecto de lo que se le confíe, 482 y 483.-Abusos de confianza que pueda cometer, 840 á 848.-*Véase* DEPÓSITO.

DEPÓSITO.—El de monedas falsas debe ser descubierto á la autoridad, 334.-Substracción, destrucción ú ocultación de cosas existentes en él, 394, 398, 400 y 401.-No puede ejecutar ciertos negocios con lo que se confía, 505.-Abuso á que pueda dar lugar

con personas en interdicción, 834.-Cuándo deben devolverse los que se hacen en los bancos, 857.-*Véase* DEPOSITARIO.

DERECHO *internacional*.—Se atiende á él para la calificación de los piratas, 195.

DERECHOS.—*Véase* ADEHALA. Derechos *individuales*. Disposiciones sobre ellos, 570 á 582.-Derechos *políticos*. *Véase* PRIVACIÓN *de los derechos políticos*.

DEROGACIÓN *de leyes*.—Al entrar á regir este Código, 911.

DERRAMAMIENTO *de licores*.—Para hacer daño, 894 á 896.

DERROCHE.—*Véase* MALVERSACIÓN.

DESACATOS.—Contra el culto, 199 y 202.

DESAFECTO.—Es elemento de la prevaricación, 485.-Bebidas que se dan con intención de producirlo, 632.

DESAFÍO.—*Véase* RIÑA.

DESAMPARO.—El del ofendido es circunstancia agravante, 117, n. 10.°

DESAPARECIMIENTO.—El de la persona arrebatada aumenta la responsabilidad del raptor, 680.

DESCENDIENTES.—Encubrimiento de sus ascendientes, 32.-Cuándo está exento de pena el homicidio en ellos, 591, n. 9°.—El homicidio en ellos es parricidio, 593.—Casos más graves en ese delito, 615.-Exceso en el castigo de ellos, 617 y 664.-Envenenamiento en ellos, 663.-No tienen pena por ciertos abusos con los bienes de sus ascendientes, 807, 835, 854, 893 y 907.

DESCUENTO.—No deben exigirlo los empleados al hacer los pagos, 500.

DESCUIDO.—En el manejo de armas, 613.-En el uso del fuego, 864 y 865.—*Véanse* LIGEREZA y NEGLIGENCIA.

DESEMBARCO.—No debe hacerse de buque sujeto á cuarentena, 307 y 309.

DESHONESTIDAD.—*Véase* INMORALIDAD.

DESHONRA.—Cuál excluye la premeditación, 587, Ns. 1.° y 2.°, 588, 602, 604, 616, 637 y 642.-Casos en que no la excluyen, 596.-Cuál constituye provocación á riña, 668.-A un cadáver que está yá en la sepultura, 709.-Cuál constituye calumnia, 743.

DESIDIA.—La que es habitual en el desempeño de las funciones, 550.

DESIGNIO.—*Véase* TENTATIVA.

DESISTIMIENTO.—En la tentativa ó en la conjuración, 8.°, 10.°, 631.-En la rebelión, 181 y 184.-En la resistencia á las leyes y autoridades, 241.-En ciertos daños, 868, 886.

DESNUDEZ.—En público ó ante personas de otro sexo, 418.

DESOBEDIENCIA.—Cuáles se castigan en Colombia, de las cometidas en el extranjero, 20, n. 4.°-A las leyes ó al Gobierno y autoridades, 244, 245, 269, 515 á 524 y 545.

DESORDEN.—Cuándo es circunstancia agravante, 117, n. 1.°-Para hurtar, 799.

DESPACHO *ejecutivo*.—Falsificación de sus sellos, 345.

DESPACHOS.—Falsificación de ellos, 356 y 357.-Los edificios destinados á ellos son lugares habitados, 781.—Destrucción para hacer daños, 873.

DESPOBLADO.—Robo en habitación situada en él, 778.

DESPOJO.—Disposiciones sobre él, 897 á 903.

DESTIERRO.—Pena á los que lo violen, 35 y 37.-Es pena corporal, y cómo se cumple, 40 y 68.-El exceso sobre 20 años se cumple en confinamiento, 72.—Se sufre en lugar de la fianza de buena conducta, si ésta no se presta, 78.—Puede conmutarse en él las penas de presidio y reclusión por delitos contra el orden público, 107.—Cómo se cumple cuando concurre con otras penas, 132 y 136.

DESTRUCCIÓN.—De instrumentos públicos y privados, 873.-De cosas destinadas al culto, 206.-De procesos, protocolos ó registros, 394.-De sellos puestos por las autoridades, 397.-De edificio ó lugar habitado, para hacer daño, 866.-De embarcaciones, ferrocarriles y telégrafos, 869.-De edificio no habitado, para hacer daño, y de otras varias cosas, 872 á 876 y 849 á 896.-De las señales de límites territoriales, 908 á 910.

DETENCIÓN.—Se le computa al reo en la pena, como si fuera arresto, 139.-Pena al que no la ordene siendo el caso de hacerlo, 532. -Cuándo constituye atentado contra la libertad y seguridad individual, 570 y 571.-Cuándo la hay arbitraria, y qué penas tiene, 572 á 576.-Por particulares, 700 á 704.

DETENIDOS.-Qué se hace con los que se fugan, 284.-Responsabilidad por la fuga, 285 á 292.

DETERIORO.—En cosas destinadas al culto, 206.-En bienes de la Nación, 464.

DEUDA.—Aumento de la nacional por usurpación de facultades, 183.

DÍA.—Qué es, 44.-Qué se hace con fracción de él, si resulta en los cálculos, 128.

DIFAMACIÓN.—Cuándo constituye injuria, 755, n. 2.°

DIGNIDAD.—Es circunstancia agravante, 117, n. 4.°

DIMINUCIÓN.—Cuál puede hacerse cuando el delito se califica en 1.° ó en 2.° grado, 124.-Se hace la de toda fracción de día del resultado final de los cálculos, 128.—En ciertos delitos de traición, 159.

DIPUTADOS.—Impedimento que se les pone para concurrir al Congreso, 191.-Responsabilidad que se les quiera exigir por sus opiniones y discursos, 193.

DIQUE.—Rompimiento de él para causar inundación, 885.

DIRECTORES.—En la rebelión, sedición, motín y asonada, 170, 211, 218 y 220.-Desistencia de los delitos dichos, 181 y 223.-De reuniones tumultuarias para resistencia, 240.-Los de las comunidades deben dar aviso de ciertas enfermedades, 313.-Cuándo se reputan corruptores, los de establecimientos, 429, n. 4.°-Caso en que la corrupción venga por negligencia, 435.-Cuándo son prevaricadores, los de los jueces, y qué pena tienen, 485, n. 10.° y 487.-De establecimiento de castigo que seducen á mujer presa, 548.-Pena de los que abusen de un impúber, y de los que lo arrebatan del hogar para corromperlo, 686 y 693.-Los de periódicos que calumnien ó injurien deben insertar la sentencia condenatoria, 748 y 764. L. 51 de 1898.-*Véase* JEFES y BANCO.

DISECCIÓN *anatómica*.—Cuándo pueden darse para ella los cadáveres de los ajusticiados, 52.

DISCÍPULO.—El serlo el reo del ofendido es circunstancia agravante en el robo, 791, n. 4.°-Se le aumenta la pena en ciertos hurtos, 797, n. 1.°

DISCURSOS.—Cuáles constituyen complicidad en los delitos, 23, n. 3.º-Cuáles auxilio, 24, ns. 3.º y 4.º-Sobre la ejecución de la pena de muerte, 52.-Para que no se guarde la Constitución, 187, 188 y 190.-No tienen responsabilidad por los que pronuncien, los miembros del Congreso, 193.-Para escarnecer alguno de los objetos del culto, 205.-Para provocar sedición, motín ó asonada; resistencia ó desobediencia, 230, 244 y 245.-Para irrespetar á los empleados, 267 á 269.

DISEÑOS.—La entrega de los de fortificaciones y otras cosas constituye á veces traición, 150, n. 4.º, 153, ns. 4.º y 5º y 156 n. 4º

DISFRAZ.—Es circunstancia agravante en el robo, 791, n. 3.º

DISTRIBUCIÓN.—La de ciertos efectos constituye auxilio en los delitos, y á veces encubrimiento, 24, n. 5 º, 25, n. 1.º-Cuándo hace responsables á los ascendientes ó descendientes de encubrimiento, 32.-De cierta contribución en caso de perturbación del orden, 182 y 232 á 234.-De libros ó de pinturas obscenas, 420 y 421.-Pena del encargado de ella que hace pagar á los contribuyentes más de lo que debe ser, 495.-Delitos que puede cometer el particular encargado de ella, 503.-*Véase* EXPENDIO

DISTRITOS.—Falsificación de sus documentos de crédito, 341.-Delitos contra sus bienes y rentas, 480 y 481.-Destrucción ó mudanza á las señales de sus linderos, 910.

DIVISIÓN *territorial*.—*Véase* LINDEROS.

DOCUMENTOS *de crédito*.—Falsificación de ellos, 337 á 343.-Quiénes no pueden negociar con ellos, 513 -Documentos *públicos ú oficiales*.—Falsificación de ellos, 356 á 365.-Substracción, destrucción y ocultación de ellos, 394 á 402 y 873.-Documentos *privados*.—Su falsificación, 366 á 375.-Distracción de ellos, 873.-*Véanse* FALSEDAD, FALSIFICACIÓN y SOBORNO.

DOGMAS.—No es lícito burlarse de ellos ó escarnecerlos ó maldecirlos, 204.

DOLO.—En deudores insolventes no comerciantes, 818.-En la administración de guardadores, albaceas y otros, 838 y 850.-*Véase* MALVERSACIÓN.

DOMÉSTICO.—*Véase* CRIADOS

DOMINGO.—En ese día no se ejecuta pena de muerte, 47.

DOSIS.—Pena al boticario que la altera, 302.

DOTE.—Quiénes son obligados á darla, 739.

DROGAS.—No deben venderse las que estén en mal estado, 304.-Para causar afecto ó desafecto, 632.-*Véanse* BOTICA y BOTICARIO.

DROGUERÍA.—*Véase* BOTICA.

DUDA.—Se interpreta en favor del reo, 129.

DURACIÓN *de las penas*.—Cuándo comienza á contarse, 43.-De la de presidio, 57.-De la reclusión, 59.-De la prisión, 62.-Del arresto, 67.-Del destierro, 69.-Máximo de pena corporal, en una sentencia, 71.

E

EBRIO.—*Véase* EMBRIAGUEZ.

EDAD.—Cuándo es circunstancia agravante y cuándo aten 117, n. 10º; 118, n. 1º-*Véanse* MAYOR y MENOR.

EDICTO.—En caso de motín ó asonada, 223.

EDIFICIO.—Ruina ó deterioro de los de la Nación ú otra entidad, 464 y 480.—Incendio en él, para matar, 644.-El romperlo es fuerza á las cosas, 775.-Robo cometido en él, 778, 780 y 782.-Incendio ó destrucción para hacer daño, 861, 862, 866 á 868 y 872.

EDITORES.—Cuándo tienen qué publicar ciertas sentencias, 748 y 764. L. 51 de 1898.

EDUCACIÓN.—Se le procura al menor de 12 años que delinque, 31.-Cuándo es corruptor el encargado de ella, y qué pena tiene, 429, n. 4.° y 431.-Caso en que sólo haya descuido, 435.-Casos en que el encargado de ella abusa de niño ó niña impúber, ó lo expone, 686, 727, 730, 733 y 734.-Caso en que le niega ú oculta, 736

EFECTOS.—Robos ó hurtos de los de los Departamentos, 803.

EJECUCIÓN.—De las penas corporales, 48 á 72.-De las no corporales, 73 á 89.

EJERCICIO *del culto*.—Privación ó turbación en él, 198, 200 y 208.

EJÉRCITO.—Puede ser empleado en él el que perdió los derechos políticos ó fue inhabilitado, 73 y 75.-Hay qué servir en él, 166. -*Véanse* FUERZA ARMADA, LICENCIAMIENTO y SERVICIO MILITAR.

ELECCIÓN.—Puede hacerla el reo en cierto caso entre dos penas, 12, 20, n. 3.°-Nulidad de la que se ha hecho para proveer un empleo, 74, n. 2.°

ELECTOR.—No puede serlo el que pierde los derechos políticos, 73.

EMBARCACIÓN.—El homicidio en un siniestro ocurrido en ella es asesinato, 586, n. 8.°-Incendio en ella ó barrenamiento para hacer daño, 861 y 869, 885 y 894.-*Véase* BUQUE.

EMBARGO —Lo que está en él es como si estuviera en depósito público, 401.—Responsabilidad del que lo tiene á su cargo, 482.-El que interviene en él no puede entrar en ciertos negocios, 505.

EMBLEMAS.—*Véase* MARCAS.

EMBRIAGUEZ.—Se presume voluntaria y no excluye la responsabilidad, 30.-Cuándo es circunstancia agravante y cuándo atenuante, 117. n. 9.° y 118, n. 6.°-Responsabilidad al empleado que la tiene por hábito, 550.

EMIGRACIÓN.—Cuándo constituye traición, 156, n. 3.°, 161 y 165.

EMISARIOS —Pueden emplearse en el delito de traición, 153, n. 1.° y 156, n. 1.°

EMISIÓN.—*Véase* BILLETES.

EMOLUMENTOS.—*Véase* ADEHALA.

EMPLEADOS *públicos*.—Empleado que quiera hacer responsable á un miembro del Cuerpo Legislativo por sus discursos ú opiniones, 193.

Empleado que atente contra la libertad y la seguridad individual, 570.

Empleado que cometa detención arbitraria, 572.

Empleado que atente contra la propiedad, la posesión, el trabajo ó la industria de alguno, 580 á 582.

Empleado que atente contra la libertad de imprenta, 569.

Empleado que impida ó resista la ejecución de una ley, acto de justicia, etc., 239.

Empleado que usurpe jurisdicción, 271 y siguientes.

Empleado que impida ó turbe á otra autoridad ó funcionario en sus funciones, 280.
Empleado responsable de la fuga de presos, 285 y siguientes.
Empleado que incurra en falsedad en documentos, 359.
Empleado que viole la correspondencia puesta en los correos y telégrafos, 379 á 381; 387 y 388.
Empleado que en la celebración de matrimonios omita formalidad de las que puedan causar nulidad, 440, 443, 447 y 448.
Empleado que haga uso de caudales ó efectos de la Hacienda Nacional para objetos privados ó para públicos diferentes de aquellos á que están destinados por la ley, 458 á 463.
Empleados que ejecutan alguna otra operación indebida con estos caudales, 463.
Empleado por cuya negligencia ó descuido se extravíen ó pierdan los mismos caudales, 464 y 465.
Empleado que apruebe fianza ilegal ó dé posesión de destino sin que se preste la requerida por la la ley, 466.
Empleado que con pretextos ó para logros personales dilate los pagos ó retraiga de la renta pública efectos de la nación para negociarlos por su propia cuenta, 467 y 468.
Empleado que no lleve sus cuentas con las debidas formalidades; que no presente, examine y fenezca las que le correspondan dentro de los términos legales, 469, 470.
Empleados que dejaren de examinar ó fenecer las cuentas dentro del término prescrito por las leyes, 472.
Empleado que omitiere hacer algún cargo legítimo en el examen ó fenecimiento de cuentas, 479.
Empleado que favorezca, auxilie, disimule ó encubra los fraudes contra las rentas nacionales, 474 y 475.
Empleado que comete algún fraude al suministrar, comprar, vender, tomar ó admininistrar alguna cosa por cuenta de la Nación, 478.
Empleado que comete delitos contra los bienes, rentas ó efectos departamentales ó municipales, ó de los Establecimientos ú obras públicas, ó de los depósitos ó secuestros hechos por autoridad pública, 480 á 484.
Empleado que prevarica, 485.
Empleado que admite cohecho ó regalo, 488.
Empleado que exija nuevas ó mayores contribuciones que las legítimas; que para el cobro de éstas emplee medios más gravosos que los legales, y que para hacer pagos exija descuento ó gratificación ó que cobre derechos ó salarios que no le ha señalado la ley, 495 á 502.
Empleado que por sí ó por interpuesta persona se adjudique el todo ó parte de finca en cuya subasta, secuestro, participación, etc. intervenga como tal, 505 á 507.
Empleado que ejerza el comercio estándole prohibido, 50[illegible]
Empleado que siendo Juez ó Magistrado, se constituya [illegible] dor de parte que litigue ante él, ó incurre, deliberadame[illegible] en alguna otra causal de impedimento, 509 á 511.
Pena á los funcionarios que, violando prohibición legal, e[illegible] zan funciones de mandatarios ó consultores, 512.
Empleados que negocian con documentos que deben pa[illegible] ó mandar pagar, ó en cuya contabilidad deben intervenir, [illegible]

Empleado que hiciere algún fraude á las rentas públicas, 514.
Empleado que no ejecute las medidas legales que se le comuniquen; que las resista ó difiera ó que se coligue con otros para lo mismo, 515 á 520.
Empleado que en el acto del servicio desobedezca, irrespete ó maltrate á un superior, 524 y 525.
Empleado que abandone su destino, no vuelva después de terminada una licencia, no asista á cumplir con sus deberes, ó sea omiso, moroso ó negligente, 526 á 528.
Empleado que requerido para precaver los delitos ó aprehender los delincuentes, ó debiéndolo hacer de oficio, sea omiso ó moroso, 529 y 530.
Empleado que no dé noticia de la criminalidad que contra alguno descubra, ó no remita los comprobantes del delito á la autoridad competente, ó no ordene la aprehensión del delincuente hallado in fraganti, 531 y 532.
Empleado que siendo Agente del Ministerio Público y teniendo noticia de haberse cometido algún delito, no envíe á quien competa los comprobantes para promover el juicio, ó no acuse estando probado el delito, ó en el juicio no gestione lo conveniente, 533 á 535.
Empleado que siendo Magistrado ó Juez no despache dentro de los términos legales, prorrogue indebidamente los concedidos á las partes ó de otro modo demore la conclusión de cualquier clase de proceso, 536 á 538.
Empleado que siendo Juez de 1ª instancia en el proceso falte en él á alguna formalidad que lo anule, 538.
Empleado que siendo Juez ó Magistrado falle contra ley expresa y terminante, 539 y 540.
Empleados que siendo Jueces, sostienen ó promueven competencia contra ley expresa, funcione en juicio en que esté impedido, ó descubra el fallo que piensa dar, 543 á 545.
Empleado que siendo requerido rehuse ó retarde prestar su cooperación para la administración de justicia, ejecución de ley ú otro servicio público, 545 y 546.
Empleado de mala conducta (relajación, intemperancia, incontinencia, etc.), 547 á 551.
Empleado que excediéndose, ultraje, injurie ó maltrate á sus subalternos ó á personas que traten con él por razón del empleo, 551.
Empleado que ejerciendo sus funciones ó con pretexto de ellas cometa ó haga cometer violencia contra persona ó propiedad; ó para asunto personal abuse de su autoridad, ó del auxilio de sus subalternos, ó de fuerza que esté á sus órdenes, 552 á 555.
Empleado que funcione sin prestar el juramento de posesión; ó estando suspendido ó depuesto, ó habiendo terminado el tiempo legal de sus funciones continúe ejerciéndolas; ó dicte auto ó resolución *anticipándole* la fecha, 555, 559 á 564.
Empleados que cometen abusos y delitos relacionados con el servicio ó con el mando militar, 556 á 559.
Empleado que siendo Juez proceda, á sabiendas, á cumplir determinación anulada, 564.
Empleado que se exceda en sus atribuciones ó ejerza otras que no le corresponden, 565.

Empleado superior que, á sabiendas, permita ó tolere el delito del inferior que debiera remediar, ó no adopte la providencia oportuna para el castigo de tal funcionario, 566.

Delitos contra los empleados (homicidio, heridas, golpes, agresiones, etc.), 256 y siguientes.

EMPLEOS *públicos.*—*Véanse* PRIVACIÓN *de empleo* y SUSPENSIÓN *de empleo.*

EMPRESAS *arriesgadas.*—Las que no son temerarias no son culpables, 819.

ENAJENACIÓN.—La de la cosa ajena que se encuentra, apareja responsabilidad, 800.-Estafas y engaños á que da lugar, 828 á 831, 833 y 834.-De cosa que se tomó indebidamente para usarla, 906.

ENCARGADO *del Poder Ejecutivo.*—Atentado contra él, 256, 259 y 262. *Véase* GOBIERNO.

ENCOMIENDAS.—Penas á los que las retienen ó malversan, 473.

ENCUBRIDORES.—Son punibles. Quiénes lo son y qué pena tienen, 21, 25, 27 y 32.-Condenación mancomunada en costas y perjuicios, 86 y 87.-Se les castiga como á reincidentes, 140 y 148.-Los de los espías, son traidores, 150, n. 3.°-Los de los cuadrilleros tienen pena especial, 253.-Empleados públicos que encubren fraudes, 474 y 475.-Se reputan como autores los que auxilian habitualmente á salteadores, 789.

ENCUBRIMIENTO.—*Véanse* ENCUBRIDORES y OCULTACIÓN.

ENCUENTRO *de cosa ajena.*—A quién debe darse cuenta de él, 800.

ENFERMEDADES.—Aviso que deben dar de ellas los médicos y cirujanos, 297.-Es causa legítima para no volver á un puesto al fin de una licencia, 526 y 527.-Bebidas que se dan con el fin de causarlas, 628 á 631.-*Véanse* ENFERMOS y CONTAGIO.

ENFERMOS.—Los cómplices y auxiliadores que lo están, no asisten á la ejecución de la pena de muerte, 28.-A los que lo están gravemente, no se les notifica la sentencia, 45.-En qué casos pueden ser abandonados por los médicos que los asisten, 296.-*Véanse* ENFERMEDADES y CONTAGIO.

ENGANCHES.—En qué caso perturban la paz exterior, 167, ns. 1.° y 2.°

ENGAÑO.—Cuándo es circunstancia de asesinato, 586, n. 3°-En caso de rapto, 676 y 677.-A mujer casada, para abusar de ella, 715.-Disposiciones sobre los diversos casos generales, 820 á 835.

ENOJO.—Cuándo excluye la premeditación en el homicidio, 587, n. 3.°, 601 y 617.-Cuándo hace rebajar la pena en las heridas ó malos tratamientos, 664 y 665.

ENTENADO.—Qué ofensa á él excluye la premeditación en el homicidio, 587, n. 1.°-Pena del que lo mata al sorprenderlo en cierto acto, 606.-La ofensa á él es provocación á riña. Qué efectos produce, 668 á 670.-No puede ser castigado por ciertos hechos contra la propiedad, 807, 835, 854, 893 y 907.

ENTIERRO.—A los ajusticiados, 52.-No debe hacerse el del que violentamente, sin avisarlo á la autoridad, 623.

ENVASE.—En qué caso el romperlo constituye robo, 777.

ENVENENAMIENTO.—Obligación del médico cuando lo observe ciertos casos, 295.-En el homicidio es circunstancia de asesinato, 586, n. 4.°-Disposiciones generales sobre él, 624 á 6

EPIDEMIA.—*Véase* CONTAGIO.

EQUIVALENCIA.—De la pena de destierro cuando se impone al menor de 18 años, 68.-Del exceso sobre el máximo en el presidio, la reclusión, la prisión y el arresto, 71.-De la pena de privación ó suspensión de empleo, cuando no se ejerce, 77.-De la multa, cuando no se paga oportunamente, 82 y 83. L. 34 de 1886.-Del presidio ó de la reclusión, cuando se cambian por destierro, 107.-De la reclusión, cuando se cambia por presidio, 108.-De las penas indivisibles, cuando ha de aplicarse una parte, 126.-De las penas de presidio, reclusión, prisión y arresto, entre sí, 133.-Del tiempo de detención, para descontarlo de la pena, 139.-En los cómputos que se hacen en las reincidencias, 149.

EQUIVOCACIÓN.—La que se refiera á la persona ofendida, no cambia la naturaleza del delito, 17 y 594.

ESCALAMIENTO.—De cárceles ú otros establecimientos de castigo, 282 á 285.-Cuándo hace que el homicidio sea simplemente voluntario, 587, n. 3.°-Cuándo libra completamente de pena, 591, n. 2.°-Es fuerza en el robo, 775.-Tentativa de robo hecho por ese medio, 788.

ESCÁNDALO.—Es circunstancia agravante, 117, n. 1.°

ESCARMIENTO.—La necesidad de él es circunstancia agravante, 114.

ESCARNIO.—De los dogmas de la religión, ó de las cosas del culto, 204 y 205.

ESCOLTA.—En la ejecución de la pena de muerte, 50.-En la de la pena de destierro ó de confinamiento, 68 y 70.-Asalto á la que conduce algún preso, 283.

ESCOTILLA.—Hay qué respetar los sellos que se le pongan, 397.

ESCRITO.—Contra la Constitución, 187, 188 y 190.-Para promover rebelión ó sedición, 182 y 230.-Para procurar desobediencias, 244 y 245.-No son permitidos los obscenos, 420 y 422.-Es un medio para la provocación á riña, 668.-Fuerza empleada para hacerlo, 695.-Los autores de los históricos pueden ser acusados por calumnia, pero no por injuria, 754 y 759. L. 51 de 1898.

ESCRITORES.—Violencias contra ellos, 569.-*Véase* ESCRITO.

ESCRITURA.—Puede ser falsificada la pública y la auténtica, 358 á 360.-Pena al que deje de asentar la que debiera extender, 362.-Fuerza que se haga para obtener su otorgamiento, 695.

ESCUADRA.-El que la entrega al enemigo comete traición, 150, n. 5.°-Pena al que se apodere del mando de alguna, 236.

ESCUELAS.—Se reputan lugares habitados, 781.

ESPÍAS.—Cuándo son auxiliadores, 24, n. 6.°-Cuáles son traidores, 150, n. 3.°-Si intervienen en el homicidio, se califica de asesinato, 586, n. 2.°-Los que se emplean para un robo son autores, 787.

ESPOSAS.—Pena del que aprisione con ellas á alguna persona, 698.

ESPONSALES.—Pena del que los ha contraído y abusa de la desposada y se niega á casarse, 724.

ESTABLECIMIENTOS.—En qué caso deben dar aviso sus directores de ciertas enfermedades á la autoridad, 313.-Sus marcas y señales pueden ser falsificadas, 366 á 369.-Cuándo son corruptores sus directores, 429, n. 4.°-Fraudes que pueden hacérsele á algunos en las pesas y medidas, 476.-Delitos contra los bienes y rentas de los que son públicos, 480.-Empleado que arrebata á un menor para corromperlo, 693.-Robos y hurtos de cosas de los que

son públicos, 803.-Establecimientos *de castigo*. Presidio y reclusión; cárceles para prisión y arresto, 55, 58, 63 y 65.-Cuándo deben dar aviso sus directores de ciertas enfermedades, 313.-El Gobierno reglamenta los de castigo, 912.-Disposiciones que deben fijarse en los de castigo, 913.

ESTADÍSTICA.—Falta de verdad en los datos relativos á ella, 373.

ESTAFAS.—Disposiciones relativas á las de los empleados, 495 á 504.-Penas de las que son imputables á particulares, 820 á 824.

ESTAFADOR.—Cuándo se le puede quitar por la fuerza lo que ha estafado, 898.

ESTAMPAS.—No se permiten las obscenas, 421, 422 y 423.

ESTAMPILLAS.—Disposiciones relativas á su falsificación, 353 á 355.

ESTUPRO.—Si se comete en asalto en cuadrilla de malhechores, se castiga con la muerte, 252.-Disposiciones relativas á esta materia, 678, 679, 681 á 686 y 715 á 718.

EXALTACIÓN.—Cuándo es circunstancia atenuante, 118, n. 2.º

EXAMEN.—*Véase* CUENTAS.

EXCARCELACIÓN.—Pena al que la niega cuando hay lugar á ella, 575.

EXCAVACIÓN.—*Véase* DAÑOS *y perjuicios*.

EXCESO.—Casos en que lo hay en el castigo, 587, n. 8.º, 601, 617, 664 y 665.-En la defensa y otras causas de excusa, 608.-Exceso *en el ejercicio de funciones públicas*. *Véase* ABUSO *de autoridad*.

EXCITACIÓN.—A la rebelión, con toque alarmante, 180.-A sedición, motín ó asonada, con escritos, 230.-A desobediencia, de palabra ó por escrito, 244.

EXCUSA *de pena*.—No la hay porque se cambien los ofendidos ó el mal causado, 17.-Casos en que la hay, en general, 29.-En la rebelión, 181.-En el homicidio y heridas, 591 y 659.-En ciertas lesiones causadas en defensa del honor, 637.-En la retención de cosa ajena, en ciertos casos, 800 y 801.-En el robo ó hurto, por la necesidad de alimentarse, 805.

EXENCIÓN.—Empleado que la concede indebidamente del servicio militar, 556.-*Véase* EXCUSA.

EXHUMACIÓN.—Pena al que la verifique, sin motivo razonable, 314.

EXPEDICIÓN.—Cuál puede turbar la paz exterior, 167, ns. 1º y 2º

EXPEDIENTE.—Intercalación ó substracción de fojas, 358.-Substracción, destrucción ú ocultación, 394, 398 á 400.-Qué se hace si en él se halla constancia de la comisión de un delito, 531.

EXPENDIO.—Oferta de verificarlo respecto de los efectos de un delito, 24, n. 5.º-Cuándo constituye encubrimiento, 25.-Compromete á los ascendientes ó descendientes que facilitan la fuga de sus deudos, 32.-De monedas falsas, 315 á 318, 326 á 332 y 335.-De papel sellado ó estampillas falsificadas, 354.-De publicaciones obscenas, 420 y 421.-De obras en infracción de un privilegio, 860.

EXPLOSIÓN.—Es circunstancia de asesinato, 586, n. 5º

EXPORTACIÓN.—De monedas falsas y billetes falsificados, 319, y 343.

EXPOSICIÓN.—De los cadáveres de los ajusticiados, 52.-De figu obscenas, 421.-Disposiciones referentes á la de niños, 725 á 7

EXPÓSITO.—*Véase* EXPOSICIÓN.

EXPROPIACIÓN.—Pena á los que la hagan indebidamente, 58 581.

EXPULSIÓN.—*Véase* DESTIERRO.
EXTORSIÓN.—*Véase* ESTAFA.
EXTRADICIÓN.- Cuándo se concede, 18.
EXTRANJEROS.—Cuáles pueden ser castigados en Colombia, 20.- Cuándo son responsables del delito de traición, 151 á 164.
EXTRAVÍO.—La persona extraviada tiene derecho á que se le indique el camino, 741.

F

FÁBRICA.—Procurar la entrega de una de municiones al enemigo, es traición, 150, n. 5.°-Construcción, venta ó introducción de aparatos que sólo sirvan para las Casas de moneda, 323.-Debe denunciarse la que haya para amonedar clandestinamente, 325.- Falsificación de sus marcas ó señales, 366 y 858 á 860.-De estampas obscenas, 421.-Destrucción de útiles de ellas, 874.
FABRICACIÓN.—*Véanse* FÁBRICA y MONEDA.
FACTOR.—Si quiebra se le castiga más severamente que á los demás comerciantes, 811 á 814.
FACTURAS.—Falsificación de ellas, 361.
FALSEDAD.—Qué es, 336.-En las declaraciones de testigos, 407 á 419.-En las pesas y medidas, 376 á 378.
FALSIFICACIÓN.—Cuáles de las cometidas en el exterior se castigan en Colombia, 20.-En qué consiste, 336.-Falsificación *de monedas.* Disposiciones principales sobre ella, 315 á 328 y 333 á 335.-Falsificación *de documentos de crédito.* Disposiciones principales, 337 á 341.-Cómo se castigan los casos no previstos, 364 y 374.- Falsificación *de acciones y cédulas ó billetes de Banco.* Disposiciones generales sobre ella, 339, 342 á 344, 364 y 374 -Disposiciones especiales para el Banco Nacional, 328 y 344.-Falsificación *de sellos.* Sellos del Gobierno y de la Corte Suprema, 345 á 348 -De otras oficinas, 349 á 352.-Casos no previstos, 364 y 374. -Falsificación *de papel sellado y estampillas.* Disposiciones sobre el asunto, 353 á 355 -Falsificación *de documentos públicos.* Disposiciones principales, 356 á 365.-Casos no previstos, 474.-Falsificación *de documentos privados.* Disposiciones sobre ella, 366 á 375.
FALTA.—*Véase* NEGLIGENCIA.
FAMILIA —Puede figurar en el delito de soborno, 488, 490 y 493.
FAMILIAR.—El serlo el reo en el robo es circunstancia agravante, 791, n. 4.°-En el hurto hace aumentar la pena, 797, n. 1.°
FARMACEUTA.—*Véase* BOTICARIO.
FAUTORES.—*Véase* AUXILIADORES.
FECHA.—Puede ser falsificada, 358 á 360.-No pueden dictarse providencias con una atrasada, 563.
FENECIMIENTO.—*Véase* CUENTAS.
FERIA.—*Véase* MERCADO.
FEROCIDAD.—Actos de esa clase en la guerra, 178 y 567.-Es circunstancia de asesinato, 586, n. 6.°-Ladrones que la tienen con sus víctimas, 655.
ERROCARRIL.—El siniestro ocurrido en él puede ser circunstancia de asesinato, 586, n.° 8.°-Daños causados en él, 869.
IADOR.—Obligaciones del que lo es de buena conducta, 78.
IANZA.—Cuándo se presta la de guardar el arresto, 64.-Cuál puede prestarse en casos de destierro y confinamiento, 68 y 70.-

En caso de plazo para pagar multa, 84.-Disposiciones sobre la de los empleados de manejo, 466.-Fianza *de buena conducta*. Es pena no corporal, y en qué consiste, 41 y 78.-No se impone parte de ella, 127.-Cómo se cumple cuando concurre con otras, 132 y 136.-Fianza *de excarcelación*. La de guardar el arresto se asimila á ella, 64.-Responsabilidad del que no la acepta cuando es admisible, 575.

FICCIÓN.—De ser empleado público ó ministro del culto, 403 á 405, 676 y 774.-De ser el marido de una mujer, para abusar de ella, 715.-De haber dado á luz un hijo, 738.-Cuál constituye fuerza en el robo, 774.

FIESTA.—En día de ella no se puede ejecutar pena de muerte, 47.-La asonada puede tener por objeto turbarla, 219.-Riña armada en ella, 227.

FIGURAS.—*Véase* ESTAMPAS.

FINCAS.—Quiénes no pueden hacer ciertas negociaciones respecto de ellas, 505 á 507.

FIRMA.—Puede ser falsificada, 358 á 361 y 366 á 369.-Pena al que deje de ponerla, maliciosamente, 362.-Fuerza ó abuso para obligar á ponerla, 695 y 834.-Papel con ella en blanco, 852 y 853.-*Véase* FALSIFICACIÓN.

FISCALES.—*Véase* MINISTERIO PÚBLICO.

FLORES.—Daño en ellas, 879.

FLOTA.—*Véase* ESCUADRA.

FONDISTA.—El que hurta tiene pena mayor, 797, n. 2.º

FONDOS *públicos*.—Delitos relacionados con su manejo, 458 á 484.

FOLLETO.—Disposiciones sobre los inmorales ú obscenos, 420 y 422.

FORTALEZA.—El entregarla al enemigo constituye traición, 150, n. 5.º-También el entregar sus planos á un neutral, 153, ns. 4.º y 5.º-La ocupación de alguna consuma la rebelión, 172, n. 1º-Allanamiento de ella para favorecer ó perjudicar á los presos, 282.

FORZADOR.—Disposiciones que le conciernen, 676 á 708 y 716.

FRACCIÓN.—Qué se hace con la de día al fin de los cálculos para imponer ó rebajar penas, 128.

FRACTURA.—*Véase* FUERZA.

FRAGUA.—Incendio por negligencia en ella, 864.

FRAGILIDAD.—Infanticidio y aborto por evitar que se conozca la de la madre, 616, 642.

FRAUDE.—El que se emplea para obtener ciertos datos constituye traición, 153, n. 5.º y 156, n. 4.º-Por asentistas ó proveedores y empleados, 474 á 478.-Por empleados, á las rentas públicas, 514.-Por deudores insolventes no comerciantes, 818.

FUEGO.—*Véase* INCENDIO.

FUENTE.—Disposiciones sobre su envenenamiento, 624 á 626.

FUERTE.—*Véase* FORTALEZA.

FUERZA.—El que la emplea para hacer cometer un delito, es autor. 22, n. 2.º-Cuándo constituye complicidad, 23, n. 4.º-Cuál e de pena, 29.-Interviene en la sedición y en el motín, 210 y Para obligar á un empleado á hacer algo, 277 y 278.-Sob ajeno para apropiárselo, ó lo propio para recobrarlo, 897 á Qué se entiende por ella, 903.-En el uso de propiedad aj 903.-Fuerza *contra las personas para hacer daños*. Disposici sobre ella, 676 á 686, 695 á 697 y 705.-Fuerza *en el robo* C

se clasifica, 772 á 777.-Casos que se asimilan á robo, 710 y 895.-Fuerza *contra las cosas*. Diversos casos que pueden ocurrir, 894 á 903.-Fuerza *armada* Levantamiento ilegal. Uso de ella en las estafas y extorsiones de los empleados, 235 y 498.-Intervención de ella en las desobediencias y en los abusos de autoridad, 522, 523, 553 y 557 .-Demora del Jefe de ella en prestar el auxilio que se le exija, 546.-*Véase* VIOLENCIA.

FUGA.—Agravación de pena á que da lugar, 34, 37 y 38.-De presos que se conducen de una parte á otra, 243.-De presos y detenidos, de la cárcel donde se encuentran, 284.-Responsabilidades por razón de ella, 285 á 292.-De los lazaretos ú hospitales, con enfermedades contagiosas, 312.-El homicidio cometido por el deseo de evitarla puede ser voluntario ó inculpable, 587, n. 5.° y 591, ns. 5.°, 6.°, 8.° y 11.°

FUNCIÓN *religiosa*.—Interrupción ó turbación en ella, 198 á 201.

FUNCIONARIO *de instrucción*.—Pena del que se procure algún impedimento, 511.-Y de los que sean morosos, 537.-Y de los que no manifiesten sus impedimentos, 543. *Véase* EMPLEADO.

FUSILAMIENTO.—Disposiciones sobre él, 48 á 54.

G

GANADO.—Daños en ellos, 880 á 882.

GANANCIA.—La que se hace al juego con trampas, se reputa estafa, 825.

GANZÚA.—*Véase llave falsa.*

GASTOS.—Para restablecer el orden público en ciertos casos, 231 á 233. *Véase* COSTOS.

GENDARMES.—Deben perseguir á los malhechores, 529.

GENERALA.—Para excitar á rebelión ó sedición, 180 y 216.-Sin objeto plausible, 226.

GERENTE.—*Véase* BANCO.

GOBERNADOR.—Cuándo puede convertir la pena de reclusión en presidio, 108.-Y cuándo la de presidio en reclusión, 109.-Debe perseguir á los malhechores, 529.

GOBIERNO.—Conmuta la pena de muerte al menor de diez y ocho años, 54.-Promueve la anulación de la elección hecha en un inhabilitado, 74.-Puede indultar delitos contra el orden público, y en qué términos, 101 y 102.-Puede conmutar en destierro el presidio y la reclusión por delitos contra el orden público, 107.-Rebajas de penas que puede conceder, 114.-La rebelión lo desconoce, la sedición nó, 169 y 210.-Fija el monto de cierta contribución en el caso de perturbación del orden público, 232.-Penas á los que le desobedezcan, 244 y 245 -Falsificación de documentos á su cargo, 337 á 340.-De sus sellos, 345 á 348.-Falsificación de los documentos emanados de él, 356 y 357.-Asalto á los que conducen su correspondencia, 384, 385 y 393.

[illegible]ES.—Es uno de los medios de procurar el aborto, 638, 641 y 643.-*Véase* HERIDAS.

[illegible]O.—Cuándo hay qué declararlo; cómo se procede, y qué efecto produce, 120 á 125.-*Véase* CIRCUNSTANCIAS.

[illegible]DUACIÓN.—*Véase* GRADO.

[illegible]TIFICACIÓN.—*Véase* ADEHALA.

GRATITUD.—Es circunstancia atenuante, en ciertos casos, 118, n. 2.ª
GRAVAMEN.—Enajenación, como libre, de cosa sujeta á él, 829 y 833.-No debe constituírse sobre cosa ajena, 844 á 849.
GRAVEDAD.—La del delito se tiene en cuenta para calificar el grado, 122.
GRILLETE.—Cuándo lo llevan los presidiarios, 55
GRILLOS.—Pena al particular ó empleado que los ponga á otro sin motivo, 698 y 699.
GRITOS.—Pueden ser elemento de motín, 217.
GUERRA.—Pueden emplearse en ella los que han perdido los derechos políticos y los inhabilitados, 73 y 75.-Delitos de traición en ella, 150, 153 y 156.-Debe servirse en ella, 165 y 166.-La rebelión la lleva consigo, 169 y 172.-Actos lícitos y actos prohibidos en ella, 177, 178 y 567.-Usurpación de atribuciones que da lugar á ella, 183.-Contribución á que puede dar lugar, 182 y 231 á 234.
GUARDAS.—Su responsabilidad en la fuga de presos, 285 á 288.-Y en la seducción de mujeres, 437 y 548.
GUARDADOR.—Puede abrir las cartas de su pupilo, 382.-Abandono del pupilo, 734.-*Véanse* CURADORES y TUTORES.
GUARDIA.—*Véase* CUERPO *de guardia.*

H

HABITACIÓN.—Robo en ella, 778 y 780.-Tentativa frustrada, 788.
HÁBITO.—En qué consiste, 14.-En la intemperancia de los empleados, 550.-En alcahuetería, 426 y 428.-En corrupción y con abuso de autoridad, 438.-En encubrimiento de salteadores, 789.
HACIENDA.—Delitos contra ella, 458 á 484.
HALLAZGO.—A quién se da cuenta de él, 800.
HERIDAS.—En el acto de hacer cierta intimación á los que quieren turbar el orden, 174, 175 y 216.-Por consecuencia de un desorden causado por turbación de acto religioso, 201.-A los ministros del culto, 208 y 209.-A los empleados públicos, 259 á 261 y 266.-Ataque á los conductores de correspondencia oficial, 385.-Homicidio causado á virtud de provocación consistente en ellas, 605.-Término para que la muerte que proviene de ellas se repute homicidio, 619 á 621.-A ellas se asimilan ciertas afecciones que provienen de envenenamiento, 629 y 632.-A mujer en cinta, cuando resulta el aborto, 643.-Disposiciones generales sobre la materia, 645 á 666.-Provenientes de riña, 672.-De malos tratamientos en caso de detención por particulares, 702.-En caso de abandono de niño en lugar retirado, 732.-Al que las haya recibido debe prestársele socorro, 740.
HERMANOS.—Cuándo son responsables por cooperar á la fuga, 289.-La agresión al del reo hace, á veces, que el homicidio sea sólo voluntario, 587, n. 1º y 588.-Homicidio de ellos en el momento de ejecutar acto torpe, 606 y 607.-En el envenenamiento, hacen aumentar la pena, y también en las heridas, 633, 653.-La ofe á ellos se tiene como provocación á riña, 668 y 679.
HERRERO.—Formalidades para construír llaves, 808.
HIJASTRO.—El serlo da lugar á aumento de pena en el envenenamiento, 633.-Lo propio se dice en las heridas, 653.
HIJO.—Responde con sus bienes de las indemnizaciones pecuniarias, 33.-La muerte de él hace suspender la ejecución de la

tencia, 45.-Responsabilidad en la fuga de sus padres, 289.-La ofensa á él hace que el homicidio no sea premeditado, 587, n. 1º-El serlo el reo hace aumentar la pena en el envenenamiento, 633.-La ofensa á él se tiene como provocación á riña, 668 y 669 -Cuándo es obligado el padre á reconocerlo como natural, 739.-No puede ser penado por ciertos actos contra la propiedad, 807, 835, 854, 893 y 907.-Abuso para obligarlo á ciertas cosas, 834.- *Véanse* DESCENDIENTES y MENOR.

HISTORIADOR.—Pueden ser acusados por calumnia respecto de personas muertas, pero no por injuria, 754 y 759.

HOMBRE.—Disposiciones relativas al amancebado, 751 á 754.

HOMICIDIO.—No queda comprendido en la rebelión, 177.-El que ejecutan los piratas los hace dignos de muerte, 196.-Lo propio sucede con el voluntario ejecutado por cuadrilla de malhechores, 252.-En las personas de los empleados públicos, 256 á 258.-Disposiciones generales sobre la materia, 583 á 623.-Incendio para matar, 644.-En riña, 672.-A virtud de incendio por hacer daño de otra clase, 861.

HONORES.—El omitirlos se reputa injuria, 755, n. 4º

HORNO.—Incendio producido por negligencia en ellos, 864.

HOSPICIO.— *Véase* CASA *de expósitos.*

HOSPITALES.—Fuga de ellos. Fraudes de los asentistas ó provedores, 312 y 476.

HOSTILIDADES.— *Véase* GUERRA.

HOSTELERO.—Hurto que comete. 797, n. 2.º

HUERTA.—Daño en ella, 879.

HURTO.—Disposiciones generales sobre él, 792 á 809.-Caso en que le acompaña destrucción ó derrame de cosas, 895.-Caso en que el uso de la cosa ajena se convierte en hurto, 906.

I

IDONEIDAD.-Debe probarla el que ejerce ciertas profesiones sin permiso, 293 y 300.

IGLESIAS.— *Véase* TEMPLOS.

IGNORANCIA.—No sirve de excusa en la violación de la ley, 20.-Es circunstancia atenuante, 118, n. 1º-En caso de usurpación de facultades del Congreso, 183.

ILUSTRACIÓN.— Cuándo es circunstancia agravante. La falta de ella es atenuante, 117, n 4º y 118, n. 1º

IMAGEN.—Destrucción ó deterioro de ella, 206.

IMPEDIMENTO.—A la ejecución de las leyes, actos de justicia etc., 238 á 244.- Al ejercicio de las funciones de las Corporaciones y empleados, 275 y 276.-Para el matrimonio, 442 á 445.-De los Jueces y funcionarios de instrucción, 509, 510 y 543.

IMPERICIA —De los médicos y cirujanos, 294.-En el manejo de armas, 613.

POTENCIA.—Producida por piratas ó cuadrillas de malhechores merece pena de muerte, 196 y 252.

IMPRENTA.—Atentados contra su libertad, 569.

IMPREVISIÓN.— *Véanse* LIGEREZA y NEGLIGENCIA.

IMPRUDENCIA.— *Véanse* LIGEREZA y NEGLIGENCIA.

IMPÚBER.—Delito que se comete al privarlo de ciertos órganos, 634. -Abuso deshonesto con él, 683 á 686.-Aumenta la pena cuando

se le arrebata para corromperlo, 693.-Diversos casos de exposición y otros delitos, 725 á 738.-*Véase* MENOR.

IMPUDENCIA.—Es circunstancia agravante, 117, n. 1º

IMPUESTO.—*Véanse* CONTRIBUCIÓN y RENTA.

INANICIÓN.—Es prohibido emplearla aun en guerra, 178 y 567.-En la detención indebida por particulares, 701.

INCAPACIDAD.—En qué caso la muerte se reputa incapacidad vitalicia, 620.-Proveniente de substancias venenosas, 629.-En las heridas, golpes y malos tratamientos, 645 á 651 y 663.-Otro caso asimilado á heridas, 702.

INCENDIO.—Cuándo es circunstancia agravante, 117, n. 6º-Es prohibido, aun en guerra, 177 y 567.-Autoriza para toque alarmante, 226.-Es circunstancia de asesinato. Cuándo hace que el homicidio sea voluntario, 586, n. 5º y 587, n. 3º-Cuándo disculpa el homicidio, 591 ns. 2º y 6º-Para matar, 644.-Robo auxiliado por él, 784.-Para causar daño, 861 á 865.

INCOMUNICACIÓN.—No debe establecerla el Alcaide sin orden de autoridad competente, 578.

INCONTINENCIA.—Pena del empleado convencido de ella, si es pública, 550.

INCORREGIBLE.—Qué se hace con el que lo sea, si es menor de 12 años y delinque, 31.

INCULPABILIDAD.—En el homicidio y heridas, 591 y 659.

INDAGATORIA.—Debe recibirse oportunamente, 579.

INDEFENSIÓN.—Es circunstancia agravante, 117, n. 10º

INDEMNIZACIÓN.—*Véanse* DAÑOS y *Perjuicios*.

INDIGENCIA.—Es circunstancia atenuante, 118, n. 2º-A veces disculpa el robo y el hurto, 806.

INDULTO.—Disposiciones sobre él, 101 á 106.

INDUSTRIA.—No puede prohibirse la que sea lícita, 582.

INFIDELIDAD.—La de los Agentes diplomáticos se castiga en Colombia, 20.

INFLUENCIA.—Es circunstancia agravante en ciertos casos, 117, n. 8º

INFORME.—Debe ser siempre verídico, 373.

INFRAGANTI.—Los que sean sorprendidos así, deben ser aprehendidos por los empleados, 532.-Fuera de esos casos, la aprehensión por particulares es detención arbitraria, 574.

INHABILITACIÓN *para ejercer empleo*.—Es pena no corporal, 41 -Qué efectos surte, 74 y 75.-Rehabilitación, 90.-La perpetua equivale á 20 años, para cierto efecto, 126.-En caso de robo ó hurto, 804. Inhabilitación *para trabajos del presidio*.—Qué efectos surte, 108 y 109.

INHUMACIÓN.—*Véase* CADÁVERES.

INJURIA.—A un ministro del culto, 208 y 209.-Puede ser objeto de la asonada, 219.-A los empleados públicos, 262 á 266.-A los conductores de correspondencia oficial, 385 -De un empleado inferior al superior ó al contrario, 525 y 551.-Cuándo hace que el homicidio sea simplemente voluntario, 587, n. 1º; 588, 60 604.-Caso en que no excluye la premeditación, 596.-Efecto la provocación á riña, 669.-Disposiciones generales sobre asunto, 755 á 764.-En el acto de recibirla se amenaza inmediatamente, 769.

INJUSTICIA.—Cuándo constituye prevaricato, 485, n. 1º

INMORALIDAD.—Diversos delitos en este ramo, 415 á 457.-*Véanse* ABUSO, ESTUPRO, RAPTO y SEDUCCIÓN.

INSIGNIAS.—A veces no es preciso llevarlas para castigar las faltas contra los empleados, 270.

INSOLVENCIA.—Disposiciones sobre ella, 810 á 819.

INSTIGACIÓN.—Cuándo constituye complicidad, y cuándo auxilio, 23, n. 3º y 24, n. 4º

INSTRUCCIÓN.—Es circunstancia agravante, 117, n. 4º

INSTRUMENTOS.—El suministrarlos para un delito es complicidad, 23, n. 2º-La oferta de ocultarlos ó ayudar á disponer de ellos es auxilio, 24, n. 5º-La ocultación es encubrimiento, 25, ns. 1º y 2º -Cuándo se aplican al Estado como multa, 85.-De amonedación, 325.-El robo ó hurto de ellos se considera en cierto caso como circunstancia agravante, 791, n. 6º y 802, n. 4º-*Véanse* ARMAS, DOCUMENTOS y TESTAMENTO.

INSUFICIENCIA.—En los recursos del reo para las condenaciones pecuniarias, 88.

INSULTOS.—En el motín, 217.-En la asonada, 219.-A los particulares en presencia de las autoridades, 268.-De empleados inferiores á los superiores, 525.-*Véanse* INJURIAS é IRRESPETOS.

INTEMPERANCIA *habitual*.—Pena que apareja á los empleados, 550.

INTERCALACIÓN.—Constituye falsificación, 358 á 360 y 366 á 369.

INTERDICCIÓN.—Abuso para obtener ciertas cosas indebidas del que está en ella, 834.

INTERNACIÓN.—El no hacerlo en ciertos casos compromete la paz exterior, 167, n. 3º

INTERRUPCIÓN.—Disposiciones relativas á la del culto, 199 á 201.-A la de los actos oficiales por particulares, 267 y 275.

INTIMACIÓN.—En casos de rebelión ó sedición, 172 á 175, 181 y 216. -En casos de motín ó asonada, 223 y 226.-*Véase* INTIMIDACIÓN.

INTIMIDACIÓN.—Por medio de asonada, 219.-Para abusar de una persona ó causarle daño, 676 y 681.-Es fuerza en el robo, 773.

INTRODUCCIÓN.—La de ciertas cosas falsificadas se castigan en Colombia, 20, n. 2º-De moneda falsa, 315 á 318, 323 y 328 á 332.-De papel sellado ó estampillas falsificadas, 354.-De un expediente á un archivo, 395.-De libros, folletos, cuadernos etc. obscenos, 420 y 421.-Introducción de obras, en oposición á un privilegio, 860.

INUNDACIÓN.—Justifica el toque de alarma, 226.-De intento y para hacer daño, 866, 869, 872, 885 y 886.

INVASIÓN.—Traición relacionada con ella, 150, ns. 4º y 5º-Cuándo hace que el homicidio sea simplemente voluntario, 587, n. 3º, 588 y 603.-Cuándo exime completamente de pena, 591, ns. 2º y 3º

INVECTIVAS.—Provocación con ellas á desobedecer la Constitución ó al Gobierno, 190 y 245.

IRRESPETOS.—En los templos y á las cosas sagradas, 199, 200, 206 y 207.-A las autoridades, 267 á 269.-Del inferior al superior, 524.

IRRESPONSABILIDAD.—En el homicidio y en las heridas, 591 y 659. -En el hurto, en ciertos casos, 805.-En otros casos, 29, 171, 637, 640, 854, 893, 907.

J

JARDÍN.—Daños en él, 879.
JEFE.—De rebelión y sedición, 170 y 211.—De motín y asonada, 218, 220 y 222.—De cuadrilla de malhechores, 249 y 254.—De policía, 529.—Militar ó de fuerza pública, 557 y 558.—De una resistencia, 240.—De establecimientos, 313.
JOYAS.—Daños causados en las destinadas al culto, 206.
JUECES.—Omisión en subscribir ciertos actos, 362 y 363.—Prevaricación; admisión de regalos, 485, ns. 1º á 4º, 486 y 488 á 494.—Que se procuran impedimentos, 509 y 510.—Averiguación de los delitos y persecución de los delincuentes, 529 á 532.—Morosidad; graves informalidades; sentencias contra leyes expresas, 536 y 538 á 541.—Competencias contra leyes expresas; omisión en manifestar impedimentos, 542 y 543.—Indiscreción y falta de cooperación, ó demora en ella, 544 y 545.—Seducción de mujeres que litiguen ante ellos, 547.—Ejecución de decisiones anuladas, 564.—Detención indebida, 572 y 575.—Penas de los que son convencidos de mala conducta, 550.
JUEGO.—Empleados que tienen el vicio de los prohibidos, 550.—Ganancias en él, con trampas, 825 y 827.
JUGADOR.—*Véase* JUEGO.
JURADOS.—Cuándo son prevaricadores, y qué pena tienen, 485, n. 1º, 486 y 488.
JURAMENTO.—De los testigos y peritos, 407 á 413.—Se presta por los empleados antes de principiar á funcionar, 555.—Las disposiciones sobre el particular se fijan en ciertas oficinas, 915.
JURISDICCIÓN.—Usurpación de ella, 271 y 272.
JUSTICIA.—De las pretensiones de los amotinados, 225.—Tentativa para impedir su cumplimiento, 242.—Cooperación que debe prestarse para su administración, 247.

L

LACTANCIA.—Delitos que pueden cometer los encargados de ella, 727, 730 á 733 y 736.
LADRONES.—Penas á que están sujetos en los casos de robo, 778 á 788.—En los casos de hurto, 793 á 801.—Circunstancias especiales que agravan su culpabilidad en los casos de robo, 791.—En los casos de hurto, 802.—Caso en que, al robar, destruyen ó inutilizan cosas, 895.—Cuándo puede quitárseles por la fuerza lo que roban, 898.
LAGUNAS.—Envenenamientos de sus aguas, 624 á 626.
LAZARETOS.—Enfermos que fugan de ellos, 312.
LECTURA.—A los que están en los establecimientos de castigo, 913.—A los que deben declarar, 915.
LEGÍTIMA *defensa*.—*Véase* DEFENSA.
LESIÓN.—En el envenenamiento, 629.—En ciertos abusos con los niños, 684 y 685.—*Véanse* HERIDAS é INCAPACIDAD.
LETRA *de cambio*.—Falsificación de ella, 361.
LEY.—Cuál se aplica al delito cometido, 12 y 19.—La civil [illegible] na ciertas responsabilidades, 33.—Sólo la violación de la p produce reincidencia, 145.—La sedición quiere impedir su e ción, 210.—Resistencias á ella de los particulares, 228 á 231 sistencias á ella de los empleados, 516 y 519 á 523.—Desc[illegible]

cia á sus mandatos, 244 á 247.-Falsificaciones en ella, 356 y 357. -Empleado que no la cumple tocándole hacerlo, 515 á 523.
LIBERTAD.—Asalto á cárceles ú otros establecimientos, para darla á los presos, 282.-Pena al que vulnere la de imprenta, 569.-Atentados contra la del individuo, por empleados, 570 á 575.-Atentados contra la del individuo, por particulares, 698 á 708.-Cosas indebidas contra los que están privados de ella, 576 á 579. -La defensa de ella justifica el homicidio, 591, n. 4º
LIBRAMIENTOS.—*Véase* DOCUMENTOS *de crédito.*
LIBROS.—Falsedades en ellos, 358 y 361 á 363.-Substracción, alteración, destrucción ú ocultación de ellos, 394 y 398 á 400.-Disposiciones relativas á los obscenos, 420, 422 y 423.-En los de cuentas deben asentarse las partidas oportunamente, 469.
LICENCIA.-Deben tenerla los médicos, cirujanos, y farmaceutas ó boticarios para ejercer su profesión, 293, 300.-Para desembarcar, 307.-Para vender ciertas substancias, 301, 303.-Al terminar la de un empleado, debe volver á funcionar, 526 y 527.
LICENCIAMIENTO.—El de las tropas debe verificarse cuando lo mande el Gobierno, 557.
LICITACIÓN.—Quiénes no pueden intervenir en la que tenga lugar para vender bienes, 468, 505 á 507.
LICORES.—Abuso de ellos por empleados, 550.-Empleo de ellos en el rapto y otros abusos, 681, 682, 716 y 717.-Pérdida ó deterioro de ellos, 887 y 894 á 896.
LIGEREZA.—En la defensa de ciertos derechos, 608.-Puede dar causa al homicidio, 613.-En el envenenamiento, 626.-En heridas ó maltratamientos, 662.-En la afirmación de hechos calumniosos, 750.
LINDEROS.—Disposiciones relacionadas con ellos, 908 á 910.
LIQUIDACIÓN.—De las multas indeterminadas, 83.
LOCURA.—*Véase* DEMENCIA.
LUGAR.—Cuál debe ser el de la ejecución de la pena de muerte, 49.

LL

LLAMADA.—Pena al que la toque, sin motivo razonable, para excitar á rebelión ó sedición, 226, 216 y 180.
LLAVES.—Encargado de ellas que comete cierto delito, 398.-Casos en que su uso constituye fuerza en el robo, 776 y 788.-Requisitos para su fabricación, 808, in. 2.º

M

MADRASTRA.—*Véase* PADRASTRO.
MADRE.—Pena de la que mata al hijo por ocultar su deshonra, 616.
MAESTROS.—Cuáles son corruptores, y sus penas, 429, n. 4.º, 435, 686, 693.-Las reprensiones de ellos no constituyen injuria, 756.
MAGISTRADOS.—Atentados contra sus personas, 257, 260 y 263.-No deben crearse causales de impedimento, 509 y 510.-Deben mandar averiguar los delitos que sepan se han cometido; morosidad en el ejercicio de sus funciones, 531. 536.-Sentencias contra ley expresa, 539 y 540.-Seducción á mujer que litiga ante él, 547.-Indiscreción y falta de cooperación ó demora para el servicio público, 544, 545.-Arresto indebido, 575, 572.-Prevaricación y admisión de cohechos ó regalos, 485, ns. 1.º á 4º; 488 á 494.

MALA *conducta*.—Da lugar á prisiones en el presidio y en la reclusión, 55 y 58.-Es circunstancia agravante, 117, n. 11.-En los empleados, 547 á 550.-En la administración de bienes ajenos, 838.-Mala *fe*. En deudores insolventes no comerciantes, 818.

MALDICIÓN.—La relativa á los dogmas de la Religión, se castiga, 204, 209.

MALICIA.—Se presume en toda violación de ley, 2.-Es circunstancia agravante, en ciertos casos, 117, n. 3.°

MALHECHOR.—Deben ser perseguidos por las autoridades, 529 y 530.-El homicidio, por sujetarlo, se reputa simplemente voluntario, y á veces enteramente inculpable, 587, n. 5°, 591, n. 11 y 592.

MALTRATAMIENTO.—A los ministros del culto, 208, 209.-A las personas de los empleados, 259 á 261.-Al superior en el acto del servicio, 525.-Por abuso de autoridad, 551 y 554.-En caso de aborto, 638 á 643.-Disposiciones generales sobre la materia, 645 á 666.-A personas detenidas indebidamente por particulares, 701 á 704.-Constituye fuerza en el robo, 773.-*Véase* HERIDAS.

MALVERSACIÓN.-De los caudales públicos, 458 á 464 y 480.-De contribuciones exigidas indebidamente, 496 y 497.-De cosas de pupilos, sucesiones, etc., 837 y 838.-De depósitos, 840 á 843.-De cosas recibidas á título no traslaticio de dominio, 849 y 850.

MANCEBA.—El que la tiene en su casa no puede acusar á su mujer por adulterio, 714.-*Véase* AMANCEBAMIENTO.

MANDATARIO.—*Véase* APODERADO.

MANDO *militar*.—No puede conservarse contra la voluntad del Gobierno, 557.-Personas que se apoderan de él, 236 y 237.

MANEJO.—*Véase* ADMINISTRACIÓN.

MANUFACTURAS.—No se permiten las deshonestas, 421 á 423.-Falsificación de sus marcas ó señales, 858 á 860.

MANUSCRITOS.—Debe prohibirse la circulación de los obscenos, 420 y 423.

MÁQUINAS.—De moneda falsa, 327.-El robo ó el hurto de ellas es circunstancia agravante, 791, n. 6.°; 802, n. 4.°-Destrucción de ellas, 874.

MAR.—Es teatro de la piratería, 195.

MARCAS.—Su alteración constituye falsificación, 336.-Falsificación de ellas, 349 á 352, 366, 377 y 378.-Cambio en las manufacturas, 858 y 859.

MARIDO.—Cuándo es responsable como encubridor, 32.-Por su muerte se difiere la ejecución de la sentencia, 45.-Cuándo es responsable por fuga, 289.-Puede abrir las cartas de la mujer, 382.-Pena á los que permiten la prostitución de sus mujeres, 436.-Pena al amancebado, 454.-La provocación á él hace que el homicidio sea sólo voluntario, 587, n. 1° y 588.-Cuándo está exento de pena por homicidio de la mujer, 591, n. 9°-Envenenamiento de la mujer con varios fines; heridas, golpes, etc., 627 á 633 y 653.-El ultraje á él se tiene como provocación á riña. Efectos de la provocación, 668 y 669.-Cuándo puede acusar á su mu por adulterio, 712 y 714.-Pena al que se finge tál, para abu de la mujer, 715.-No puede ser penado por ciertas faltas con la propiedad, 807, 835, 854, 893 y 907.

MARINEROS —Cuándo responden por delitos cometidos fuera de C lombia, 20, ns. 6° y 7°-Desembarco indebido, 307.-Si ejecu un hurto, tiene aumento de pena, 797, n. 2°

MÁSCARAS.—El usarlas es circunstancia agravante en el robo, 791, n. 3.°

MATERIALES.—Los de amonedación falsa, se decomisan, 327.-Destrucción de ellos, 874.-Se toman á veces para aprovecharlos y no por hacer daño. Penas en este caso, 891.

MATRIMONIO.—Celebración de él por uno que se finge ministro del culto, 404.-Disposiciones relativas á los bígamos y á la falta de formalidades, 439 á 450.-Efecto del de los amancebados, 452 y 453.-Entre el raptor y la ofendida, 692.-Ficticio para abusar de las mujeres, 718 á 723.-Releva de pena al seductor que habiendo celebrado esponsales y abusado deshonestamente de una mujer, contrae matrimonio con la seducida, 724.

MÁXIMO.—De presidio, reclusión, prisión, arresto y destierro, 57, 59, 62, 67 y 69.-De pena corporal en una sentencia, 71.-De multa indeterminada, 81.-Cuándo se aplica á un delito, 124.-Exceso sobre el máximo, por reincidencias, 147.-Cuándo se impone á los rebeldes, 178.-Cuándo se impone á los que asaltan conductores de correspondencia oficial, 385.-En caso de juramento por cohecho, 413.-Cuándo se aplica por daños en propiedad ajena, 889.

MAYOR *de 60 años*.—Sufren el presidio en reclusión, 56.

MEDICAMENTOS.—*Véase* BOTICARIO.

MEDICINA.—*Véase* MÉDICOS.

MÉDICOS.—Disposiciones principales que les conciernen, 293 á 299.-Deben autorizar la venta de ciertas substancias, 301 y 303.-Cuándo son responsables en casos de castración y aborto, y cuándo no lo son en caso de heridas, 636, 640 y 659.

MEDIDAS.—*Véase* PESAS.

MEDIOS.—Cuándo son autores los que los suministran para un delito, y cuándo cómplices, 22, n. 3°; 23, n. 2°.-Su abundancia constituye circunstancia agravante, 117.-Gravosos para recaudar contribuciones, 499.

MENESTRAL.—El daño que ejecuta se castiga con pena mayor, 874 y 875.

MENOR.—De 7 años: 29 y 725 á 733.-De 12 años: 31, 634, 683 á 686, 691, 734 y 736.-De 14 años: 56, 634 y 683 á 686.-De 18 años: 31, 54, 56, 68 y 693.-De 21 años: 33, 690 á 692, 694 y 834.-De 3 días: 616.

MENSAJEROS.—Pena de los que retienen ó disponen de las encomiendas, 473.

MERCADOS.—Bochinches promovidos en ellos, 227.-Delitos contra la moral cometidos en ellos, 415 á 417.-Es circunstancia agravante en el hurto, 802, n. 1°.

MERCANCÍAS.—Daño en ellas, 874.-Fuerzas y violencias en ellas, 894.

MES.—Es el espacio de treinta días, 44 y 142.

MESONEROS.—Los que hurtan son castigados con especial severidad, 797, n. 2.°

EZCLA.—Pena al que la hace para echar á perder licores ú otras substancias, 887.

IEMBROS.—Cómo se castiga la pérdida de ellos, 645 y 663.

ILITAR.—Puede serlo el privado de los derechos políticos y el inhabilitado para destino público, en ciertos casos, 73 y 75.-*Véanse* FUERZA *armada*, LICENCIAMIENTO y SERVICIO *militar*.

MÍNIMO.—Cuándo debe imponerse el de una pena, 124.
MINISTERIO *público*.—Casos en que son prevaricadores sus empleados, 485, ns. 3.° y 6.°-Faltas en el ejercicio de sus funciones, 533 á 535, 541 y 543, 510, 511.-Morosidad ó negligencia, 537.
MINISTROS *del culto*.—Acompañan al condenado á muerte, 50 y 52.-La pena de presidio la sufren en reclusión, 56.-La de arresto en su casa, 63.-Pena al que los maltrate, 208 y 209.-Pena al que finja serlo, 404 y 405.-No les comprenden ciertas disposiciones relativas á matrimonios, 450.-Ministros *del Despacho Ejecutivo*. Cómo pueden ser indultados, 101.-Atentados contra sus personas, 257, 260 y 263.-Falsificación de los sellos que usan, 345 á 348.
MOJONES.—*Véase* LINDEROS.
MONEDAS.—Su falsificación se castiga en Colombia, aunque se cometa fuera, 20, n. 2.°-Disposiciones relativas á ellas, 315 á 335.
MOROSIDAD.—Disposiciones que definen varios casos de ella, 528 á 538.-*Véanse* NEGLIGENCIA y DEMORAS.
MOTÍN.—Es circunstancia agravante respecto de los delitos cometidos en él, 117, n. 6.°-Disposiciones relativas á rebelión, que se aplican al motín (174, 175, 179), 222 y 224.-Disposiciones generales sobre la materia, 217 á 234.-Robo ejecutado durante él; ó bien saqueo ó destrucción de muebles, licores etc., 784, 894 y 896.
MUEBLES.—Hay que respetar los sellos que les ponga la autoridad, 397.-El quebrantamiento de ellos constituye fuerza en el robo, 775.-Pena á los que los destruyan, 874 y 894.
MUERTE.—Es pena corporal: cuándo y cómo se ejecuta, 40, 45 y 47 á 54.-Con la del reo cesa el derecho de castigarlo, 92.-Equivalencia para cuando ha de imponerse una parte de ella, 126.-Concurrencia con otras penas, 131.-Los que la den al hacer cierta intimación, son asesinos, 174, 216 y 224.-Penas á los que la causen á los empleados públicos, 256 á 258.-Cuándo ha de verificarse para que el delito sea homicidio, 619 á 621.-Pena del que la cause con malos tratamientos en caso de detención indebida, 702.-En caso de abandono de niños, 733. Por incendio encaminado sólo á causar daño, 861.-Por excavación, mina, explosión etc., encaminada á causar daño, 866.
MUJER.—Cuándo asiste á la ejecución de la pena de muerte, 28.-Cuándo se le difiere la ejecución de la pena de muerte, 45 y 53.-Cumple el presidio en reclusión, 56.-No debe hostilizársele en la guerra. 178 y 567.-Quién puede abrir sus cartas, 382.-Disposiciones que les conciernen en lo relativo á la alcahuetería y corrupción, 424 á 428 y 436 á 438.-Y respecto al amancebamiento, 451 á 453, 455 y 456.-La ofensa á ella hace que el homicidio sea á veces simplemente voluntario, 587, n. 1.° y 588.-Disposiciones relativas al aborto, 638 á 643.-Disposiciones sobre rapto, adulterio, estupro, seducción y ultraje al pudor, 688, 692, 694, 714 á 724 y 739.-Mujer *de buena fama*. Disposiciones q conciernen, 63 y 642.-Mujer *casada*.-Cuándo es encubridora, -Su muerte hace á veces suspender la ejecución de la pen muerte, 45.-Cuándo es responsable por fuga del marido, Disposiciones sobre amancebamiento, 454 y 455.-Cuándo dársele muerte sin responsabilidad, 591, n. 9.°-Disposicio que le conciernen en el envenenamiento, 633.-Heridas, g

etc. á ella por el marido, 653.-La ofensa á ella se reputa provocación á riña, 668 y 669.-Fuerza y rapto respecto de ella, 682, 689 y 694.-Adulterio, estupro y seducción, 712 á 716.-No puede ser castigada por ciertos actos contra la propiedad, 807, 835, 854, 893 y 907.-Mujer *pública*. Ultraje contra su pudor, 688.-Pena del que la engaña con matrimonio fingido, 721 y 723.

MULTA.—Es pena incorporal. Cómo se hace efectiva, 41 y 80 á 85. Puede emplearse para hacer eficaces ciertas medidas, 74.-Relación que tiene con la privación ó suspensión de empleo y la fianza de buena conducta, 77 y 78.-Se paga en último lugar con los bienes del reo, 88.-El detenido por ella sale de la cárcel, si la paga, 112.-Circunstancia agravante y atenuante en esa pena, 119.-La elección entre ella y otra pena corresponde al Juez, 130.-Concurrencia de esta pena con otras, 135 y 136.-Puede dar lugar á conversión en trabajo en obras públicas, 137.-Responsabilidad solidaria en caso de fuga, 292.-Moneda falsa y otras cosas se aplican á la República, 327.

MUNICIONES.—El ocuparlas está comprendido en la rebelión, 177.-Pena de los que las suministren á los cuadrilleros, 253.

MUTACIÓN.—En las falsificaciones, 358 y 366.-*Véase* LINDEROS.

MUTILACIÓN.—Contribuye á los casos más graves en los delitos de piratería y cuadrilla de malhechores, 196 y 252.

N

NACIONALES.—Cuáles pueden ser penados en Colombia, 20.-Cuáles cometen el delito de traición, 150, 153 y 156.-Deben defender el país, 165 y 166.

NARCÓTICOS.—Su empleo para abusos deshonestos, 681 y 716.

NAUFRAGIOS.—Es circunstancia agravante, 117, n. 6º-Hace aumentar la pena en el robo, 784.-Para causar daños, 869, 885 y 886.

NECESIDAD.—Cuál excusa de pena en ciertos robos y hurtos, y cuál la disminuye, 805 y 806.

NECESITADO.—El serlo el ofendido es circunstancia agravante en robos y hurtos, 791, n. 5 º y 802, n. 5.º

NEGLIGENCIA.—En cierto delito de traición, 153.-En la fuga de presos, 288.-En médicos y boticarios, 294 y 302, 636.-En falsificaciones, 322, 348, 352, 363 y 400.-En la persecución de objetos obscenos, 422.-En la corrupción, 435 y 437.—En los delitos contra la Hacienda, 464, 465, 469, 471 y 474.-En el cumplimiento de las leyes, y en general en el ejercicio de las funciones, 515 y 528.-En asuntos judiciales, 536 y 537.-Desidia habitual, 550.-En el homicidio, envenenamiento y en las heridas, 613, 626 y 662.-En las quemas de rozas, rastrojos, pastos etc., y en el uso de chimeneas, hornos etc., 863 á 865.

NEGOCIACIONES.—Cuáles son prohibidas á ciertas personas, 505 á 509.

GOCIANTE.—*Véase* BOTICARIO.

ETOS.—La ofensa á ellos hace á veces que el homicidio sea solamente voluntario, 587, n. 1º-A veces se tiene como provocación á riña, 668 y 669.-*Véase* DESCENDIENTES.

NOS.—No se les debe hostilizar ni aun en guerra, 178 y 567.-Abuso deshonesto en ellos, 683 á 686 y 691.-Ocultación ó cambio,

736 á 738.-*Véanse* CORRUPCIÓN é IMPÚBER.-Niños *abandonados*. Disposiciones sobre ellos, 725 á 735.

NÍQUEL.—Disposiciones sobre las monedas de ese metal, 316, 318, 320, 330 y 332.

NOCHE.—El asalto durante ella hace á veces inculpable el homicidio, 591, n. 2.°-Caso en que haya ligereza ó exceso, 608.-El cometerse un robo ó hurto durante ella, es circunstancia agravante, 791, n. 1.° y 802, n. 2°

NOMBRAMIENTO.—*Véase* PROPUESTA.

NOMBRE.—Puede ser falsificado, 358 á 360, 366, 367 y 369.-Debe expresarse el de los expósitos, 726, 728 y 734.

NÓMINAS.—Quiénes no pueden negociar con ellas, 513.

NOTARIOS.—Omisión en extender ciertos documentos, 362 y 363.

NOTICIAS.—Cuándo constituyen encubrimiento, 25, ns. 1° y 2°-Cuáles constituyen traición, 150, n. 4 ° y 153, n. 3.°, 156, n. 2.° y 161.-Pena al que las propague falsas, para producir movimiento contra el orden, 182 y 230.

NOTIFICACIONES.—Las penas temporales se cuentan desde las de la última sentencia, 43.-En qué casos se difieren, 45, 46 y 53.-De la declaratoria de nulidad de la elección, 74.

NUERA.—Las ofensas á ella hacen que á veces el homicidio sea voluntario, 587, n. 1°-Homicidio en la que sea sorprendida en cierto acto, 606 y 607.-Disposiciones que le conciernen en envenenamiento, 627 á 633.-Se aumenta la pena en ciertos casos de heridas ó malos tratamientos á ella, 653.-La ofensa á ella se reputa provocación á riña, 668 y 669.-No se le castiga por ciertos abusos contra la propiedad, 807, 835, 854, 893 y 907.

NULIDAD.—En caso de elección de un inhabilitado, y de privación ó suspensión de empleo, 74 y 76.-En el matrimonio, 442 á 449.-En los juicios. Ejecución de lo anulado, 538 y 564.

NÚMERO — El de los agresores es circunstancia agravante en ciertos casos, 117, n. 5.°-El de delitos es circunstancia agravante en ciertos casos, 143.

O

OBLIGACIONES.—Cuáles constituyen circunstancia agravante, 117, n. 4°-Fuerza para contraer ó cancelar algunas, 695 y 834.

OBRAS.—Cuándo debe trabajar en las públicas el condenado á prisión ó arresto, 61 y 66.-Responsabilidad de las personas que manejan los caudales de las públicas, 481.-Publicación de ellas en perjuicio de un privilegio, 860.-Destrucción de ellas por hacer daño, 872.

OBREROS.—Si lo es el que causa cierto daño, aumenta la pena, 875.

OBSCENIDADES.—Disposiciones sobre ellas, 415 á 424.

OBSERVACIÓN.—*Véase* CENTINELA.

OBSERVANCIA.—Día en que principia la de este Código, 911 y nota 1ª

OBSTÁCULO.—Para volver á desempeñar un destino cumplida licencia, 526 y 527.

OCULTACIÓN.—Cuándo constituye auxilio y cuándo encubrimie 24, n. 5° y 25 ns. 1° y 2°-De ciertos parientes no es punible, -Cuándo constituye traición, 150, n. 3°-De procesos ú otras zas de archivos, 394.-De niños, 736.-De cosa hallada, 800. bienes por deudores insolventes no comerciantes, 818.

ODIO.—El que se tenga á ciertos empleados y motive determinados delitos, es agravante, 889.
OFENDIDO.—La equivocación en él no exime de responsabilidad, 17, 20, 594 y 742.
OFENSAS.—A los empleados públicos, 262 á 264 y 266.-A particulares en presencia de empleados, 268.-Cómo se castigan las que se rozan con la usurpación ó impedimento de funciones, 281.-Cuándo hacen que el homicidio sea solamente voluntario, 587, ns. 1º y 7º y 588.-Pena del que por ellas promueva riña y mate al otro, 596.-Y del que acepta la riña y mata en ella, ó mata en el acto de la ofensa, 602 y 604.-Para causar riña, 669.-Contra el pudor, 687 y 688.-Es una de las clases de injuria, 755, n. 1.º
OFICIALES.—Cuáles pueden ser castigados en Colombia por delitos cometidos en el extranjero, 20, ns 6.º y 7º-El serlo el agresor, es circunstancia agravante en el robo, 791, n. 4.º-Y en el hurto hace aumentar la pena, 797, n. 1.º
OFRECIMIENTO.—Cuál constituye auxilio para un delito, 24, n. 6.º
OMISIÓN.—De asentar ciertos documentos en libros, protocolos, registros, etc., 362 y 363.-En la formación y examen de cuentas, 469 y 471.-De formalidades en los juicios, 538.-Cuál se tiene como maltratamiento, 657.-Cuál constituye injuria, 755, n. 4.º-*Véase* NEGLIGENCIA.
OPINIONES.—No son responsables por ellas los miembros del Congreso, 193.
OPRESIÓN.—Por acción de los particulares, 698 á 704.
ORACIÓN.—*Véase* DISCURSO.
ORDEN.—Responsabilidad del que la da para cometer un delito, 22, n. 3.º, 23, n. 4.º y 24, n. 4.º-Cuándo excusa, 29, n. 2.º-Disposiciones relacionadas con el público, 100, 101, 107, 150 á 194, 210 á 234, 238 á 242, 244, 587, n. 4º y 591, n. 11.-Alteración de ella en perjuicio de tercero, 406.-Cuándo constituye circunstancia agravante, 117, n. 8.º-Suposición de la que no se ha recibido, por empleado ó funcionario público, 273, 502.-Por individuo que tiene otro carácter, 274.-Falsificación de ella, 356.-Omisión en cumplirla, y resistencia con el mismo fin, 515 á 524.-Cuál se expide relativa á la detención, 576 y 577.-Relativa á expropiación, 580.-Para llevar á una persona á alguna parte contra su voluntad, 676.-Constituye fuerza en el robo, 773.-Orden *de pago*. *Véase* DOCUMENTO *de crédito*.
ORDENADOR.—Qué responsabilidad tiene, 462.-No puede negociar con ciertos documentos, 513.
ORDENANZAS.—Delitos contra ellas, 19.-Establecimientos creados por ellas, 480.
ÓRGANOS.—*Véase* MIEMBROS.
ORNAMENTOS.—Pena al que los rompa ó destruya, 206.
ORO.—Disposiciones sobre las monedas de ese metal, 315, 317, 319, 328, 331 y 334.
[O]DÍA.—Es circunstancia agravante, 117, n. 3.º

P

[P]DRASTRO.—La ofensa á él hace á veces que el homicidio sea voluntario, 587, n. 1º-Disposiciones relativas á su envenenamiento, 627 á 633.-Heridas, golpes ó malos tratamientos, 653.-La ofen-

sa á él se tiene como provocación á riña, 668 y 669.-No se le castiga por ciertos actos contra la propiedad, 807, 835, 854, 893 y 907.

PADRES.—Deben corregir al menor de doce años que delinque. Responsabilidad por delitos de los hijos, 31 y 33.-Su muerte hace diferir la ejecución de la sentencia, 45.-Su responsabilidad en caso de fuga de los hijos, 289.-Dan cuenta de ciertas enfermedades, 313.-Cuándo pueden abrir las cartas de los hijos, 382.-Responsabilidad en alcahuetería y corrupción, 426, 429, n. 5.°, 432 y 435.-La ofensa á ellos, ó el exceso en el castigo suelen dar lugar al homicidio voluntario, 587, ns. 1.° y 8.° y 617.-La ofensa á ellos se tiene como provocación á riña, 668 y 669.-Pueden exigir que se castigue cierta seducción, 724.-Abandono del hijo, 725, 726, 730, 733 y 735.-No cometen injuria al reprender á sus hijos, 756.-No son castigados por ciertos atentados contra las propiedades, 807, 835, 854, 893 y 907.-*Véase* ASCENDIENTES.

PADRINOS.—En los matrimonios, 441, 444 y 449.-En los duelos ó riñas, 675.

PAGADOR.—Responsabilidad solidaria con el ordenador, 462.-Qué clase de negocios le son prohibidos, 513.

PAGOS.—Cómo deben hacerse, y cosas que se prohíben á los que en ellos intervienen, 467, 500 y 513.

PAJA.—Precauciones para quemarla, 863.-Corte de ella para aprovecharla y no para hacer daño, 891.

PALABRAS.—Delitos por medio de ellas contra la Constitución, 189 á 192.-Y contra la religión y el culto, 203 á 205.-Excitación á desobediencia, 244 y 245.-Las obscenas, son prohibidas, 415.-Con ellas puede provocarse riña, 668.-*Véase* DISCURSO.

PAPEL.—La falsificación del sellado se castiga aunque se cometa en el exterior, 20, n. 2.°-Disposiciones sobre falsificación del sellado, 353 á 355.

PAREDES.—El deteriorarlas en la fuga hace responsable al fugado, 284.-Su escalamiento de noche hace inculpable el homicidio, á veces, 591, n. 2.°-Su escalamiento se reputa fuerza, 775.-Fractura de ellas con otro objeto que el de robar, 870 y 871.-Destrucción de ella con el fin de inundar, 885.-*Véase* LINDEROS.

PARIENTES.—Quiénes son responsables como encubridores, y en caso de fuga, 32 y 289.-Si se amancebaban tienen mayor pena, los de cierto grado, 456.-Pena del que arrebata á un menor de su casa para corromperlo, 693.

PARQUE.—El entregarlo al enemigo constituye traición, 150, n. 5.°

PARRICIDAS.—Quiénes lo son, y qué penas tienen, 593 y 615 á 618.

PARRICIDIO.—Cuándo prescribe, 95 y 97.

PARTERAS.—Pena si provoca el aborto, 640.

PARTICIÓN.—Cosas prohibidas á los que intervienen en ella, 505.

PARTICIPACIÓN.—*Véase* OCULTACIÓN.

PARTICULARES.—Responsabilidad de los que manejan cosas públicas, 477 y 503.

PARTIDAS.—Las de estado civil pueden ser falsificadas, 3. sión ó irregularidad en asentar algunas, 362 y 469.

PASAJEROS.—Cuáles responden en Colombia de delitos co fuera de ella, 20 n. 7.°

PASEOS.—Todos los que concurren á ellos deben estar suficientemente cubiertos, 418.
PASIÓN.—Puede ser circunstancia atenuante, 118, n. 2.°-Puede hacer que el homicidio sea sólo voluntario, 587, n. 6.°
PASTA.—La de que se hace moneda falsa se decomisa, 327.
PASTO.—Precauciones para quemarlo, 863.
PATRÓN.—El que hurta tiene aumento de pena, 797, n. 2.°
PAZ.—Los delitos que la afecten se castigan en Colombia aunque se cometan en el exterior, 20, n. 2.°-Delitos que la comprometen, 160 á 189 y 210 á 237.
PELEA.—*Véase* RIÑA.
PELIGRO.—El de muerte hace diferir la ejecución de las sentencias, 45.-Cuál puede hacer que el homicidio sea sólo voluntario, 587, n. 2.°
PENAS.—A qué clase de actos se aplican, y de cuáles puede hacerse uso, 7.° á 13.-Las acciones á que se aplican se entienden prohibidas, 16.-A qué personas pueden aplicarse, y en qué cantidad, según su responsabilidad, 20, 26, 27, 29 á 33.-Disposiciones generales sobre la materia, 39 á 116.-Para imponerla se gradúa el delito Disposiciones sobre su aplicación, 120 y 124 á 149, y 291.-La imposición de ellas, en ciertos casos, constituye atentado contra la seguridad individual, 570.-*Véase* CASTIGO.
PENSIÓN.—La privación de ella es pena incorporal y la llevan las penas de presidio y reclusión, 41 y 42.-Negociaciones que no pueden hacer los que intervienen en su pago, 513.
PÉRDIDA.—De pensión, 41 y 42.-De las armas y efectos de un delito, 85.-*Véase* PRIVACIÓN.
PERFIDIA.—Es circunstancia de asesinato, 586, n. 3.°
PERIÓDICOS.—Sentencias que deben insertarse en ellos, 748 y 764.
PERÍODO.—*Véase* TÉRMINO.
PERITOS.—Para liquidar las multas indeterminadas, 83.-Tienen qué prestar sus servicios, 247.-Disposiciones sobre perjurio, 407 á 410.-Cuándo son prevaricadores, y cómo se castigan, 485, n. 5.° y 486.-Negocios que les son prohibidos, 506.
PERJUICIO.—Cuándo es circunstancia agravante, 117.-Para la Hacienda, por no examinar las cuentas oportunamente, 472.-Puede ser elemento en la prevaricación. Pena á que da lugar, 485, n. 9º y 487.-Cuándo constituye estafa, 820 á 825.-En la administración de bienes ajenos, 836 á 853.-*Véase* DAÑOS y *perjuicios*.
PERJURIO.—Disposiciones relativas á él, 407 á 414.
PERMISO.—*Véase* LICENCIA.
PERMUTA.—*Véase* CAMBIO.
PERRO.—Atentado contra un individuo por medio de este animal, 658.-Muerte que se le da al que custodia ganados, 881.-Y al que ataca á una persona, 884.
PERSECUCIÓN.—Para la de los delincuentes se debe dar auxilio á la autoridad, 246.-La de los malhechores está encomendada á las autoridades, 529, 530 y 532.
PERSONAS.—La del ofendido no varía la naturaleza del delito, 17 y 594.-Cuáles son punibles, 20 á 27.-Y cuáles excusables, 29 á 32.-Reponsabilidad de unas por otras, 33.-El mayor número de las que concurren á un delito es circunstancia agravante, 117, n.

5.º-Fuerza y violencia contra ellas, 676 á 711.-Qué constituye fuerza á ellas, 773 y 774 -Robo con fuerza á ellas, 778 y 779.
PERTURBACIÓN.—En el ejercicio de las funciones de los empleados, 275 y 276.-En la posesión, 902
PERTURBADORES —Disposiciones relativas á los de la paz exterior, 167 y 168.-Y de la paz interior, 169 á 189 y 210 á 237.
PESAS y medidas.—Falsedades en ellas, 376 á 378 y 476.
PIEDRAS falsas —Venta de ellas por finas, 828.
PINTURAS.— *Véase* Estampas.
PIRATAS.— *Véase* PIRATERÍA
PIRATERÍA.—Disposiciones relativas á ella, 20, n. 5.º y 195 á 197.
PLANOS.— La entrega de algunos constituye traición, 153, ns. 4.º y 5.º y 155.
PLANTAS.—Daño en ellas, 879.
PLATA.— Disposiciones relativas á monedas de ese metal, 315, 317, 319, 329, 331 y 334.
PLAZA.—La entrega al enemigo es traición, 150, n. 5.º-La toma de una, consuma la rebelión, 172, n. 1.º-En ella no pueden presentarse gentes indecorosamente vestidas, 418.
PLAZO —Para pagar una multa, 84.-*Véase* TÉRMINO.
PLIEGO.— *Véase* CARTA.
POBLACIÓN.—Incendio que se le comunica, 861 y 862.-*Véase* SAQUEO.
POBRE.—El serlo el ofendido es circunstancia agravante en el robo y el hurto, 791, n 5.º, 802, n. 5.º
PODER *Ejecutivo.*—Atentado contra la persona que lo desempeña, 256, 259 y 262 - *Véase* GOBIERNO.
PÓLIZAS.—Falsificación de ellas, 361.
POSESIÓN —No se necesita la de los empleos para castigar los atentados contra empleados, 270.-A la del empleado de manejo debe preceder la fianza respectiva, 466.-Debe preceder la del empleo al ejercicio de las funciones, 555.-No se necesita la del empleo para castigar al empleado, 568.—No debe mandarse que se turbe á nadie en la de sus cosas, 580 -Disposiciones sobre despojo y perturbación de ella, 900 á 903.
POSTA.—Asalto, con varios fines, al que lo sea, 384, 385, 393.
POZOS.—Envenenamiento de sus aguas, 624 á 626.
PRACTICANTE —*Véase* BOTICARIO.
PRECAUCIÓN.—En las enfermedades se observan las que mande la autoridad, 297.-Cuáles deben observarse en las quemas, 863.
PREFECTOS.—Deben perseguir á los malhechores, 529.
PREGÓN.—En la ejecución de la pena de muerte, 51 -En casos de rebelión, sedición, motín y asonada, 173, 216 y 223.
PREMEDITACIÓN.—Es circunstancia agravante, 117, n. 3º-En el homicidio, 584, 585, 587, 588, 596 y 602.
PRENDA.—Estafas á que da lugar, 828, 829 y 832 á 834.-Abusos de confianza que pueden cometerse con ella, 844 á 849.-No puede tomarse por la fuerza, 897.
PRESCRIPCIÓN.—Disposiciones sobre la de las penas, 93 á 99.
PRESENTACIÓN.—La voluntaria del reo es circunstancia atenuante en ciertos casos, 118, n. 5º
PRESIDENTE—Atentados contra su persona, 256, 259 y 262.-*Ve* GOBIERNO.

PRESIDIO.—Agravación en caso de fuga, 34 y 37.-Es pena corporal, y cómo se cumple. Máximo de ella, 40 y 55 á 57.-Lleva consigo la pérdida de ciertos derechos, 42.-Cómo se sufre el exceso sobre el máximo, 71.-Cuándo puede convertirse en destierro, 107.-Cuándo se puede convertir en ella la reclusión, y al contrario, 108 y 109.-Rebaja que puede concederse, 114 á 116.-Equivalencia de la pena de muerte, 126 -Concurrencia con otras penas, 132, 133 y 135.-Cómo se computa el tiempo de detención, 139.-Reincidencias, 140 á 142 y 147.—Allanamiento de él para hacer bien á los reos ó para perjudicarlos, 282.-Otras disposiciones que le conciernen, 437, 548, 912 y 913.

PRESOS.—Ataque para libertarlos, 243 y 282.-Disposiciones sobre fuga, 282 á 292.-Si se les mata por alzamiento, es inculpable el homicidio, 591, n. 7.°

PRÉSTAMO.—Abusos de confianza á que se presta, 844 á 849.

PRESUNCIÓN.—De voluntad y malicia en la violación de la ley, 2.°-Del objeto con que se llevan armas, 15.-De estar prohibida una cosa, 16.-De que la embriaguez es voluntaria, 30.-De que los hechos amnistiados no han ocurrido, 100.-De que ciertos efectos están en depósito público, 401.-De que ciertos robos son hechos en cosas de la Nación, 402.-De que el homicidio es premeditado, 585.-Sobre si un delito será homicidio ó heridas, 619 y 620.-De tentativa de asesinato, en cierto caso, 627.-De robo con violencia á las personas y á las cosas, en cierto caso, 710 y 895.-De que el hecho que constituye la calumnia es falso, 743.-Del ánimo de apropiarse la cosa en el robo y en el hurto, 771 y 792.-De que ciertos edificios son lugares habitados, 781.-De que el jefe de una cuadrilla es autor de ciertos delitos, 790 -De ser falsa la llave que se construya sin cierto requisito, 808.

PREVARICACIÓN.—Disposiciones sobre ella, 485 á 487.

PRIMER *grado*.—*Véase* GRADO.

PRISIÓN.—Agravación en caso de fuga, 34 y 37.-Es pena corporal y cómo se cumple. Máximo de ella, 40 y 60 á 62.-Exceso del máximo, 71 y 147.-Rebaja de pena, 114 á 116.-Concurrencia con otras penas, 132 á 135.-Cómo se computa el tiempo de detención, 139.-Allanamiento para bien ó para mal de los presos, 282.-Cuándo constituye atentado contra la libertad individual, 570 á 575 y 579.-Por particulares, 700 á 704.

PRISIONES.—Cuáles se les pueden poner á los presidiarios y reclusos, 55 y 58.-Se aumentan en caso de fuga, 284.-Cuáles pueden ponerse á los presos, 578.

PRISIONEROS.—No es permitido maltratarlos, 178 y 567.

PRIVACIÓN *de los derechos políticos*.—Es pena incorporal, 41.-La llevan consigo las de presidio y reclusión, 42 -Qué comprende y cómo se rehabilita, 73, 90 y 91.-A qué equivale, 126.-Privación *de empleo público*. Es incorporal, y la comprenden las de presidio y reclusión, 41 y 52.-Qué efectos surte y cómo se cumple, 76 y 77.-A qué equivale, 126.-Después de ella no se puede funcionar, 559.

IVILEGIO.—El que se concede legalmente debe ser respetado, 860.

OCESO.— *Véase* EXPEDIENTE.

OFANACIÓN.—De cosas sagradas, 206.

PRÓFUGOS.—*Véanse* FUGA y REOS.
PROHIBICIÓN.—Se presume cuando la ley castiga, 16.-La de resistir, es fuerza en el robo, 773.
PROMESAS.—Cuáles constituyen complicidad, 23, n. 4.º-Cuáles auxilio, 24, n. 5.º-Forman circunstancia de asesinato, 586, n. 1º
PROPIEDAD.—Cómo puede ser expropiada, 580 á 582.-Ocupación de la ajena, ó de la propia detenida legalmente, 897.-Despojo ó perturbación, 900 á 902.-Uso de la ajena, sin permiso del dueño, 904 á 906.-*Véanse* HURTO y ROBO.
PROPIETARIO.—*Véase* PROPIEDAD.
PROPOSICIÓN *para delinquir*.—Se comprende á veces en la palabra delito, 1.º-En general no se castiga. Excepciones, 11, 185, 215 y 414.
PROPUESTA.—Para provisión de empleos, 489.-*Véase* PROPOSICIÓN.
PROSTITUCIÓN.—Disposiciones sobre ella, 424 á 438.
PROTECCIÓN.—Cuál constituye auxilio. 24 n. 6.º-Cuál encubrimiento, 25, ns. 1º y 2º-Cuál traición, 150, n. 3.º
PROTOCOLO.—Puede ser falsificado, 358.-Omisión de extender en él algunas piezas, 362.-Destrucción, substracción ú ocultación de él, 394, 398 á 400.
PROVEEDORES.—Fraudes que pueden hacer, 476.
PROVIDENCIAS.—Falsificación de ellas, 356 á 360.
PROVINCIA.—Alteración de las señales de sus límites, 910.
PROVOCACIÓN.—Cuándo es circunstancia atenuante, 118, n. 2º-A desobedecer al Gobierno, 244.-A riña, á los empleados, 262 á 264 y 525.-A riña, por el homicida, no excluye la premeditación, 585.-A riña, por el que fallece en ella. Cuándo es asesinato, 586, n. 9.º-Cuándo excluye la premeditación en el homicidio, 587, n. 1º, 588, 692, 694 y 695.-A riña. En qué consiste. Disposiciones relacionadas con ella, 168 á 174.
PUBLICACIÓN.—De libros, folletos, cuadernos etc. obscenos, 420.-Las de la imprenta no deben ser impedidas, 569.-De ciertas sentencias en determinados periódicos, 748 y 764.-En perjuicio de un privilegio, 860.
PUDOR.—Delitos que lo afectan, 415 á 457 y 676 á 724.-El atentado contra él autoriza á veces á herir al agresor, 637.
PUERTA.—Si la rompe el que se fuga tiene pena, 284.-El haberla roto en asalto, hace inculpable el homicidio, 591, ns. 2.º y 3.º-Caso en que el asalto es de día, 603.-El romperla es fuerza á las cosas, 775.-Pena del que lo hace con fin diverso del de robar, 870 y 871.-Otros casos relacionados con ella, 891, 892.
PUERTO.-El entregarlo al enemigo, constituye traición, 150, n. 5.º y 153, n. 4º-El ocuparlo los rebeldes, consuma la rebelión, 172.-Puede ser teatro de las depredaciones de los piratas, 195.-Puerto *fortificado*.—El entregarlo al enemigo, constituye traición 150, n. 5º y 153, n. 4.º-La ocupación por los rebeldes con la rebelión, 172.
PUPILO.—Qué se hace si delinque y es menor de doce años. Responsabilidad del guardador, 33.-Pueden ser abiertas cartas por el guardador, 382.-Cuándo puede darle muerte, dando sujeto á pequeña pena, 606 y 607.-Abuso para obtener de él ciertas cosas indebidas, 834.

Q

QUEBRANTAMIENTO *de sellos*.—De los puestos por la autoridad, no debe hacerse, 397 á 401.-Quebrantamiento *de sepulturas*. Disposiciones en el particular, 709 y 710.
QUEMAS.—Pena de la que se hace sin precauciones y causa daños, 863.
QUIEBRAS.—Disposiciones sobre ellas, 810 á 819.

R

RACIÓN.—Preso ó arrestado que la reciba, 61 y 66.-Es de cargo de los reos, y deben reembolsarla, 88.
RAMERA.—*Véase* MUJER PÚBLICA.
RAPTO.—Disposiciones que le conciernen, 676 á 678, 680, 689 á 694, 739 y 742.
RASTROJO.—Precauciones para quemarlo, 863.
RAZÓN.—*Véase* USO *de razón*.
REAGRAVACIÓN.—Cuál se verifica en la pena á causa de la fuga, 34 á 38.
REBAJA *de pena*.—Disposiciones sobre el particular, 114 á 116.
REBELDES.—*Véase* REBELIÓN.
REBELIÓN.—Disposiciones generales, 169 á 182 y 185, 186, 192.-Disposiciones que le son aplicables, 230 á 234.-Tentativa que la produce para impedir la ejecución de una pena, 242.
RECAUDACIÓN.—De multas, 81, 82 á 84.-De rentas, 465 y 495 á 499.
RECAUDADOR.—*Véase* RECAUDACIÓN.
RECETA.—Qué cosas no pueden venderse sin ella, 301 y 303.-Alteración al despacharla, 302.
RECITACIÓN.—La de cosas obscenas, públicamente, no es lícita, 415 y 417.
RECLUSIÓN.—Cuándo puede llevarse á ella al menor de 12 años que ha delinquido, 31, in. 2º-Agravación en caso de fuga, 34 y 37.-Es pena corporal y cómo se cumple, 40 y 58 -Qué otras penas lleva consigo, 42.-En ella se conmuta la pena de muerte impuesta al menor de 18 años, 54.-Quiénes sufren en ella la pena de presidio, 56.-Máximo de duración, y exceso sobre su máximo, 59, 71 y 147.-Conversión de ella en otras penas y al contrario, 107 á 109.-Rebaja que puede concederse, 114 á 116.-Concurrencia con otras penas, 131 á 135.-Equivalencia, 133 y 134.-Cómo se computa el tiempo de detención, 139.-Reincidencias y recargo á que dan lugar, 140 á 142.-Allanamiento para bien ó para mal de los reos, 282.-Director que permite ó tolera la seducción de una mujer ó lo hace por sí, 437 y 548.-La reglamenta el Gobierno, 912.-Cartel que debe fijarse en ella, 913.
RECLUTAMIENTO.—Es uno de los actos que se consideran como parte de la rebelión, 177.-Pena al que lo verifica indebidamente, 235.
RELUTAS.—No tienen responsabilidad en el delito de rebelión, 171.
RECONOCIMIENTO.—Cuándo es obligado á hacerlo el padre respecto del hijo natural, 739.
RECURSOS.—El que se los suministra al enemigo comete traición, 150, n. 4º-Cuando se suministran al ofendido, en delitos de homicidio ó heridas, hacen que se disminuya la pena, 622, 666.

RECUSACIÓN.—De los Jueces y Funcionarios de instrucción, 509, 510, 543.
REFLEXIÓN.—Si ha podido obrarse con ella, el homicidio es premeditado, 588.
REGALO.—Cuándo constituye al que lo hace en autor, y cuándo en cómplice del delito, 22, n. 4.° 23, n. 4.°-No es lícito el de cosas obscenas, 421.-*Véase* COHECHO.
REGISTRO.—*Véase* LIBROS. (Falsedades en éstos).
REGLAMENTOS.—Las faltas contra ellos se castigan por ellos mismos, 19.-Resistencia á su cumplimiento, 238 á 241.-Excitación á desobedecerlos, 244.-Deben observarse en la formación y examen de cuentas, 469, 470 y 472.-Empleados que no los cumplen, 515, 516 y 518 á 520.
REHABILITACIÓN.—Disposiciones relativas á ella, 90, 91, 804 y 913.
REINCIDENCIA.—Disposiciones que le conciernen, 140 á 149.
REINTEGRO.—De sumas de que se dispuso indebidamente por los empleados que las manejaban, 458 á 460.-De encomiendas perdidas por los empleados de correos, 473.
REJA.—El romperla constituye fuerza en el robo, 775.
RELIGIÓN.—Disposiciones relacionadas directamente con ella, 198 á 200 y 410.
REMATE.—*Véase* ALMONEDA.
REMOCIÓN.—*Véase* PRIVACION DE EMPLEO.
RENTAS.—Disposición relativa á las de los Departamentos y Distritos, 480 y 495 á 499. *Véase* CONTRIBUCIÓN.
RENUNCIA.—Puede hacerse relativamente á un indulto en ciertos casos, 105.
REOS.—El que sepa dónde están los prófugos debe dar aviso á la autoridad, 25, n. 4°-Qué se hace con los que pretenden eludir la pena, 34 á 38.-Cómo pueden rehabilitarse, 90 y 91.-Rebajas que pueden pedir, 114 á 116.-Tienen derecho de elegir la ley que se les aplique en caso de reincidencia, 146.-Pena al que intente arrebatarlos, 243.-Asalto para dañarles ó para hacerles bien, 282 y 283.-Disposiciones sobre fuga de los presuntos, 284 á 292.-Si se alzan y se les da la muerte en ese acto, no se castiga el hecho, 591, n. 7°
REPRESENTANTE.—No puede exigírsele responsabilidad por sus discursos ni por sus opiniones, 193.-Atentado contra su persona, 257, 260 y 263. *Véase* CONGRESO.
REQUERIMIENTO.—En casos de rebelión y sedición, 172, in. 2° á 175 y 216.-En casos de motín y asonada, 223 y 224.
RESARCIMIENTO *de perjuicios.*—*Véase* DAÑOS Y PERJUICIOS.
RESERVA.—*Véase* BANCO.
RESGUARDO.—Responsabilidad por fraudes, 474 y 475.
RESISTENCIA.—Puede ser objeto de la sedición, 210.-Al cumplimiento de leyes, actos de justicia, providencias etc., 238 á 247, 516 y 519 á 523.
RESOLUCIONES.—Penas de los que las falsifican, 356 y 357.
RESPONSABILIDAD.—No excusa de ella el causar un mal dist. del que se quería, 17.-Quiénes incurren en ella por violació las leyes, 20.-Naturaleza de ella, según la mayor ó menor p ticipación en el hecho, 21.-Con qué se paga la pecuniaria, -No la tienen los miembros del Congreso, en ciertos casos, -De una localidad por delitos contra el orden público, 231.

-Casos en que no existe en el homicidio ni en las heridas, 591, 659.

RETENCIÓN.—De una cosa encontrada ó que se recibe indebidamente en pago, 800 y 801.

REVELACIÓN.—Pena al que haga la de secretos ó de carta violada, 386, 765 y 766.

REVOCACIÓN.—No debe ejecutarse lo que ha sido revocado, 564.

REVOLUCIÓN.— *Véase* REBELIÓN.

REUNIÓN.— Turbación del culto por ella, 200 y 201.-Aumenta la pena el que ciertos delitos contra la moral se ejecuten en ella, 417.

RIESGO.—Cuándo constituye circunstancia agravante, 117, n. 1º

RIFA.—Estafa á que da lugar, 826 y 827.

RIÑA.—En lugares destinados á mercados, diversiones, fiestas religiosas y otras reuniones, 227 y 799.-Ofensas con provocación á ella hechas á empleados, ó el inferior al superior, 262 á 266 y 525.-En el homicidio, 585, 586, ns. 3º y 9º; 587, ns 1º y 7º; 596, 602 y 603.-En heridas, 661.-Disposiciones generales sobre la materia, 667 á 675.-Amenazas en el acto de verificarse, 769.

ROBO.—Es objeto de la piratería, 195.-A los conductores de correspondencia oficial, 385.-Cuál se considera como de efectos de la Nación, 402.-Influencia que tiene, para que á veces se considere el homicidio como voluntario, 587, ns. 3.º y 5.º y 588.-Caso en que hace inculpable el homicidio, 591, ns. 11 y 3.º-Los que lo cometen no están comprendidos en la excepción de defensa propia, 592.-Maltratamientos causados á virtud de él, 655.-En los objetos depositados en un cadáver en el sepulcro, 710.-Disposiciones generales sobre la materia, 771 á 791 y 803 á 809.-Cuándo se convierte en él el uso de la cosa ajena, 906.

ROPAS.—Hurto de ellas, arrebatándolas, 798.-Destrucción de ellas, 874.

ROZA.—Precauciones para quemarla, 863.

RÚBRICA.—Puede ser falsificada, 358, in. 5º, á 360, 366, 367 y 369.

RUINA.—De una cosa, por explosión ú otro medio semejante, para hacer daño, 866 á 868.

RUPTURA.—De sepulcros, 709 á 711.-Constituye fuerza en el robo, 775 y 777.-De puerta, pared etc., para introducirse á un lugar con objeto diverso del de robar, 870 y 871.-De documento ó papel importante con el fin de hacer daño, 873.

S

SACRILEGIO.—Es circunstancia agravante en el robo, 791, n. 8.º-*Véase* CULTO.

SAGRARIO.—Pena del que lo profana, 206.

SALARIOS.— *Véase* ADEHALA.

SALDO.—El de la cuenta con un Banco, á cargo de éste, debe cubrirse, 857.

LTEADORES.—Pena á los que no puedan reputarse como cuadrilleros, 255.-Cuando asalta una casa y se le da muerte, no hay culpabilidad por esto, 591, n. 3.º-No tiene derecho de defenderse contra los que les aprehenden, 592.-*Véanse* LADRONES y CUADRILLA.

LUBRIDAD.—Debe cuidarse de ella en la exhumación de los cadáveres, 314.-*Véase* MÉDICOS.

SANGRADORES.—Disposiciones que les conciernen, 293 á 299.
SANGRE *fría*.—Es circunstancia agravante, 117, n. 3.°
SANTÍSIMO *Sacramento*.—Pena al que lo desacate, 206 y 207.
SAQUEO.—No hace parte de la rebelión, 177.-De cosas por varias personas, 894.
SÁTIRAS.—Con el fin de provocar violación de la Constitución, 190.-O bien para desobedecer á la ley ó al Gobierno, 245.
SATISFACCIÓN.—Es admisible en injurias y calumnias y extingue la pena, 751 y 764.
SECRETARIOS.—Deber que tienen para el cobro de multas, 82.-Falsificación de la firma del de la Corte Suprema, 356 y 357.-Omisión en asentar ciertos documentos, 362.-No deben crearse impedimentos, ni funcionar con ellos, 509 á 511 y 543.-Morosidad en el desempeño de sus funciones, 537.-Otras faltas en ese particular, 538 á 540.-Secretarios *de estado*. Atentados contra sus personas, 257, 260 y 263.-Secretarios *de los Tribunales y Juzgados*. Cuándo son prevaricadores, 485, n. 7.°, 487.-Negocios que les son prohibidos, 506.-Morosidad en el desempeño de sus funciones, 537.-Pena del que se deja sobornar ó cohechar, 488, 490, 491 á 494.
SECRETO.—Descubrir el de una negociación, es traición, 153, n. 4.° y 156, n. 4.°-En el ejercicio de la medicina y venta de drogas, 295, 297, 299 y 306.-Violación del de la confesión por el que se finge sacerdote, 405.-La divulgación de algunos constituye prevaricato, 485, ns. 8.° y 9.°-Violación de él en los casos comunes, 765 y 766.-Abuso de él en la administración de bienes, 838 y 850.
SECUESTRO.—Cómo se considera, en ciertos casos, el que se hace por orden de la autoridad, 401.-Responsabilidad de los secuestres ó depositarios, 482.
SEDICIÓN.—Es circunstancia agravante, 117, n. 6.°-Cuándo se reputa consumada, y otras disposiciones de la rebelión que se le aplican, 172 á 181 y 216.-Qué es. Disposiciones generales sobre el particular, 210 á 215 y 230 á 234.-Acto que reúne los caracteres de tál, menos en el número de personas, 229.-Voz ó tentativa que la produce, 242.-En saqueo ó destrucción de muebles, licores y otros objetos, 894 y 896.
SEDICIOSO.—*Véase* SEDICIÓN.
SEDUCCIÓN.—Cuándo es circunstancia agravante y cuándo atenuante, 117, n. 8° y 118, n. 3°-Cuándo constituye delito de traición, 153, n. 5.° y 156, n. 4.°-En cárcel ó establecimiento de castigo, 437 y 548.-Por Magistrados ó Jueces y otros empleados, 547 á 549.-A un menor para sacarlo de su hogar y corromperlo, 693.-Por medio de esponsales, 724.
SEGUNDO GRADO.—*Véase* GRADO.
SEGURIDAD.—Se emplean las prisiones necesarias para ella, 55, 58, 284.-Los encargados de alguna prisión no deben asegurar de lo necesario á los que están bajo su custodia, 578 y PRENDA.
SELLOS.—Su falsificación se castiga en Colombia, aunque se .. que en el exterior, 20, n. 2.°-Disposiciones sobre su falsi ción y uso indebido, 336, 345 á 352, 366, 367, 369 y 398 Los que pone la autoridad deben ser respetados, 397.
SEMANA *Santa*.—No se ejecuta en ella sentencia de muerte

SEMENTERAS.—Destrucción de ellas para hacer daño, 876.
SENADOR.—*Véanse* CONGRESO y REPRESENTANTE.
SENTENCIA.—De la notificación de la última, comienzan á cumplirse las penas, 43.-Cuándo se difiere la ejecución, 45 á 47 y 53.-Qué debe expresar si obliga á dar fianza de buena conducta, 78.-Qué expresa respecto de la multa, 82 á 85.-No puede esquivarse el cumplimiento de la ejecutoriada por ningún motivo, 517.-Contra ley expresa, 539, 541 y 544.-De fecha adulterada, 563.-Cuáles se publican en casos de injuria ó calumnia, 748, 752 y 764.
SEÑALES.—En las pesas y medidas, 377.-Pena á los que las ejecuten si son torpes, 416, 2º-*Véanse* LINDEROS y SIGNO.
SEPULCROS.—Violación de ellos, 709 á 711.
SERVICIO.—Debe prestarse el que exija la autoridad, 247.-Servicio *militar*. Exención indebida de él, 556.-Suposición de que está en él, para eximir de alguna obligación, 558.
SEXO.—Cuándo es circunstancia agravante, 117, n. 10.-El que se presenta ante persona del otro, debe estar suficientemente vestido, 418.
SIGNO.—Puede ser falsificado, 358 y 360.-Si es torpe, está sujeto á pena. 416.-Puede provocarse á riña por medio de él, 668.-*Véase* MARCA.
SIMULACIÓN.—De contratos por deudores fallidos no comerciantes, 818.
SINIESTRO.—En ferrocarril, tranvía ó embarcación, que coincida con un homicidio, 586, n. 8.º
SIRVIENTE.—*Véase* CRIADO.
SITIO.—Puede constituír circunstancia agravante, 117, n. 7.º
SOBORNADOR.—Qué responsabilidad le corresponde, 22, n. 4º, 23, n. 4º y 24, n. 3º-Pena que le corresponde en el caso de cierta omisión, 399.
SOBORNO.—*Véase* COHECHO.
SOBRESEIMIENTO.—En caso de amnistía ó indulto, 104 y 105.
SOBRINOS.—Responsabilidad en ciertos casos de envenamiento y heridas, cuando son ofendidos, 633 y 653.
SOCIEDADES.—*Véase* COMPAÑÍAS.
SOCIO.—El serlo el agresor del ofendido, es circunstancia agravante en el robo, 791, n. 4º-En el hurto hace aumentar la pena, 797, n. 1º
SOCORRO.—El que se da á los espías, para que puedan desempeñar su encargo en perjuicio de la Nación, constituye traición, 150, n. 3.º-Dado por el agresor al herido, 622 y 666.-Debe prestársele al que lo necesita, 740.
SOGAS.—El romperlas constituye fuerza en el robo, 775.
SOLEMNIDAD.—Es á veces circunstancia agravante, 117, n. 7.º
SOLICITACIÓN.—A mujer casada para huír con ella, 694.-*Véase* SEDUCCIÓN.
IDARIDAD.—En costas y perjuicios, 86 y 87.-En caso de fuga, 292.
PRESA.—Es circunstancia de asesinato, 586, ns. 2º y 3º-La de la mujer, en cierto acto, exime de pena por la muerte que se le lé, 591, n. 9.º-La de otras personas, en caso semejante, 606 y 607.-A una persona para abuso torpe ó contra el pudor, 681 á 687.-Para hurtar ropas ó alhajas, 798.

SUBASTA.—*Véase* ALMONEDA.
SUBALTERNOS.—Si roban hay circunstancia agravante, 791, n. 4.º—Y si hurtan, se les aumenta la pena, 797, n. 1º
SUBROGACIÓN *de niños.*—*Véase* CAMBIO.
SUEGROS.—La ofensa á ellos hace á veces que el homicidio sea sólo voluntario, 587, n. 1.º-Responsabilidad en ciertos envenenamientos y heridas relacionados con ellos, 633 y 653-No son penados por ciertos abusos contra la propiedad, 807, 835, 854, 893 y 907.
SUELDOS.—Negocios prohibidos á los que intervienen en su pago, 513.
SUEÑO.—El del agredido constituye circunstancia de asesinato, 586, n. 3.º-Privación de él en arresto indebido por particulares, 701.
SUJECIÓN *á la vigilancia de las autoridades.*—Es pena no corporal, y cómo se cumple, 41, n. 5º y 79.
SUGESTIÓN.—Cuándo constituye complicidad, y cuándo auxilio, 23, n. 3º y 24, n. 4º
SUPERCHERÍA.—*Véase* ESTAFA.
SUPERIORIDAD.—Es circunstancia agravante, 117, n. 8º
SUPOSICIÓN.—De autoridad para abrir cartas, 380.-De títulos y facultades, 403 á 406 y 707.-De nacimiento de un niño, 738.-La de autoridad constituye fuerza en el robo, 774.-De ciertos contratos por fallidos no comerciantes, 318.
SUPRESIÓN.—De algo en la falsificación de documentos, 358 á 360, 366, 367 y 369.
SUSPENSIÓN.—Lo que ella comprenda no debe ejecutarse, 564.-Suspensión *de derechos políticos.* Es pena no corporal y qué efecto surte, 41 y 73.-Equivalencia, para ciertos efectos, 126-Suspensión *de empleo.* Es pena no corporal y cómo se cumple, 41, 76 y 77.-Equivalencia de esta pena para ciertos efectos, 126.
SUSTANCIAS *venenosas.*—*Véase* ENVENENAMIENTO.
SUSTITUCIÓN.—*Véanse* CONVERSIÓN y EQUIVALENCIA.
SUSTO.—Cuál se reputa maltratamiento de obra, 657, n. 2º
SUSTRACCIÓN.—Es uno de los medios de falsedad, 358 á 360.-De correspondencia, 379 á 384, 388 y 389.-De expedientes ó documentos de archivos, 394.-De cosas guardadas bajo sello por la autoridad, 397.-De caudales públicos para usos propios, 458 á 460, 462.

T

TABERNÁCULO.—Daños ó deterioros en él, 206.
TAMBOR.—Se emplea para cierta intimación en caso de rebelión ó sedición, 173, in. 2º y 216.-No debe darse toque alarmante, sin motivo, 226.
TASADORES.—*Véanse* FINCAS y PERITOS.
TEATRO.—Delitos contra la moral cometidos en él, 417 y 418.
TECHO.—Su quebrantamiento, constituye fuerza en el robo, 775.
TELÉGRAFO.—Daños en él, 869, in. 3.º-*Véase* TELEGRAMA.
TELEGRAMA.—Cómo se castigan las falsedades en ellos, 365 y 375 Disposiciones generales relativas á él, 387 á 393.
TEMOR.—Cuál hace que el homicidio motivado por él sea sólo voluntario, 587, n. 2.º y 602.

TEMPLOS.—Turbación de función religiosa en ellos, 199 á 201.-Desacatos en ellos, 202 y 205.-Daños en ellos ó en las cosas que contienen, 206.-Se reputan lugares habitados para el castigo del robo, 781.

TENTATIVA.—Cuándo se comprende en la palabra delito, 1.º-En qué consiste y cómo se castiga, 5º, 8º y 9º-Se tiene en cuenta en las reincidencias, 140.-En delitos contra el orden público, 184 y 186.-Para impedir el cumplimiento de una pena ó arrebatar un preso, 242 y 243.-En envenenamiento se establece una por la ley, 627.-En caso de soborno para matar, 654.-Con fractura en el robo, 788.-Para volar ó destruír algún lugar habitado, 868.

TERCER *grado*.—*Véase* GRADO.

TÉRMINOS.—En el hábito ó costumbre, 14.-Cuándo principia á contarse el de las penas, 43.-Para la ejecución de las sentencias en ciertos casos, 45 á 47 y 53.-Cuánto debe trabajarse en el presidio y en la reclusión, 55 y 58.-Para el pago de las multas, 82 y 84.-Para poder obtener rehabilitación, 90 y 91.-Para la prescripción, 94 á 97.-En los cómputos relativos á reincidencias, 141 y 142.-Para asentar partidas en los libros de cuentas, 469.-Para la rendición y examen de cuentas y el apremio consiguiente, 470 á 472.-Cuánto debe transcurrir entre la herida y la muerte para que haya homicidio, 619 á 621.-De la incapacidad en heridas, 645 á 650.-De la detención arbitraria por particulares, 700 y 702.-Para el cambio de billetes en los Bancos, 856.-L. 34 de 1896.-*Véanse* LINDEROS y TIEMPO.

TESORERÍA.—Falsificación de sus documentos, 337.

TESOREROS.—Empleo de caudales públicos en su propio provecho, 458 á 460, 462.-Otras faltas en el ejercicio de sus funciones, 461 á 471.

TESTAMENTO.—Apertura indebida, 396 y 398.-Fuerza para hacerlo otorgar, 695 y 698.

TESTIGOS.—Disposiciones sobre los que declaran falsamente, 407 á 414, 371.-En los matrimonios, 441, 444, 449, 450 y 720.-Negocios prohibidos á los actuarios, 506.-En las riñas, 675.

TESTIMONIO *falso*.—Disposiciones sobre él, 407 á 414.

TIEMPO.—Cómo se computa, 44 y 142.-Por su transcurso cesa el derecho de imponer pena, 93.-Rebajas en el de la pena, 114 á 116.

TIENDA.—Saqueo de ella, con destrucción de objetos, 894.

TÍOS.—Disposiciones sobre ciertos casos de envenenamiento y heridas, 633 y 653.

TÍTULOS.—Falsificación de ellos, 356 y 357.-Fuerza para hacerlos otorgar ó inutilizar, 695.-Empleo de uno falso para cierta fuerza, 707. Destrucción de ellos, por hacer daño, 873.

OLERANCIA.—En el no cumplimiento de sus deberes, 518.-En las faltas ó delitos de los inferiores, 566.

OQUE.—Para excitar rebelión, 180.-Alarmante, sin motivo justificativo, 226.

ORMENTOS.—No deben ejecutarlos los rebeldes, ni las autoridades, 178 y 567.-Constituyen circunstancia de asesinato, 586, n. 6.º-En el caso de detención indebida por particulares, 701.

TRABAJO.—En el presidio y en la reclusión, 55 y 58.-En prisión ó arresto, 60, 61 y 66.-No debe impedirse sin mandato de la ley, 582.
TRABAJO *en obras públicas*.—Puede convertirse en él el arresto, 110 á 112 y 137.
TRAICIÓN.—Disposiciones generales sobre la que se verifica en guerra exterior, 150 á 166.-En el homicidio es circunstancia de asesinato, 586, n. 3º
TRAMPAS.—En el juego, 825 y 827.
TRÁNSFUGA.—*Véase* TRAICIÓN.
TREGUA.—*Véase* ARMISTICIO
TRIBUNALES.—Pueden señalar el lugar de la ejecución de la pena de muerte, 49.-Pena á los que les falten al respeto, 267 y 268.-Se reputan sus despachos lugares habitados, 781.-*Véase* CORTE SUPREMA.
TRIPULACIÓN.—La de ciertos buques, puede ser penada en Colombia por delitos cometidos fuera de ella, 20, ns. 6.º y 7.º
TROPA.—*Véase* FUERZA ARMADA.
TROQUELES.—Construcción, venta ó introducción de ellos; existencia fuera de las casas de moneda, 323 y 325.
TUMULTO.—Es circunstancia agravante, 117, n. 6.º-Qué se hace cuando él impide hacer cierta intimación, 173 y 216.-En la perturbación del ejercicio del culto, 200.-En la resistencia á la ejecución de las leyes, actos de justicia etc., 240.-*Véase* MOTÍN.
TURBACIÓN.—En el ejercicio del culto, 199 á 201.-A los empleados en el ejercicio de sus funciones, 267 y 275.
TUTORES.—Deben corregir á los pupilos menores de doce años que delincan, 31.-Pueden abrir las cartas de sus pupilos, 382.-Quiénes son corruptores, 429, n. 4.º y 435.-Negociaciones que le son prohibidas, 507.-Abuso deshonesto en su pupilo, 686.-Pena al que saque al pupilo de la casa para corromperlo, 693.-No comete injuria el que reprenda al pupilo, 756.-Delitos que pueden cometer en ejercicio de sus funciones, 836 á 839.-El homicidio que cometan en el pupilo, puede ser, á veces, simplemente voluntario, 581, n. 8º

U

ULTRAJE.—A los objetos del culto, ó á los ministros del mismo, 205 y 208.-A los empleados públicos, 262 á 266.-Del inferior al superior, ó al contrario, 525 y 551.-De empleados á particulares por asunto de interés personal, 554.-Cuál puede llegar á ser circunstancia de asesinato, 586, n. 6.º-Cuál puede influír en que un homicidio sea sólo voluntario, 587, ns. 1.º y 2.º. Contra el pudor, 637, 687 y 688.-Es medio de provocar á riña, 668.-A los cadáveres, 709.-Las amenazas que se profieran en el acto de recibirlo no tienen pena, 769.
UNIFORME.—El militar empleado por el agresor en el robo es circunstancia agravante, 791, n. 3.º
USO.—De cédulas ó billetes falsificados, y de documentos y pa 343, 355, 357, 360, 368 y 372.-De cosa ajena sin permiso del d ño, 904, 905, 906 y 907.-Uso *de razón*. Al que se le prive de involuntariamente, no delinque, 22 y 29.-Pena del que priva él á una mujer para abusar de ella, 716 y 717.
USUFRUCTO.—Cuándo lo pierden los padres, respecto de los bi de los hijos, 435.

USURPACIÓN.—Cuándo la hay en el que es depuesto ó suspendido de su empleo, 76.-De las funciones del Congreso, 183 y 184.-Disposiciones generales relativas á la de facultades por empleados ó por particulares, 271 á 274 y 403 á 406.-De lo indebidamente exigido como contribución, 496.-De mando militar, 235, 236 y 257.-Por prorrogación ó anticipación del período de las funciones, 561 y 562.-Por exceso ó apropiación de funciones, 565 y 705 á 707.-De bienes ajenos, por la fuerza, 696.

UTENSILIOS.—Fraude que pueden hacer los que los suministran, 476.-El robo ó hurto de los del oficio es circunstancia agravante, 791, n. 6.° y 802, n. 4.°-*Véase* ARMAS.

V

VALES *de Tesorería*.—Falsificación de ellos y uso indebido, 337 á 341.-Quiénes no pueden negociar con ellos, 513.

VALETUDINARIO.—Puede cumplir el arresto en su casa, 63.

VALLADOS.—Pena al que los rompe para entrarse con otro fin que el de robar, 870 y 871.-Si el que va á tomar materiales de construcción ó combustible los rompe, no se reputa simple daño, 891.-*Véase* LINDEROS.

VASOS.—Profanación de los sagrados, 205 y 206.

VEJAMEN.—En el pago de contribuciones, 495 y 499, 503.

VENENO.—Precauciones para venderlo, 301 y 303.-Su empleo en el homicidio es circunstancia de asesinato, 586, n. 4.° y 624.-*Véase* ENVENENAMIENTO.

VENTA.—De libros, folletos, etc., obscenos, es prohibida, 421.-Qué está prohibido en la de cosas de la Nación, 468.-Fraudes que pueden hacerse en ellas, 477.-Estafas á que da lugar, 828 á 830, 833 y 834.

VENTANA.—Pena al que la rompe para fugarse, 284.-El romperla es fuerza en el robo, 775 y 780.-Pena al que la rompe para entrar con otro fin que el de robar, 870 y 871.

VENTERO.—Pena del que hurta, 797.

VESTIDO.—Cuál debe llevar el condenado á muerte, 50.-Hurto de él arrebatándolo, 798.

VÍAS *de hecho*.—Es elemento de la rebelión, 169.-Para trastornar la Constitución, 188.-Contra el culto, 198.

VICEPRESIDENTE.—Atentados contra su persona, 257, 260 y 263.

VIGILANCIA.—Sujeción á la de las autoridades, 41 y 79.

VILIPENDIO.—Es una de las maneras de injuria, 755, n. 3.°

VIOLACIÓN *de ley*.—Presunción de voluntad y malicia en ella, 2.-Violación *de correspondencia*. Disposiciones sobre ella, 379 á 393 y 570, n. 4.°-Violación *de mujer*. Contribuye á formar uno de los casos más graves en la piratería, 196.-Y en el asalto en cuadrilla de malhechores, 252.-*Véase* ABUSO *de mujer*.

VIOLENCIA.—Responsabilidad del que la emplea para hacer cometer un delito, 22, n. 2.°, 23, n. 4 °, 24, n. 4.°-El que la sufre, sin poder resistir, es inculpable, 29.-Es circunstancia agravante, [illegible], n. 3.°-Cuál constituye traición, 153, n. 5.° y 156, n. 4.°-Si se considera comprendida en la rebelión y en la sedición, 177 y 216.-Para impedir el cumplimiento de ley, providencia de la autoridad etc., 238.-A los empleados públicos en sus personas, 259 á 261.-En la fuga de presos ó detenidos, 284.-[illegible] que deben dar los médicos que la noten, 295.-Contra los

conductores de correspondencia oficial, 385.-De empleados contra particulares, 552, 554 y 706.-Puede hacer, en ocasiones, que el homicidio sea simplemente voluntario, [illegible], n. 2º, 602, 604 y 605.-Y á veces premeditado, 596.-La que se haga contra el pudor autoriza á herir al agresor, 637.-A una mujer que se encuentre embarazada, 643.-Pueden hacerla los ladrones, causando cierta lesión, 655.-A una persona para llevarla de un punto á otro, 676.-A una mujer, para abusar de ella, 681 y 682.-Contra el pudor, 687 y 688.-Para obtener el otorgamiento ó la cancelación de algún documento, 695 á 697.-De un particular sobre otro, sin autoridad alguna, 700 á 705.-En el robo, 771 á 776 y 791.-Para tomar lo ajeno sin ánimo de apropiárselo, ó lo suyo retenido por otro, 897 á 900.-Qué se entiende por ella en la fuerza contra las propiedades, 903.-En el uso de las propiedades ajenas, 905.

VISITAS *de cárcel*.—El alcaide debe presentar á todos los presos, 578.

VIUDO.—No merece pena por ciertos abusos contra las propiedades, 807, 835, 854, 893 y 907.

VÍVERES.—Fraudes que pueden hacer los asentistas y proveedores, 476.-Destrucción de ellos, 894.

VOCES.—Contra la Constitución, ó para rebelión, sedición, motín ó asonada, 182, 189 y 230.-Para impedir un acto de justicia, 242 y 243.-*Véase* DISCURSOS.

VOLUNTAD.—Se presume en toda violación de ley, 2.

VUELTA.—Se castiga la de los desterrados, antes de cumplir su condena, 35 y 37.

Y

YERNO.—La ofensa que se le haga puede dar al homicidio la calidad de voluntario, 587, n. 1.º-Disposiciones que le conciernen, relativas al envenenamiento y heridas, 627 á 633 y 653.-La ofensa á él se tiene como provocación á riña, 668 y 669.-No debe ser penado por cierto abuso en los bienes del suegro, 807, 835, 854, 893 y 907.

Z

ZANJAS.—*Véase* LINDEROS.

ABREVIATURAS

usadas en esta obra.
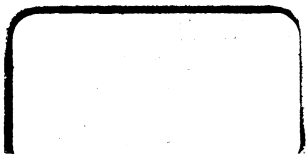
L.	Ley.
D.	Decreto.
D. O.	*Diario Oficial.*
G. J.	*Gaceta Judicial.*
C. P.	Código Penal.
C. C.	Código Civil.
C. Co.	Código de Comercio.
C. J.	Código Judicial.
C. P. M.	Código Político y Municipal.
C. M.	Código Militar.
C. de O. J.	Código de Organización Judicial.